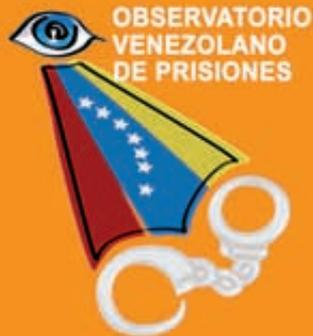




Informe



OBSERVATORIO
VENEZOLANO
DE PRISIONES

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales** de las **Personas Privadas de Libertad en Venezuela**

2007





CRÉDITOS



© 2007
Impreso en Venezuela

Director General:

Abg. Humberto Prado

Diseño y Diagramación:

Adrián Rodríguez

Coordinadora General del proyecto:

Abg. Marianela Sánchez Ortiz

Equipo de Investigación:

Abg. María Candelaria Andujar

Abg. Wilmer Linero

Myriam Bolívar

Consultores:

Prof. Carmen Luisa Roche,

Prof. Miguel Padrón

Lic. Nerio R. Olivar. U

Lic. Juan Carlos Granda

Lic. Sergio Grimaldos



AGRADECIMIENTOS

A Dios por habernos iluminado en permitirnos desarrollar este hermoso trabajo en pro de la defensa de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.

A todos y cada uno de los familiares de los internos, ex-internos, los profesionales del derecho, representantes de las ONG's, por su valiosísima colaboración en la realización de los Grupos Focales, donde nos plasmaron sus experiencias vividas dentro y fuera de las prisiones Venezolana.

A Caritas: Cabimas, Coro y Los Teques, al Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Margarita, al Colegio de Abogados de Barquisimeto y Caracas, Diócesis de Puerto Ordaz, la Casa Parroquial de Guatire.

A la empresa privada por su incondicional apoyo para llevar a cabo el 1er. Concurso de Pintura Penitenciaria: Fundapatrimonio, Instituto Superior Armando Reverón, Dividendo Voluntario para la Comunidad, Fundación Polar, Fundación Acción Solidaria y al Banco Venezolano de Crédito.

A la Licenciada Lorena Sánchez y otras profesionales que mantenemos sus nombres bajo reserva, por su valiosa asesoría en el procesamiento de la información y otros aspectos de interés que se presentan en este informe.

Al Lic. Alberto Rodríguez y a todos los que de una u otra forma contribuyeron para que este Trabajo hoy sea un éxito.



ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	3		
RESUMEN EJECUTIVO	8		
INTRODUCCION	11		
PROLOGO	14		
CAPITULO I			
MARCO CONCEPTUAL	15		
1. Evolución histórica de los establecimientos penitenciarios en Venezuela.	15		
2. Situación penitenciaria en Venezuela.	19		
3. Normativa que rige la materia penitenciaria en Venezuela.	24		
3.1. Normativa Internacional.	25		
3.1.1. Sistema Universal Naciones Unidas).	26		
3.1.2. Sistema Regional (Organización de los Estados Americanos).	29		
3.2. Normativa Nacional.	30		
4. Medidas provisionales emitidas sobre los derechos humanos en Venezuela.	32		
4.1. Caso del Internado Judicial de Monagas "La Pica".	32		
4.2. Caso del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Uribana".			34
4.3. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II.			36
5. Derechos Humanos tomados en consideración para la realización de este estudio.			37
5.1. Derecho a la dignidad humana.			38
5.2. Derecho a la seguridad personal.			38
CAPITULO II			
ASPECTOS METODOLOGICOS			42
1. Diseño de la investigación.			42
2. Estrategias de recolección y procesamiento de la información.			43
2.1. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.			44
2.2. Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.			47
CAPITULO III			
LOS RESULTADOS			50
A. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.			50



ÍNDICE

1. Derecho a la dignidad humana.	52	1.2.5. Depósitos para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad.	61
1.1. Conocimiento teórico sobre aspectos legales relativo al derecho a la dignidad humana.	52	1.2.6. Traslados.	62
1.1.1. Denuncias sobre Derechos Humanos.	54	1.2.7. Fallecidos en los recintos penitenciarios.	62
1.1.2. Deberes y derechos de los internos.	54	1.2.8. Régimen de visitas en los recintos penitenciarios.	63
1.1.3. Mecanismos consagrados en las leyes para formular quejas y denuncias.	55	1.2.9. Experimentos médicos.	63
1.1.4. Inspecciones.	55	1.2.10. Tortura.	64
1.1.5. Sanciones disciplinarias y su inclusión en el marco legal vigente.	56	2. Derecho a la seguridad personal.	64
1.1.6. Uso de la fuerza.	58	2.1. Tipo de clasificación de las personas privadas de libertad.	65
1.1.7. Mecanismos y/o procedimientos que permitan demandar al Estado por daños y perjuicios.	58	2.2. Número de internos por celda.	66
1.2. Percepción sobre aspectos vivenciales del derecho a la dignidad humana.	59	3. Derecho a la no discriminación.	66
1.2.1. Normas y condiciones de higiene.	60	3.1. Discriminación sexual.	67
1.2.2. Alimentación.	60	3.2. Discriminación por género relativo a la visita conyugal programada.	67
1.2.3. Agua potable.	61	4. Derecho a la libertad de religión y culto.	68
1.2.4. Calidad de dotación de comida, ropa y productos de aseo por parte del Estado.	61	5. Derecho a la libertad personal, de expresión, opinión e información.	69
		5.1. Derecho a la privacidad.	70



ÍNDICE

5.2. Derecho a la libertad de expresión que incluye el derecho a estar informado.	70	B. Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.	82
6. Derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y garantías judiciales.	71	1. Proceso Penal y Código Orgánico Procesal Penal.	82
7. Derecho a la educación, cultura y deporte.	72	2. Organismos policiales.	84
7.1. Derecho a la educación y cultura.	72	3. Fiscales del Ministerio Público.	87
7.2. Derecho al deporte.	73	4. Jueces Penales.	89
7.3. Planes de capacitación.	74	4.1. Independencia e imparcialidad de los jueces.	90
8. Derecho al trabajo.	75	4.2. Formación jurídica e idoneidad de los jueces.	92
8.1. Planes de capacitación.	75	4.3. Temor de los abogados a denunciar las irregularidades.	94
8.2. Colonias penitenciarias.	76	5. Los lapsos procesales.	95
8.3. Remuneración.	76	5.1. Los lapsos procesales no se cumplen.	96
9. Derecho a la salud.	77	5.2. La fase de investigación.	96
9.1. Examen médico al ingreso del centro penitenciario.	77	5.3. La fase intermedia.	98
9.2. Personal médico.	78	5.4. Los diferimientos.	99
9.3. Tratamiento especial para mujeres embarazadas.	79	5.5. Constitución del tribunal mixto.	99
10. Reinserción Social.	79	6. Juzgamiento en libertad.	100



ÍNDICE

7. Oralidad, intermediación y concentración.	103	ANEXOS	
8. Admisión de los hechos.	104	Anexo 1. Cuadro metodológico y conceptual de la situación de los Derechos Humanos y procesales de las personas privadas de libertad.	131
9. Tribunal mixto.	106		
10. Fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena.	108	Anexo 2. Pauta de entrevista para levantar información sobre la Situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.	132
11. Sistema <i>luris 2000</i> .	110		
CAPITULO IV		Anexo 3. Pauta de entrevista para levantar información sobre la Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.	135
CONCLUSIONES	113		
A. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.	113	Anexo 4 y 5. Cuestionario para levantar información sobre la Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.	136
B. Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.	118		
CAPITULO V		Anexo 6. Tablas de porcentajes para cada derecho humano.	143
RECOMENDACIONES	121		
A. Situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.	121	Anexo 7 Medida provisional: Caso "La Pica".	146
B. Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.	125	Anexo 8. Medida provisional: Caso "Uribana".	158
		Anexo 9. Medida provisional: Caso "Yare I y II".	164
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	128	Anexo 10. Sentencia: caso "Retén de Catia".	170



RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

La situación de violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios en Venezuela, lamentablemente, es una práctica recurrente en el país. Contrariamente a lo establecido en los principios de derecho internacional, constitucional y legal que rigen la materia, en las cárceles venezolanas, todas ellas a cargo del Estado, se aplica un sistema de castigos infamantes con finalidades retributivas y de escarmiento.

Los resultados de este estudio de tipo exploratorio y descriptivo, dan cuenta por un lado, de la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional; y por otro lado, de la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas. Con respecto a lo primero, los hallazgos demuestran que se violan sistemáticamente todos los derechos humanos, siendo los más vulnerados el derecho a la dignidad humana y el derecho a la seguridad personal. Algunos aspectos evaluados con respecto al derecho a la dignidad humana, demuestran que, por ejemplo, los internos no tienen conocimiento sobre las sanciones disciplinarias a las que pueden ser sometidos, sobre los instrumentos legales que regulan la aplicación de la fuerza dentro de los recintos penitenciarios y sobre los mecanismos legales para accionar contra el Estado por daños y perjuicios. Los resultados muestran, también, que se aplican criterios arbitrarios a hora de sancionar disciplinariamente a los internos por haber cometido una falta y una aplicación indiscriminada de los medios de coerción en contra de estos.

Las condiciones mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, que debe garantizar el Estado venezolano, y que se reconocen numerosos instrumentos de derecho internacional, los cuales establecen los estándares que seguir las condiciones de los establecimientos penitenciarios, no se cumplen en Venezuela. Así, el estudio demuestra que no existe un nivel aceptable de respecto del derecho a la dignidad humana, específicamente en cuanto a las normas y condiciones de higiene en los establecimientos de detención. En un 68,2 % existe una percepción negativa, en cuanto a que las normas existen en la teoría pero que no se aplican. Aspectos tales como: los servicios sanitarios, la alimentación, la infraestructura y el aseo personal, no presentan condiciones mínimas para asegurar la salud de los detenidos, y aunque en algunos casos, se afirma que son los propios internos los que contribuyen a ello, también son éstos los que buscan la forma de solventar dicha situación, y no al Estado. Por otro lado, el 64% de los consultados coincide en que alimentación que se provee es inadecuada; por un lado, debido a la inconsistencia con la que se da alimentos a los detenidos, la cual varía de 3 veces al día a ninguna (dependiendo del centro penitenciario); y por otro lado, por la escasa variedad y deficiente calidad de la comida; por ello muchos internos prefieren consumir la que traen sus familiares o la que ellos mismos puedan preparar en condiciones precarias en los centros de detención. Más preocupante aún es lo que sucede con el suministro de agua potable, sobre el cual un 94,1 % afirma que este servicio de primera necesidad no se suministra a los internos.

Otro de los aspectos que se exploró sobre el derecho a la dignidad humana, es el concerniente a los traslados de los internos. Los resultados muestran que un 72,9% de los consultados reporta



violación del derecho a la dignidad humana, debido principalmente a que en la mayoría de los casos los traslados son arbitrarios. Así mismo, un 88,2% de los consultados opinaron que es un proceso que se lleva a cabo en forma vejatoria, pues los traslados se dan con largas esperas y trato humillante; lo que trae como consecuencia además la angustia de los familiares y amigos por la situación del interno.

Con respecto, al derecho a la seguridad personal existe una tendencia muy clara a percibir la no aplicación de este derecho; es más, es uno de los derechos que es percibido con un alto nivel de incumplimiento en los establecimientos penitenciarios (88,6%), con respecto a los ocho derechos evaluados en este estudio. En este tema, el 91,8% de los consultados a nivel nacional comentaron no conocer de la existencia de ningún tipo de clasificación de los internos dentro de los centros de detención. Aunque expresaron que en algunos centros existen algunas condiciones mínimas de separación física de los detenidos, por género o peligrosidad, comentaron que estas clasificaciones las realizan internamente los propios internos, en función de diversos aspectos tales como: la situación económica o el grado de afinidad personal o religiosa de los internos. Resultados parecidos se obtuvieron al explorar la situación acerca de la adecuada cantidad de internos que deben habitar en cada celda de los establecimientos penitenciarios. Un 81,2% de los consultados expresaron que este aspecto del derecho a la seguridad personal tampoco se cumple. Al parecer las razones para ello tienen que ver con el hecho de que en varios centros penitenciarios no existen celdas, tal como son concebidas en la normativa, sino habitaciones espaciosas y en mal estado, siendo organizadas y distribuidas entre ellos por los propios internos. En tal sentido, hay establecimientos que poseen celdas que compartidas por 3 personas o más, en todos los casos, siendo de uso

exclusivo de los internos que puedan pagarla a costos muy elevados. Mientras que los internos que no poseen recursos económicos suficientes, para poder pagar por una celda, deben ser ubicados en pabellones problemáticos o piden ser ubicados en la Iglesia Evangélica, además hay otro grupo “los llamados abnegados”, que deben ser colocados en lugares del área administrativa.

En cuanto a los resultados obtenidos en el análisis de la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas, se puede decir que el retardo procesal sigue siendo un problema serio, que afecta al derecho al debido proceso. Así, el 80% de los abogados consultados en el Área Metropolitana de Caracas afirmaron que los lapsos procesales no se cumplen en ninguna de las fases del juicio penal, y un 93% estuvo de acuerdo con que los diferimientos son el factor más importante del retardo procesal.

El principio del juzgamiento en libertad, importante principio garantista consagrado, tanto en la Constitución como en varias normas del Código Orgánico Procesal Penal, continúa, en opinión de los abogados, siendo una ilusión. El 73% de ellos estuvo de acuerdo con que la privación preventiva de libertad durante el proceso penal sigue siendo la regla. Las detenciones ilegales y arbitrarias no han disminuido según lo que expresaron la mayoría de los abogados (60%).

La opinión de los abogados con respecto a los fiscales del Ministerio Público no fue favorable. El 67% de ellos opina que la mayoría de los fiscales no habrían sido nombrados de acuerdo con la ley; no estaban bien preparados; y no eran eficientes. El 73% opinó que la asignación de las causas a los fiscales no se hacía en forma transparente, sino que obedecía en muchos casos a razones políticas. Aún más desfavorable fue su opinión con respecto a los jueces penales. El 80% de los abogados consultados opinó que los jueces no son independientes ni imparciales y un 87% estuvo de acuerdo con que un factor importante de ello es el miedo a ser destituidos.



Sin embargo, la mayoría opinó favorablemente con el cumplimiento en el juicio de los principios de la oralidad e intermediación, no así con el de la concentración, que consideran que no se aplica en forma adecuada.

A pesar de estar de acuerdo los abogados en un 80% con que la participación ciudadana en el proceso penal le brinda a éste objetividad y transparencia, el 100% consideró que en la práctica la dificultad para constituir el tribunal con escabinos es un factor de retardo procesal. Opinaron que ello se debe al desconocimiento de esta institución por parte de los ciudadanos.

Por último, la mayoría estuvo de acuerdo en que los abogados defensores no están pendientes de solicitar oportunamente las medidas alternativas de cumplimiento de la pena, a la que tienen derecho sus defendidos. Igualmente lo estuvieron en cuanto a que el obstáculo mayor para conseguir que se decrete una medida es la obtención del informe psicosocial.

Las recomendaciones pertinentes a los hallazgos encontrados en este informe sobre la situación de las personas privadas de libertad a nivel nacional, desde la perspectiva de los derechos humanos, buscan:

a) Entablar relaciones inter-institucionales entre el Estado, las organizaciones civiles, comunitarias, de familiares, religiosas, y otros organismos interesados, para fomentar una mejor interacción de dichos grupos en el mejoramiento de las condiciones de las prisiones y de las condiciones sociales para la reinserción de los detenidos;

b) Proponer al Estado un replanteamiento de sus programas y políticas penitenciarias en colaboración con las organizaciones ciudadanas y comunitarias, las universidades, el voluntariado penitenciario, los grupos religiosos, entre otros;

c) Plantear una agenda para asegurar el mejoramiento de las condiciones carcelarias de acuerdo a los estándares internacionales, y la aplicación de medidas educativas y preventivas.

d) Impulsar que las autoridades tengan presentes los dictámenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca del derecho a la vida, el derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente.

Finalmente, este informe también plantea recomendaciones referidas a los hallazgos sobre la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.

a) En primer lugar, que es absolutamente necesario que el Estado ponga el máximo empeño en hacer una selección transparente, basada en el conocimiento y los méritos, de los jueces, fiscales y demás funcionarios de la administración de justicia penal. De unos fiscales y jueces bien formados y seleccionados de acuerdo con sus méritos depende, en gran parte, el que se puedan hacer realidad en la práctica los principios garantistas de la Constitución y del Código Orgánico Procesal Penal.

b) En segundo lugar, la participación ciudadana en la administración de justicia penal debe estimularse a través de estrategias adecuadas para la divulgación del sentido y fines de la institución del escabinado.

c) Por último, es necesario que se adopten medidas para que el juez de ejecución pueda cumplir con más eficiencia su labor de hacer seguimiento al tiempo transcurrido de ejecución de la pena y del cumplimiento de los demás requisitos que la ley exige, para que se pueda adoptar oportunamente alguna de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena por parte de los reclusos.



INTRODUCCIÓN

La sociedad latinoamericana, a pesar de las atrocidades que se cometen en su seno, aún no posee una cultura de Derechos humanos. En muchos casos es soportado el maltrato y el abuso por parte del Estado y sus funcionarios, sin que las víctimas puedan o sepan qué acciones tomar para hacer valer sus derechos. Por esta razón, se hizo necesaria la creación de un importante número de Organizaciones Civiles en la región, especializadas en el área de Derechos humanos. Venezuela está incluida en este movimiento de ONG's, país que lamentablemente figura en la estadística de las naciones que vulneran Derechos humanos de manera reiterada en América Latina y el mundo.

En la actualidad y desde hace algún tiempo, Venezuela vive en un clima que no garantiza el Estado de Derecho, realidad que ha venido afectando a las personas privadas de libertad. La situación de vulneración de Derechos humanos hacia las personas privadas que se encuentran en los recintos penitenciarios es, de manera lamentable, una práctica recurrente en el país. Las condiciones existentes del sistema penitenciario venezolano violentan el espíritu inicial de la finalidad del cumplimiento de la pena, el cual consiste en la reinserción social del penado, a través de la rehabilitación y un sistema progresivo. Contrariamente a lo establecido en las leyes que rigen la materia, en las cárceles venezolanas se aplica un sistema de castigos infamantes con finalidades retributivas y de escarmientos, ejercidos por funcionarios del Estado.

El recurso humano de las organizaciones que promocionan y defienden los Derechos humanos es un elemento

esencial para el cumplimiento de la misión de cada una de ellas. El perfil de un activista en Derechos Humanos debe estar combinado por el espíritu de lucha, sensibilidad social, humanidad y conocimiento especializado del área. Debe, por consiguiente, cultivarse el crecimiento de las organizaciones no gubernamentales, a través de la aplicación de programas de formación que amplíen la capacidad y preparación de sus miembros, así como las áreas destinadas al cumplimiento de su misión.

Como parte de la situación por la que viene atravesando el país en cuanto al sistema penitenciario, se funda el Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), como una Asociación Civil sin fines de lucro, que tiene como misión promover y vigilar que los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad sean garantizados por el Estado. Las funciones de la Organización son de naturaleza fundamentalmente social y humanitaria, centrándose en la producción de servicios dirigidos a las áreas de acción y defensa, promoción y vigilancia, educación, investigación y capacitación, defensa del derecho a la salud, asistencia jurídica y atención a los familiares del recluso, atención y asistencia al recluso extranjero y asistencia a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de su libertad por haber cometido una falta.

Los miembros del OVP poseen un perfil vinculado a la lucha social en defensa de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, reforzado sobre la base de valores como la autenticidad, confidencialidad, equidad, humanidad, mística, objetividad, probidad y compromiso; con el fin de elevar el desarrollo humano y la dignidad de la población reclusa.



Entre los Programas que actualmente ejecuta el OVP se encuentran:

Acción y defensa

El OVP está dedicado a la atención de toda la población penal del país. Hasta la fecha, se ha investigado e informado sobre condiciones en establecimientos penitenciarios ubicados en diferentes regiones a nivel nacional; detectando, discriminando y denunciando la vulneración de Derechos Humanos.

Promoción y vigilancia

A través de la ejecución de esta área se realizan visitas de inspección para evaluar las prácticas gubernamentales de acuerdo a la directrices del artículo 272 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Ley de Régimen Penitenciario (2000), el Reglamento de Internados Judiciales (1975) y las Reglas Mínimas para el Tratamiento al Recluso (1955), así como las disposiciones relevantes de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por la República. Se realizan recomendaciones a las autoridades y entes del Estado encargados del funcionamiento del sistema penitenciario venezolano, las cuales tienen como propósito que en lo adelante se generen las políticas públicas adecuadas para el reestablecimiento de los Derechos Humanos y las condiciones de vida necesarias de la población reclusa.

Educación, investigación y capacitación

El OVP realiza trabajos de campo en las visitas a los establecimientos penitenciarios, con el objeto de analizar la situación de los Derechos Humanos y del sistema penitenciario. Con ello, la organización ofrece importantes aportes en el área de

la investigación y ayuda a buscar soluciones a toda la problemática que afecta el buen cumplimiento del referido sistema. De la misma forma, dicta a los actores sociales vinculados al sistema penitenciario cursos de capacitación y charlas en Derechos Humanos. Estas actividades tienen como propósito brindarles herramientas que le permitan ejercer mecanismos de acción para la defensa de sus propios derechos.

Defensa al derecho a la salud y condiciones de vida

El programa de salud que el OVP se ha planteado, desarrolla cuatro líneas de acción: diagnóstico, tratamiento, prevención y educación. Sin duda alguna, todo ello ha beneficiado a la población reclusa del país. En alianza con la Organización "Acción Solidaria" (ACSOL), se desarrollan y ejecutan acciones encaminadas a la atención y prevención del VIH/SIDA. Asimismo, se presta atención médica pre y post-operatoria a los internos con colostomía y hernias.

Área internacional o de atención al recluso extranjero

El OVP brinda ayuda al recluso extranjero y es agente multiplicador de las denuncias de esta población ante los órganos encargados de la tutela del recluso extranjero: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y Representaciones Diplomáticas.

Área de niños y adolescentes

El OVP ha visitado los centros donde se encuentran los niños y adolescentes privados de su libertad. Así, ha logrado constatar que las condiciones de los mismos es adecuada para albergar a esta población reclusa tan particular. La organización además de realizar las visitas de inspección de rigor, gracias a la alianza con Fundación Polar y Acción Solidaria, ha realizado una serie de actividades conformadas por donaciones de material deportivo, artículos de uso personal, artículos de limpieza, materiales para la remodelación, mejora y dotación de la infraestructura de estos centros.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales**
de las **Personas Privadas de Libertad** en Venezuela

Asistencia jurídica y atención a los familiares del recluso

Esta ONG ha recibido a un número significativo de familiares de los reclusos de los centros pertenecientes a la Región Capital, Central, Andina, Oriental y Occidental del país. A todos se les ha prestado asistencia y orientación jurídica en torno a las causas penales que se le sigue a sus dolientes. En tal sentido, se han realizado seis (6) Asambleas de Familiares¹ con la finalidad de brindarles apoyo y herramientas jurídicas dirigidas al manejo de mecanismos de defensa de Derechos Humanos. De estas reuniones, se ha logrado la entrega de peticiones ante la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Cabe destacar, que gracias a este trabajo con los familiares de los reclusos se realizaron dos marchas: una hasta el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y la otra, hasta el Palacio Federal Legislativo sede de la Asamblea Nacional, durante el lapso comprendido entre marzo y noviembre del 2006, con el fin de entregar importantes documentos donde se presentaban soluciones a corto, mediano y largo plazo, haciéndose notorio el representativo número de familiares.

En el marco del trabajo que se viene realizando, el OVP se planteó llevar a cabo una investigación sobre la situación de los derechos humanos y procesales de las personas privadas de libertad en Venezuela, con el fin de constatar en qué medida lo contenido en la normativa nacional e internacional vigentes, que rigen la materia penitenciaria, se está cumpliendo en la práctica, dentro de los recintos carcelarios venezolanos.

El objetivo de este estudio, entonces, es que los resultados del mismo, de alguna manera, sirvan como referencia para todos aquellos que deseen dedicarse a estudiar el tema de la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y sus familiares. Se espera que también

¹ Las seis asambleas se realizaron durante el año 2004, en las siguientes fechas: La primera el 27 de marzo, la segunda el 29 de julio, la tercera el 3 de agosto, la cuarta el 31 de agosto, la quinta el 23 de septiembre y la sexta el 18 de noviembre.

sirva como reflexión para las personas que en la actualidad tienen la responsabilidad de ser actores directos en la situación penitenciaria y para actualizar la información que el público, en general, maneja en torno al tema.

Es importante destacar, que el presente informe es fruto de una larga y ardua labor de investigación que se viene produciendo desde el año 2002. No obstante, su etapa de trabajo de campo y recolección de información es realizada durante el año 2007; lo que permite presentar datos y testimonios actuales de lo que sucede con el cumplimiento o no de los derechos particulares y generales, así como la situación procesal de las personas privadas de libertad, en las cárceles venezolanas.

La estructura de este informe está basada en cinco (5) capítulos. El capítulo I se refiere al marco conceptual, que comprende la evolución histórica de los establecimientos penitenciarios en Venezuela, la situación penitenciaria, la normativa que rige la materia penitenciaria en Venezuela (Internacional y Nacional); así como algunas medidas provisionales de la Corte Interamericana dictadas en nuestro país. Por último, se presentan los 9 Derechos Humanos seleccionados por el OVP para llevar a cabo este estudio.

En el capítulo II, se describen los aspectos metodológicos; que comprenden los objetivos, el diseño y tipo de la investigación, las estrategias y fuentes de recolección de información, así como la descripción del procesamiento de la información. Luego, se presenta en el capítulo III los resultados de la investigación, de las cuales se derivan las conclusiones (IV), y las recomendaciones (V).

En síntesis, este informe recoge a plenitud el trabajo constante que ha realizado el recurso humano que forma parte del OVP, quienes comprometidos con esta causa, a diario laboran para coadyuvar esfuerzos dirigidos a la mejora de la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Asimismo, realizan todo lo que está a su alcance para apoyar, orientar y fortalecer a los familiares de las personas privadas de su libertad.



PRÓLOGO

Las personas privadas de libertad, los olvidados, los excluidos, por lo general son vistos y catalogados por gran parte de la sociedad como un lastre humano. Ante esta situación, y de acuerdo a la forma de abordar la problemática, es necesario sembrar conciencia y desarrollar niveles óptimos de sensibilidad para lograr, entre otras cosas, un cambio en la mentalidad por parte de la ciudadanía. Se debería asumir que el problema de las cárceles le compete a todos y que todos pueden colaborar para alcanzar las soluciones.

La creación de las cárceles surge de la necesidad de implementar mecanismos para respetar y hacer cumplir las leyes dentro de un sistema de justicia. En teoría, en un sistema justo se aplicará la pena necesaria que compense el mal que el autor del delito ha causado. Es decir, dar a cada quien lo que merece. Es importante tener una idea de justicia en un sentido punitivo. También es importante que se cumpla el elemento de la proporcionalidad de la pena y que el Estado se encargue, más allá de castigar, de proporcionar las condiciones necesarias para la reinserción social.

Para hacer justicia y que ésta no se limite al cumplimiento de la pena, se debe tomar en cuenta la dignidad humana. En principio un reo es ante todo un ser humano, y como tal, posee una serie de derechos que deben ser respetados. Si bien pierde otros derechos como la libertad, igualmente es cierto que va a estar bajo la custodia y la tutela del Estado, por lo tanto, es deber imperativo de éste lograr que el cumplimiento de la pena devuelva a la sociedad un ser humano regenerado.

Asimismo, hay que detenerse en el examen del Sistema Penitenciario de Venezuela. Un conjunto de instituciones, funcionarios, leyes y procesos que ha devenido en una es-

pecie de leviatán. El Estado no tiene control sobre éstos, el proceso degenerativo del Sistema Penitenciario de Venezuela causa alarma, al punto de poner en tela de juicio la vigencia de los Derechos Humanos establecidos de forma universal.

Es evidente el deterioro en la infraestructura de las cárceles nacionales. Y más allá del recinto; las pésimas condiciones de las cárceles han trascendido al ámbito de los Principios Humanos Básicos. Entre los problemas más graves que padecen se encuentran: altos índices de muertes violentas, hacinamiento y falta de todo tipo de atención al recluso, entre otros.

De manera lamentable se ha convertido en práctica común ofrecer alarmantes cifras de muertes y demás hechos violentos. Los privados de libertad en Venezuela son ejecutados de manera atroz e inimaginable, y el abuso de las autoridades hacia reos y familiares, así como la corrupción y la lenta aplicación de la ley, son el pan de cada día en las prisiones venezolanas.

Las autoridades designadas para controlar o evitar este tipo de situaciones, por lo general forman parte de éstos vicios, además, incurren en omisión o incapacidad por no estar, en la mayoría de los casos, formados para hacerle frente a situaciones de este tipo.

Es por ello, que impera la necesidad de concertar voluntades de todos los actores de la sociedad: instituciones del Estado, del Gobierno, Organizaciones No Gubernamentales, Iglesia y ciudadanos en general deben sumar esfuerzos y conocimiento para ejecutar cambios que le den una visión justa y humana a las cárceles de Venezuela.

Quienes forman parte del Observatorio Venezolano de Prisiones han puesto todo su empeño, formación personal y académica, tiempo y disposición para solucionar el problema. Solo resta esperar que los demás se sumen a este gran esfuerzo y hagan lo propio.



CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

Los derechos humanos son, definitivamente, herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad del ser humano, independientemente de su condición social, credo, raza, nacionalidad, identificación política o cualquier otra característica. Sin embargo, en Venezuela las personas privadas de libertad, parecieran no gozar de ellos, pues son muchos los irrespetos a tales derechos, que se cometen a diario en los centros donde se encuentran reclusos.

Por esta razón, y como parte del trabajo de monitoreo, el OVP, tal como se mencionó anteriormente, desarrolló una investigación sobre la Situación particular y general de los derechos humanos y procesales de las personas privadas de libertad en Venezuela. En este capítulo, se exponen los elementos conceptuales más importantes para el abordaje de este estudio

Siendo el eje central de esta investigación la situación de los derechos humanos en contexto carcelarios, es importante conocer algunos elementos resaltantes de él. En primer lugar, se presenta una breve reseña de lo que ha sido la evolución histórica de los sistemas penitenciarios en Venezuela, para luego pasar a conocer, a grandes rasgos, la situación que se vive actualmente en las cárceles venezolanas.

Teniendo en consideración que los Derechos Humanos están, consagrados en la normativa de carácter internacional, suscritos por Venezuela y ratificados por la normativa nacional, se hace necesario conocer esos pactos, conve-

nios, acuerdos, leyes y otros instrumentos. Asimismo, es importante saber cuáles son los derechos que contemplan y cuál es el bien que protegen, cuáles son los medios y garantías de esa protección legal y cuáles son los principios generales, específicos y detallados. Razón por la cual en este trabajo se exponen tales elementos.

Por último, este capítulo contempla la descripción general de los principales derechos humanos que fueron abordados en la presente investigación.

1. Evolución histórica de los establecimientos penitenciarios en Venezuela

La historia de las instituciones penitenciarias se relaciona con la historia de la penalidad. La pena ha existido siempre, desde los comienzos de la humanidad, pero es necesaria la existencia de la sociedad, para que pueda haber penalidad y para que el Estado pueda ejercer su función de sancionador.

La primera forma de penalidad que se conoce es la llamada “El Talión”, o sea, la retribución del mal por el mal, se sintetiza así: “ojo por ojo”, “mano por mano”, “pie por pie”. Esto constituía la justicia retributiva, era una justicia primitiva en donde se llegaba hasta la muerte, de donde se deduce que la pena de muerte que nació del talión es tan antigua como la sociedad (Troconis, 1983).

En cuanto a la historia de las instituciones penitenciarias propiamente dichas, hay que señalar que no se puede hablar de ello sino a partir del momento en que el individuo es detenido, y a partir del momento en que se crean los establecimientos de detención o penitenciarios. La primera etapa es conocida con el nombre de



Informe

“Celda”, que nace desde que se inventaron los calabozos hasta la segunda mitad del siglo XVII y que aún continúa en algunos países. En este período de la prisión, como re-ceptoria de hombres, se hicieron las cárceles medioevales, caracterizadas por representar la etapa del hombre que se encierra para que se pudra en la cárcel, sin ninguna finalidad social. La segunda etapa, es la llamada de superación, a la cual en Venezuela no se ha llegado todavía y es donde el hombre va a la cárcel para recibir un tratamiento, de modo que pueda reinsertarse a la sociedad al cumplir su condena, como un individuo incapáz de caer nuevamente en una conducta antisocial.

El primer documento importante que en la historia venezolana se haya dedicado al problema penitenciario es el redactado en 1652 por el Procurador General de Caracas.

En los 85 años que llevaba de fundada Santiago de León de Caracas no se había hecho una cárcel, después de todo, no era necesario construir una edificación carcelaria monumental, pues la población de Caracas sumaba sólo 18 vecinos fundadores. Cinco años después, en 1578, el Gobernador Don Juan de Pimentel en su “Relación de la Provincia de Venezuela”, se señala la esquina norte de la Plaza Mayor de Caracas, como el lugar donde debería construirse el Ayuntamiento, la residencia de los gobernadores y la cárcel de la ciudad. Sin embargo, nada se hizo, pues casi 40 años después, en 1617, el Gobernador Don Francisco de la Hoz Berríos describía “no hay casas de cabildos, cárceles ni carnicerías en Santiago de León por no tener propios de que hacerse...” (Gómez Grillo, 1986).

Parece ser que, hasta entonces, se había acondicionado para cárcel una pequeña habitación en la misma casa del Cabildo. El “mobiliario” era impresionante: un potro de tormento, un cepo, un grillo y una maza de hierro con marti-

llo. Pasarían más de 50 años para que en Caracas se levantase una cárcel nueva, porque es en 1689 cuando comienza la construcción de lo que sería la prisión central de la ciudad, hasta que el terremoto de 1812 la derrumbó. Fue así como los primeros centros de reclusión funcionaron en edificaciones, tales como castillos de la época colonial y amplias casonas que se acondicionaban como cárceles públicas de los Estados. En 1881, se ordenó la creación de un presidio cerrado en la antigua fortaleza de San Carlos (Estado Zulia) y al año siguiente, otro Decreto ordenaba la creación de tres penitenciarias para los reos condenados a presidio cerrado que funcionarían en castillos coloniales: la ya citada fortaleza de San Carlos Estado Zulia, que sería denominada Penitenciaría de Occidente, el Castillo Libertador en Puerto Cabello, como Penitenciaría del Centro y la Fortaleza de Santiago en Cumaná, como Penitenciaría de Oriente (Gómez Grillo, 1988).

Todos estos decretos abundaron en disposiciones sobre el funcionamiento de las penitenciarias destinadas exclusivamente a personas condenadas a presidio cerrado, la administración de dichos penales dependía del Gobierno Federal. Fue en la Ley del 19 de mayo de 1896, cuando por primera vez se ordenó la creación de edificios especiales para el funcionamiento de prisiones y se enumeraron los principios básicos que orientarían las construcciones: se tomaron en cuenta la estadística criminal, la separación de los reos en razón de la edad, sexo y delito, el número de celdas, aulas y talleres necesarios, así como los locales de los servicios religiosos, de salubridad y los considerados indispensables al gobierno y demás normas existentes, tendientes a la regeneración moral, educación y comodidad de los reos. Lamentablemente, estas disposiciones fueron letra muerta, nunca se construyeron los edificios para las penitenciarias, las cuales continuaron funcionando en los castillos mencionados (Linares, 1977).

Los castillos utilizados como penitenciarias y las cárceles, eran locales completamente inadecuados, careciendo como es lógico suponer, de aulas, talleres, áreas de recreación y de salones para el



funcionamiento de los servicios pertinentes a un régimen penitenciario humanitario. Tampoco ofrecían, por la índole de la construcción o por la falta de espacio, posibilidades de reformas. Fueron estas condiciones deplorables las que motivaron al legislador, para que desde la ya citada Ley de Régimen Penitenciario de 1896, decretara la construcción de establecimientos especiales para prisiones, disposiciones que no llegaron a cumplirse sino hasta 1943, con la creación de la Penitenciaría General de Venezuela en San Juan de los Morros (Troconis, 1983).

El régimen penitenciario imperante durante todo ese período histórico fue de humillación, de deterioro físico y moral del recluso. Es importante distinguir entre las prisiones destinadas a delincuentes políticos y la de delitos comunes; en las primeras, se extreman las medidas de seguridad y esta circunstancia en parte, ha sido responsable en algunas décadas, del oprobioso régimen penitenciario venezolano, ya que queriendo vejar al adversario político también degradaban a los llamados presos comunes. Esta situación es claramente apreciable durante el primer tercio del siglo XX, hasta la muerte del Presidente Juan Vicente Gómez en 1935 (Gómez Grillo, 1988).

Después de la muerte de Gómez, se inicia un movimiento de transformación del sistema penitenciario, cuyas realizaciones se enmarcan principalmente en dos direcciones: una reforma legislativa, con la aprobación de una nueva Ley de Régimen Penitenciario y su reglamento y la otra, la introducción de mejoras, reparación y conservación de los establecimientos y construcción de nuevos penales.

Así por ejemplo, en la Penitenciaría General de Venezuela, que venía funcionando en el Castillo Libertador de Puerto Cabello, se instalaron nuevos servicios, un pabellón de cirugía y talleres de sastrería y zapatería; se creó la caja

de ahorros de los presos y se estableció el uso de una ficha individual criminológica. Asimismo, las instalaciones de las colonias correccionales de las Islas del Burro y Otama, que se encontraban en condiciones inhabitables fueron reparadas y ampliadas.

Otros establecimientos sintieron los efectos de este movimiento renovador de carácter humanitario, que se inició durante el gobierno de Eleazar López Contreras y se continuó en el de Medina Angarita. El nuevo edificio de la Penitenciaría General de Venezuela, en San Juan de los Morros, es quizás el mejor exponente de esta época. También se construyeron los edificios de la Cárcel Modelo de Caracas, de las cárceles nacionales de San Cristóbal y Trujillo, y las instalaciones de las colonias móviles de El Dorado, fundadas el 21 de octubre de 1944 (Maldonado, 1984). Hacia finales de la década del cincuenta y durante los años sesenta, tiene lugar lo que se podría denominar segunda etapa o segundo período de construcciones, concebidas dentro de un plan de reforma básica del sistema penitenciario. Este movimiento de reforma pretendió ser más audaz y ambicioso que el anterior, y como aquel, comenzó por la aprobación de una nueva Ley de Régimen Penitenciario. El programa de esta reforma en cuanto a edificaciones, contemplaba los siguientes puntos:

1. En la planificación de los nuevos establecimientos, se tendría en cuenta, el índice de crecimiento de la población reclusa en el decenio anterior y el cupo de las instituciones existentes, a fin de poder determinar y proyectar la demanda de la población.
2. La planificación y clasificación de los establecimientos se haría conforme a las orientaciones del proyecto de Ley de Régimen Penitenciario de 1961, aún sin aprobación, que centraba en torno al tratamiento, la clasificación de los establecimientos.
3. Creación de centros de observación y clasificación de penados.
4. Construcción de anexos psiquiátricos y de un hospital penitenciario nacional.



Informe

Estas nuevas construcciones obedecerían a ciertos requisitos mínimos, de carácter técnico y funcional, "sin perjuicio de las características" propias de cada uno de los centros, en razón de la especialidad del tratamiento que en ellos se haya de dispensar (Ministerio de Justicia, 1959).

Estos requisitos mínimos, eran, entre otros:

1. Adopción de límites máximos de capacidad, entre 200 y 300 cupos por establecimiento, salvo los tratamientos especializados y los de clasificación cuyo número sería fijado de acuerdo a las necesidades
2. Adopción del sistema de celdas individuales para cualquier tipo de establecimiento.
3. Concepción amplia de los espacios para escuelas, talleres y deportes al aire libre, con sectores específicos para jardinería y horticultura (..) en todos los establecimientos.
4. En cuanto a los servicios directivos, técnicos y administrativos, adecuada dotación y vivienda para los directores y el personal técnico y administrativo cuando el emplazamiento del centro lo exigiere; alojamiento para el personal de vigilancia interna.

El plan de reforma básica del sistema penitenciario, proyectado en 1959, no se apoyó en una reforma de la legislación penal y procesal. El hacinamiento existente para la época fue calculado en 45 por ciento sobre la capacidad normal de los establecimientos, ya que existían 4.782 plazas y la población reclusa alcanzaba para el 30 de junio de 1959 la cifra de 6.937 internos. De manera que, lo central de este plan eran las nuevas construcciones. Sin embargo, como sucede a menudo, las construcciones fueron por su lado y los requisitos mínimos del plan fueron relegados.

Los límites máximos de cupo fueron triplicados y aún más, las celdas individuales no fueron la norma sino la rarísima excepción; las escuelas, talleres y otras áreas no tuvieron la amplitud debida, especialmente en cuanto talleres y no se construyeron los establecimientos especiales previstos por el Proyecto de Ley de Régimen Penitenciario de 1961.

En síntesis, de esa planificación de centros penitenciarios de nueva construcción, lo único que se cumplió fue la creación de los centros de observación y clasificación, pero como el índice de crecimiento de la población reclusa tiene una línea ascendente, más veloz que la planificación y construcción de establecimientos, el hacinamiento continuó acentuándose, lo que revela que no es una política de construcciones lo que pone fin al problema. Frutos de este período son el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), el Centro Penitenciario de Valencia, el Centro Penitenciario de Oriente y los Internados Judiciales de San Felipe, Barinas, Los Teques y Carúpano (Linares, 1977).

Para 1960 la realidad carcelaria poseía los cuatro elementos fundamentales para constituir un sistema (régimen, edificaciones, personal y reclusos), pero a pesar de encontrarse estos elementos, no era posible hablar de un verdadero régimen penitenciario, debido a que los elementos existentes no eran adecuados, como en el caso de las edificaciones y del personal. Además, coexistían tres regímenes penitenciarios diferentes:

- Régimen penitenciario para los condenados.
- Régimen correccional para los condenados por procedimientos administrativos y por la ley de vagos y maleantes.
- Régimen de los procesados.

El problema más grave se presentaba, no sólo por la existencia de estas categorías, sino por la inversión de todo el sistema, esto



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

se debía principalmente a que el número de procesados, siempre superaba el número de penados, lo que imposibilitaba la realización de un verdadero sistema penitenciario (Ministerio del Interior y Justicia, 1980).

La falta de aplicación de los principios básicos de un régimen penitenciario, impidieron el cumplimiento de los fines fundamentales de la ley, la rehabilitación del penado y su readaptación social. En las dos últimas décadas, la situación penitenciaria en Venezuela se ha agravado por carencia de elementos humanos y materiales adecuados y el deterioro físico de los establecimientos existentes, llegando incluso a inhabitables pabellones en algunos centros. Algo que resulta más intolerable aún, es que las nuevas edificaciones presenten un aspecto tan ruinoso por la desidia y la falta de recursos.

Los datos oficiales no dan una idea exacta de la realidad, la propia experiencia de las visitas efectuadas a diferentes establecimientos, los numerosos y pertinentes testimonios del Dr. Gómez Grillo, conecedor de sin número de prisiones en el mundo y cronista insuperable de nuestras cárceles, hablan de la vergüenza del sistema penitenciario venezolano.

La vida de las personas privadas de la libertad está organizada en función de la custodia y retención, en líneas generales se organiza también según la estructura física de los edificios y su propia seguridad. Esto último, conlleva a echar una mirada a la realidad de las instituciones penitenciarias del país.

2. Situación penitenciaria en Venezuela

Como principio fundamental, el sistema penitenciario venezolano debería responder a la aplicación y/o ejecu-

ción de un programa enmarcado en una política criminal seria, objetiva y moderna, que facilite al Estado la aplicación de medidas preventivas destinadas a llevar la criminalidad a su mínima expresión.

Lo que desearía el OVP es que la utilización de medidas penales se constituya en la última alternativa de tratamiento para personas que quebrantan la ley. La experiencia indica que éstas, por lo general, no son las más adecuadas para lograr la reinserción de ese individuo a la sociedad. Por consiguiente, es necesario abordar las verdaderas causas del delito y su origen. Los estudios realizados por especialistas, han demostrado que la pobreza, el desempleo, el acceso a la educación, la falta de vivienda, salud, recreación, cultura, el deporte e inclusive el acceso a una justicia oportuna son las verdaderas causas del problema.

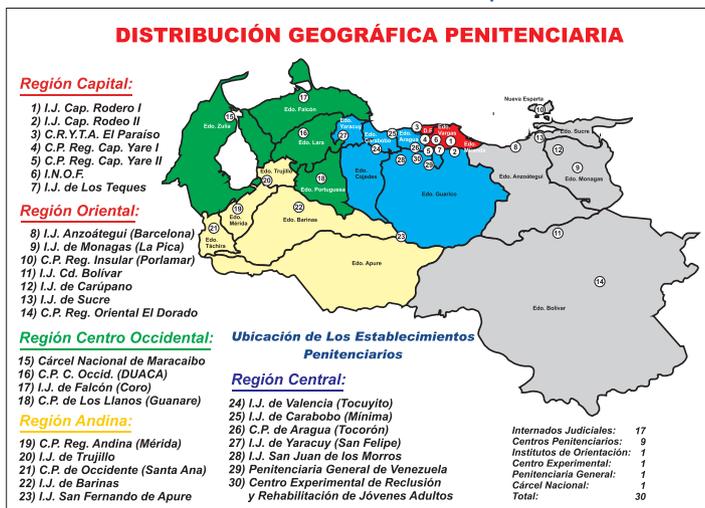
La legislación venezolana referida al sistema penitenciario no deja de ser abundante. Desde 1972 hasta nuestros días se ha redactado una significativa bibliografía sobre el tema. En el presente Informe se recoge buena parte de ésta, sobre todo aquellas a través de las cuales se regula el funcionamiento de los centros de reclusión. Dichas normas ofrecen una visión general de cómo debe estar conformado el sistema penitenciario en Venezuela. Las mismas establecen una serie de actividades que el Estado debe realizar para el cumplimiento de los servicios relativos a la seguridad y tratamiento penitenciario. Todos los instrumentos responden a una filosofía positiva del sistema de reclusión. Contemplan como principio, por ejemplo, la resocialización y readaptación social del recluso.

El sistema penitenciario está constituido por treinta (30) centros de reclusión, distribuidos geográficamente de la siguiente manera.



Gráfico 1

Distribución nacional de los centros penitenciarios



Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

Tabla 1

Capacidad de los centros penitenciarios de la Región Capital

REGIÓN CAPITAL	Capacidad Instalada	Capacidad Máxima	Pob. Penal
I.J. Capital "EL RODEO II"	684	684	818
I.J. Capital "EL RODEO I"	750	1.050	1.186
C.R.Y.T.A. "El Paraíso"	400	500	584
C.P. Región Capital YARE II	680	880	259
C.P. Región Capital YARE I	750	900	434
I.J. Los Teques	350	673	743
I.N.O.F.	240	240	321

Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

Tabla 2

Capacidad de los centros penitenciarios de la Región Central

REGION CENTRAL	Capacidad Instalada	Capacidad Máxima	Pob. Penal
I.J. De Valencia (TOCUYITO)	1.200	1.600	2.044
C. P. Carabobo			7
C.P. Aragua (Tocorón)	750	1.156	846
I.J. Yaracuy / San Felipe	100	400	552
I.J. San Juan de los Morros	275	600	461
P.G. Venezuela	750	2.791	553
C.E.R.R.A.			15

Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

Tabla 3

Capacidad de los centros penitenciarios de la Región Andina

REGION ANDINA	Capacidad Instalada	Capacidad Máxima	Pob. Penal
C.P. Occid. / Santa Ana	1.400	2000	2.237
C.P.R. Andina / Mérida	839	839	777
I.J. Barinas	450	500	756
I.J. Trujillo	300	688	362
I.J. S. Fernando de Apure	100	300	290

Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

Tabla 4

Capacidad de los centros penitenciarios de la Región Occidental

REGION OCCIDENTAL	Capacidad Instalada	Capacidad Máxima	Pob. Penal
C.N. Maracaibo	800	1500	1.525
I.J. Falcón / Coro	200	200	674
C.P. Los Llanos /Guanare	750	812	443
C.P. Centro Occidental DUACA	891	891	1.276

Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Tabla 5

Capacidad de los centros penitenciarios de la Región Oriental

REGION ORIENTAL	Capacidad Instalada	Capacidad Máxima	Pob. Penal
I.J. Monagas / La Pica	700	1500	524
I.J. Carúpano	80	200	316
I.J. Anzoátegui / Barcelona	750	1150	373
I.J. Sucre / Cumana	100	296	341
C.P. Región Insular / Porlamar	500	500	838
I.J. Bolívar / Ciudad Bolívar	400	600	517
C.P. Región Oriental "El Dorado"	1.200	2000	122

Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

De acuerdo al monitoreo realizado por el OVP hasta el mes de diciembre del año 2006, la población reclusa en Venezuela era la siguiente: 19.700 internos en total, discriminada de la siguiente forma: 10.700 internos en condición de procesados, aproximadamente un 54,32% y 7.864 en condición de penados, aproximadamente un 39,92%. Además, bajo la medida alternativa de cumplimiento de pena, es decir, "Destacamento de Trabajo" se encuentran aproximadamente 1.136 internos equivalente al 5,44%.

Gráfico 2

Distribución de la población reclusa nacional



Fuente: Observatorio Venezolano de Prisiones, 2006.

Para el primer semestre del año 2007, el monitoreo que realizó el OVP en los 30 centros de reclusión a nivel nacional la población reclusa, reporta un total de 20.194 internos.

Para comenzar a exponer algunos de los males que aquejan a las cárceles venezolanas, sería interesante comenzar por su infraestructura y la capacidad que tienen cada uno de estos recintos. Según cifras obtenidas de la página Web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia, en Diciembre de 2004, se encontraban reclusos en los centros penitenciarios venezolanos 19.660 internos, cuando éstos poseen una capacidad instalada de 15.000 internos a nivel nacional, lo que deja ver que en el país existe, sin duda un hacinamiento en estos lugares.

Gráfico 3

Población penal de Venezuela



Fuente: Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia, 2004.



Gráfico 4

Estructura organizacional del sistema penitenciario



Fuente: Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia, 2004.

Es importante señalar, que aún cuando la normativa vigente hace distinción entre los penales para procesados y penados, los internos condenados deben cumplir sentencia en una penitenciaría, cárcel nacional, local o colonia penitenciaria, según el tipo de condena. Los internados judiciales o retenes se destinan a los procesados; sin embargo, en la realidad esto no se cumple por lo que en la mayoría de los penales las proporciones de procesados y condenados se presentan de cualquier forma (Posada y Salazar, 2004).

Las cárceles venezolanas albergan tanto procesados como penados, ya que por un lado, se encuentra el hecho de que no existe clasificación adecuada según el delito cometido (u otro criterio) y por el otro, se encuentra el retardo procesal. La explicación se basa en 2 cosas; la

primera, es el decreto de encarcelamiento en vez de la libertad provisional y la segunda, es el retardo procesal. A este último, se le suma la negligencia de las autoridades, la pérdida de documentos por traslado de los reclusos, la falta de vehículos de transporte a los tribunales y la corrupción en los sistemas de justicia (Posada y Salazar, 2004).

La violencia carcelaria es otro de los fenómenos más notorios del sistema penitenciario venezolano, la cual ha venido alcanzado niveles nunca antes visto en la sociedad, pero lo más grave es que ésta pareciera haber llegado a adquirir carácter de cotidianidad. Las causas se centran principalmente en el retardo procesal, la droga, el ocio, el hacinamiento y la falta de clasificación, entre otros. Sin embargo, se encuentran otros factores según la percepción del agente carcelario que lo reporta (guardias, personal técnico o internos) que son: la lucha por el control interno, los abusos a los familiares, las requisas, la mentalidad represiva de la guardia o la falta de programas educativos y laborales adecuados (Padrón, 2004).

Asimismo, la mayoría de las cárceles carecen de buenas áreas para la preparación de alimentos y sitios adecuados para comer, en ellas no hay bandejas u otros útiles para servirse la comida, los reclusos se sirven la comida en sus propios contenedores de plástico o cualquier otro utensilio facilitado por su familia. Las instalaciones sanitarias son pésimas, ciertas áreas en algunos centros carecen de sanitarios en funcionamiento y de agua potable. Los internos de estas áreas se ven obligados a defecar en papeles de periódico y a tirar sus desechos por la ventana (Human Rights Watch, 1998).

Ninguno de los recintos carcelarios proporciona a los internos jabón u otros artículos para su higiene, ellos se bañan con recipientes de agua que trasladan hasta los baños y tienen que pasar descalzos o con sandalias por una mezcla de agua y desechos humanos para llegar hasta éstos. Pero el problema se agrava cuando



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

los internos en muchas oportunidades tienen que preparar su comida en estos sitios (Human Rights Watch, 1998).

En cuanto a las condiciones de salud dentro de los recintos penitenciarios venezolanos, son las propias de ambientes hacinados. Las características de sobrepoblación poseen una mayor incidencia de enfermedades de la piel (dermatitis, escabiosis); padecimientos digestivos como resultado de la exposición a aguas servidas y a las malas condiciones de manipulación de alimentos; enfermedades respiratorias y de transmisión sexual, entre otras, las cuales suelen ser más frecuentes en los reclusos que en el resto de la población (PROVEA, 2004).

Dado que no se han podido implementar medidas permanentes para solventar ésta situación, la administración de los penales y las instancias regionales realizan campañas y operativos puntuales de salud. En los primeros meses del 2004 se realizaron jornadas médico-odontológicas y de vacunación en distintos penales del país. Pero así como lo afirma PROVEA, lo esporádico y limitado de éstas medidas no aseguran en nada un impacto real en la calidad de vida de los reclusos (2004).

La precariedad de las actividades recreativas dentro de los establecimientos penitenciarios es otro aspecto a resaltar. Las oportunidades de llevar a cabo actividades recreativas al aire libre son escasas, sin embargo, existen dentro de muchos penales entrenadores deportivos quienes organizan campeonatos en diferentes disciplinas interpabellones e intercárceles, pero aún hacen falta muchos más para que el ocio y la rutina no generen estragos en la población penal, sobre todo considerando que un gran porcentaje de la población reclusa se encuentra entre 18 y 30 años (Gómez, 2004).

Las condiciones para que se ejecuten planes destinados a la formación y capacitación de los reclusos para el

trabajo, así como las destinadas a contribuir con la educación formal, son bien limitadas. En el caso del trabajo, sí se llevan a cabo algunos talleres, y también algunos reclusos ejercen una actividad laboral, pero no son suficientes para combatir el ocio reinante en las prisiones venezolanas. Además, los internos que trabajan, lo hacen en condiciones, en muchos casos inhumanas y los salarios, quienes cuentan con este privilegio, son verdaderamente irrisorios (Olivar, 2006).

En cuanto a la educación, algunos centros sí cuentan con una Unidad Educativa, donde los reclusos pueden continuar sus estudios formales. También existen algunos equipos de las llamadas Misiones que adelanta el Gobierno Nacional, las cuales tienen como objetivo fundamental, erradicar el analfabetismo, sin embargo, éstos tampoco han arrojado los resultados esperados (Granda, 2007).

Por otra parte, las condiciones psíquicas y morales que ofrecen las cárceles a los internos, tampoco son adecuadas para que la vida en estos recintos se desarrolle con un mínimo de normalidad, pues existe un elevado número de internos por pabellón y la atención que puede brindar los pocos profesionales de la psicología es deficiente (Padrón, 2004; Salazar, 2004).

Sin embargo, no todo es completamente malo. En las prisiones de Venezuela los reclusos tienen libertad para practicar su religión y una serie de organizaciones religiosas les ofrecen guía espiritual y ayuda humanitaria. La mayoría de las prisiones tienen al menos una capilla. Aunque el catolicismo es la religión dominante en Venezuela, el cristianismo evangélico tiene un papel importante, los internos evangélicos suelen juntarse en grupos y las áreas donde viven, las cuales tienden a estar en mucho mejor estado. (Human Rights Watch, 1998).

Se conoce que en muchos casos, los internos buscan formar parte de alguna organización, motivados en parte por la protección personal que ésta involucra, ya que los pastores y los miem-



bros de los grupos religiosos son muy respetados entre la población (Granda, 2007; Olivar, 2006). Asimismo, Cornejo (2003) afirma que la labor de los pastores evangélicos va más allá del apoyo espiritual: preparan y asisten al recién llegado en la dinámica social, median en los conflictos intra e inter-pabellones y colaboran en el traslado de sus heridos y muertos.

Según, Padrón (2004), todo lo anteriormente expuesto, sin contar además con la violencia carcelaria oculta, generada por la eventual responsabilidad de los propios funcionarios de custodia interna (civiles adscritos al Ministerio del Interior y Justicia) o de vigilancia externa (guardias nacionales), manifiesta en el pase de número tanto en la mañana como en la tarde, y durante las visitas, constituye el día a día de los recintos carcelarios venezolanos y un caldo de cultivo para que el sistema penitenciario en Venezuela esté en el estado en que se encuentra.

Como puede apreciarse, la crisis carcelaria obedece a razones estructurales, en tanto que el Estado ha venido desarrollando una gestión errática en términos de presupuesto y administración de los recursos del sector, contribuyendo a la obsolescencia de las instalaciones y a una deficiente calidad en los servicios. Por otra parte, el problema penitenciario es el reflejo palpable de las deficiencias en la política criminal venezolana que promueve una legislación desordenada en la gestión. El primer componente impacta de forma directa la oferta de instalaciones penitenciarias, mientras que el último contribuye al crecimiento desproporcionado de la población reclusa del país. La suma de estos dos elementos constituye una bomba de tiempo.

No obstante, se observa que en los últimos tiempos, se ha venido despertando el fervor por los Derechos humanos, por lo que gobiernos recientes han empezado a

volver su mirada hacia estos lugares. El dolor que allí se sufre y las horrendas masacres ocurridas ya no son ajenas a casi nadie.

La reacción no se ha hecho esperar. Frente a la impotencia del Estado por ordenar ese sistema, aliviar sus angustias y reprimir sus delitos, se sugiere con insistencia la privatización de las cárceles. Es decir, atacar el mal por el cogollo y no por la raíz. Darle sustento al estereotipo de que la empresa privada no padece de corrupción y que es lo más cercano a la perfección.

Las cárceles privadas no aparecieron ahora como equivocadamente se cree; existen desde el medioevo, se tuvieron en Holanda durante el siglo XVII y actualmente las hay en varios países. Sin embargo, la verdad es que esta modalidad deja mucho que desear y ya algunos Estados empiezan a recogerlas.

Hay ciertas consideraciones que sin profundizar, vale la pena que se tengan en cuenta para pensar menos en esta fórmula de solución a los problemas de las cárceles venezolanas y más bien dirigir todos los esfuerzos a recuperar el pensamiento del fundador, para que los centros de reclusión cumplan el elevado cometido de la reeducación y la reinserción.

3. Normativa que rige la materia penitenciaria en Venezuela

Según PROVEA (Serie 10, 2005) los Derechos humanos son herramientas que se utilizan para la construcción de la dignidad humana. Definir y acotar su contenido, precisar cuál es el bien que protegen, cuáles los medios y garantías de esa protección legal y cuáles las obligaciones del Estado frente a la población, son formas de mejorar estas herramientas para hacerlas más útiles a las luchas concretas. Con tales herramientas, cuyos contornos están más definidos, se facilita exigirlos al Estado y hacerlos justiciables, promoverlos en la sociedad, investigar su situación, proponer y exigir políticas y otras medidas que le sean favorables o demandarlos ante instituciones de la comunidad internacional.



Estas herramientas necesitan del ejercicio del derecho a la participación de las propias víctimas, junto a una sociedad que vigile, evalúe y exija al Estado un comportamiento coherente con su obligación legal de garantizar todos los derechos a todas las personas. En Venezuela, la mayoría de las personas privadas de libertad pertenecen a los sectores populares.

Ello, como ha demostrado la criminología crítica, no muestra que los pobres tengan mayor propensión a cometer delitos, sino que las relaciones de poder que privan en la sociedad y el Estado, hacen que éstos tengan mayor propensión a sancionar a los pobres. Esto no es más que la violación estructural del derecho humano a la no discriminación. Facilitar y colaborar con los sectores populares, privados o no de libertad, para que aumenten su poder en la sociedad, es un modo de luchar contra la no discriminación y democratizar la democracia. Es ésa la hoja de ruta que acompaña a esta herramienta.

3.1 Normativa internacional

Los derechos humanos de las personas sometidas a detención o prisión están consagrados en diversos tratados internacionales del ámbito universal y regional, así como en otras fuentes del derecho, tales como principios, declaraciones y códigos de conducta.

Según PROVEA (Serie 10, 2005) la interpretación que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas realizó del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), una de las principales disposiciones en la materia, concluye que: "Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condición de reclusión".

El alcance de esta interpretación y su extensión al conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos está recogido en Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (principio 5), al establecer que: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas".

Los Instrumentos internacionales de derechos humanos son la principal fuente a la hora de seleccionar y definir los Derechos Humanos que se trabajarían en la investigación a la que hace referencia el presente informe. Tales instrumentos pueden clasificarse de diferentes maneras, pero para efectos de este trabajo se tomaron la presentada por PROVEA (Serie 10, 2005), la cual hace la siguiente distinción: instrumentos generales o específicos, instrumentos universales, regionales o nacionales e instrumentos vinculantes o no vinculantes.

Los instrumentos generales son aquellos que protegen una amplia gama de derechos. Entre ellos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH); los tratados en materia de Derechos humanos, como los dos pactos internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Convención Americana de Derechos sobre Derechos humanos (CADH), entre otros.

Los instrumentos específicos son los que protegen un derecho en particular, (por ejemplo el derecho a la vida, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), o a un sector específico (por ejemplo personas privadas



de libertad, la niñez, las mujeres, personas que viven con VIH/Sida), o tratan sobre una garantía específica vinculada con uno o más derechos (por ejemplo el uso adecuado de la fuerza y de las armas de fuego, la ética médica del personal de salud asignado en centros de reclusión).

Los instrumentos universales son los que se producen en el seno de alguna de las agencias o instituciones de la ONU, tales como la Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH) o los pactos y convenciones.

Los instrumentos vinculantes son todos aquellos que establecen obligaciones legales para los Estados. En el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos, son todos los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo Nacional. En Venezuela, además, estos instrumentos internacionales tienen jerarquía constitucional, incluso, Supra-Constitucional si establecen normas más favorables al ejercicio del derecho y son de aplicación inmediata por los poderes públicos.

Los instrumentos no vinculantes son los de carácter internacional que no son tratados y no tienen la aprobación del Poder Legislativo Nacional. En el caso de la DUDH y la DADH, aunque no eran instrumentos vinculantes en el momento de su elaboración, hoy en día, son consideradas por los órganos internacionales competentes manifestaciones del Derecho Internacional Consuetudinario, vinculantes para todos los Estados Parte en la ONU y la OEA respectivamente. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes implican obligaciones para los Estados, sólo que los primeros generan obligaciones jurídicas y los segundos, obligaciones morales.

A continuación se exponen los instrumentos legales internacionales generales, específicos, universales, vincu-

lantes y no vinculantes considerados como los más importantes y que fueron utilizados para esta investigación.

3.1.1. Sistema Universal (Naciones Unidas)

Instrumentos vinculantes de alcance general y específico

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

La revisión de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en el Sistema Universal, debe comenzar con los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos humanos (DUDH). Tal como apuntan algunos autores, la declaración pasó de ser un texto al que se le atribuyó inicialmente solo un valor político y moral, a considerarse un instrumento al que, sin ser un tratado, la comunidad internacional le atribuye un valor y una fuerza jurídica vinculante, ya sea como cristalización de una costumbre, como interpretación de la Corte o como enunciación de un principio general del Derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El PIDCP, junto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), otorga obligatoriedad jurídica a muchas de las disposiciones de la DUDH para los Estados que lo han ratificado. Este instrumento consagra los derechos que contemplan las garantías de protección para las personas privadas de libertad relativas a: el derecho a la vida (artículo 6), derecho a no ser torturado y sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (artículo 7); el derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 9); el derecho a un trato humano y digno (artículo 10); la igualdad ante la ley (artículo 14) y el derecho al respeto de la vida privada (artículo 17).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Establece, entre otros, los derechos a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, a la protección a la maternidad, a la protección de los niños y adolescentes, a la salud, a la educación y a la alimentación.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes (CTTPCID)

La Convención contra la Tortura desarrolla el derecho a no ser torturado o sometido a tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, establecidos en la DUDH (artículo 5) y en el PIDCP (artículo 7). En líneas generales, determina los ámbitos de este derecho que se tratan con mayor especificidad en otros instrumentos internacionales vinculados, tales como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley 128, en especial los artículos 3 y 5, y los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en especial, los principios 1, 2, 4 y 5.

Instrumentos no vinculantes: otras fuentes del Derecho

Junto a los instrumentos internacionales de derechos humanos que son jurídicamente vinculantes, para los Estados que los firman y ratifican, se encuentran otras fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, como reglas y principios, que expresan consensos alcanzados en foros especializados con respecto a temas concretos y apuntan a establecer orientaciones para la mejor realización de los derechos asociados. Aunque, en principio, no son vinculantes, en conjunción con los tratados, configuran parámetros universalmente aceptados para evaluar el comportamiento estatal y deben guiar las políticas y acciones de los Estados Parte.

En su Observación General No. 21, el Comité de Derechos Humanos lista un conjunto de normas pertinentes de la ONU relativas al tratamiento de detenidos y convoca a los Estados Partes a que adopten medidas para su aplicación eficaz. Estas son:

1. Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957).
2. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988).
3. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978).
4. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).
5. Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR)

Constituyen uno de los documentos internacionales más antiguos (adoptadas en 1955) en cuanto al trato de las personas privadas de libertad. Han logrado amplio reconocimiento por su valor e influencia en el desarrollo de la política y la práctica penal. Así lo expresa la organización Reforma Penal Internacional, que también explica que contienen un mayor nivel de detalles prácticos sobre el deber en el cuidado de los reclusos, que se reconoce en los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, agregan que, cortes nacionales e internacionales y otros cuerpos la han utilizado para dar a conocer el cuidado a que tienen derecho las personas en custodia. Ellas establecen los estándares bajo los cuales no deben caer las condiciones.



En esa línea, decisiones adoptadas por el Comité de derechos humanos han resaltado el valor de las Reglas Mínimas en la interpretación del artículo 10 PIDCP. En el sistema interamericano se utiliza la expresión “interpretación autorizada” para referirse al uso de un instrumento en la interpretación de otro. Así, en dos decisiones el Comité ha señalado que: “... éstas constituyen una valiosa orientación para la Interpretación del Pacto”; y “... De conformidad con las reglas 10, 12, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos [...] todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aires mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, [...] Debe hacerse notar que estos son requisitos mínimos, que en opinión del Comité, deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de estas obligaciones”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (CP)

Los principios que se enuncian en este instrumento tienen como objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, bajo el precepto del trato humano y digno que debe observarse para los privados de libertad. Este cuerpo de preceptos, agrupa, en líneas generales, las garantías que se establecen en los instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo las obligaciones transversales de no discriminación y de respetar, proteger y cumplir, aquellas a las que se comprometieron los Estados Parte. Son las garantías, definidas en los títulos precedentes, relativos a los siguientes derechos: vida; libertad y seguridad personal; prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; trato humano y digno para los privados de libertad; e igualdad ante la ley.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR)

Este instrumento fue adoptado en 1990. Consta de 11 principios que sintetizan, en atención a la definición de unas garantías mínimas, los ámbitos de protección de los derechos de las personas privadas de libertad. A modo de resumen, estos principios versan sobre:

- Principio 1: Trato Humano y Digno para las Personas Privadas de Libertad.
- Principio 2: No Discriminación.
- Principio 3: Libertad de Culto y Religión.
- Principio 4: Personal de Custodia (obligaciones en relación con los reclusos bajo su custodia y en relación con la sociedad).
- Principio 5: Con excepción de las limitaciones que derivan del encarcelamiento, todas las personas privadas de libertad gozan de los Derechos humanos.
- Principio 6: Derecho a la Participación de Actividades Culturales y Educativas.
- Principio 7: Abolición y Restricción de la Celda Castigo como Sanción Disciplinaria.
- Principio 8: Trabajo Penitenciario.
- Principio 9: Acceso a Servicios de Salud.
- Principio 10: Incentivo de Condiciones Favorables para su Reincorporación Social.
- Principio 11: Aplicación imparcial de los principios.



Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (CCFECL)

Define como principio, para el desempeño de las tareas a cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el respeto y protección de la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, determinados y protegidos en el derecho internacional de los Derechos Humanos y su expresión en la legislación nacional.

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (PEM)

Consta de 6 principios que definen aquellas actuaciones del personal médico, a cargo de personas sometidas a detención o prisión, que violan la ética médica y pueden constituir delito con arreglo a los instrumentos internacionales de Derechos humanos. También establece los parámetros que definen los límites de actuaciones adecuadas y aceptadas y aquellas que no lo son, en especial en procedimientos de aplicación de sanciones y/o interrogatorios.

3.1.2. Sistema Regional (Organización de los Estados Americanos)

Instrumentos vinculantes de alcance general y específico

El sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos tiene su fundamento en la adopción de diferentes instrumentos internacionales por parte de los Estados Americanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos, así como en la creación de los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos, es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, "Los sistemas regionales de protección de derechos humanos fundamentan su existencia en la necesidad de crear sistemas internacionales de protección que reúnan a Estados que compartan las mismas concepciones políticas, económicas y sociales [...]. Así, el sistema interamericano de derechos humanos, en tanto que sistema regional, da a los pueblos del continente americano un nivel de protección adaptado a las concepciones culturales y a las tradiciones políticas y jurídicas que se reflejan en sus constituciones".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)

La protección de los derechos de las personas detenidas y encarceladas en el marco regional comienza con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En correspondencia con los instrumentos internacionales del Sistema Universal, la Declaración Americana también consagra el conjunto de derechos para todas las personas, incluyendo a aquellas que se encuentren detenidas o encarceladas: el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo I), la igualdad ante la ley (artículo II), derecho a la libertad religiosa y de culto (artículo III), derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV); derecho de protección a la maternidad y a la infancia (artículo VI), a la constitución y protección de la familia (artículo VII), a la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI), a la educación (artículo XII), al trabajo y a una justa remuneración (artículo XIV), derecho de sufragio (artículo XX) y derecho a la justicia (artículo XVIII). La referencia directa a las personas privadas de su libertad y acusadas de un delito se realiza en los artículos que consagran la protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) y el derecho al proceso regular (artículo XXVI).



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la Convención Americana tiene un fin que es la protección internacional de los Derechos Esenciales del Hombre; y además, para la obtención de ese fin, organiza un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse.

Acorde a este fin, la Convención incluye los derechos que consagran la debida protección y tratamiento para las personas sometidas a cualquier forma de detención y privación, establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Estos son: el derecho a la vida (artículo 4); el derecho a la integridad personal (artículo 5); la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 6); el derecho a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); libertad de conciencia y religión (artículo 12); libertad de pensamiento y expresión (artículo 13); protección a la familia (artículo 17); derecho del niño (artículo 19); derechos políticos (artículo 23); igualdad ante la ley (artículo 24); y protección judicial (artículo 25). También incluye, a través de su artículo 26, todos los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos. A continuación se listan y comentan sólo algunos de los artículos de la Convención.

Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST)

La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura incorpora artículos similares a la Convención

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, y si bien todas las disposiciones garantizan la protección de las personas detenidas o encarceladas, interesa destacar los artículos que de forma directa hacen mención a los funcionarios que tienen bajo su cargo el resguardo de personas privadas de libertad y/o a las condiciones que deben prevalecer en la protección de éstas.

3.2. Normativa Nacional

En este apartado se pretende exponer las leyes que rigen la materia penitenciaria en Venezuela, las implicaciones que tienen y lo que consagran en materia de derechos humanos.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

La Carta Magna Venezolana de 1999, plasma de un modo progresivo y vanguardista los derechos humanos. En ella, los derechos de las personas detenidas y encarceladas están recogidos tanto en el articulado dedicado a los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, como en un artículo expresamente dedicado a la definición del Régimen Penitenciario.

La actual Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela es la primera Carta Magna en toda la historia republicana de nuestro país, que literalmente entra a la cárcel, es decir, es el primer documento que contempla disposiciones legales hacia el ámbito carcelario, a través de sus artículos 272 y 184.

El artículo 272 dispone lo siguiente: "El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas



universitarias. Se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.”

Y el artículo 184 ordena en su encabezamiento: “La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que estos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo...”, para ordenar en el numeral 7 de esa norma que esa promoción comprenderá “...la participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimiento penales y de vinculación de éstos con la población”.

Los dos mandatos constitucionales, transcritos anteriormente, significan una verdadera reforma penitenciaria que determina los preceptos sobre los cuales ella descansa. Esos preceptos son:

1. El funcionamiento de un sistema penitenciario “que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus Derechos humanos...”, que lo establecido en la Normas Mínimas de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento de los delincuentes y en las disposiciones internacionales penitenciarias.

2. La exigencia de que los penales cuenten con “espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación”,

necesarios para el debido tratamiento reeducativo del hombre privado de su libertad.

3. La profesionalización penitenciaria, porque el texto constitucional exige que los funcionarios directivos de los penales sean “penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias...”. Ello quiere decir, que los cargos principales de una cárcel – director, subdirector, administrador, coordinador, educador, ecónomo, promotor cultural, deportivo, jefe de régimen, asesor...- deben ser ocupados por universitarios con título de penitenciaristas, que tanta falta hace, por cierto. Desde este momento, los egresados de nuestro Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciario y los de instituciones similares, venezolanas o extranjeras, deberán encargarse de los penales nacionales. A la función penitenciaria directiva se le asigna ahora jerarquía universitaria.

4. La administración penitenciaria descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, quiere decir que los establecimientos penales pasarán a depender de las gobernaciones y de las municipalidades. El poder central ha fracasado en la conducción de nuestros penales. Veintitrés gobernaciones de estado o municipalidades no deben fracasar. Además, se crearía una noble rivalidad entre los estados en cuanto a eficacia penitenciaria. Y se diseñarían diferentes esquemas carcelarios, de acuerdo con la idiosincrasia de la prisión de cada región. Esto, entre muchas otras ventajas que irán evidenciándose en la práctica.

Ley de Régimen Penitenciario (LRP)

Este instrumento legal establece que la reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena. Además, enfatiza que durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados



de su particular condición de condenado. Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes. Asimismo, establece que corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de penas privativas de libertad y los servicios que le son inherentes.

Reglamentos de Internados Judiciales (RIJ)

Establece que ninguna corrección disciplinaria podrá consistir en maltrato de palabra u obra ni en otras medidas o actos que ofendan la dignidad personal. Sin embargo, no se considerará maltrato el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para someter al recluso en rebeldía ni la que se precisare para evitar o repeler la agresión a terceros ni la empleada para evitar actos colectivos de violencia que amenacen seriamente la vigilancia y la seguridad del establecimiento. Asimismo, reza que corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Interior y Justicia, la creación, organización y el funcionamiento de los servicios carcelarios.

Igualmente, el Ministerio de Interior y Justicia, a través de la Dirección de Prisiones, procurará durante el período de internación, la reorientación de la conducta del recluso y le dispensará asistencia integral mediante: clasificación, agrupación, trabajo, educación, condiciones de vida intramuros, asistencia médica, odontológica, social y asesoramiento jurídico.

Código Penal Venezolano (CPV)

Establece que nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por

la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Además, establece que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo y que todo el que cometa un delito o una falta en el espacio geográfico de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana.

Código Orgánico Procesal Penal (COPP)

Este instrumento legal establece, entre otras garantías, que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público; realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

4. Medidas provisionales emitidas sobre derechos humanos en Venezuela

Desde el OVP, sin ánimos de jerarquizar los derechos humanos, vemos con preocupación la vulneración sistemática, reiterada, notoria y pública, por parte del Estado, del derecho a la vida y a la seguridad personal de la población reclusa venezolana. Para perjuicio de los internos ninguna de las autoridades con competencia en la materia han brindado hasta ahora respuestas oportunas, acertadas y contundentes en aras de reestablecer los derechos vulnerados.

4.1. Caso del Internado Judicial de Monagas “la Pica”

En este orden de ideas el OVP acudió, el veinte nueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2.005) ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a fin de presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales a favor del Internado Judicial de Monagas, denominado como “La Pica”. Dicha solicitud implicaba, a su vez,



que el precitado organismo, tramitara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a lo consagrado en el artículo 63, ordinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de la cual Venezuela es miembro desde 1977), las medidas ya anunciadas. En estas instancias se dejó constancia, de acuerdo a las estadísticas del año 2.005 que maneja nuestra organización, que el Internado Judicial de Monagas resultó ser el centro de reclusión donde se registraron alarmantes cifras de violencia. El saldo indica que 44 internos perdieron la vida dentro del recinto mientras que 35 resultaron gravemente heridos.

El treinta (30) de enero de dos mil seis (2006) la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas provisionales a través de resolución a favor del Internado Judicial antes nombrado¹. Estas medidas fueron ampliadas el pasado nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), en audiencia celebrada en la sede de la Corte (San José, Costa Rica), donde se escucharon los alegatos tanto del ilustre Estado venezolano como de los representantes de los beneficiarios. Cabe destacarse que la resolución emitida por la Corte marcó un precedente histórico, ya que fue la primera vez que el precitado organismo emitió un pronunciamiento de esa índole a favor de un centro de reclusión venezolano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió lo siguiente:

1. Requerir al Estado que mantenga y amplíe las medidas que informa que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias nece-

sarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, c) separar a los internos procesados de los condenados, d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia y e) brindar la atención médica necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las Medidas de Protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas ("La Pica") se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

¹ Para mayor detalle, ver anexo 7.



6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 10 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

Desde la fecha en que se emitieron las medidas provisionales hasta la presente, el Estado venezolano ha presentado cinco (5) informes bimestrales en cuanto a las acciones que ha emprendido en aras de dar cumplimiento a la resolución, y el OVP como representante de los beneficiarios ha hecho las observaciones a los prenombrados informes, realizando visitas in loco en el Internado Judicial en cuestión, con la intención de corroborar el cumplimiento por parte del Estado de las medidas provisionales. Cabe destacar, que se ha observado lo siguiente: el Estado venezolano ha emprendido una serie de políticas con la intención de dar cumplimiento a las medidas emitidas por la Corte, sin embargo no han sido suficientes y por ende no hay un cumplimiento a cabalidad, por ejemplo, si tomamos como referencia los hechos de violencia acaecidos en el internado judicial en cuestión, durante el período 2005

en comparación con los hechos de violencia del año 2006, reconocemos los esfuerzos emprendidos por el Estado en cuanto a la reducción de dichos hechos, sin embargo se sigue vulnerando el derecho a la vida y a la seguridad personal de la población penal recluida en el Internado Judicial de Monagas.

Por otro lado, en lo que respecta a la clasificación de los reclusos desde nuestra organización no se ha percibido ningún tipo de avances, ya que no se ha puesto en práctica la clasificación de la población en base al grado de peligrosidad, tipo de delito, reincidente o primario, procesados y penados. En cuanto a las áreas de educación y trabajo, las acciones emprendidas no han sido suficientes para garantizar el derecho al trabajo y estudio, ya que el porcentaje de internos que laboran y/ o estudian están por debajo del 15% de la población penal, en lo que respecta al área de seguridad el Estado ha aumentado significativamente el número de custodios internos sin que hasta la presente hayan dado cumplimiento a lo consagrado en los estándares internacionales, los cuales señalan que por cada diez internos debe de haber un vigilante.

En cuanto a la infraestructura, la cual debe ser mejorada por el Estado a través del Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias, han reconstruidos los siguientes espacios físicos: Área de reclusión de adolescentes, Área de enfermería, Área para recibir la visita de los niños y de visita conyugal; sin embargo en lo que respecta a las áreas de reclusión las mismas se encuentran en condiciones infrahumanas, no percibiendo mejora alguna desde el momento en que se interpuso la acción, dichas áreas no tienen baños lo que obliga a la población a hacer sus necesidades fisiológicas en espacios improvisados.

4.2. Caso del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental "Uribana"

Es válido señalar que Uribana es el centro de reclusión de más reciente data en el sistema penitenciario venezolano, el cual fue



puesto en funcionamiento en el año 2001, con una capacidad instalada para 891 internos, y resultó ser el centro de reclusión más violento de Venezuela y América Latina, dejando un saldo en el año 2006 de 64 internos muertos y más de 200 heridos, incluyendo familiares.

Por tal situación los especialistas en Derechos Humanos, Carlos Ayala Corao y Pedro Nikken, así como el OVP y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que tramitara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de medidas provisionales², las cuales fueron acordadas a través de resolución de fecha 02 de febrero del año 2007, y resolvieron lo siguiente:

1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en la Cárcel de Urbana, de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro penitenciario, así como de quienes allí laboran y de quienes ingresen en calidad de visitantes.

2. Requerir al Estado que, además de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutorio anterior, adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, en particular:

a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos;

² Para mayor detalle, ver anexo 8.

b) reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención;

c) proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario;

d) separar a los internos hombres de las internas mujeres;

e) separar a los internos procesados de los condenados, y

f) establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención.

3. Solicitar al Estado que, a más tardar el 16 de febrero de 2007, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución, en particular respecto de lo ordenado en el primer punto resolutorio, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de siete y diez días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

4. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutorio anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

Cabe destacar, que hasta la presente fecha el Estado venezolano ha presentado un informe señalando las acciones emprendidas en aras de dar cumplimiento a las medidas provisionales



consignadas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los representantes de los beneficiarios a su vez presentaron las observaciones al precitado informe que se presentan a continuación:

En el área de seguridad: incrementaron el número de custodios de 15 a 40, sin embargo si tomamos como referencia la población penal reclusa en Uribana, que oscila sobre 1200 internos, ha prevalecido la vulneración de lo consagrado en los Estándares Internacionales en cuanto al número de vigilantes que debe haber por interno. En cuanto a la clasificación de la población, reconocemos los esfuerzos emprendidos por el Estado para clasificar a la población por género, pero al realizar una visita in situ, se pudo observar que no existe ni siquiera clasificación por género.

En el área de salud: el Estado ha señalado un número significativo de consultas médicas a la población, sin embargo en entrevistas individuales y colectivas realizadas a internos los mismos manifestaron que solo laboraban 2 médicos para una población de 2000 internos. Y en el área de educación, el estado señala la implementación de las distintas misiones, sin embargo el porcentaje de estudiantes es muy bajo.

Es válido señalar, que la población reclusa de Uribana se declaró en huelga de hambre a inicios del mes de marzo de 2007, durante cinco días, solicitando el traslado de internos reclusos en otros centros de reclusión, los cuales fueron trasladados desde Uribana a inicios de año, y cuyas vidas según la población corrían peligro de muerte.

4.3. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II

Por otro lado, y debido la crítica situación que se vino desarrollando también en los centros penitenciarios de

Yare I y II, nuevamente la Corte dictó resolución el 30 de marzo de 2006³, y además de contemplar puntos similares a los emitidos para el centro penitenciario de "Uribana" se agregó lo siguiente:

1. El Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.
2. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.
3. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.
4. Solicitar al Estado que, a más tardar el 28 de abril de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.
5. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

³ Para mayor detalle, ver anexo 9



La acción fue interpuesta por un grupo de organizaciones de Derechos Humanos dentro de las cuales podemos mencionar una Ventana a la Libertad, donde vale la pena mencionar que somos el único país después de Brasil donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en tres oportunidades a través de medidas provisionales, situación que dejan en evidencia el irrespeto por parte del Estado de los derechos inherentes de la población reclusa venezolana.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de fecha 5 de julio de 2006 por los hechos acaecidos en el internado Judicial Retén de Catia⁴. Como se recordará en el año 1992, se registraron atroces casos de violencia en dicho recinto penitenciario.

Es válido señalar, que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas y de igual manera que en el derecho internacional de los derechos humanos las medidas tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad para prevenir daños irreparables, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

⁴ Para mayor detalle, ver anexo 10.

5. Derechos Humanos tomados en consideración para la realización de este estudio

El OVP lleva a cabo su trabajo de monitoreo y asistencia en derechos humanos apegado completamente a las normativas internacionales que recogen la materia, es decir, a los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Para la realización de este estudio, se consideró pertinente trabajar con los instrumentos legales antes descritos, tanto los nacionales como internacionales, los cuales protegen una amplia gama de derechos.

Los derechos humanos que se trabajaron para el desarrollo conceptual de la metodología fueron los siguientes:

5.1. Derecho a la dignidad humana

Principio general

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos (PBTR, Principio 1).

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (CP, Principio 1).

Todo individuo que haya sido privado de libertad tiene derecho a un trato humano (DADDH, art. XXV).

5.2. Derecho a la seguridad personal

Principio general:

Este principio exige la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean dis-



tribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario (RMTR, Principio 63.1). Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos (RMTR, Principio 68).

Los fines de la clasificación deberán ser: separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social (RMTR, Principio 67).

5.3. Derecho a la no discriminación

Principios generales:

No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores (PBTR, principio 2).

5.4. Derecho a la libertad de religión y culto

Principios generales:

Sin perjuicio del respeto al derecho a no ser discriminado, de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar (PBTR, principio 3).

5.5. Derecho a la libertad personal, de expresión, opinión e información

Principios Generales:

Derecho a no ser detenido sin que medie causa justificada según la ley:

Toda persona tiene derecho a la libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario (CADH, art. 7).

Derecho a comunicarse con el mundo exterior:

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días (CP, Principio 15).

Derecho a la privacidad:

La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares (CP, Principio 29.2).

Derecho a la libertad de expresión que incluye el derecho a estar informado:

Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisoras de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración (RMTR, Principio 39).



5.6. Derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y garantías judiciales

Principios Generales:

Derecho al debido proceso:

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (CP, Principio 2).

Derecho a la defensa:

La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley (CP, Principio 11.1). Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo (CP, Principio 17.1).

Derecho a ser juzgado por juez competente, independiente e imparcial:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (PIDCP, artículo 14).

En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho. En caso de in-

terferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar (COPP, artículo 4).

Derecho a beneficiarse de medidas de excarcelación:

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social (RMTR, Principio 80).

Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación (RTMR, Principio 81.1).

Derecho a un juicio expedito:

Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (CP, Principio 11.1). Derecho a un juicio expedito: La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio (CP, Principio 38).

Derecho a recurso legal frente a una detención que viole las reglas del debido proceso:

La persona detenida o su abogado tendrán derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho



interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación (CP, Principio 32.1).

Presunción de inocencia:

Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa (CP, Principio 36.1).

Sobre la declaración contra sí mismo:

Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona (CP, Principio 21.1).

De los familiares de las personas detenidas o presas y de los menores:

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión (CP, Principio 31).

Derecho a que las personas que quebranten estos principios sean sancionadas:

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto (CP, Principio 7.1).

Derecho a no ser juzgado por un delito que no está tipificado en una ley, al momento de su cometimiento (In dubio pro reo):

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueran previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (CRBV, artículo 49 ord. 6).

Garantías de debido proceso relacionadas con la aplicación de medidas disciplinaria:

La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen (CP, Principio 30.2). En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete (RMTR, Principio 30.3).

5.7. Derecho a la educación, cultura y deporte

Principios generales:

Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana (PBTR, Principio 6).

Reincorporación a la sociedad:

Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles (PBTR, Principio 10).

5.8. Derecho al trabajo

Principios generales:



Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio (PBTR, Principio 8) Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar (RMTR, Principio 89). Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberá quedar subordinado al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria (RMTR, Principio 72.2).

5.9. Derecho a la salud

Principios generales:

Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica (PBTR, Principio 9). Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (CADDH, art. XI). Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos (PEM, Principio 3).

En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que la interna sea atendida en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento (RMTR, Principio 23.1).

Ejercicios físicos:

El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre (RMTR, Principio 21.1).



CAPITULO II

ASPECTOS METODOLÓGICOS

El OVP, a través de este estudio, ha tenido como objetivo principal fortalecer su sistema de monitoreo sobre la situación de los derechos humanos y procesales de la población reclusa en el país, a fin de generar reportes regulares e insumos para las actividades de incidencia pública, fundamentada en información sistemática y confiable acerca de las dimensiones, características y exigencias de los problemas que presenta el sistema judicial y penitenciario venezolano, así como el grado de consecuencias que tienen estos problemas para la población penal. En este sentido, también se busca determinar el grado de cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales que en materia jurídica fueron asumidos por el Estado venezolano. Para ello, se definen tres objetivos básicos:

- Recopilar información de campo acerca de la percepción de cumplimiento o no de los derechos humanos y procesales en las cárceles venezolanas.
- Definir la normativa nacional e internacional que contemple en sus tratados lo referente a los principios fundamentales seleccionados para la investigación.
- Establecer la relación existente entre la información de campo y la normativa nacional e internacional, en función de la presencia o ausencia de los derechos humanos y procesales en las cárceles del país.

Asimismo, nuestra organización ha propuesto un enfoque metodológico, desde la perspectiva de derechos , que

busca mostrar información significativa sobre el cumplimiento de derechos y obligaciones por parte del Estado, a través del análisis de un conjunto de instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, y de la recolección de información en campo con el fin de establecer y/o verificar si el ordenamiento jurídico venezolano se ajusta a los compromisos adquiridos a nivel nacional e internacional.

1. Diseño de la investigación

En términos formales, el diseño de investigación es *mixto*, ya que presenta características cuantitativas y cualitativas en el desarrollo y procesamiento de la información, reflejado en la elaboración de gráficos de frecuencia como método ideal de contraste y en el análisis de la información contextual que reportan todos los grupos entrevistados acerca de su conocimiento y experiencia directa e indirecta sobre cada tema en particular. Todo ello contribuye al enriquecimiento del análisis, la presentación de la información y el alcance de validez que ella puede tener. Por otro lado, también se define como de tipo *no-experimental* (Kerlinger y Lee, 2002), ya que no se manipulan las variables de estudio (Derechos humanos y procesales), sino que se dan a conocer a través del reporte de grupos ubicados en distintas regiones del país, los cuales son conformados por sus participantes a través de criterios definidos de selección. Asimismo, puede afirmarse que la investigación se denomina *descriptiva y transversal* (Hernández, Fernández y Baptista, 1998) ya que la información obtenida para el presente trabajo se realizó en un único encuentro con cada grupo focal con el fin de conocer la existencia o no de los derechos humanos y procesales identificados para este estudio.



2. Estrategias de recolección y procesamiento de la información

Unos de los objetivos de este estudio, como ya fue dicho, es el de fortalecer el sistema de monitoreo sobre la situación de los derechos humanos y procesales de la población reclusa en el país. En este sentido, las fuentes de recolección de información utilizadas para conocer, tanto la situación de los derechos humanos como la situación procesal de las personas privadas de libertad, son de dos tipos: directas e indirectas.

En cuanto a las fuentes de información indirectas consultadas, tales como el conjunto de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, reportes, informes, datos estadísticos entre otros, fue fundamental para la revisión y

análisis de las leyes nacionales con base a la doctrina internacional de los Derechos humanos, de todas y cada una de las normas que consagran los derechos inherentes al hombre como miembro de una sociedad.

En el caso de las personas privadas de libertad, el OVP tomó en consideración todos los principios fundamentales (derechos) que protegen a cualquier ser humano y que están reflejados en el conjunto de instrumentos jurídicos consultados. Asimismo, se estudiaron los diversos contenidos de éstos derechos, a través de principios generales, específicos y detallados (ver anexo 1). Todo ello sirvió para determinar en qué medida y bajo cuáles circunstancias es admisible la privación de libertad, así como los derechos procesales que le asisten en el proceso penal y por último las garantías que rigen el trato y la protección que se debe observar para las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Tabla 5

Ejemplo de la descripción del derecho a la dignidad humana

1	2	3	4	5	6
Principios Fundamentales	Principios generales	Principios específicos	Principios detallados	Normativa Internacional	Normativa Nacional
Derecho a la Dignidad Humana	Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. (PBTR, Principio 1)	Prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (CP, Principio 6).	La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención... una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (CP, Principio 33.1)	Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (PIDCP, art. 10.1)	Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. humano... ..(CRBV, art 46) “.



Una vez que se le dio contenido a cada uno de los principios fundamentales, y se los relacionó con la normativa internacional y nacional, se procedió a construir los indicadores por cada principio fundamental y a identificar la fuente de información, directa o indirecta, que permitiera medir dichos indicadores en la realidad (ver anexo 1). En este sentido, se diseñaron indicadores que serían medidos a través de la revisión documental (Ejemplo: existencia o no de los principios fundamentales en la normativa nacional) e indicadores que serían medidos a través de las fuentes directas (reporte de los miembros de los grupos focales). A continuación se muestra un ejemplo:

2.1. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional

Para determinar la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, se utilizó la técnica conocida como grupos focales o *focus group*. Dicha técnica se caracterizó por agrupar a personas que tenían conocimiento desde diferentes puntos de vista sobre un tema en particular. En este caso, el OVP con el apoyo de Caritas de Venezuela, los Colegios de Abogados de las diferentes ciudades, así como el voluntariado penitenciario, miembros de la iglesia, familiares y ex – internos, conformaron principalmente los grupos, en seis re-

Tabla 6

Ejemplo de la descripción del derecho a la dignidad humana con indicadores

1	2	3	4	7	8
Principios Fundamentales	Principios generales	Principios específicos	Principios detallados	Indicadores	Fuentes de Información
Derecho a la Dignidad Humana	Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos. (PBTR, Principio 1)	Prohibición de tortura, tratos inhumanos o degradantes: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (CP, Principio 6).	La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención... una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (CP, Principio 33.1)	a.Existencia de medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir y sancionar la tortura y otras formas de tratamiento ilegal a las personas privadas de libertad . b. Número de hechos violentos ocurridos en los 30 centros de reclusión a nivel nacional en los últimos tres años.	Fuentes directas: Interno, sus familias, Grupos de voluntarios en trabajo penitenciario, observación. Fuentes indirectas: Normativa, datos estadísticos, página web, etc.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

giones del país, con la finalidad de desarrollar y compartir información referida a la situación particular y general de las personas privadas de libertad a nivel nacional en función de la presencia de los principios fundamentales ya mencionados.

Para la recolección de información se elaboró una pauta de entrevista semi-estructurada conformada por 40 ítems (ver anexo 2), los cuales exploran cada uno de los principios fundamentales o derechos, en función del número de aspectos temáticos que los estructuran y en función de los indicadores elaborados para ello. En total se realizaron 9 grupos focales de 6 regiones del país (ver tabla 7).

Los criterios de selección de las personas que conformaron los grupos focales se basaron en el conocimiento directo o indirecto sobre la situación de los centros penitenciarios en Venezuela. Como ya se ha mencionado, entre ellos se destacan los representantes de las distintas Iglesias que llevan a cabo programas de ayuda dentro de las cárceles, académicos, abogados, familiares de personas privadas de libertad, ex-internos, organizaciones sociales, ex funcionarios y voluntariado penitenciario. Asimismo, se consideró importante tomar en cuenta aquellas organizaciones y miembros que han brindado y brindan apoyo a los internos y a sus familiares.

Para el procesamiento de la información se elaboró una tabla de especificaciones (ver tabla 8), la cual permite ubicar los ítems elabo-

Tabla 7

Constitución de los grupos focales a nivel nacional.

Grupo Focal	Región	Número integrantes	Procedencia de los participantes						
			ONG	Iglesia	Abogados Académico Empresario	Ex funcionarios y Funcionarios	Ex internos	Voluntarios	Familiares
Dtto.Capital	Capital	12	4	2	1	1	2	1	1
Valencia	Central	10	5	1	2	2			
Margarita	Oriental	6	3			1	1	1	
Pto. Ordaz	Oriental	9	2	2	1		1	2	1
Barquisimeto	C. Occidental	10	2	2	2	1	1		2
Coro	C. Occidental	11		3		2		4	2
Santa Ana	Andina	9	2		3	2	2		
Barinas	Andina	8							8
Maracaibo	Occidental	12	2	4	1			4	1



rados para la entrevista con el principio fundamental que le corresponde, lo que facilita el vaciado de información y la producción de gráficos individuales. Cabe destacar, que los ítems no son excluyentes entre sí, ya que ciertos tópicos se encuentran presentes en uno o más derechos.

Tabla 8
 Tabla de especificaciones

Principio Fundamental	Ítems Asociados
Derecho a la Dignidad Humana	Ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13, 14,15,16,17,25,37,38,39 y 40
Derecho a la Seguridad Personal	Ítems 15,18 y 19
Derecho a la No Discriminación	Ítems 21,22 y 23.
Derecho a la Libertad de Religión y Culto	Ítem 24
Derecho a la Igualdad ante la Ley, debido Proceso y Garantías Judiciales	Ítems 3,26 y 27
Derecho a la Educación, Cultura y Deporte	Ítems 28,29 y 32
Derecho al Trabajo	Ítems 31,32 y 33
Derecho a la Salud	Ítems 29,34,35 y 36

Para el proceso de vaciado de información y la elaboración de la base de datos, se utilizó el programa SPSS 10.0, el cual es una poderosa herramienta auxiliar que permite realizar todo tipo de análisis y contrastes estadísticos. La información vaciada se estableció en 3 categorías:

1. AUSENCIA. Definida como aquella categoría, en la cual los participantes expresaron claramente el incumplimiento del derecho –o aspecto del derecho- según la normativa nacional e internacional.

2. PRESENCIA. Definida como aquella categoría, en la cual los participantes expresaron el cumplimiento del derecho o aspecto del derecho.

3. NO CONTESTA. Definida como aquella categoría, en la que los participantes se abstuvieron de responder, o lo hacen sin alusión al tema tratado.

Los gráficos generados son de dos tipos: barras de frecuencia y gráfico de sectores (tortas). Cada uno de ellos, expresa los resultados obtenidos en función de las tres categorías de respuesta ya definidas. Se elaboraron gráficos que presentan la distribución de respuestas, tanto de forma global como para cada derecho humano. Asimismo, cada derecho humano se encuentra desglosado gráficamente en sus aspectos estructurales, lo que permite una mejor descripción y análisis de su contenido. Todos los gráficos de barras presentan en su eje horizontal el derecho humano y/o aspecto del derecho, mientras que en el eje vertical se encuentra el número de respuestas obtenidas, es decir, la cantidad de respuestas de AUSENCIA, PRESENCIA ó NO CONTESTA, tabuladas en intervalos de 10 ó 100 unidades. Para la elaboración de los gráficos de sectores y barras de frecuencia por regiones y por derecho se utilizó el programa de cálculo EXCEL.

Es necesario acotar que durante la presentación de resultados se citan las distintas fuentes de normativas nacionales e internacionales, utilizando en algunos casos sus propias siglas, como se presenta a continuación:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)



- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTTPCID)
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR)
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión (CP)
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR)
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (CCFECL)
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (PEM)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST)
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)
- Ley de Régimen Penitenciario (LRP)
- Reglamentos de Internados Judiciales (RIJ)

- Código Penal Venezolano (CPV)
- Código Orgánico Procesal Penal (COPP)

2.2. Situación procesal de las personas privadas de libertad, en el Área Metropolitana de Caracas

La búsqueda de información sobre la situación procesal de las personas privadas de libertad se realizó en la región capital, de acuerdo con lo que se había proyectado. Con el fin de levantar la información de campo en esta materia, se había decidido realizar visitas a los distintos centros de reclusión de la región. Allí se tomaría una muestra aleatoria de los expedientes administrativos de los internos, que luego serían cotejados con los expedientes judiciales que reposan en los diferentes circuitos judiciales. Para ello se diseñó un instrumento para levantar la información, que luego sería procesada y analizada con el fin de determinar cuáles son las dilaciones en el proceso penal que conllevan al retardo procesal como uno de los derechos más vulnerados de la población reclusa.

Sin embargo, dada la dificultad de acceder a los distintos centros de reclusión de la región capital, se decidió recabar la información sobre la situación procesal de las personas privadas de libertad a través de otra técnica de trabajo de campo como es el grupo focal. En tal sentido, se diseñó una pauta de entrevista con preguntas relacionadas con el conjunto de indicadores que permitirían mostrar la situación jurídica de las personas privadas de libertad, pero adaptadas ahora al tipo de información cualitativa que se puede obtener a través de la técnica del grupo focal (ver anexo 3). De esta manera, se amplió el ámbito de la búsqueda de información para abarcar, no sólo el aspecto del retardo procesal, sino otros aspectos relevantes del debido proceso.

Se decidió realizar tres grupos focales con abogados que ejercen el Derecho en el área penal, en Caracas, en Los Teques y en



Guatire- Guarenas. En la convocatoria de los abogados se contó con el apoyo de Cáritas de Venezuela y de los Colegios de Abogados de las ciudades mencionadas.

Para cada uno de los grupos focales se convocó un número de abogados mayor de lo que se considera ideal para realizar este tipo de discusiones (6 a 10). Los abogados convocados confirmaron su asistencia. Sin embargo, la presencia efectiva de ellos fue muy escasa. Al grupo focal convocado para la zona de Guatire-Guarenas asistieron 7 abogados, de los cuales sólo 2 tenían una verdadera experiencia en el área penal, aunque es necesario acotar que su experiencia era considerable. En Los Teques asistieron 4 personas que hacen trabajo con penados, de los cuales sólo una de ellas era una abogada en ejercicio en el área penal y ejercía fundamentalmente en el Estado Vargas. En Caracas se realizaron dos convocatorias, a la primera asistieron dos abogados y a la segunda dos; el segundo llegó cuando el primero ya se había retirado.

A pesar de ello, se procedió a suscitar la discusión entre los que asistieron en cada caso, utilizando la pauta previamente elaborada y grabando lo expresado por los abogados. Se transcribió lo grabado para ser analizado.

En vista del poco éxito de los grupos focales proyectados, pero tomando en cuenta que la información recogida era, a pesar de todo, interesante y abundante, se decidió complementarla utilizando otra técnica de investigación de campo que pudiera llevarse a cabo y procesarse en poco tiempo. Con ese fin se consideró conveniente elaborar un cuestionario tomando como base, fundamentalmente, la información ya obtenida de los abogados que respondieron a la convocatoria de los grupos focales. Dicho cuestionario se pasaría a abogados penalistas que ejercieran en Caracas, por la importancia

de este circuito penal y porque era aquel de donde se tenía menos información.

El cuestionario elaborado constó de 45 ítems contruidos bajo la forma de afirmaciones relativas al funcionamiento efectivo del proceso penal venezolano (ver anexo 4). Se solicitó a los encuestados expresar su acuerdo o desacuerdo con el contenido de las afirmaciones, escogiendo entre cuatro opciones de respuesta: Muy de acuerdo, De acuerdo, En desacuerdo y Muy en desacuerdo. A cada cuestionario se añadió una hoja en blanco con el fin de que los abogados encuestados pudieran agregar observaciones y sugerencias. El cuestionario fue aplicado a 15 abogados en ejercicio en el área penal, en Caracas, quienes fueron ubicados en los tribunales o en sus oficinas. Debido a la falta de tiempo, no pudo ampliarse el número de encuestados y el criterio de selección de ellos fue simplemente el conocimiento personal de los abogados que tenían los miembros del OVP, tanto por el conocimiento en el tema y por su trayectoria profesional.

Las respuestas de los abogados fueron procesadas sumando, para cada frase afirmativa, las respuestas de acuerdo por un lado y las de desacuerdo por el otro. Las respuestas a los diferentes ítems fueron agrupadas, cuando los ítems se referían a una misma dimensión de las que se exploraron, en relación con el proceso penal venezolano. Para ello se promediaron los porcentajes obtenidos en cuanto a acuerdo o desacuerdo para cada frase. Con los datos obtenidos se procedió a generar gráficos. Cuando una sola frase se refería a una de las dimensiones exploradas se generó un gráfico con el acuerdo o desacuerdo con la misma.

El análisis de los resultados, tanto de la información cualitativa recogida a través de lo expresado por los abogados, en Guatire-Guarenas, Los Teques y Caracas, así como de los datos cuantitativos que resultaron del procesamiento de las respuestas a los cuestionarios que se pasaron a abogados en Caracas,



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales**
de las **Personas Privadas de Libertad en Venezuela**

fue realizado en conjunto, agrupando la información para su análisis en las siguientes dimensiones:

1. Proceso penal y Código Orgánico Procesal Penal
2. Organismos policiales
3. Fiscales del Ministerio Público
4. Jueces penales
5. Lapsos procesales
6. Juzgamiento en libertad
7. Oralidad, intermediación y concentración
8. Admisión de los hechos
9. Tribunal mixto
10. Fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena
11. Sistema *luris 2000*



CAPITULO III

LOS RESULTADOS

En este capítulo se presentarán los resultados obtenidos a través de las diversas técnicas de recolección de información utilizadas, el cual se expondrán siguiendo la división temática que ha guiado el diseño de esta investigación. En este sentido, se presentará en primer lugar los hallazgos obtenidos de la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, y en segundo lugar, se presentará los hallazgos obtenidos de la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.

A. Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional

En esta parte del informe, se expondrán los resultados encontrados sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, para lo cual se llevaron a cabo los grupos focales con todos los actores que hacen vida en las prisiones venezolanas de las regiones más importantes del país.

El tratamiento de los datos se realizó utilizando el análisis estadístico y la técnica del análisis de contenido que, según Piñuel (2002), es un conjunto de procedimientos interpretativos provenientes de mensajes, textos o discursos producto de procesos de comunicación previamente registrados. Esta técnica asume que analizando el contenido, tomando en cuenta el contexto en el cual se

encuentra, se puede develar su significado, su sentido, de manera que una nueva interpretación que tome en cuenta los datos del análisis, permitiría generar un nuevo conocimiento a través del abordaje intelectual.

Para realizar el análisis de esta parte de la investigación, se tomaron en cuenta los 9 grupos focales en su conjunto, y para presentar los datos arrojados por ella se ha dispuesto el siguiente esquema: en primer lugar, se presentará la información correspondiente a la fuente primaria para análisis de los indicadores de cada uno de los derechos antes mencionados. Para ello, se mostrará el gráfico correspondiente a la frecuencia de respuesta en cuanto a la presencia o ausencia de los diferentes aspectos que conforman el derecho en análisis (estadísticos adicionales se encuentran en el anexo 4).

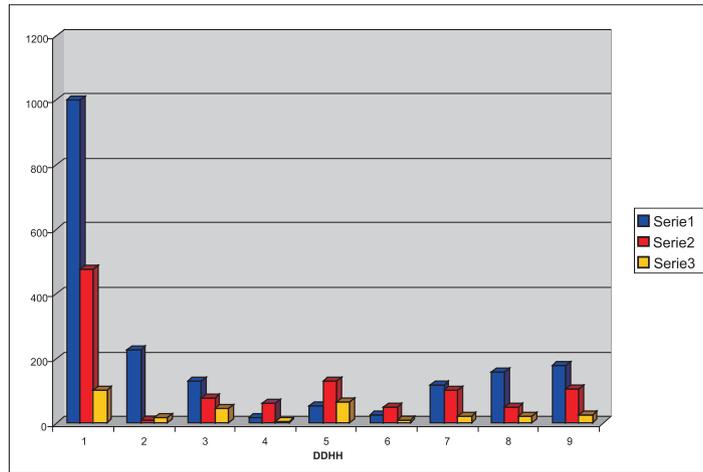
Luego, se describirán los elementos más resaltantes observados en los gráficos, para pasar a sustentar o complementar la información con un conjunto de verbalizaciones de las personas que vinculadas con la dinámica carcelaria, recogida durante los grupos focales llevados a cabo en las diferentes ciudades del país.

Y en segundo lugar, se realizará la comparación entre la información conseguida en la etapa anterior del análisis y las fuentes secundarias; compuestas por la normativa internacional y nacional y la documentación encontrada en diversas instancias y organismos que se encuentra relacionada con los aspectos que conforman cada derecho.



Gráfico 5

Distribución comparativa de respuestas entre cada derecho humano



Este gráfico muestra el total de respuestas de los participantes para cada derecho (“ausencia” de derecho en azul, “presencia” en marrón, y “no contesta” en amarillo) numeradas del 1 al 9 en el eje horizontal tal como se corresponden a continuación:

- Derecho a la dignidad humana (1).
- Derecho a la seguridad personal (2).
- Derecho a la no discriminación (3).
- Derecho a la libertad de religión y culto (4).
- Derecho a la libertad personal, de expresión, opinión e información (5).

- Derecho a la igualdad ante la ley, debido Proceso y garantías judiciales (6).
- Derecho a la educación, cultura y deporte (7).
- Derecho al trabajo (8).
- Derecho a la salud (9).

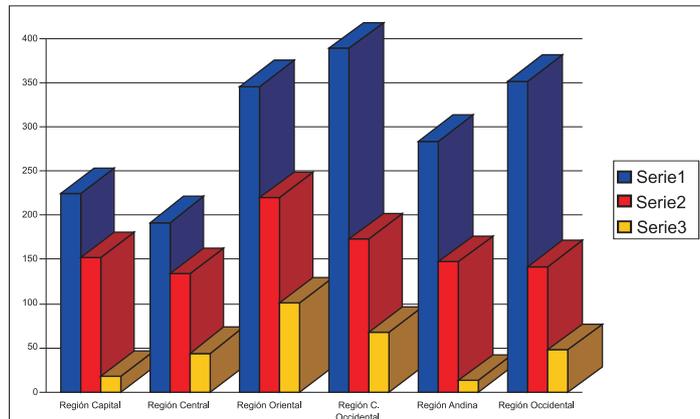
En función de los tres tipos de respuesta posibles, se observa a primera vista una amplia diferencia cuantitativa entre la distribución de respuestas del derecho sobre la dignidad humana con respecto a todos los demás, lo cual se debe al hecho de que de él se explora un gran número de aspectos temáticos integrantes, tales como: tortura, alimentación, higiene, sanciones disciplinarias, comunicación, medios de coerción entre otros.

Por otro lado, también se observa que en seis de los nueve derechos presentes existe la percepción de incumplimiento y/o violación de los mismos: en el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la no discriminación, el derecho a la salud; y sobretodo, en el derecho a la seguridad personal y la dignidad humana (ddhh 1, 2 3, 7, 8, y 9). Asimismo, éste gráfico describe el cumplimiento del derecho sobre la libertad de religión y culto; el derecho a la libertad personal, de expresión, opinión e información y el derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso y garantías judiciales (ddhh 4, 5 y 6). Aunque existan diferencias en la proporción de respuestas, tanto para el grupo que muestra ausencia del derecho así como para el que muestra presencia, la mayor polaridad la presenta el gráfico acerca del derecho a la seguridad personal (ddhh 2), el cual involucra aspectos tales como la individualización de tratamiento, clasificación, distribución de internos por celda y capacidad ideal de recinto.



Gráfico 6

Distribución de respuestas para los grupos focales ubicados por regiones



Este gráfico a diferencia del anterior, muestra que la tendencia de todos los grupos focales refleja un incumplimiento de todos los derechos humanos explorados, existiendo grupos con una tendencia más definida en este sentido, tales como los pertenecientes a la región centro occidental, la región andina y la región occidental del país.

No obstante, lo que ambos presentan en común es la marcada tendencia a percibir una gran ausencia en el cumplimiento de los derechos humanos básicos que todo recluso y ser humano deben recibir. El grado y la forma en la cual se cumplen o no, se observarán mejor al desglosar cada derecho en los aspectos temáticos que los estructuran, así como en la información respecto a su experiencia tanto laboral como directa, ya que los grupos de discusión presentan reportes de ex internos, familiares, miembros de ONGs, funcionarios, entre otros.

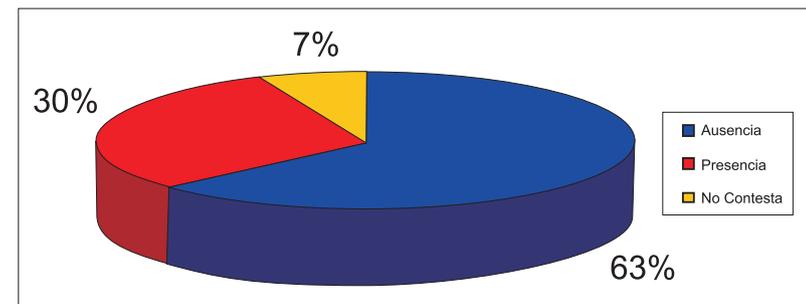
A continuación, se presentan los resultados obtenidos para cada uno de los derechos humanos explorados en ésta investigación:

1. Derecho a la dignidad humana

El gráfico 7 muestra los valores proporcionales de las respuestas para el derecho a la dignidad humana en el cual se puede apreciar que cerca de dos tercios del total de personas entrevistadas (63%) perciben privación del derecho para la población carcelaria, habiendo sólo un 30% que afirma lo contrario, además de un 7% que no emite opinión al respecto.

Gráfico 7

Distribución de respuestas para el derecho a la dignidad humana



Dado que este primer derecho humano engloba diversos tópicos, los resultados obtenidos se expresan en dos grupos: el primero de ellos (Grupo A) engloba aquellos temas que expresan conocimiento sobre aspectos legales tales como denuncias y procedimientos, deberes y derechos, inspecciones y sanciones. El segundo grupo (Grupo B) hace referencia a la percepción que se tiene acerca de aspectos vivenciales que afectan directamente a las personas en las cárceles tales como la alimentación, el hacinamiento, la integridad física, las visitas entre otros.

Conocimiento sobre aspectos legales del derecho a la dignidad humana

El Derecho a la Dignidad Humana hace referencia al respeto que merece la integridad de todos los reclusos y el valor inherente



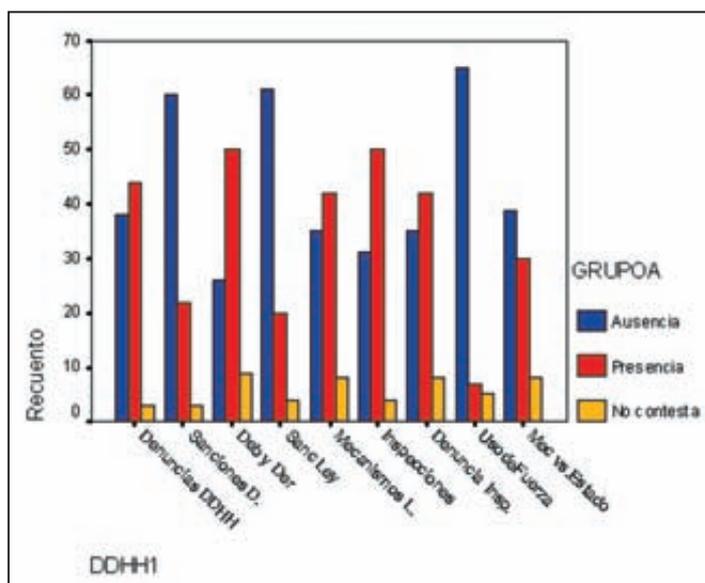
OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

como seres humanos. En tal sentido, la gráfica 7.1. muestra la distribución de frecuencias de las respuestas dadas en cuanto a los aspectos legales que contemplan este derecho.

Gráfico 7.1

Conocimiento sobre aspectos legales del derecho a la dignidad humana



La gráfica 7.1 igualmente, describe cuatro aspectos en los cuales las frecuencias de respuesta afirman que no se respeta el derecho a la dignidad humana. Estos aspectos son: el conocimiento sobre las sanciones disciplinarias para ser aplicadas a los internos y su inclusión en el marco legal vigente (Sanciones D. y Sanc Ley), instrumentos legales que regulan la aplicación de la fuerza dentro de los recintos penitenciarios (Usodefuerza) y mecanismos legales para accionar contra el Estado por daños y perjuicios (Mec vs. Estado).

Se observa en la tabla 9, que de los nueve aspectos que contemplan este grupo, en cinco de ellos, la mayoría de los abordados sobre el tema, opinan que no existe violación del derecho a la dignidad humana. Los aspectos a los que se refieren son los siguientes: derecho a formular denuncias por violación de derechos humanos (Denuncias DDHH), los deberes y derechos de los internos (Deb y Der), la presencia de inspectores en los recintos (Inspecciones); así como los mecanismos legales para formular denuncias tanto a los inspectores como a la administración del penal (Mecanismos L. y Denuncia Insp.).

Tabla 9

Porcentajes sobre aspectos legales del derecho a la dignidad humana

	Ausencia	Presencia	No Contesta	Total
Denuncias DDHH	44,7%	51,8%	3,5%	100,0%
Sanciones D	70,6%	25,9%	3,5%	100,0%
Deb y Der	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
Sanc Ley	71,8%	23,5%	4,7%	100,0%
Mecanismos L.	41,2%	49,4%	9,4%	100,0%
Inspecciones	36,5%	58,8%	4,7%	100,0%
Denuncia Insp.	41,2%	49,4%	9,4%	100,0%
Usodefuerza	84,4%	9,1%	6,5%	100,0%
Mec. Vs. Estado	50,6%	39,0%	10,4%	100,0%

A continuación se describe los resultados obtenidos para cada uno de los aspectos legados relacionados con el derecho a la dignidad humana.



1.1.1. Denuncia por violación a los derechos humanos

En cuanto al conocimiento de organismos para realizar denuncias sobre violación a los derechos humanos, aún cuando el 51, 8% afirma que sí saben donde canalizarlas, haciéndose evidente en los reportes verbales, es importante destacar que no existe una tendencia bien marcada, pues un 44,7% desconoce donde debe formular tales denuncias, hecho que se presenta en la mayoría de los grupos focales:

“No conocíamos hasta que el Observatorio nos ha enseñado donde se denuncia, yo tengo 2 décadas en esto y hasta ahora fue que he aprendido a denunciar...”

“...Ante el Ministerio Público en la dirección de Derechos Fundamentales, Organizaciones no Gubernamentales, Defensoría del Pueblo...”

“No... No conozco donde debo denunciar caso de estos...”

Al constatar esta información con la normativa nacional e internacional que rige esta materia, se encuentra que en varias de ellas se establece que los reclusos tienen derecho a estar informados de todo lo concerniente al sistema penitenciario, especialmente de cuáles son los organismos a los que puede acudir en caso de que alguno de sus derechos sea violentado. De acuerdo con lo consagrado principalmente en los Principios 35. 1, 35.2, 36 del RMTR, del artículo 52 de la LRP y del 41 del RIJ, un poco más de la mitad de los asistentes a los grupos focales, señala que se está cumpliendo en las cárceles venezolanas, pero un considerable porcentaje lo ignora.

1.1.2. Deberes y derechos de los internos

En cuanto a la distribución de respuestas sobre los deberes y derechos de los internos, muestra una tendencia más clara de conocimiento en comparación con el aspecto anterior (58,8% de los encuestados). Sin embargo, estos resultados pueden estar en función del hecho que la mayoría de personas que respondieron afirmativamente son profesionales vinculados al sistema judicial y penitenciario; además existe otro grupo de respuestas que hacen alusión a algunos aspectos muy generales que no dan verdadera cuenta de los deberes y derechos que un interno debe conocer y cumplir, hecho que se puede evidenciar en las verbalizaciones que pudieron recogerse en los grupos focales.

“En una visita que realicé a un centro un interno me señaló con el arma donde tenía que dirigirme”

Si tienen derecho a la educación, a la vida, al trabajo, al deporte, a la celeridad procesal, pero cuando “Yo estuve presa no tenía derecho a nada”.

“Derecho a la Vida, Salud, Educación, Cultura, a la Dignidad Humana”.

“Dentro de las cárceles no existe disciplina sino caos... ahora lo que se ve es represión, indiferencia, sino paga no salen a ver el sol, sino paga no tienes comida hoy y así sucesivamente.”

“...hay personas que tienen que pagar en otros sitios hasta 20 años pero salen distinta, pero aquí no, la vida le cambia por completo pero para mal.”

En las respuestas dadas por los participantes se puede apreciar que tienen algún conocimiento de una pequeña lista de derechos que tienen los internos, pues sólo conocen algunos de esos dere-



chos y de manera general, pero a todas luces se deja ver que los derechos que deben conocer de forma detallada, a los cuales tienen derecho a que se les informe, tal como lo contempla el principio 16 del CP, no los conocen.

Cabe destacar igualmente, que ninguno de los abordados en el tema, se refirió a los deberes que deben cumplir desde el momento en que los reclusos ingresan en el recinto carcelario, probablemente porque no se cumple lo estipulado en el artículo 43 de la LRP el cual establece que "...Todo penado recibirá a su ingreso en el establecimiento, amplia información de las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir para asegurar el desarrollo ordenado y el mantenimiento de la disciplina".

Sobre el deber que tiene la administración a informar a los internos sobre su estado y derechos la LRP en su artículo 49 refiere que es: "su derecho a ser informado de la falta que se le imputa y el de ser oído en lo que alegue en su defensa". Toda persona debe ser notificada por las razones de su detención (Declaración Americana de los Derechos humanos, artículo 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, y CRBV, artículo 49) debe ser recibido por el jefe de régimen y registrado, con el más alto respeto a su dignidad humana (Reglamento de Internados Judiciales, artículo 8).

1.1.3. Mecanismos consagrados en las leyes para formular quejas y denuncias

En relación a este aspecto, el 49,4% de los participantes en los focus group, afirmaron conocer los mecanismos consagrados en las leyes para formular quejas y denuncias. Sin embargo, no existe una tendencia clara respecto al tema, puesto que un 41,2% señala no conocer dichos procedimientos. Además, la naturaleza de las denuncias

está vinculada principalmente con la obtención de beneficios procesales; con el retardo procesal, la dilación en las evaluaciones psicosociales y la atención médica, entre otras.

"...la Fiscalía, la Defensoría del pueblo, Dirección de atención al interno, tribunales, dirección de los penales, inspección general de prisiones..."

"...cómo denunciarlo o ante quién si lo primero que nos dan es golpe, desde que te detienen te dan palo...hay internos que conocen sus derechos pero te los tienes que tragar para sobrevivir."

Al igual que lo ocurrido con el primer aspecto estudiado, el cual que hace referencia también al tema de las denuncias, en éste donde se abordó directamente lo establecido en la normativa, un porcentaje mayor en este aspecto antes citado, respondió que tiene conocimiento sobre ello. Pareciera que se cumple lo contemplado por los Principios 35. 1, 35.2, 36 del RMTR, en el artículo 52 de la LRP y en el 41 del RIJ. Sin embargo, es importante puntualizar que muchos de ellos conocen las instancias donde pueden formular las denuncias y las leyes que le permiten hacerlo, pero no ejercen tal derecho porque poco son tomados en cuenta sus planteamientos, y en la mayoría de los casos reciben retaliaciones por parte de los funcionarios a los cuales denuncian, esto se agudiza en los esporádicos casos donde son oídos y los acusados reciben algún tipo de amonestación.

1.1.4. Inspecciones

Del tema de las inspecciones, se observa que un 58,8% afirma que sí se realizan inspecciones en los centros penitenciarios, respecto a un 36,5% que lo niega. Del grupo de los que dicen sí, manifiestan que quienes las ejecutan son: los guardias nacionales, defensores públicos, jueces de ejecución, representantes de derechos humanos, entre otros. En relación a lo antes descrito, se puede observar que en lo referente a denuncias realizadas durante las inspecciones, un 49,4%



Informe

manifiesta que no se llevan a cabo, lo que permitiría inferir que existe conservación de este aspecto en el derecho a la dignidad humana. Sin embargo, esto no está tan claramente definido, puesto que el hecho de que se formulen tales denuncias no significa, necesariamente, que no se generen, ni mucho menos las razones que implica.

Al evaluar las características suministradas en las verbalizaciones se puede apreciar que algunas de las razones por las cuales no se formulan denuncias ante los funcionarios que ejecutan las inspecciones pueden estar relacionadas, como se mencionó antes, por el riesgo que significa para su integridad física el darlas a conocer y por la indiferencia mostrada por quienes la realizan, producto quizás, del vínculo directo que tienen con las instituciones involucradas con la problemática.

En el mismo orden de ideas, puede ser que existan inspecciones dentro de los recintos carcelarios, pero éstas parecen, no redundar en beneficio para la población reclusa; no están dirigidas a mejorar las condiciones de convivencia y de conservación de los Derechos Humanos de los privados de libertad. Todo esto queda evidenciado en las verbalizaciones de los presentes en los diferentes grupos focales realizados a nivel nacional.

“Se realizan inspecciones, pero no se hace nada con lo que sale de dichas inspecciones. No aporta nada. Además, en el 98% las inspecciones son avisadas a los directores antes de realizarla. Ellos ya se alertan...”

“...las inspecciones hechas por la GN, es violatoria de todos los Derechos Humanos de los internos, donde le botan toda la comida, les queman los colchones, le botan toda la ropa y para rematar les dan peinillazos las veces que le da la gana”.

“...en la última requisa practicada acabaron con todo e inclusive le orinan las colchonetas donde duermen los internos...”

“...en una oportunidad yo mismo trasladé a un interno a poner la denuncia ante el Fiscal Penitenciario por los maltratos realizados por un efectivo de la GN, pero pocas veces se les abre el procedimiento penal y administrativo...”

Cuando se examina la normativa, se encuentra que existe conservación del derecho a las inspecciones por parte de las autoridades competentes, tal como aparece en el Principio 29.1 del CP. No obstante, lo que parece no cumplirse es lo que establecen los Principios: 55, que habla de los objetivos que tienen las inspecciones; el 36.2, que establece el derecho del recluso a presentar denuncias antes los inspectores y el 36.4, que indica cuándo estas no deben ser tomadas en cuenta, del mencionado instrumento legal.

Igualmente, pareciera respetarse lo establecido en el artículo 479 del COPP, “...el Tribunal de Ejecución dispondrá de las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control”, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 52 de la IRP, que contempla, entre otras cosas, que los reclusos deberán ser oídos por los inspectores de los servicios penitenciarios en sus visitas y por el director del establecimiento o un funcionario en quien delegue o cualquier autoridad superior, cuando así lo soliciten los internos, para presentar peticiones o formular quejas.

1.1.5. Sanciones disciplinarias y su inclusión en el marco legal vigente

Al describir lo vinculado con el tema de las sanciones disciplinarias, se observa una marcada tendencia al desconocimiento que



tienen los participantes de los grupos focales referentes a ellas y a su posible aplicación (70,6%). Los participantes sólo se limitaron a responder que en la ley están claramente descritas, sin hacer una exposición que permita inferir su manejo adecuado, y cuando hacen referencia a una sanción específica, ésta se basa en su limitada experiencia, refiriendo al traslado como mecanismo de sanción.

“...se ha perdido el régimen, las sanciones que se escuchan con mas frecuencia son los traslados a otros centros de reclusión así como el maltrato físico a la población reclusa...”

Cuando se analizan los resultados respecto a la pertinencia legal de esas sanciones, se observa que existe una tendencia tan definida como en el aspecto anterior (71,8%), a la hora de considerar que ellas no están apegadas a derecho.

“...violan todo el estado de derecho...los traslados son sin ninguna consulta...Si no me gusta tu cara lo traslada, si están en control o juicio no les importa igual lo trasladan...”

Las sanciones que se ejecutan, según los encuestados, están en un amplio rango que va desde el maltrato físico y verbal, hasta el psicológico y emocional (aislamiento, traslados forzosos, vejámenes, entre otros), así como la existencia de salas disciplinarias donde se cometen cualquier tipo de abusos, lo que es violatorio, a todas luces, de los Derechos Humanos. Aunque muchos niegan la existencia de salas como tal, sí se tienen lugares que cumplen con las funciones de escarmiento, aunque no como lo establece la ley. Todo esto queda evidenciado en

los reportes verbales de las personas vinculadas con la realidad penitenciaria venezolana.

“...como sanciones también se tiene una gran represión psicológica, que es una incertidumbre que crea violencia y rebeldía...”

“...Traslados, aislamientos, maltrato físico y psicológico, de hecho hemos conocido de casos de internos que pactan con el vigilante para que el aislamiento sea sustituido por 2 o 3 peinillazos...”

“...Sanciones fuera de la ley, maltrato físico, verbal, vejámenes y punta de pie e inclusive batazos...”

“...estos son sub-cloacas...se les dice nevera porque son sitios, espacios pequeños donde meten muchos internos...estos sitios generan olores de orine y excrementos juntos y carecen de todo tipo de higiene...por lo que se le dice Tigrito por aquello que apesta...en estos lugares el agua les llega hasta las rodillas...”

“...una interna estuvo metida durante 3 días en la nevera durmiendo en el piso y luego se dieron cuenta que estaba embarazada”

Esta situación, sin duda alguna, entra en franca violación con lo establecido en el Principio 57 del RMTR, el cual establece que por mantener las medidas de separación o de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la situación que constituye perder la libertad. Asimismo, se incumple lo ordenado por el artículo 43 de la LRP; que establece: “...los requerimientos disciplinarios del establecimiento penal, no deben menoscabar el desarrollo de las actividades destinadas a lograr la reinserción social del penado...”, mientras que sí se cumple con lo indicado por el artículo 46 de esa misma ley ,



Informe

que contempla que las sanciones disciplinarias deben ser la amonestación privada; pérdida total o parcial de beneficios, privilegios y premios reglamentariamente obtenidos; reclusión en la propia celda, hasta por treinta días; reclusión en celda de aislamiento hasta por quince días sin que ello aplique incomunicación absoluta; ubicación en grupo de tratamiento más riguroso y el traslado a otro establecimiento.

De igual manera, se observa que en las prisiones venezolanas se incumple con lo contemplado por el Principio 7 del PBTR: “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”, ratificado por el principio 31 de las RMPPR que afirma: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”. Lamentablemente esto todavía en las cárceles de nuestro país tiene vigencia, a pesar del exhorto que indican estos principios.

También se incumple con lo plasmado en el principio 32.1 de las RMTR: “...la pena de aislamiento debe evitarse puesto que atenta contra la salud física o mental del recluso...”

1.1.6. Uso de la fuerza

En cuanto al uso de la fuerza por parte de los organismos del estado, se tiene que se incumple con los Artículo 54.1 del RMTR que establece: “Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa...”; y con el Artículo 50 del la LRP el cual indica las condiciones en la cual es permitido el uso de la fuerza, así como el art. 80 del RIJ: “Los vigilantes, auxiliares de

régimen sólo podrán hacer uso de la fuerza en casos de insubordinación de algún recluso, en defensa propia o en defensa de un tercero.”

Como puede observarse en la tabla 9, los resultados muestran la existencia de criterios injustos al momento de sancionar disciplinariamente a los internos por haber cometido una falta y una aplicación libre de los medios de coerción en contra de los mismos. En este sentido, un 84,4% de los participantes afirmaron no conocer mecanismos que regulen el uso de la fuerza en los centros penitenciarios, cónsono con la mayoría de la muestra que desconoce también las sanciones disciplinarias legales.

1.1.7 Mecanismos y/o procedimientos que permitan demandar al Estado por daños y perjuicios

Este desconocimiento de la normativa también es observable en aquellas referentes a mecanismos y/o procedimientos que permiten demandar al Estado por daños y perjuicios; no obstante ambas tendencias son bastante equiparables (50.6% que lo afirma y 39,0% que no). No obstante, aunque se comente sobre organismos nacionales e internacionales, en varios casos se expresa la inutilidad de tales recursos, atribuyéndolos al sistema de gobierno, la deficiencia de los procedimientos regulares incluso al riesgo para la integridad física que ello puede implicar.

“Si, pero primero tengo que ver quien me garantiza la vida por accionar contra los cinco poderes”.

“Acciones de Amparo, Habeas Corpus y acciones ante el Sistema Interamericano de Derechos humanos”.

“Es un cuento de Hadas, estamos en presencia de una falta de autonomía e independencia de los Poderes Públicos, para que accionar en contra del Estado, no tiene sentido”.



Al analizar la normativa se puede apreciar que no se cumple con el principio 35.2 del CP en el cual se establece que: "...los daños causados por los actos u omisiones de un funcionario público debe quedar constancia de conformidad con lo previsto en las leyes para que, en caso de ser necesario puedan ser usados el derecho de interno a exigir indemnización por lo daños que ocasionase..."

Asimismo, se observa que se irrespeta lo contemplado en el artículo 46.4 de la CRBV donde se señala: "Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley."

1.2. Percepción sobre aspectos vivenciales del derecho a la dignidad humana

A diferencia del grupo sobre aspectos legales, en éste se puede apreciar una muy definida tendencia a percibir incumplimiento o violación de derechos humanos en casi su totalidad (ver gráfico 7.2), a excepción del tema sobre experimentos médicos llevados a cabo, y en cierta medida, del tema sobre torturas. Esta tendencia general puede explicarse en función de la naturaleza de las respuestas, las cuales aluden a la experiencia directa de los internos y no al conocimiento teórico acerca de tópicos legales o de derecho que puedan o no poseer. En términos cuantificables, la alusión al incumplimiento de estos aspectos del derecho a la dignidad humana constituye el 73,4% del total de respuestas.

Gráfico 7.2

Percepción sobre aspectos vivenciales del derecho a la dignidad humana

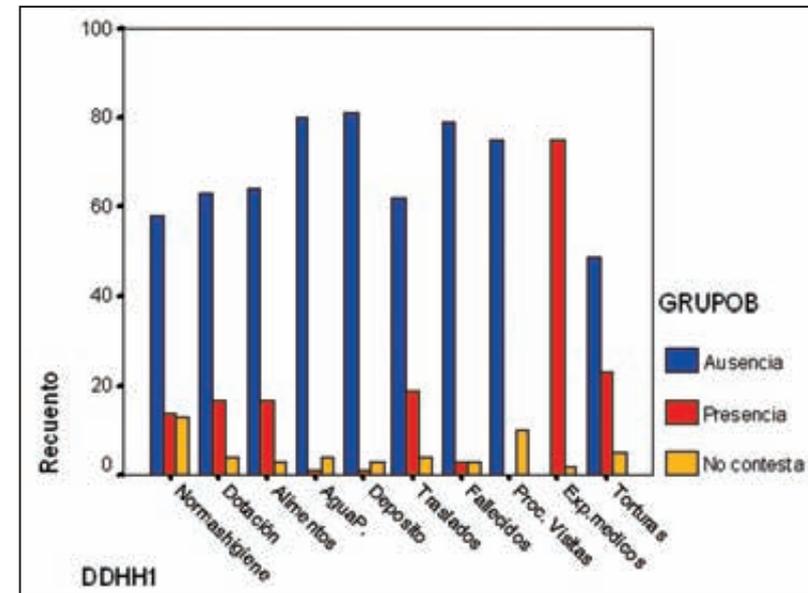


Tabla 10

Porcentajes sobre aspectos vivenciales del derecho a la dignidad humana

	Ausencia	Presencia	No Contesta	Total
NormasHigiene	68,2%	16,5%	15,3%	100,0%
Dotación	75,0%	20,2%	4,8%	100,0%
Alimentos	76,2%	20,2%	3,6%	100,0%
AguaP.	94,1%	1,2%	4,7%	100,0%
Depósito	95,3%	1,2%	3,5%	100,0%
Traslados	72,9%	22,4%	4,7%	100,0%
Fallecidos	92,9%	3,5%	3,5%	100,0%
Proc. Visitas	88,2%	0%	11,8%	100,0%
Exp. médicos	0%	97,4%	2,6%	100,0%
Torturas	63,6%	29,9%	6,5%	100,0%

A continuación se describen los resultados de cada uno de los aspectos vivenciales del derecho a la dignidad humana.



1.2.1. Normas y condiciones de higiene

El primer tópico del grupo en el que se percibe incumplimiento del derecho es referente a las normas y condiciones de higiene (68,2 %), las cuales existen en la teoría pero que no están presentes en la práctica. Aspectos tales como: los servicios sanitarios, la alimentación, la infraestructura y el aseo personal no presentan condiciones mínimas para la salud, y aunque en algunos casos se afirma que son los propios internos los que contribuyen a ello, también son éstos los que buscan la forma de solventar dicha situación.

“En nuestras cárceles se sacan las muelas con alicate...” “...de igual forma la pasta se revuelve con la salsa en el piso y de allí pasa a los platos de los internos”. “A muchos se les da comida con gusanos.”

“En los centros los internos no ponen de su parte pues estos tapan las cañerías para guardar sus armas y cuando realizan las requisas “ponen a las brujas a meter la mano en ese mierdero, para sacar las armas envueltas”

“Malísimo, dan asco, nos vemos obligadas a tolerar ese tipo de situaciones en vista que tenemos que apoyar a nuestros seres queridos que se encuentran allí recluidos, hay malos olores y suelen ser insoportables”.

“En el Dorado en una oportunidad pedimos el baño de la Directora es igual al de los internos, por la poceta salían hasta sapitos, entonces que quedará para la población”

Al revisar la normativa nacional se encuentra que en la LRP en su artículo 27 se menciona que: “La higiene ambiental y la de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son parte integrantes de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia”, y sobre los locales para pasar la noche se dice que: “...satisfarán las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere...”

La RMTR agrega sobre las instalaciones sanitarias en su artículo 13: “...Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica...” , además de especificar sobre el aseo personal de los reclusos: “...dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza” (artículo 15)

1.2.2. Alimentación

Uno de los temas en que influye notoriamente las condiciones de salud e higiene es el tipo de alimentación que reciben los internos en los penales, ante lo cual se obtiene un 64% de consenso sobre la inadecuada que es la alimentación recibida; por un lado, debido a la inconsistencia en la frecuencia de servicio diario, la cual varía de 3 veces al día a ninguna (dependiendo del centro penitenciario); y por otro lado, por la escasa variedad y deficiente calidad de la comida, ya que, muchos internos prefieren consumir la que traen sus familiares o la que ellos mismos puedan preparar.

“Cuando llega la comida al penal, primero comen los guardias nacionales, luego reparten para los funcionarios y cuando llegan a la población penal de 30 pollos sólo les llegan 3. Lo que le llega al interno es la basura...”



“La comida que le suministran a nuestros familiares es pésima, le dan a veces cuando hay el almuerzo, pero por lo general los internos comen de lo que le llevan los familiares...”

“...no le suministran comida, tienen presupuesto asignado pero es desviado...”

La Ley de Régimen Penitenciario en su artículo 34 es enfática al respecto: “Se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud”; así como las RMTR en su artículo 20.1: “Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”.

1.2.3. Agua potable

Los resultados obtenidos acerca del suministro de agua potable, se hace mucho más evidente la inconformidad con el cumplimiento de este aspecto, debido a que el 94,1 % afirma que no se suministra agua potable a los internos. Por otro lado, se conoce que la provisión con la que mejor pueden contar los internos también es suministrada por los familiares, como en el caso de la comida.

“No existe agua potable. Lo que si existen son aguas negras; los familiares son los que les llevan el agua a los internos”

“En algunas oportunidades e visto una cisterna pero es la que le lleva agua a los G.N. y funcionarios, en Uribana llega el agua por un chorrillo, y un interno se apoderó de ese chorrillo y cobra 1000 bolívares por tobo”.

“No, hay agua potable “la están tratando”, el agua que toman los reclusos es del río”.

1.2.4. Calidad de dotación por parte del Estado

La dotación de ropa, comida, productos de aseo personal e higiene en general, se tomaron en cuenta para explorar las apreciaciones de los participantes sobre la calidad que obtienen los penales por parte del Estado, a lo cual se obtiene una negativa de su cumplimiento, representada en un 63% versus un 17% que sí lo afirma. Se reporta la existencia de una dotación ínfima, inconstante y desorganizada por parte del estado, quedando en la medida de lo posible a criterio de las empresas, ONG’s, voluntariado y familiares dicha contribución.

“La iglesia y algunas ONG’s son las instituciones que ayudan a los internos en las cárceles. Son quienes los dotan de comida, ropa y aseo. Ellos compensan lo que el Estado no cumple”.

“...nosotros como voluntariado penitenciario los dotamos en la medida de nuestras posibilidades de libros, ropa y uno que otro articulo deportivo tales como pelotas”.

“...no existe ninguna metodología para que les llegue a todos. Los vivos son siempre los que salen ganando. Las requisas son un gran negocio, pues lo que se ha requisado se les vende a los internos otra vez”.

1.2.5. Depósitos para resguardar las pertenencias de las personas privadas de libertad

Otro aspecto explorado fue el relativo a la existencia de depósitos con los que según la ley, pueden contar los internos para resguardar sus pertenencias. El consenso acerca del incumplimiento



de esta normativa es casi unánime (95,3%) ya que, si bien existe un reporte favorable, no existe tal recurso y en varios casos se menciona que dichos objetos son robados al entrar a prisión, incluso por parte de los guardias nacionales.

“Luchan por la supervivencia ya que en algunas oportunidades los propios funcionarios les quitan las pertenencias personales...”

“En algunos casos cuando llega el interno por primera vez al recinto, sus pertenencias son ubicadas en el área social del internado”

El RMTR en su artículo 43.1 especifica claramente que: “...cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado...los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación...”

1.2.6. Traslados

Cuando se explora la percepción de los grupos acerca de los traslados y las condiciones de los mismos, se encuentra que un 72,9% también reporta ausencia de éste aspecto del derecho a la dignidad humana, debido principalmente a que la mayoría de los casos los traslados son arbitrarios, son percibidos como un negocio y los familiares son informados por los propios internos.

“ A mi hijo cuando lo sacaron del tribunal para el Rodeo, una persona me dijo en el tribunal busca a tal vigilante le pagas y el te lo mete donde los evangélicos...”

“Yo si he tenido algunos internos que estoy asistiendo y estando en control o juicio me los han trasladado sin ningún tipo de aviso, y se pasa un suplicio para que lo vuelvan a retornar”.

Al comparar lo anterior con lo establecido en la normativa vigente, tanto la LRP en su artículo 13, como las RMTR en su apartado 45.1 hacen referencia a las condiciones adecuadas de traslado de los reclusos.

Artículo 13: “El Ministerio del Interior y Justicia podrá, en caso de emergencia justificada, disponer el traslado de cualquier recluso al tribunal de ejecución, notificándolo dentro de las veinticuatro horas siguientes”

Apartado 45.1: “Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico...el traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos”.

1.2.7. Fallecidos en los recintos penitenciarios

Sobre este aspecto, es importante hacer mención sobre el conocimiento de personas fallecidas en los recintos, a lo que un 92,9% reporta tener noticias de ello a través de los internos y aunque se conoce que suceden por hechos violentos y existan denuncias, poco o nada se hace al respecto.

“Esa es la estadística en las cárceles...”

“En nuestros centros de reclusión mueren constantemente internos a consecuencia de hechos de violencia”

“Yo en una oportunidad tuve en el penal 5 muertos y realice todas las denuncias pertinentes pero estas investigaciones se quedan allí”



La ley expresa en caso de traslado o muerte de un interno que "...la administración informará inmediatamente a los allegados a la persona..." (RMTR, artículo 44.1), pudiendo abrirse una investigación por la causa de la muerte o desaparición (CP, principio 34). A este respecto, existen posturas muy claras tal como se recoge en el CP en su Principio 34, que reza de la siguiente manera: "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición".

Igualmente el RIJ en su artículo 50, señala que: "Al morir algún recluso, el médico del establecimiento extenderá certificado de la defunción, haciendo constar la causa de la muerte (...) el Director del Internado (...) comunicará la defunción a la autoridad judicial que conozca del juicio correspondiente y a la Dirección de Prisiones... el fallecimiento se notificará (...) a la familia del recluso, pudiendo entregarse el cadáver a los familiares, después de hecha la inscripción del fallecimiento".

1.2.8. Régimen de visitas a los recintos penitenciarios

Respecto a los resultados sobre el proceso de las visitas al penal, cabe destacar que no existieron comentarios que apoyaran la conservación del derecho de dignidad humana en este tema, ya que un 88,2% afirma que es un proceso vejatorio y en contra de todo derecho (el 11,8% no contesta), largas esperas, trato humillante y angustias son las que tienen que soportar para conocer el estado de sus familiares y amigos.

"...La experiencia es denigrante, vejatoria, torturadora, uno queda enfermo, cargando aquella

cantidad de peso por la comida, el agua, las medicinas, que cada semana le llevamos a nuestros seres queridos, y cuando pasa algo estamos durante todo un día para poder saber que les ha pasado a nuestros familiares si están heridos o muertos."

"...el Guardia Nacional enamora en algunos casos a la interna, matraquean gracias al factor corrupción, y en el caso de las visitas de los funcionarios...suelen ser demasiados permisibles".

No obstante, se conoce que a pesar de la situación que sobrellevan los familiares, muchos conocen la necesidad que tienen sus internos de recibir visitas, tal como lo estipula la LRP en su artículo 58: "Los reclusos se relacionarán periódicamente con sus familiares y allegados, recibiendo visitas y manteniendo correspondencia conforme autoricen los reglamentos y de acuerdo a su más favorable evolución..."

1.2.9. Experimentos médicos

En relación a este aspecto, los resultados arrojados en los focus group dan cuenta de la inexistencia de experimentación médica con los internos, por lo que un 97,4% afirma que este aspecto del derecho a la dignidad humana se respeta, sin que alguna persona afirme lo contrario (el 2,3% no emite comentario al respecto).

"No conocen de algún tipo de experimento practicado a los reclusos".

En este sentido, la LRP contempla en su artículo 3 que: "Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley".



1.2.10. Torturas

Parece evidente afirmar que una gran cantidad de las situaciones antes descritas involucran maltrato físico y psicológico, directo e indirecto, para los internos así como para sus allegados. Sin embargo, cuando se explora directamente el tema de la tortura, esto se refleja claramente en el tipo de respuestas que dan los miembros de los grupos focales: el proceso de requisa, las patadas y peinillazos, las pruebas de resistencia, etc. incluso llegando a los extremos de los asesinatos en masa, conocidos públicamente.

Si bien la tendencia a considerar una violación de este derecho no sea tan elevada (63,6%), posiblemente, se deba a que los participantes en los focus group no expresaron conocer a nadie en esa situación, y tal vez, porque no posean un criterio específico y literal de lo que significa ser torturado.

“Todas las personas que entran en un penal es torturado física y psicológicamente... Solo el hecho de entrar a un establecimiento penitenciario en esas condiciones es Tortura”

“Patadas, peinillazos golpes. Les orinan sus pertenencias, el proceso de requisa a nosotras como familiares también es degradante.”

Al respecto, se conocen numerosos documentos que salvaguardan el derecho a la no tortura ni otro tipo de maltratos, entre ellos se puede citar al CP que dice: “No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; nuestra Constitución Nacional en su artículo 46 señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

Adicionalmente, otros importantes documentos donde figura la protección a este principio fundamental son:

- *Declaración Americana de los Derechos humanos*: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5)
- *Convención Americana sobre Derechos humanos*: “...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (Derecho a la Integridad Personal, artículo 5).
- *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias” (principio 31).
- *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*: “Constituye una violación patente de la ética médica (...) la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos” (principio 2).
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*: “Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud” (principio 22).

2. Derecho a la seguridad personal

Para el derecho a la seguridad personal, el cual implica preservación de la integridad y las condiciones necesarias para ello, se observa que en todos los aspectos explorados (tipo de clasifica-



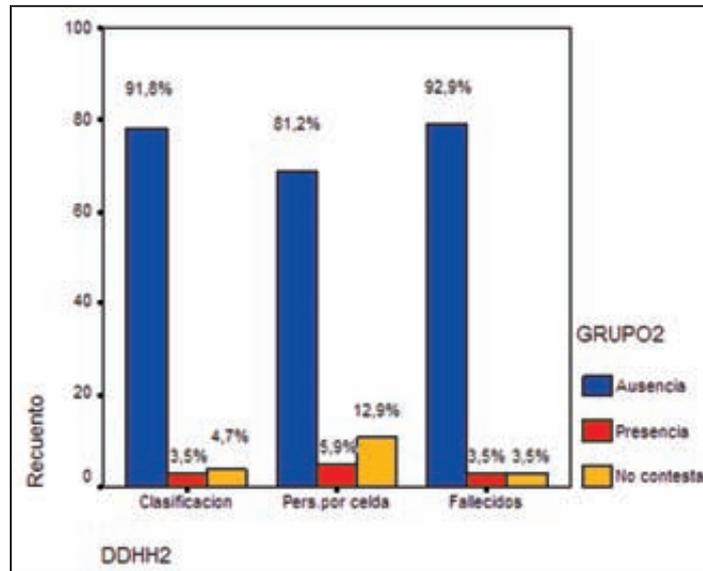
OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

ción de las personas privadas de libertad, número de internos por celda, entre los más importantes) existe una tendencia muy clara a percibir la ausencia de este derecho; es más, es el que presenta el mayor consenso acerca de su incumplimiento (88,6%) que de los ocho restantes.

Gráfico 8

Distribución de respuestas para el derecho a la seguridad personal



A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho a la seguridad personal.

2.1. Tipo de clasificación de las personas privadas de libertad

Respecto al tema de la existencia o no de la clasificación de los internos, un 91,8% de los participantes comen-

ta no conocer de la existencia de ningún tipo de clasificación por parte de la administración. Aunque en algunos lugares existan mínimas separaciones por género y peligrosidad, se conoce que las agrupaciones las realizan los mismos internos, en función de diversos aspectos tales como: la disposición económica, y el grado de afinidad personal o religiosa.

“No hay clasificación de ninguna índole, la clasificación esta dada por la capacidad económica, por género y en algunos casos por peligrosidad”

“No hay ningún tipo de clasificación, ellos mismos se clasifican en vista que hay muchachos que se conocen de la calle”.

Por todo lo anterior, se hace evidente afirmar que el derecho a la seguridad personal no se cumple, tal como lo contempla la RMTR en su principio 8 “...Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles...” y el principio 67 del mismo reglamento, el cual establece “Los fines de la clasificación deberán ser: separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición y repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social...”

En este mismo sentido la LRP en su artículo 9, 10, 30, 31 y 76, el RIJ en sus artículos 10 y 11 y el PIDCP en su artículo 10, señalan cómo se debe llevar a cabo la clasificación de los reclusos, la cual según lo establecido en su texto, debe hacerse principalmente tomando en consideración los siguientes aspectos: sexo, edad, circunstancia de ser primario o la de haber estado detenido anteriormente, grado de instrucción, formación cultural, estado de salud físico y mental, características generales de su personalidad, profesión u oficio.



2.2. Número de internos por celda

Los resultados obtenidos acerca de la adecuada cantidad de internos que deben habitar por celda en los establecimientos penitenciarios, se obtuvo que un 81,2% afirma que este aspecto del derecho tampoco se cumple, por un lado, debido a que en varios centros penitenciarios no existen celdas tal como son concebidas, sino habitaciones espaciosas y en mal estado, siendo organizadas y distribuidas entre los propios internos, y por el otro, porque las celdas que existen son compartidas por 3 personas o más en todos los casos, siendo de uso exclusivo sólo para los internos que puedan pagarla a costos muy elevados.

"...una celda en el penal de uribana cuesta hasta 5 millones, donde pueden estar de 4 a 5 personas y ese dinero se lo reparten los funcionarios..."

"...hasta 7 personas por celdas, parecen hormiguitas, están súper hacinados..."

"...en los talleres hay como 80 internos, en un pasillo dividido con sabanas, existe un "Pran" que es el que está costeando todos los arreglos..."

Al respecto, cuando se acude al marco legal se encuentra que el RTMR en su principio 9.1 establece que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Asimismo señala que cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se

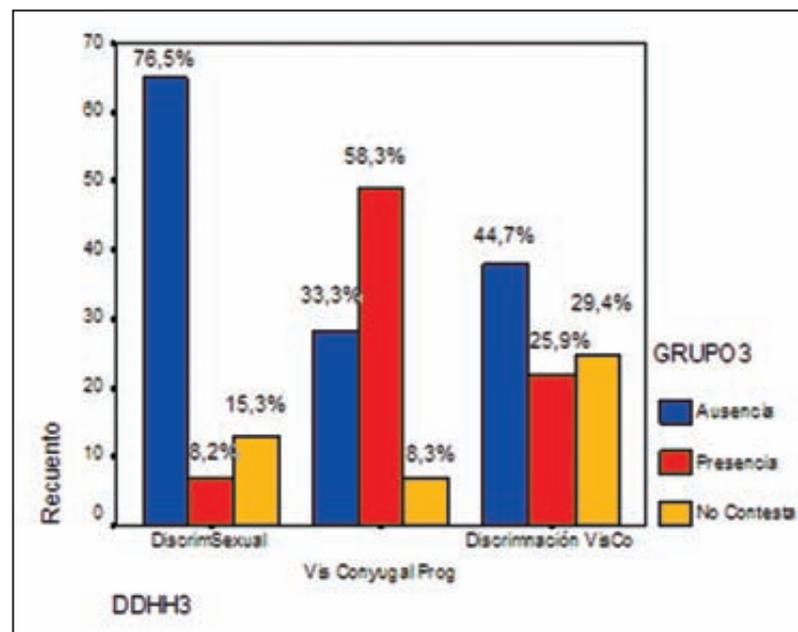
trate". Esto obviamente dista mucho de cumplirse en las prisiones venezolanas.

3. Derecho a la no discriminación

Este Derecho hace referencia a que ningún interno o interna debe ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. Al respecto la gráfica 9 muestra los aspectos tomados en cuenta, para este estudio, con el fin de explorar la existencia o no de discriminación en los recintos penitenciarios.

Gráfico 9

Distribución de respuestas para el derecho a la no discriminación



A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho a la no discriminación.



3.1. Discriminación sexual

Tal como se puede observar en la gráfica 9, los resultados muestran que en los centros penitenciarios venezolanos existe discriminación hacia los internos que manifiesten que les atraen individuos de su mismo sexo (76,5%). Esto se puede observar más claramente al evaluar las verbalizaciones de algunas personas que participaron en los focus group.

“...las autoridades lo que hacen es que cuando llega alguna persona con inclinaciones sexuales distintas dicen: Ahí les traigo esa mamita... palabras de los funcionarios a los internos.”

“...son discriminados por la población reclusa: aquí llego este papi, carne fresca, la población no los quiere, los rechaza como a los violadores...”

“...se discrimina...los internos en el caso del género masculino ven de manera negativa las inclinaciones sexuales, sin embargo, en el caso de las féminas lo enfocan con cierta normalidad, en vista de que los porcentajes de lesbianas en el anexo femenino son altos.”

Entre los tratados y documentos que resguardan y protegen a las personas contra la discriminación se encuentra la Declaración Americana de los Derechos Humanos al afirmar que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2).

Similares señalamientos son realizados por la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 24 acerca de la igualdad ante la ley; Los principios básicos para el tratamiento de los reclusos en su apartado 3, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.

3.2. Discriminación por género relativo a la visita conyugal programada

En cuanto a la visita conyugal programada, se puede observar en la gráfica 9, una marcada tendencia en cuanto que existe conservación de este aspecto del derecho. Sin embargo, a pesar de que la mayoría opina que sí existe visita conyugal, señalan que para que ésta se lleve a cabo se tienen que sortear una serie de obstáculos, pues en muchos casos no se realiza en un clima de respeto y dignidad por parte de las autoridades. Hecho que se evidencia en los reportes verbales de los asistentes a los grupos focales.

“...cuando la interna va a recibir su visita conyugal las funcionarias gritan de manera grotesca: “RECAMARA!!!...para que toda la población se entere de esa visita conyugal...”

“...si existe la visitas conyugales una vez por semana en el caso de las internas y una vez por semana en el caso de los internos, y de igual manera se destina un día para las relaciones sexuales entre internos e internas una vez llenado los requisitos de ley.”

En lo referente a que si existe o no discriminación entre internos e internas en cuanto a la visita conyugal, no se aprecia una tendencia clara en la figura anterior, sin embargo, al analizar los reportes de los asistentes a los grupos focales, se puede afirmar que sí existe tal discriminación, pues a las internas se les dificulta poder disfrutar a plenitud este derecho. Al respecto, Antony (2006) afirma que la discriminación parte de la falta de una política criminal



Informe

de género, ya que el estudio delictivo femenino ha partido de posturas estereotipadas, y sólo contribuyen a jerarquizar las necesidades penitenciarias masculinas sobre las femeninas.

“...tan sencillo como que las mujeres en el anexo femenino no reciben visita conyugal, situación que nos parece totalmente injusta y que aumenta el lesbianismo...”

“...En cuanto a los hombres estos tienen visita conyugal cuando les da la gana y se ve con frecuencia que entran hasta 3 mujeres para estar con un solo hombre, no existe ningún tipo de control...”

“En el caso de las mujeres se les exige ciertos requisitos que no son exigidos a los hombres tales como: acta de matrimonio, o constancia de concubinato y exámenes de infecciones de transmisión sexual.”

Como es evidente, todo lo anterior hace alusión igualmente a la situación de discriminación que es percibido hacia las internas por su condición de mujer, y si bien existe amplio respaldo legal en contra, la situación se sigue presentando hasta los momentos.

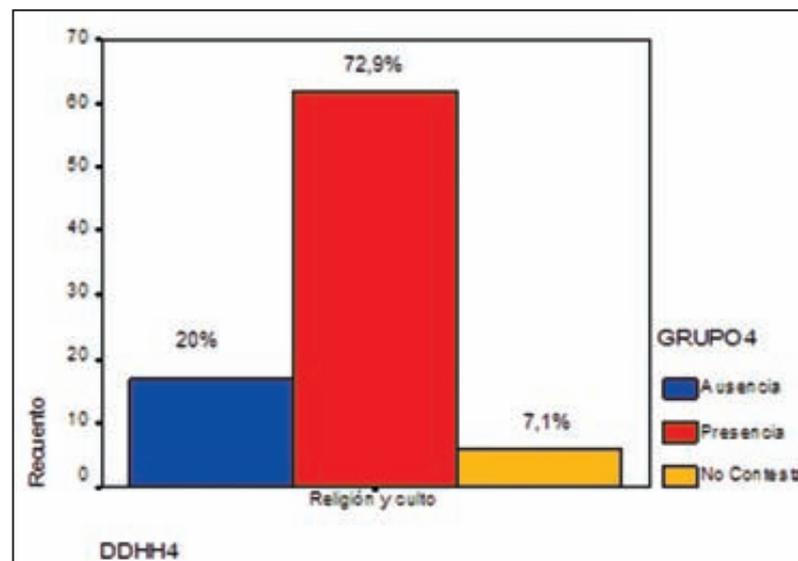
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: “Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.” (Principio 6. 1)

4. Derecho a la libertad de religión y culto

Este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen los reclusos de expresar sus creencias religiosas siempre que éstas sean adecuadas al recinto y no atenten contra la moral y buenas costumbres y sin perjuicio de terceros.

Gráfico 10

Distribución de respuestas para el derecho a la libertad de religión y culto



En tal sentido, el gráfico 10 refleja las opiniones de los participantes en los grupos focales, donde se observa que la gran mayoría opina que este derecho se respeta dentro de recintos penitenciarios venezolanos. También se conoce que diversas organizaciones, participan en la coordinación y preparación de talleres de capacitación, como en el caso de CVX Venezuela en Sabaneta, en coordinación con la Caja de Trabajo Penitenciario. Parte de este apoyo se refleja en declaraciones públicas, tales como la de Luis Orellana Lima, presidente de la comisión técnica permanente de seguridad, Derechos Humanos y ambientales del parlamento larense,



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

que “la ciudadanía en general debe emular las actividades que realizan los grupos religiosos para mejorar la convivencia en el Centro Penitenciario de Centroccidente en Uribana” (entrevista al Diario “El Informador” de Barquisimeto 12-08-2006).

Al respecto, se presentan algunas verbalizaciones expresadas por algunos de los participantes en los focus group.

“Sí, la parte religiosa ha sido muy positiva, en lo que respecta al Rodeo II, el padre es el que se camina todos esos pabellones, habla con los internos, trabajó con los deprimidos, realmente hace una labor distinta a lo que puede ser una simple misa”

“...en Uribana existe el padre que está todos los días...también están los evangélicos y santeros; los evangélicos realizan mucho apoyo a la población reclusa, muchas veces son los que los rescatan cuando los amenazan de muerte...”

“...en el Dorado me quedé sorprendida por la visita del Padre, por la Novena Jornada del Pastoral Penitenciario, celebrada en Barinas y él decía que la comunidad se debe involucrar...de hecho se está buscando voluntariado para que trabajen en los centros penitenciarios...”

Dentro de la normativa nacional e internacional que resguarda este derecho se encuentra la Constitución Nacional: “Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público...”(artículo 59); lo cual también es contemplado en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (artículo 3) y El Reglamento de Internados Judiciales (artículo 34). Asimismo, se contempla el derecho de los grupos a celebrar actividades religiosas (Reglas mínimas par el Tratamiento de los Reclusos, principio 41) orientar espiritualmente a todo aquel que así lo desease (Ley de Régi-

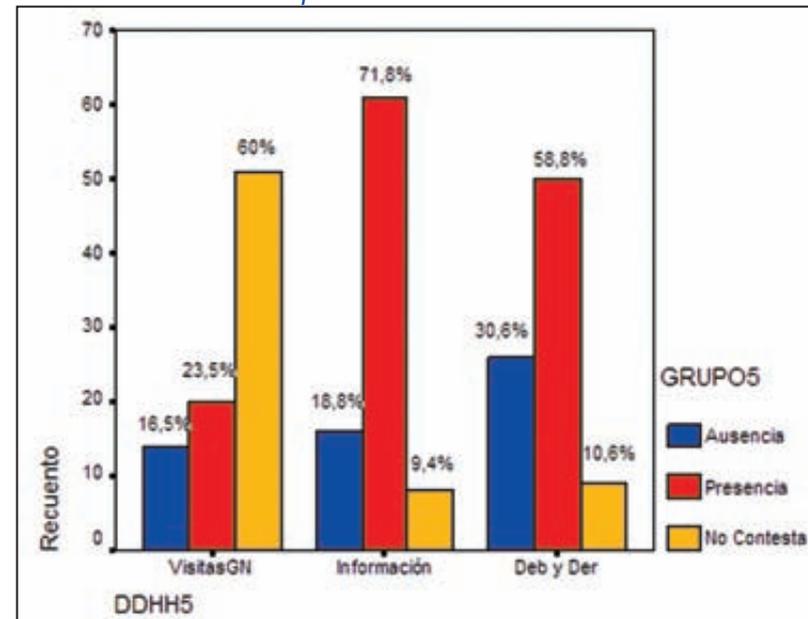
men Penitenciario, artículo 5) así como de cambiar de religión o creencia (Declaración Americana de los Derechos humanos, artículo 18).

5. Derecho a la libertad de expresión, opinión e información

El gráfico 11 muestra los valores proporcionales de las respuestas para el derecho a la libertad de expresión, opinión e información. En este gráfico puede observarse que la mayoría de los grupos focales percibe cumplimiento del derecho, al totalizar un 51,4% de respuestas afirmativas en comparación con un 22% que lo niega.

Gráfico 11

Distribución de respuestas para el derecho a la libertad de expresión, opinión e información



Entre los aspectos que se evaluaron del presente derecho se encuentra el derecho a la privacidad y el derecho a estar infor-



mado de su situación de reclusión así como del mundo exterior a través de familiares y medios.

A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho a la libertad de expresión, opinión e información.

5.1. Derecho a la privacidad

Sobre este aspecto, se evaluó el respeto a la privacidad de la guardia nacional durante las visitas. En tal sentido, los resultados muestran que este derecho se encuentra presente una alta abstención de respuestas (la más alta de cualquier derecho); no obstante la tendencia a considerar que existe tal respeto no es muy evidente con respecto al grupo que no la apoya (23,5 % de presencia y 16,5% de ausencia).

“...ellos permanecen en la parte de afuera y no entran al penal cuando hay visita.”

“No, de ninguna manera se podría realizar la visita sin la presencia de la GN, puesto que son ellos los que revisan todo lo que le llevamos a nuestros seres queridos.”

“Creo que sería hasta mejor porque nosotras nunca le pasaríamos una arma a los muchachos para que ellos mismos se maten”

Se encuentre definida o no una tendencia en particular, el derecho a la privacidad se encuentra registrado en documentos tales como el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en donde puede leerse lo siguiente: “La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad...

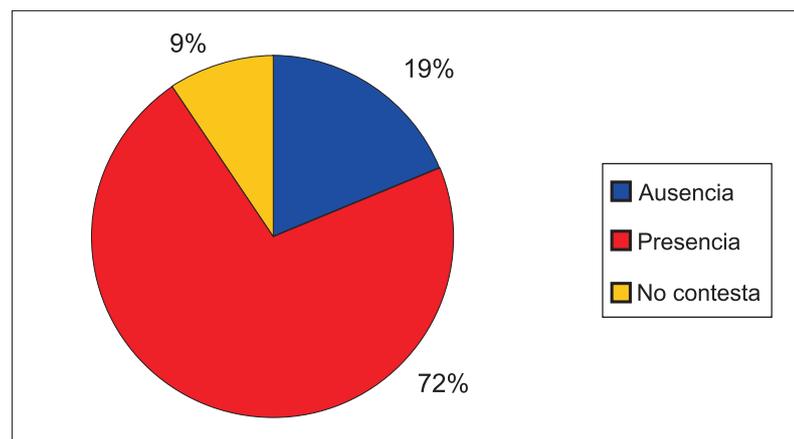
con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares” (principio 29).

Es importante aclarar que este tópico hace alusión a la ubicación de la guardia nacional fuera del recinto mientras se lleva a cabo la visita (como derecho a la privacidad), y no al proceso de admisión y requisa necesario para realizar la visita, el cual como se demostró en el derecho sobre la dignidad humana, es reportado casi en su totalidad como injusto y degradante.

5.2. Derecho a la libertad de expresión que incluye el derecho a estar informado

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión que incluye el derecho a estar informado, los resultados muestran que este derecho, especialmente el derecho a estar informado, es reportado como presente en los centros penitenciarios. Según el 72%, los internos de todas las regiones tienen acceso a medios de comunicación tales como radio, revistas, periódicos, T.V. y celulares; asimismo también cuenta el tener días para recibir a sus familiares y amigos.

Gráfico 12
Derecho a la Información





OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Sin embargo, la presencia de este derecho a la información es muy relativa ya que más allá de los datos cuantificables, se conoce que son los propios familiares quienes abastecen a los internos y no es el Estado, como debería de ser. El hecho de que la administración sea permisible con estos insumos no es fiel reflejo del cumplimiento de este derecho, ya que incluso puede concebirse como un negocio para los funcionarios.

“Los internos tienen acceso tanto a televisores, radio y prensa, pero esto no es suministrado por las autoridades, sino que se los facilitan sus familiares y estos por encima los funcionarios cobran 300 mil bolívares por pasar un televisor”.

“Si, ellos se mantienen informados los periódicos (2) los venden los funcionarios a 2500 bolívares, tienen televisor cuando pagan para pasarlo y cuando la G.N. no se los rompe en una requisita”.

“Cuando hacemos trabajo comunitario les llevamos libros y revistas”

6. Derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso y garantías judiciales

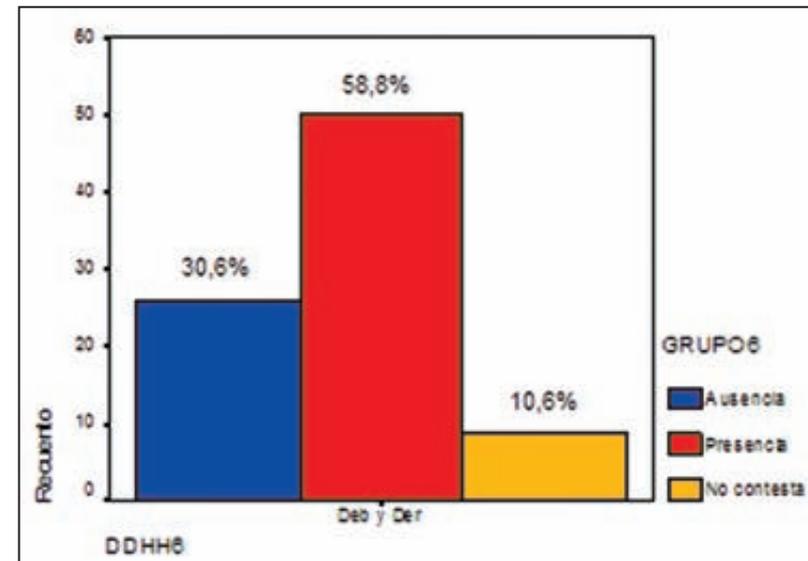
Es importante señalar, que para esta parte de la investigación referida a conocer la situación particular y general de los derechos humanos a nivel nacional, este derecho no se abordó en profundidad puesto que iba a ser abordado en el segundo objetivo planteado en la investigación, que apunta a conocer la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.

Sin embargo, en esta parte de la investigación se abordó el grado de conocimiento que podían tener los

internos en cuanto a la normativa que contempla las garantías de ley sobre el proceso judicial en todos sus aspectos, las cuales se espera que los internos conozcan y puedan ejercer. Entre ellas se encuentran la defensa, la asistencia legal, el derecho de impugnación y la presunción de inocencia. La importancia de este derecho radica en el conocimiento y uso de herramientas judiciales que garanticen un adecuado proceso, tema que por cierto, es tratado más ampliamente en el apartado “B” de este capítulo, tal como se mencionó arriba.

Gráfico 13

Distribución de respuestas para el derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso y garantías judiciales



Se observa que del grupo relacionado, un 58,8% afirma que los internos sí presentan conocimiento sobre sus derechos; sin embargo, esto no es suficiente para afirmar, tal como se expuso anteriormente, que el derecho al debido proceso se



cumple, ya que el “deber ser” está muy lejos de lo que sucede en la praxis, sobre todo en este contexto.

“No, desconocemos cuales derechos tienen si en la requisita le quitan las ropas nuevas que uno le lleva.”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice en su artículo 49 que: el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

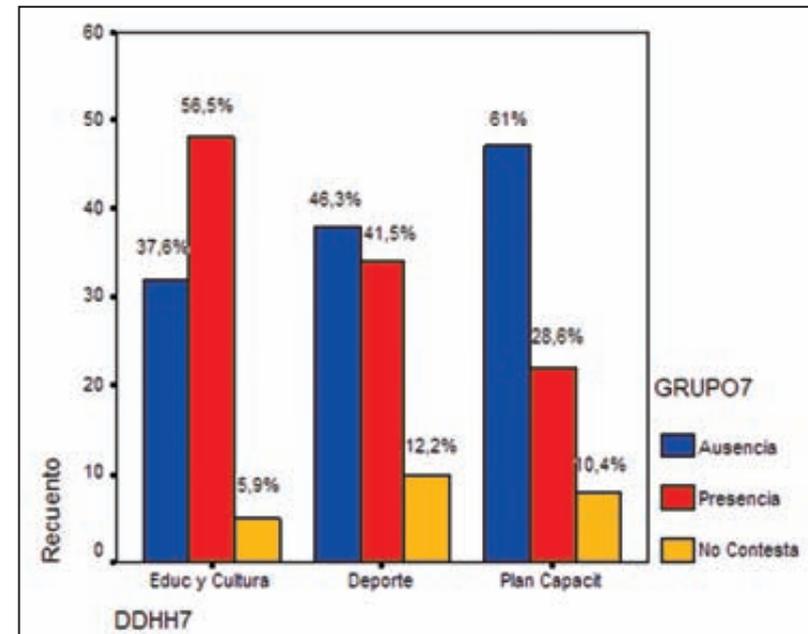
La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa... Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.”

7. Derecho a la educación, cultura y deporte

Este derecho hace referencia a las condiciones que debe garantizar el Estado, para que todos los reclusos tengan derecho a participar en actividades culturales, educativas y deportivas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. En este sentido, el presente derecho agrupan aspectos relacionados con la presencia de actividades educativas, culturales, deportivas y formativas- planes de capacitación.

Gráfico 14

Distribución de respuestas para el derecho a la educación, cultura y deporte



A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho a la educación, cultura y deporte.

7.1. Derecho a la educación y cultura

En lo que respecta al derecho sobre la presencia y la participación de actividades de formación, educativas y culturales dentro de las prisiones, se puede observar en la gráfica 14 que la distribución de respuestas aparece favorable sólo para aquella relacionada a la educación y la cultura (56,5%), en la cual se afirma sólo la existencia de actividades y programas referente a las misiones educativas y actividades de formación a través del INCE. Por otro lado, además de observar una existencia mínima en los reportes



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

sobre actividades culturales, se afirma que es muy poca la población carcelaria que se beneficia de estas actividades educativas, además de limitar su participación por no poner en riesgo su vida. Esto se evidencia en las verbalizaciones de los asistentes a los grupos focales.

“...Si, existen las unidades educativas, también las diferentes Misiones que, el problema es que solo le llegan a un 1% de la población...”

“...El INCE dicta talleres de capacitación en distintas áreas...sin embargo mi esposo no se atreve a estudiar porque en el trayecto a la unidad educativa pudieran matarlo...”

Así como lo afirma el Observatorio Internacional sobre la Educación en Cárceles, la cual es una de las organizaciones más importantes a nivel mundial que vela por el desenvolvimiento educativo carcelario; la educación es un derecho inalienable y universal, y el hecho que se contemple para los detenidos en prisión, no implica que sea una preparación adicional o de segunda mano. Por otro lado, se afirma que en muchos casos gran parte de la población penal ha tenido escasa y/o negativa experiencia escolar, por lo que la escasa participación educativa se limita a salir de la rutina y no por verdadero interés de aprendizaje.

Al consultar el tema en la legislación se encuentra que no se cumple por lo establecido en los instrumentos que rigen la materia de derechos humanos. La DADH en su Artículo 26 señala: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria...” Por su parte la Carta Magna vigente en Venezuela consagra en su artículo 102 lo si-

guiente: “La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria...”

Más concretamente en lo que respecta a la educación en los recintos penitenciarios el CP en el principio 28 señala que: “La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales...” por su parte la LRP en los artículos 20 y 21 señala: “La acción educadora será de naturaleza integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de convivencia social. Será objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica. La instrucción de los penados se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación media, diversificada y profesional...”

En cuanto al material con que debe contar el recluso para ayudar en su formación la RMTR en su principio 40, indica que: “cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible...”

7.2. Derecho al deporte

El elemento deportivo es uno de los aspectos que está presente en este derecho por su naturaleza como elemento de bienestar humano, e inclusive en el derecho a la salud, ya que en aquel se contempla al deporte como componente básico para el bienestar físico y mental.

Los resultados muestran que la mayoría afirma que todavía no existe una adecuada organización y coordinación para llevar a cabo dichas actividades: encuentros esporádicos, falta de suministros, inseguridad personal etc., hacen que sean los propios internos quienes se organicen como puedan. Aún así, se han realizado



eventos e intercambios, incluso a nivel regional y nacional. Por ello, aunque los resultados indican un incumplimiento sobre este aspecto del derecho, una proporción casi igual afirma que sí se cumple (46,3% y 41,5% respectivamente); hecho evidenciado más concretamente en los comentarios de los asistentes a los grupos focales.

“...los internos tienen toda la intención de practicar deportes pero estos no bajan de sus pabellones por temor a perder la vida...”

“...Hay coordinadores deportivos, se celebran juegos deportivos regionales, nacionales, en disciplinas tales como fútbol, ajedrez, boxeo, domino, futbolito entre otras...”

“Es la propia población quien toma este tipo de iniciativas...”

Cuando se va a la normativa tanto nacional como internacional, llama poderosamente la atención que muy pocos son los instrumentos legales que contemplan en su contenido artículos específicos sobre el deporte, aún cuando se considere un factor que puede incidir en la reducción del tiempo de ocio al que se ven sometidos los internos venezolanos. Al respecto sólo se cita uno de los pocos instrumentos que sí lo considera en su articulado. La regla 21.1 de las RMTR señala que: “el recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer (...) de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre” y que “los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa”.

7.3. Planes de capacitación

Asimismo, se explora la existencia de planes de capacitación dirigidos a la población reclusa, que si bien es natural relacionarlos sólo con la actividad laboral (y su inclusión en el derecho al Trabajo), se ha demostrado que ya no es así, debido a que la capacitación implica adquisición de destrezas, conocimiento y desarrollo personal en muchos sentidos, lo cual es abordado también por la llamada educación no formal, que incluye talleres, actividades culturales recreativas y de diversas índoles (Granda, 2007).

A este respecto, se encuentra que un 61% de los participantes afirma no saber de ellos. Por otro lado, un 28,6% describe que dichos planes involucran a las Misiones Educativas, talleres particulares y sobre todo la participación del INCE en talleres para la formación general; no obstante la falta de organización, recursos e incentivo, merman en la frecuencia, la calidad y la culminación de dichos planes. En este sentido se puede afirmar, de acuerdo a los reportes de los asistentes a los grupos focales, que existe una moderada presencia del derecho, aunque la tendencia general apunta a un incumplimiento del mismo.

“...Los planes de capacitación no se concluyen, a veces por los internos y otras veces porque no dan los recursos como tienen que ser “Les prometen y no les cumplen...”

“Hay pactos, con la universidad nacional abierta, talleres dictados por el INCE, y las distintas misiones gubernamentales...”

Para la conservación de este derecho las RMTR en su artículo 71.5 contempla que: “Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes...”, elemento que naturalmente se incumple a todas luces en los centros penitenciarios venezolanos.

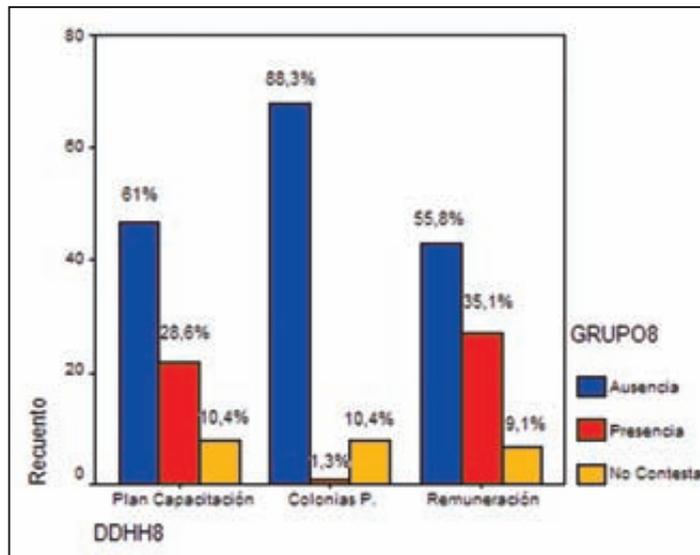


8. Derecho al trabajo

Este derecho hace referencia a que todo interno debe tener la posibilidad de ejercer una actividad laboral, la cual debe ser remunerada y útil, dirigidas principalmente a su reinserción en el mercado laboral del país. En tal sentido, la gráfica 15 muestra como la mayoría de las personas participantes de los grupos focales señalan que existe ausencia de este derecho, pues se incumplen todos sus componentes a saber: planes de capacitación, la existencia de colonias penitenciarias y la remuneración que deben percibir producto de su trabajo.

Gráfico 15

Distribución de respuestas para el derecho al trabajo



A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho al trabajo.

8.1. Planes de capacitación

En cuanto a si existe planes de capacitación dirigidos a formar a los reclusos en el oficio de su preferencia, con el fin de combatir el tiempo libre, que pueda percibir remuneración producto de su trabajo y para que pueda cubrir sus gastos y ayudar a su familia, a la vez que cuente con herramientas para insertarse en el mercado laboral al salir de prisión, la mayoría de los presentes afirman que tales planes no se ejecutan dentro de las prisiones venezolanas, sin embargo, un buen número afirma que sí existen, lo que pasa es que no se concluyen o se quedan sólo en el papel. Este hecho se puede evidenciar claramente en los reportes verbales.

"...pactos con la Universidad Nacional Abierta y el INCE, es decir educación a distancia y talleres o cursos, en los casos de talleres el INCE, ellos mismos le suministran el material y tenemos entendido que en las Misiones le suministran cuadernos y lápices..."

"...los planes de capacitación no se concluyen, a veces por los internos y otras veces porque no dan los recursos como tienen que ser "Les prometen y no les cumplen, incluyen la política y los dañan"

"...se imparten talleres de computación, de electricidad y mecánica automotriz...por regla general son dictados por el INCE"

Lo antes descrito, entra en franca contradicción con lo que establece la normativa en cuanto al trabajo. La CRBV establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho...". Además señala que el traba-



jo es un hecho social y gozará de la protección del Estado y éste garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en su ejercicio (artículos: 87,88 y 89). Cónsono con este mandato la LRP, señala que el trabajo es un derecho y un deber y que éste tendrá carácter formativo.

8.2. Colonias penitenciarias

Las colonias penitenciarias dirigidas fundamentalmente a los reclusos que trabajan, según casi todos los participantes no están presentes, o por lo menos no tienen conocimiento de su existencia. Asimismo, donde se conoce de planes para las mismas, por razones de dotación no se desarrollan. Todo lo anterior es evidenciado en las verbalizaciones de los asistentes.

“No, no se conoce la figura de las colonias penitenciarias...”

“...se esta trabajando en el Dorado pero muy poco, en una siembra de maíz, pero es muy poco...”

“...existe en la PGV...los terrenos para estas colonias pero nunca las han desarrollado, puesto carecen de dotación para llevarla a cabo. Hay la dotación de terrenos..., pero no existe el personal de custodia para desarrollarlo...”

La legislación no es muy abundante al respecto, sin embargo, las RMTR en su artículo 73.1 refiere que: “las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados...”

8.3. Remuneración

Sobre el último aspecto considerado para determinar si el derecho al trabajo se conserva en los recintos carcelarios, el gráfico 15 muestra que la mayoría (55,8%) está de acuerdo que en las cárceles venezolanas a los reclusos trabajadores no se les brinda ningún tipo de remuneración, sin embargo, un buen porcentaje alega que sí reciben una remuneración, con la característica de que está por debajo de lo establecido en la normativa vigente. Ambas posturas se reflejan en las siguientes verbalizaciones:

“...no hay nada organizado formalmente, sin embargo mi hijo trabaja artesanía en el penal con algunos materiales que yo misma le llevo los días de visita y que después lo vendo en la calle...”

“Sí...algunos internos trabajan limpiando ciertas áreas del recinto carcelario, lavan ropa, algunos internos laboran en la cocina, pero desconocemos la remuneración”

“...conocemos la caja penitenciaria, estas trabajan en 9 penales de los 30 centros a nivel nacional, también esta una misión llamada negra Hipólita y le pagan a cada interno por ejemplo el Rodeo II, 120 mil bolívares por trabajar manteniendo limpia la basura del penal. El sueldo que recibe la población reclusa que trabaja es por debajo del sueldo mínimo establecido por el Ministerio para el Poder Popular del Trabajo...”

Es importante señalar que en este aspecto la legislación tanto nacional como internacional, es numerosa. Algunos de esos instrumentos son los siguientes:

- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:* “Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una re-



muneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia” (artículo XIV).

• *Declaración Americana de los Derechos humanos:* “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual, tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada...” (artículo 23).

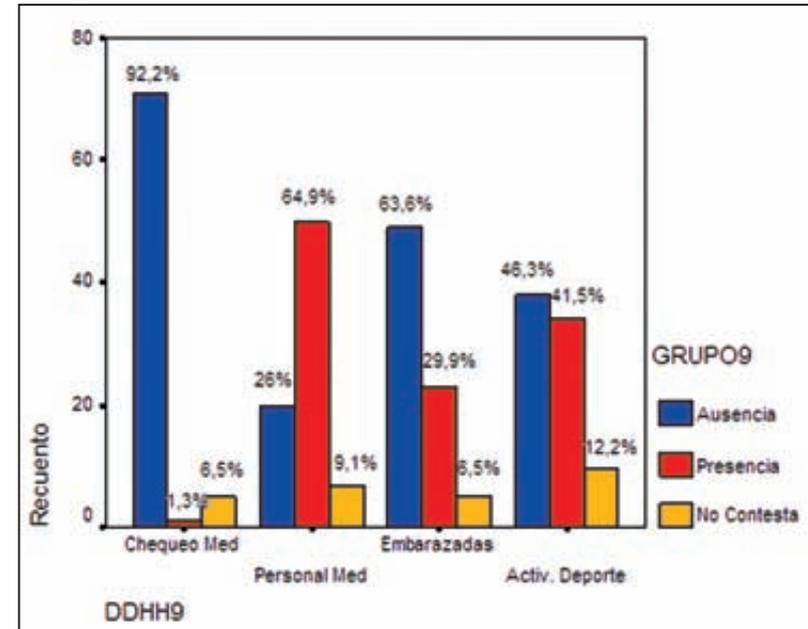
• *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:* “El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa” (Principio 76.1).

9. Derecho a la Salud

Este derecho contempla toda aquella normativa sobre el trato adecuado a los internos acerca del acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica. En tal sentido, la normativa expresa claramente que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Los aspectos explorados para indagar el cumplimiento o no de este derecho por parte del Estado, fueron los siguientes: examen médico al ingreso del interno en los recintos carcelarios, presencia de personal médico y tratamiento especial para mujeres embarazadas.

Gráfico 16

Distribución de respuestas para el derecho a la salud



A continuación se describen los resultados para cada uno de los aspectos explorados del derecho a la salud.

9.1. Examen médico al ingreso del centro penitenciario

De acuerdo a los resultados de la gráfica 16, se percibe un incumplimiento en tres de los cuatro aspectos temáticos explorados, siendo el de más alto consenso entre todos el referente al chequeo médico de ingreso al centro (92,2%), lo que refleja la casi inexistencia de esta característica en los centros penitenciarios.

“No se realizan ningún tipo de chequeo médico,... ¡palo es lo que le dan al entrar...!” y no dejan pasar ningún tipo de medicamentos”



Al respecto se puede indicar que se irrespeta lo establecido en la normativa vigente en materia de Derechos humanos, entre ellas, por indicado en el principio 24 del CP, que señala: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”

Asimismo, se incumple con lo formulado por las RMTR en su principio 24. “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias...”

9.2. Personal médico

En relación a este aspecto, del cumplimiento o no al derecho a la salud, se percibe un alto consenso del derecho para la presencia del personal médico en los centros penitenciarios (64,9%), En este particular, es importante resaltar que si bien existe cumplimiento del derecho en cuanto a la presencia de al menos un médico en los establecimientos penitenciarios, éste es insuficiente para la cantidad de internos, además de presentar escasez de insumos y personal adicional, tal como psiquiatras, odontólogos y/o enfermeros.

“...no se le suministra a la población medicamentos, algunas veces una pastilla que sirve para todo, y solo hay un médico para 600 internos, que labora solo en la tarde...”

“...En Vista hermosa hay una doctora, en el Dorado hay enfermería y la enfermera es la del pueblo...”

La normativa en este sentido establece:

Ley de Régimen Penitenciario: “Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole, y vinculados a los servicios sanitarios y hospitalarios de las respectivas localidades” (artículo 36).

“Compete a los servicios médicos penitenciarios: la inspección de la higiene y el aseo de los locales y de los reclusos, la inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación y la asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos” (artículo 39).

“Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado del recluso a centros médicos no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución” (artículo 41).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

25. 1 “El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención”.

32.3 “El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”.



9.3. Tratamiento especial para mujeres embarazadas

En relación a este aspecto del derecho a la salud, la mayoría de personas entrevistadas (63,6%) concuerdan en la ausencia de derecho a la salud para personas embarazadas, al reportar la inexistencia, a excepción del INOF ubicado en el estado Miranda, de áreas especiales para ellas en los anexos femeninos que funcionen adecuadamente, aunque en la mayoría de los casos ni siquiera existen.

“...en el INOF, existen las instalaciones especiales para mujeres embarazadas y para los bebés hasta los tres (3) años y una prórroga de dos (2) años más...”

“...Por lo menos aquí en el anexo de Santa Ana se encuentran en condiciones aceptables...”

“No hay ese tipo de áreas en el anexo femenino, no hay servicio ginecológico, ni acceso a la visita conyugal...”

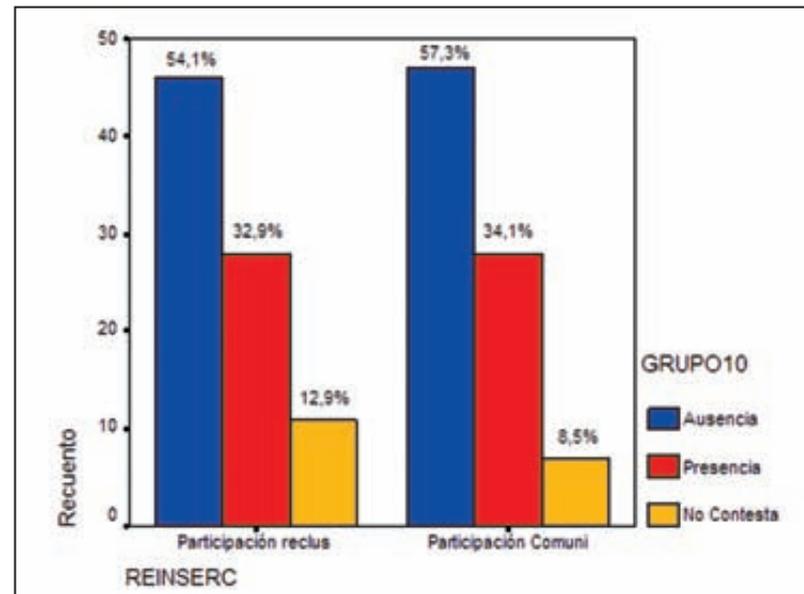
La legislación en este sentido señala: “En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil (...) cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres” (Principio 23.1, RMTR).

10. Reinserción social

Una vez presentados la situación de los 9 derechos humanos, tomados en cuenta para ésta investigación, se procede a describir lo percibido por los grupos focales sobre el proceso de reinserción, en función de la oportunidad y participación en actividades por parte de la población reclusa así como de la comunidad en general. Como puede observarse en el gráfico 17, los entrevistados afirman que no existe participación de los internos en dichas actividades, ni tampoco que existan oportunidades para la participación de la comunidad; presentando similares proporciones (54,1% y 57,35 respectivamente). En el caso de la población reclusa, los participantes hacen alusión a actividades educativas, culturales y de capacitación laboral, pero además de no presentarse adecuada y constantemente en los centros, la cantidad de personas que lo realizan es muy limitada, entre otras cosas por la amenaza por parte de otros internos a aquellos que intenten hacerlo.

Gráfico 17

Distribución de respuestas sobre el proceso de reinserción





Informe

Por otro lado, los participantes expresaron que la participación de la comunidad se basa en el aporte que diversos grupos y organizaciones realiza en función de organizar talleres, actividades deportivas y religiosas; no obstante, al igual que con los internos, la constancia y participación se ven influenciadas entre otras cosas por la seguridad personal al momento de entrar al penal.

Aunque no se reporten otras causas para esta situación, es evidente que existen muchas deficiencias por parte de la administración penitenciaria las cuales hacen alusión directa a los derechos humanos, que como ya se ha demostrado, se encuentran vulnerados. Esto afecta a los que se puede afirmar, son los componentes estructurales del proceso de reinserción: la población penal y su comunidad.

En un diagnóstico nacional del sistema penitenciario, realizado por el propio Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en el año 2006, se refleja el cuadro desfavorable del funcionamiento del sistema, con un estado deficiente en cuanto a la gestión, al papel que juegan sus funcionarios y al tratamiento integral que se le dispensa al privado de libertad.

La falta de preparación del personal penitenciario por ausencia de políticas profesionales de promoción y apremio; la conformación de una sólida estructura de poder informal, fundamentada en el tráfico de armas de fuego, explosivos y de drogas, el temor, el comprometimiento, la manipulación de la fe religiosa, el poder económico y la inercia de la respuesta institucional sólo caracterizan la exclusión, la marginación y automarginación, que funcionan a escala grupal e individual; situación no sólo tolerada, sino reforzada cotidianamente, con tendencia a agudizarse, constituyendo la barrera ante el cambio (MPPRIJ, 2006).

Asimismo, se afirma que el ámbito familiar de estos internos no es un elemento favorecedor a la rehabilitación, ya que se desarrolla bajo una tensa situación económica, en hogares altamente disfuncionales estructurados, en lo fundamental, a partir de la figura materna y con la presencia de una trayectoria delictiva familiar en casi una cuarta parte (MPPRIJ, 2006).

Tal como lo afirma la Ley de Régimen Penitenciario en su artículo 2, y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272, el fin último de la prisión es la resocialización:

Artículo 272: "El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus Derechos Humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación; funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias...El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico." (CRBV)

Artículo 2: "La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena." (LRP).

En lo que respecta a la afirmación anterior sobre lo fundamental del papel de la sociedad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos mencionan lo siguiente:

61: "En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos



de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos”

80: “Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.”

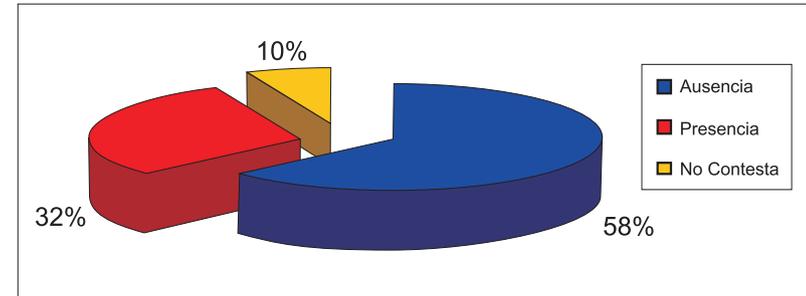
Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos reafirma lo anterior al mencionar que:

10: “Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.”

Finalmente, y para obtener una visión global de la situación sobre los 9 derechos humanos tomados en cuenta para realizar este estudio, se presenta la distribución general de respuestas para los nueve principios fundamentales explorados en las seis regiones del país.

Gráfico 18

Distribución Global de Respuestas de Todos los Derechos humanos



Este gráfico resume la tendencia global que se ha venido observando sobre la ausencia del conocimiento y el cumplimiento de los derechos humanos explorados, la cual representa cerca de dos tercios del total de respuestas (58%), a diferencia del tercio de respuestas que afirma lo contrario (32%), y de una décima parte que no emite opinión sobre los mismos. Se observa, por otro lado, similares proporciones con respecto a la distribución del derecho sobre la dignidad humana (gráfico 7), el cual pudiera entonces considerarse como representativo de lo que se percibe y sucede con todo el conjunto; asimismo, se observa que aquellos derechos que sí se consideran cumplidos, no presentan consistencia debido al reporte cualitativo de los grupos al respecto, y al ser una minoría, no aparecen representados más que en sus estadísticos muy específicos.

Si bien se tiene claro que los resultados obtenidos en este trabajo se basan en el conocimiento, apreciación y experiencia de personas relacionadas en distintas formas y niveles al sistema penitenciario, no es menos cierto que el conocimiento de la realidad de lo que pasa no sólo la poseen los internos e internas que la sufren, sino también la sociedad en general a través de reportes, estadísticas, denuncias e investigaciones de organismos interesados -tal como el autor del presente- que monitorean lo que sucede y de ja de suceder en nuestras cárceles venezolanas, que como



Informe

ya se sabe, presentan una grave crisis desde hace muchos años; y a la luz de éstos resultados, parece confirmarse que la situación penal en nuestro país en materia de derechos humanos se mantiene tan en constante zozobra como desde hace mucho.

B. Situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas

En esta parte de esta sección, se expondrán y analizarán los resultados obtenidos a través de la aplicación de la metodología descrita en el capítulo II, correspondiente a los aspectos metodológicos, con el fin de explorar el tema de la situación procesal de las personas privadas de libertad, en el Área Metropolitana de Caracas.

Antes de entrar en el análisis, conviene recalcar que, en razón de las técnicas usadas, esta investigación consiste en un estudio de opinión, en el área Metropolitana de Caracas, de una muestra no representativa de abogados. Se trata de una exploración, cuyos resultados, como se verá, resultan con todo muy sugerentes por la coincidencia que puede observarse en las opiniones de los abogados que intervinieron en las discusiones, o fueron encuestados.

1. Proceso penal y Código Orgánico Procesal Penal

Dentro de esta categoría se analizará la opinión expresada por los abogados, con respecto al COPP, cuya entrada en vigencia hace 8 años suscitó y continúa suscitando polémicas. La elaboración y promulgación de esta nueva normativa, para regular el procedimiento

penal venezolano implicó la adopción de un nuevo paradigma. El código anterior, el Código de Enjuiciamiento Criminal, consagraba el llamado sistema inquisitivo, criticado por no garantizar adecuadamente los derechos humanos de los procesados. El nuevo código adoptó el llamado sistema acusatorio. En él, entre otras novedades, se establecen nuevos roles para el fiscal del Ministerio Público y para el juez penal, que deberían garantizar con efectividad la vigencia del derecho al debido proceso en materia procesal penal.

Entre las muchas críticas que se hicieron al COPP, incluso antes de que entrara en vigencia, está la de que ha estimulado la impunidad, debido precisamente a los elementos garantistas que posee.

De aquí la importancia de explorar la opinión de los abogados sobre el COPP y su aplicación, y, por ende, sobre el funcionamiento del proceso penal en Venezuela. Los abogados que acudieron a la convocatoria que se hizo para los grupos focales se refirieron en sus intervenciones a una serie de aspectos generales relativos al proceso penal y al COPP, que resulta importante mencionar con el objeto de contextualizar muchos de sus comentarios.

Uno de los abogados del Circuito Guatire-Guaremas, quien aseguró tener muchos años en el ejercicio del Derecho Penal, abrió su exposición alabando al COPP el cual consideró un avance con respecto al sistema anterior:

“...el COPP es una maravilla, con errores, pero es una maravilla, porque una persona que condenen con el COPP total y absolutamente, dándole todos los argumentos de defensa bien ejercidos y con jueces con cuatro dedos de frente tengan la plena seguridad de que algo de responsabilidad puede tener, en cambio en el Código de Enjuiciamiento Criminal no había ninguna responsabilidad...”



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Atribuyó las críticas que se hacen al COPP, a que su puesta en vigencia “desnuda a una serie de instituciones” entre las cuales incluyó, desde los organismos policiales, pasando por el Ministerio Público y la Magistratura, hasta la misma Defensa Pública quienes serían los culpables de los problemas que encuentra el código en su aplicación efectiva.

Las consecuencias que habría tenido la entrada en vigencia del COPP sobre el *modus operandi* de los organismos policiales sería uno de los motivos principales por los cuales esos organismos le achacan al COPP la culpa de las fallas del sistema penal:

“Anteriormente, la PTJ, con el Código de Enjuiciamiento Criminal, usted ponía una denuncia ... a la media hora ... la PTJ... se lo estaba llevando preso... Porque la PTJ tenía 8 días para “investigar”... tenían 8 días para extorsionar..., para decirle: -oye te van a meter preso, te van a coger, te van a matar, ¿tú no tienes por allí 2 millones de bolívares y salimos de este peo? Ahora la PTJ no tiene esos 8 días, cuando te detienen te ponen de manera inmediata a la orden de un fiscal para que este lo presente ante un juez en un tiempo no mayor de 48 horas. Entonces, ...los policías ahora, como no pueden extorsionar, ...entonces dicen: -no que el COPP es el culpable.”

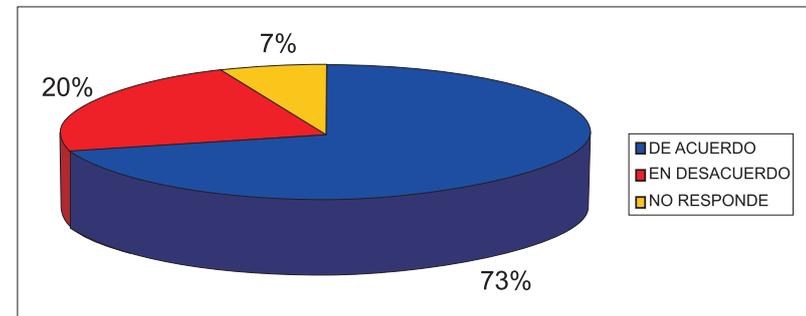
“...pero, ¿qué ocurre? ¿qué hacen ahora los policías? Buscan la orden de aprehensión y la tienen guardada y negocian con esa boleta de aprehensión ...Cuántas personas no hay en la calle en esta situación, pagando a los policías para tener guardadas esas ordenes. Y eso no es culpa

del COPP, es culpa de los órganos policiales del sistema y del Ministerio Público...”

Con el objeto de explorar este tema se preguntó a los abogados a quienes se pasó el cuestionario su opinión sobre la reforma procesal contenida en el COPP. Las respuestas de los abogados corroboraron la opinión del abogado de Guatire, pues de los 15 encuestados, el 73% estuvo de acuerdo con que la reforma representada por el COPP ha sido beneficiosa, mientras que un 20% no estuvo de acuerdo y uno se abstuvo de responder.

Gráfico 1

La reforma del proceso penal venezolano, como consecuencia del COPP ha sido beneficiosa



En lo que se refiere al proceso penal venezolano en general, la opinión de un abogado que acudió a la convocatoria de Caracas, fue la de que el proceso constituye un obstáculo para todas las personas involucradas en el mismo, tanto para el acusado como para las víctimas:

“En sí, el proceso pareciera que fuera un obstáculo... No que hubiesen obstáculos, sino que el proceso, como tal, es un obstáculo para la obtención de justicia en Venezuela.”

Esta afirmación tan contundente ameritó la formulación de otro de los ítems del cuestionario que permitió medir la opinión de los

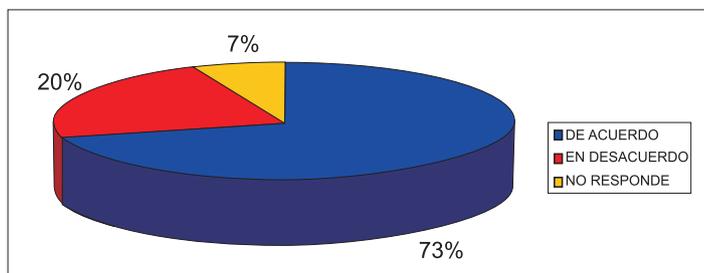


Informe

abogados encuestados al respecto. De nuevo, el 73% de los encuestados estuvo de acuerdo con que el proceso penal venezolano sigue siendo, de hecho, un obstáculo para la obtención de justicia.

Gráfico 2

El proceso penal sigue siendo un obstáculo para la obtención de justicia



Si se interpretan las dos afirmaciones conjuntamente, no puede menos que concluirse que los abogados cuya opinión fue consultada son del parecer que, a pesar de las ventajas que ofrece el sistema acusatorio establecido por el COPP frente al sistema inquisitivo del Código de Enjuiciamiento Criminal, de alguna manera, en los hechos, el camino para obtener justicia penal en Venezuela sigue siendo tortuoso y difícil para todos los involucrados. Las razones por las cuales esto puede ser así, podrían ubicarse en la aplicación que se hace de la nueva normativa, lo que quedaría evidenciado a través de las opiniones expresadas con respecto a los distintos aspectos del proceso penal que fueron objeto de examen en esta investigación y que se verán a continuación.

2. Organismos policiales

Dentro de esta categoría se incluye el análisis de la opinión expresada por los abogados que asistieron a la con-

vocatoria para los grupos focales, así como por los encuestados, con respecto a las actuaciones de los miembros de organismos policiales, sobre todo en lo que tiene que ver con la detención de los imputados que es una de las tareas que corresponde realizar a dichos órganos.

Como pudo observarse en la parte de este trabajo, que se refiere a los distintos instrumentos legales que regulan, tanto en el ámbito internacional, como en el nacional, la situación jurídica de las personas privadas de libertad, la detención es uno de los aspectos que es objeto de una reglamentación detallada. La detención es el inicio de la privación de libertad, la cual implica la privación de varios de los derechos de que gozan las personas humanas por ser tales y por ello debe realizarse en condiciones que garanticen los otros derechos de quien es objeto de detención, como se dijo en la primera parte de este informe, todo lo cual se vincula íntimamente con el derecho al debido proceso. De aquí, que la actuación de los organismos policiales es una categoría importante cuando se trata de explorar el respeto del derecho al debido proceso.

En este sentido, la Constitución de 1999 establece, en su artículo 44, que la libertad personal es inviolable, y, en consecuencia, regula las formalidades del arresto y la detención en los siguientes términos:

“Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti...”

El COPP por su parte establece en su art. 246 que:

“Las medidas de coerción personal sólo podrán ser decretadas conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Esta se ejecutará de modo que perjudique lo menos posible a los afectados...”



En su artículo 250, se regula la procedencia de la privación preventiva de libertad:

“El Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

- 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;*
- 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;*
- 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización...”.*

Y en su art. 248 contempla el único caso en que se puede privar de la libertad a alguna persona sin que medie resolución judicial, léase, la aprehensión por flagrancia, en los siguientes términos:

“...se tendrá como delito flagrante el que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual el sospechoso se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor”.

En estos casos, cualquier autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al sospechoso, siempre que el delito

amerite pena privativa de libertad, entregándolo a la autoridad más cercana, quien lo pondrá a disposición del Ministerio Público...”.

Ahora bien, ya se había dicho en el punto anterior, que los abogados habían hecho varios señalamientos con respecto al comportamiento irregular de los organismos policiales, sobre todo en lo que se refiere a la detención. También mencionaron que esos mismos organismos suelen culpar al COPP por las fallas del sistema de justicia penal que ellos mismos contribuyen a producir.

Igualmente, la actuación de los organismos policiales en el proceso penal, sobre todo lo que tiene que ver con las detenciones, también fue incluido en el cuestionario y medido a través de tres ítems.

La primera pregunta se refirió a un fenómeno que ha sido señalado por los autores venezolanos en el área penal (Arteaga, 2002) y constatado en un estudio previo (Roche y Richter, 2003). Este fenómeno es el siguiente: a pesar de que el nuevo Código Procesal Penal atribuye al fiscal del Ministerio Público la competencia para ordenar el inicio de la investigación penal (arts. 283 COPP), así como para solicitar al juez que decrete la privación de libertad (art.250 COPP) como se vió arriba, se ha podido observar que un gran número de casos penales se inicia con la detención policial y que la orden del fiscal de abrir la averiguación se produce sólo posteriormente. Ello implicaría que un altísimo porcentaje de las privaciones de libertad se han practicado por flagrancia o que no se han llenado los requisitos legales para practicar la detención.

Con el fin de explorar este aspecto del proceso penal, se preguntó a los abogados si estaban o no de acuerdo con la afirmación siguiente: “Aún después de la entrada en vigencia del COPP, es la detención policial y no la investigación fiscal, la que en la mayoría de los casos pone en movimiento el sistema de justicia penal en Venezuela”. Aunque en este caso las opiniones estuvieron divididas, sin embargo, la mayoría de los abogados (67%) estuvo

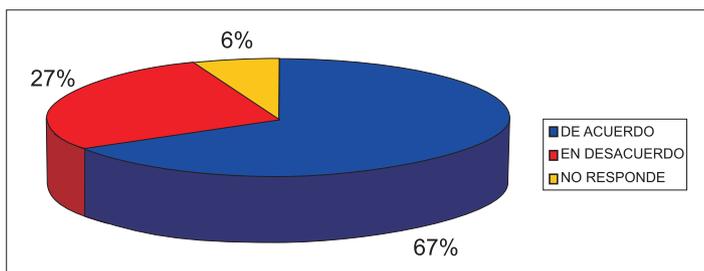


Informe

de acuerdo con el contenido de la afirmación, mientras un 27% no estuvo de acuerdo y un abogado se abstuvo de opinar. Se puede concluir, entonces, que la opinión mayoritaria de los abogados encuestados es que la acción policial continúa siendo predominante para determinar quién va a ser procesado penalmente, a pesar del cambio de paradigma que representa el COPP. Esto podría estar hablando además, de una falla en el funcionamiento del Ministerio Público. La opinión de los abogados con respecto a esta institución también fue explorada, como se expondrá más adelante.

Gráfico 3

La detención policial y no la investigación fiscal es la que pone en movimiento el sistema de justicia penal en la mayoría de los casos



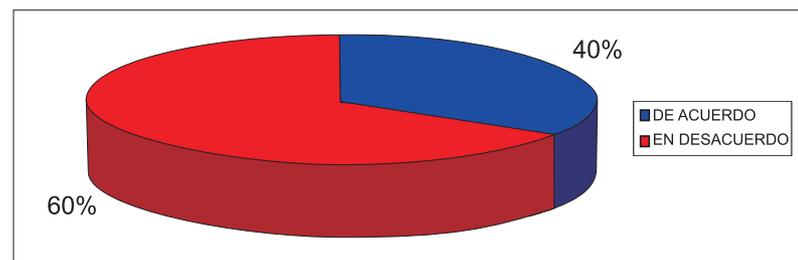
Dos ítems del cuestionario se refirieron a las detenciones ilegales y por ello las respuestas a ellos pueden ser analizadas conjuntamente, a pesar de su formulación diferente. En efecto, los abogados expresaron su desacuerdo en igual proporción, tanto con la afirmación de que las detenciones policiales arbitrarias e ilegales hayan disminuido con el COPP (60%), así como también con que en la actualidad las detenciones se realizan siempre previa orden judicial o por flagrancia (60%). De ambas respuestas se deduce entonces que la mayoría de los abogados encuestados considera que

las detenciones ilegales o arbitrarias siguen siendo un problema y que ellas se producen sin que se cumplan los requisitos de la orden judicial previa o la existencia de flagrancia.

La percepción de los abogados estaría indicando la existencia de un incumplimiento evidente del art. 44 de la Constitución, que establece las formalidades del arresto y la detención.

Gráfico 4

Las detenciones ilegales o arbitrarias han disminuido. Se producen siempre por orden judicial o por flagrancia



Otro aspecto del tema que se refiere a los organismos policiales, muy vinculado con las irregularidades y delitos cometidos por los funcionarios de esos cuerpos, es el de la impunidad de dichos funcionarios. Esta materia tiene importantes implicaciones sobre el comportamiento apegado a las leyes que deberían observar los mismos como garantía del respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos.

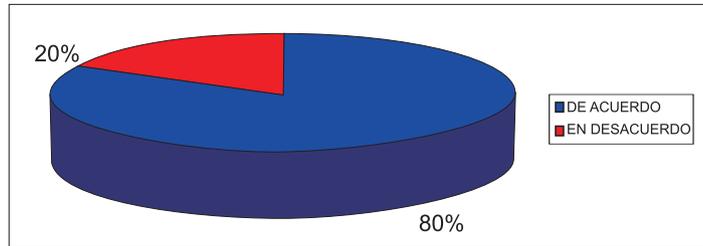
De acuerdo con los datos del Ministerio Público⁵, sólo un 1,4% del total de los funcionarios policiales investigados son condenados. Este asunto fue incluido en el cuestionario que se pasó a los abogados en Caracas, quienes en un 80% estuvieron de acuerdo con la afirmación de que el porcentaje de funcionarios policiales imputados, acusados, detenidos y condenados es bajísimo en relación con el total de funcionarios investigados.

⁵ Citado en: Plan 180 grados. Propuesta para la justicia y la seguridad en Venezuela. Alcaldía de Chacao. Caracas, 2006.



Gráfico 5

El porcentaje de los policías procesados y condenados es bajísimo en relación con los investigados



3. Fiscales del Ministerio Público

El fiscal del Ministerio Público cumple un importantísimo papel en el nuevo proceso penal venezolano que adopta el sistema acusatorio. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo y excluyente de la acción penal, con excepción de los delitos de acción privada.

El art. 108 COPP establece las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal, entre las cuales están:

"1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;

4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente;

5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación;

7. Solicitar, cuando corresponda, el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado.

10. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes;

14. Velar por los intereses de la víctima en el proceso".

Es evidente, entonces, que para que el actual proceso penal venezolano funcione como es debido es crucial la existencia de fiscales formados, técnicos y comprometidos con los principios que sustentan el sistema acusatorio. De allí, la importancia de conocer la opinión de los abogados penalistas sobre la idoneidad y actuación de los fiscales del Ministerio Público.

Los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales se quejaron del desempeño de los fiscales del Ministerio Público.

Señalaron que los mismos eran descuidados en el cumplimiento de sus tareas.

"...¿qué hacen ahora los policías? Buscan la orden de aprehensión y la tienen guardada y negocian con esa boleta de aprehensión...Y eso ...es culpa ...del Ministerio Público, porque si el Ministerio Público pide una orden de aprehensión para una persona debe darle un seguimiento y no olvidarse de esa orden."

Sostuvieron que estos funcionarios cometían muchos errores en sus actuaciones, lo que constituía una ventaja para el defensor privado, porque además a los fiscales les era muy difícil corregir sus errores.

"A los fiscales del Ministerio Público les está vedado, les está prohibido, aunque estén poniendo la torta, desistir,



Informe

convenir, arreglarse, decir que se equivocaron, los fiscales ahorita son los supermanes, pero sin capa y sin nada...”

También se quejaron del trato que les dan a las víctimas y expresaron:

“La víctima, la experiencia nos dice que en el Ministerio Público suele ser muy mal atendida. No permiten que la víctima esté acompañada de un abogado (en la unidad de atención a las víctimas). Los procesos son muy lentos, no se les tiene informadas...”

Pero también reconocieron que el Ministerio Público tiene serias carencias:

“En el Ministerio Público creo que hay muchas carencias, desde el número de los fiscales ... y la relación que tienen con el CICPC es determinante.”

El tema de los fiscales del Ministerio Público, su idoneidad y eficiencia fue otro aspecto sometido a la opinión de los abogados encuestados.

Primero se les demandó su opinión sobre la manera como son nombrados los fiscales. Frente a la afirmación que sostenía que la mayoría de los fiscales del Ministerio Público habían sido nombrados de acuerdo con la Constitución y la Ley, se mostraron de acuerdo sólo un 27%, mientras que un 67% estuvo en desacuerdo y un abogado no contestó.

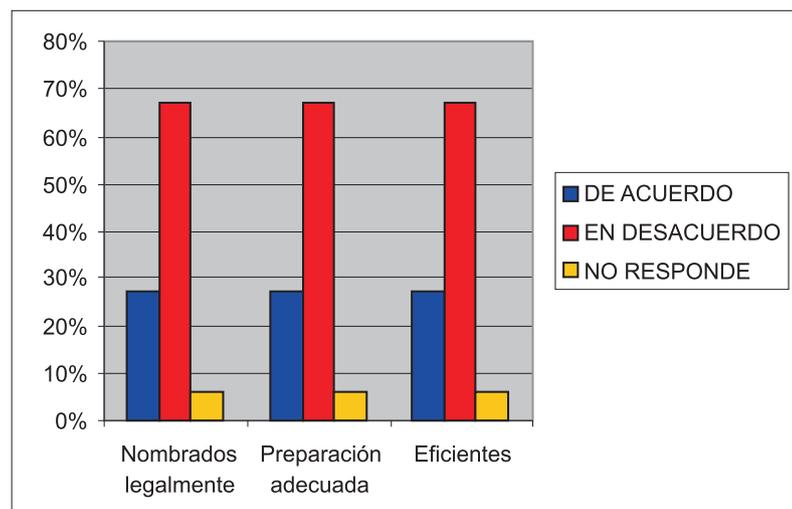
Tampoco estuvieron de acuerdo los abogados encuestados con la afirmación de que los fiscales están en general preparados para cumplir adecuadamente sus fun-

ciones. La proporción de las respuestas fue la misma que para la pregunta anterior: un 67% en desacuerdo y un 27% de acuerdo y una respuesta en blanco.

El cuestionario midió también el acuerdo o desacuerdo de los abogados encuestados sobre la eficiencia de los fiscales en el cumplimiento de sus funciones. De nuevo, los abogados que estuvieron de acuerdo con que los fiscales cumplen eficientemente su función representaron el 27%, mientras que quienes estuvieron en desacuerdo constituyeron el 67% de ellos y uno no respondió.

Las respuestas a los tres ítems anteriores pueden reunirse bajo el rubro idoneidad de los fiscales del Ministerio Público, al cual se refiere el siguiente gráfico.

Gráfico 6
Idoneidad de los fiscales del Ministerio Público



Se incluyó también en el cuestionario un ítem que buscó medir la opinión de los abogados sobre la asignación de las causas fiscales. A tal fin se elaboró una frase según la cual había poca



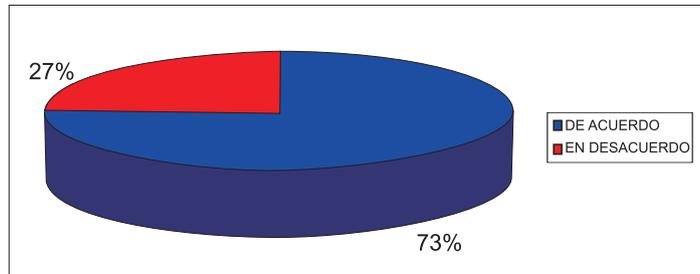
OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

transparencia en la asignación de las causas fiscales y se añadía que la misma obedecía en muchos casos a razones políticas. El 73% de los abogados encuestados estuvo de acuerdo con lo que se afirmaba en la frase y el 27% dijo no estar de acuerdo. A partir de estos resultados llama la atención la percepción de los abogados encuestados en relación con la politización del Ministerio Público, lo que resulta grave en sí misma y se añade a los demás aspectos de la percepción negativa que en general mostraron tener los abogados de los fiscales.

Gráfico 7

La asignación de las causas fiscales es poco transparente



Como puede observarse, la opinión de los abogados encuestados sobre los fiscales del Ministerio Público coincidió en general con la de quienes asistieron a la convocatoria de los grupos focales. Es cierto, que la mayoría de aquellos a quienes se pasó el cuestionario eran abogados en ejercicio libre de la profesión (11 de ellos), como también lo eran los que asistieron a los grupos. El fiscal, para ellos, suele ser la contraparte cuando actúan como defensores, o, en caso de querrela, aquel de quien dependen en gran parte las posibilidades de actuación del abogado del querellante. Esto, evidentemente, puede haber tenido una influencia sobre sus respuestas. Cabe señalar, que la mayo-

ría de quienes se apartaron de la opinión mayoritaria en algunas de las respuestas sobre los fiscales, son actualmente funcionarios (2 fiscales y 2 funcionarios de tribunales). Sin embargo, la opinión de éstos, así como la de los abogados en ejercicio, no fue tampoco totalmente uniforme.

Algunas de las respuestas al cuestionario que serán analizadas más adelante complementan las opiniones de los abogados sobre la idoneidad y la eficiencia de los fiscales que han sido expuestas arriba.

4. Jueces penales

También con la adopción del sistema acusatorio que representó la entrada en vigencia del COPP, cambió drásticamente el papel del juez. En el sistema inquisitivo (Código de Enjuiciamiento Criminal), el juez poseía las facultades de investigación que ahora se atribuyen al fiscal, y su misión era buscar la verdad. El juez del COPP, en cambio, es un tercero imparcial que ha recuperado su función de juzgar. Existe un proceso contradictorio que debe resolver aplicando Derecho frente a dos partes en igualdad de circunstancias. Para cumplir su nuevo rol, el juez debe poseer una sólida formación jurídica y haber internalizado la nueva cultura garantista de respeto a los Derechos Humanos.

La opinión de los abogados, recogida a través de las dos técnicas empleadas para ello, tampoco es favorable en cuanto a la idoneidad y actuación de los jueces penales. Algunos de los señalamientos que se hacen en contra de los mismos pudieran deberse a que estos todavía no han asumido el rol de terceros imparciales que les corresponde en el sistema acusatorio. Ello no obsta para que puedan también estar jugando otros elementos como puede deducirse de las palabras con que los abogados verbalizaron sus quejas.



A los fines del análisis, se clasificarán las opiniones de los abogados en dos rubros: el que se refiere a la independencia e imparcialidad de los jueces, y el que se refiere a su formación jurídica e idoneidad. Por último, se tratará el punto del temor de los abogados a denunciar irregularidades.

4.1. Independencia e imparcialidad de los jueces

El comentario más frecuente fue la de que los jueces no son independientes ni imparciales.

“Pues la experiencia me dice que no puedo generalizar, pero en muchos casos no se da un debido proceso no estamos ante un juez independiente, imparcial. Incluso ante un caso que no tiene una trascendencia ante la opinión pública y uno ve que no hay jueces imparciales, independientes.”

“Cada vez que un juez va a tomar una decisión llama por teléfono y decide en función de la respuesta que le dan por teléfono.”

“...le digo a mi cliente: -manéjate con mano zurda, ¿viste? la juez está sonriendo, está presta a un sobreseimiento, dile que no se preocupe, que podemos aguantar el tiempo. Porque si se molesta con la juez, ahí si tenga la plena seguridad que ella consigue todos los elementos para poner la torpeza de mandar al muchacho para juicio. Estas son las situaciones y por eso el Derecho lamentablemente... aquí el Derecho no es ciego sino que ya se quitó la venda porque tiene sentimientos.”

“Nosotros, en particular, que llevamos casos de derechos humanos, muchas veces nos damos cuenta que los jueces están parcializados muchas veces, hacia la parte del acusado o imputado.”

Se les acusó de ser complacientes con los fiscales del Ministerio Público, llegando incluso a violar la ley o a interpretarla indebidamente para favorecerlos o no perjudicarlos.

“Digo yo: tamaña irresponsabilidad de un juez, que la acusación fiscal no reúne los requisitos fundamentales exigidos en el 256, no obstante le dice resuélvela... amparado en el 330 le manda a subsanar su acusación, cosa que no está dada para ello, porque el 330 cuando habla de la subsanación... es de forma y no de fondo...”

“...los fiscales del Ministerio Público presentan a una persona, amparados en el principio de la oralidad... en una hoja escueta y la fundamentan oralmente, perfecto..., pero di ¿qué elementos de convicción para poder cumplir con los requisitos del 250? Es allí donde también le digo a los jueces que son los llamados a que esta situación no siga ocurriendo.”

Una causa importante de la falta de independencia e imparcialidad la constituiría el hecho de que un gran número de jueces no sean titulares sino provisorios.

“Se ve en las cifras, en las estadísticas: ¿Cuántos son los jueces, en general, no solamente en los (tribunales) penales, que están fijos, que sean titulares, ya de cargo como tal, y no sean jueces provisorios? La mayoría de los jueces son provisionales, y eso ya influye obviamente en la imparcialidad o en la independencia de ese juez.”



“...los jueces muchas veces son genuflexos por situaciones de que no los vayan a botar y acepta este tipo de situaciones”.

A los abogados que fueron encuestados se les inquirió su opinión sobre los jueces penales a través de 9 ítems, muchos de los cuales intentaban corroborar la información ya recogida de los abogados que asistieron a la convocatoria a los grupos focales. De esos ítems, 7 se refirieron a diversos aspectos de la independencia e imparcialidad de los jueces.

Un primer ítem se refirió a este asunto de una manera general. Frente a la afirmación de que la mayoría de los jueces penales venezolanos son independientes e imparciales, el 80% de los abogados encuestados manifestó no estar de acuerdo, mientras que 2 abogados (13%) dijeron estar de acuerdo y un abogado se abstuvo de responder.

En el ítem siguiente, un 87% de los abogados estuvo de acuerdo con que un factor que incide fuertemente sobre las decisiones de los jueces penales venezolanos es el miedo a ser destituidos. Sólo 2 (13%) abogados no estuvieron de acuerdo.

En cambio, todos los abogados encuestados (100%) estuvieron de acuerdo en cuanto a la afirmación de que, la independencia de los jueces está comprometida por el hecho de que un alto porcentaje de ellos no sea titular de su cargo. La respuesta unánime a este ítem es, particularmente, importante si se observa que no existe el mismo acuerdo en relación con otros aspectos del mismo tema, de la independencia e imparcialidad de los jueces. Puede sostenerse, entonces, que todos los abogados de quienes se solicitó opinión están de acuerdo en que el carácter de

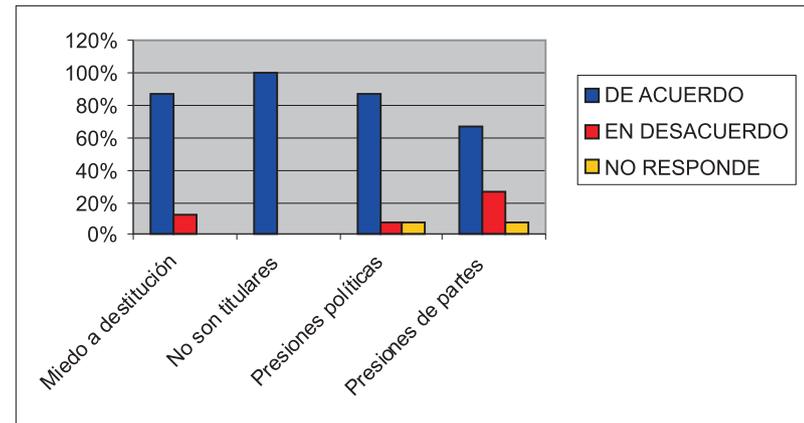
provisorios con que muchos jueces ejercen sus cargos atenta contra su independencia.

Así mismo, hubo una amplia mayoría de los abogados encuestados (87%) que manifestaron estar de acuerdo con que las presiones de tipo político tienden a afectar la independencia de los jueces penales venezolanos. Sólo un abogado no estuvo de acuerdo y otro se abstuvo de responder.

Menos acuerdo hubo, al considerar los abogados, la afirmación en el sentido de que las presiones indebidas que ejercen las partes influyen con cierta frecuencia sobre las decisiones de los jueces penales. Sin embargo, una mayoría representada por un 67% de los encuestados manifestó su acuerdo con el contenido de la frase afirmativa, mientras que un 27% no estuvo de acuerdo y un abogado no respondió.

El gráfico 8 recoge el acuerdo o desacuerdo de los encuestados en relación con cada uno de los factores que pueden influir sobre la independencia e imparcialidad de los jueces penales venezolanos.

Gráfico 8
Falta de independencia e imparcialidad





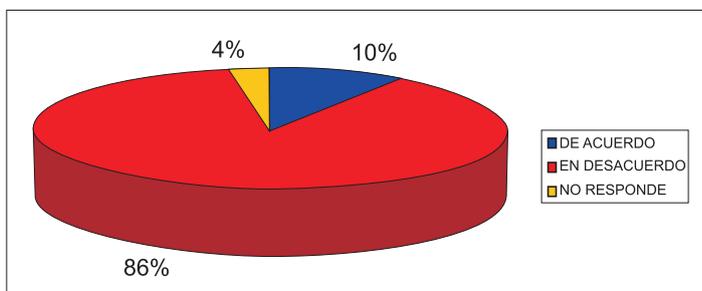
Informe

Por último, el 93% de los abogados estuvo de acuerdo con que los jueces penales tienden a parcializarse a favor del Ministerio Público y un abogado se abstuvo de responder.

Con los resultados anteriormente expuestos, correspondientes a 6 ítems, se construyó un sólo índice para expresar la opinión de los abogados encuestados sobre la independencia e imparcialidad de los jueces que se refleja en el gráfico siguiente. (De acuerdo 10% En desacuerdo 86% No responden 4%)

Gráfico 9

Los jueces penales son independientes e imparciales



Otro ítem, que también se refería a la independencia e imparcialidad de los jueces, fue construido con motivo de uno de los comentarios de los abogados que asistieron a los grupos focales, en el sentido de que aún en las causas de poca trascendencia se observa la falta de independencia e imparcialidad de los jueces. Los abogados encuestados, sin embargo, no opinaron lo mismo. Frente a la afirmación de que la imparcialidad y la independencia se ven afectadas en los juicios de mucha trascendencia ante la opinión pública, pero no en las causas de menor trascendencia, el 80% de los abogados manifestó estar de acuerdo, mientras que sólo 2 no estuvieron de acuerdo y

uno no respondió. Es posible, entonces, que algunos abogados consideren que también en las causas de menor trascendencia se ve afectada la independencia e imparcialidad de los jueces. Pero, en todo caso, puede concluirse, que la mayoría de los abogados opina que, en las causas de menor trascendencia ante la opinión pública, la independencia e imparcialidad de los jueces no se ve afectada.

4.2. Formación jurídica e idoneidad de los jueces

Los abogados que asistieron a la convocatoria para los talleres focales opinaron que los jueces no conocen bien el Derecho o no lo aplican como deben. Una de las causas de que esto ocurra estaría en el exceso de trabajo que en ocasiones suelen enfrentar, según fue señalado por los abogados.

“En muchos casos hay desconocimiento y tienen miedo de tomar decisiones que después tengan repercusión negativa como profesionales.”

“Tú vas al expediente, la acusación está por robo, tu pides copia certificada y cuando lees el delito es por lesiones y cuando vas a la audiencia preliminar, haces esa excepción y por pleno derecho deberían darte la libertad. ¿Qué dicen los jueces? –No...que si eso es un error no esencial, eso se subsana.”

“...si tenemos una Corte de Apelaciones que cae en esos errores... usted puede hacerle una apelación, fundamentársela, y ellos te dicen: -esos son errores no esenciales, errores materiales.”

“Yo puedo hablar con propiedad (de la Corte de Apelaciones) del Estado Miranda, que es la única, lamentablemente, está colapsada... porque lo que hacen es confir-



Informe

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales** de las **Personas Privadas de Libertad** en Venezuela

mar todo. Tu haces una apelación de sentencia, de privativa, de todo, de 16 páginas, de 18, por decir algo, y contestan en 3 líneas: -Se confirma la decisión. Eso es todo lo que colocan, eso es grave."

"...y pregunto:... ¿cuántas apelaciones han declarado ustedes con lugar, por lo menos en el 2005 y 2006? Y la secretaria me contestó inmediatamente: -Seis."

A este respecto, cabe hacer notar las quejas de los abogados de Miranda sobre el funcionamiento de la única Corte de Apelaciones que funciona en un estado donde funcionan 10 cárceles. Aparte de que es imposible que se de a basto y de ahí en gran parte las quejas de los abogados sobre el trabajo de esta Corte, quienes ejercen el Derecho Penal en el estado deben desplazarse hasta Los Teques, cuando quieren introducir recursos o saber el estado en que se encuentran y la decisión sobre ellos.

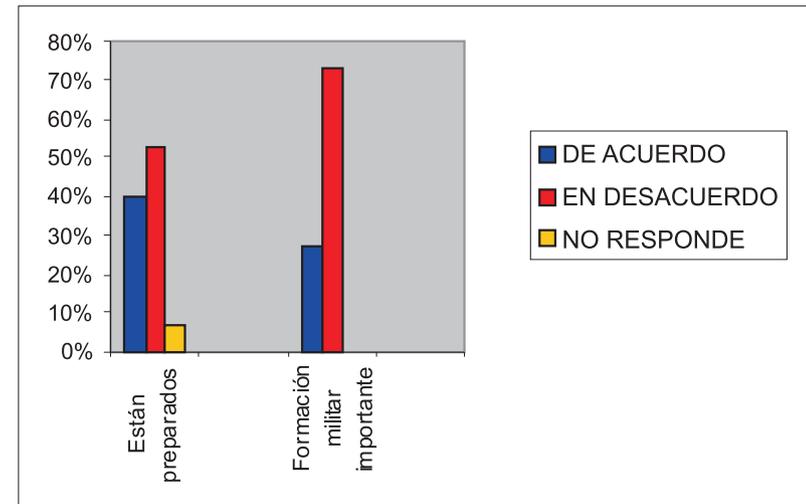
También en el cuestionario que se pasó a abogados en Caracas se les preguntó su opinión sobre la preparación de los jueces para cumplir adecuadamente sus funciones. Con respecto a este punto, las opiniones de los abogados estuvieron divididas: el 40% estuvo de acuerdo con que los jueces estaban suficientemente bien preparados, mientras que el 53% dijo no estar de acuerdo y uno no respondió.

A este respecto, se incluyó también otra afirmación en el sentido de que en la actualidad se daba un peso importante a la formación militar dentro del currículo de quienes son nombrados jueces. Este ítem, pretendía explorar la percepción que tienen los abogados de esta situación,

ya que se señala frecuentemente que hoy en día se ha nombrado a una importante cantidad de jueces que fueron militares en algún momento de sus vidas. El hecho, de ser cierto, podría comprometer la idoneidad de los jueces penales por más de una razón.

Sólo un 27% de los abogados encuestados estuvieron de acuerdo con esta afirmación, mientras que un 73% de los mismos no estuvo de acuerdo.

Gráfico 10
Preparación de los jueces



En lo que tiene que ver con otro aspecto de la idoneidad de los jueces penales venezolanos, los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales, compararon a los jueces actuales con los jueces de épocas anteriores y se acusó a los actuales de no tener ética.

"Con el respeto que se merecen los jueces en la actualidad, ahorita existen muy pocos jueces con ética y son



Informe

esos jueces que no tienen ética lo que llevan entonces a hacer las cosas que les estoy diciendo que ocurren”.

“Los jueces antes dictaban decisiones apegadas a su conciencia, ahorita no. Las decisiones se dictan por conveniencia y eso es lo que tiene muy mal el Derecho.”

Se enfatizó con mucha fuerza que los jueces tendrían miedo y que ello les impediría decidir con imparcialidad e independencia. La razón fundamental por la que tendrían miedo sería el temor a ser destituidos si deciden ciertos casos de acuerdo a Derecho.

“Pero lo grave acá es que los jueces actúan con miedo. El alcalde Radonski ha pasado por 47 jueces, tienen terror, saben que es inocente, hacen algo para inhibirse. Así no se puede ejercer el Derecho, cuando se imparte justicia con temor.”

“...Pero eso se ve... cayó fulano de tal con 20 kilos de droga... a lo mejor se la están metiendo, no hay ni un testigo... Les garantizo que el juez no lo suelta, porque si lo suelta, al día siguiente está destituido.”

“...pero el juez queda bien con el abogado, porque le dio una sustitutiva y quedó bien con el fiscal, porque está preso hasta que consiga los fiadores. Es una forma elegante de dejarlo preso. Esto porque los jueces trabajan con temor, con miedo, y así no se ejerce el Derecho.”

Sin embargo, las faltas y errores de los jueces no son sancionados.

“...Porque en un futuro, cuando pase algo, que tendrá que pasar, como ahora que el Tribunal Supremo los está regañando mucho. Pero yo digo: -no los regañes, sácalos, sanciónalos, mútalos.”

“...Yo dije: -esto es un despelote, error inexcusable. Pero no le hicieron nada. El juez sobreseyó la causa a otras personas distintas, en un expediente distinto y por otro delito. Me dieron la razón, pero no lo botaron.”

“Yo considero que el Tribunal Supremo de Justicia, la comisión encargada de nombrar los jueces... si yo ... me estoy dando cuenta que esta Corte de Apelaciones ...mete la pata en cosas que son tan esenciales como saberse que hay que leerle los derechos al imputado y lo que hace es regañarlo, ya desde allí estamos partiendo mal. Como dice el doctor, deben es destituirlos o suspenderlos, a ver si empiezan a estudiar.”

La percepción que tienen los abogados de que los jueces trabajan con temor fue corroborada por los resultados obtenidos en el cuestionario. En efecto, ya antes se hizo referencia a las respuestas que se dieron con relación a este aspecto. El 80% de los abogados encuestados estuvieron de acuerdo con que un factor que incide fuertemente sobre las decisiones de los jueces penales venezolanos es el miedo a ser destituidos.

4.3. Temor de los abogados a denunciar las irregularidades

Una cuestión vinculada a la opinión negativa de los abogados sobre los jueces, es su disposición a denunciar la ocurrencia de conductas irregulares ante las autoridades competentes para tomar medidas al respecto. Esta cuestión fue tratada por los abogados que asistieron a las convocatorias para los grupos focales,



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

refiriéndose conjuntamente a los jueces y a los fiscales. Un abogado manifestó su disposición a denunciar y habló de sus experiencias al respecto, mientras que para otro las denuncias individuales serían inútiles por lo que deberían canalizarse a través de las organizaciones. Las opiniones estuvieron divididas como puede observarse de lo que expresaron:

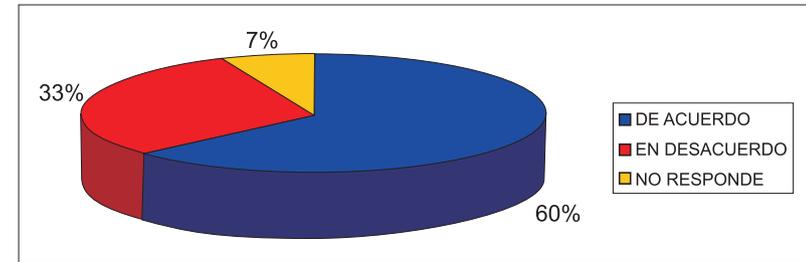
“Yo me he enfrentado a mucho jueces y a fiscales. Yo hablo con los jueces y fiscales las oportunidades que yo considero necesario debo hablar, de resto me voy a la denuncia. Yo he denunciado a una cantidad de fiscales. La última vez que denuncié fue a una fiscal... porque tengo un expediente y estoy pujando para que procesen ese expediente y no han hecho nada...Y bueno, al mes me llegó al despacho que le informaron que debe entregar el informe. ¡Cónchale me escucharon!”

“Cuando yo les digo esto es cuando decimos ¿Qué podemos hacer nosotros? Una voz en el desierto. Instituciones como ustedes son las llamadas a fortalecer esa voz del abogado para que puedan ser escuchadas y oídas ante los organismos competentes en la materia.”

En el cuestionario se preguntó a los abogados si estaban de acuerdo con la afirmación de que: “quienes ejercen en el área penal sienten miedo de introducir denuncias formales contra algún juez penal o fiscal del Ministerio Público”. Las respuestas son en ciertas medidas coherentes con lo que ya habían expresado los abogados anteriormente. Un 60% de los encuestados estuvo de acuerdo con esto, mientras que un 33% no lo estuvo y un abogado no respondió.

Gráfico 11

Los abogados tienen miedo de denunciar a jueces y fiscales



5. Los lapsos procesales

Durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, el retardo procesal siempre había sido una de las características más criticadas del proceso penal venezolano. Era una de las grandes vergüenzas de las cárceles de Venezuela, el que en ellas el número de procesados fuera mayor que el de quienes estaban cumpliendo una condena, debido, en gran parte, a la duración excesiva de los procesos. Con la entrada en vigencia del COPP, que revolucionó el proceso penal, dándole características nuevas que deberían asegurar la celeridad y el respeto de los derechos de los imputados y condenados, se crearon muchas expectativas de que el problema se eliminaría o, al menos, de que disminuiría significativamente. Durante los primeros meses de aplicación del nuevo código disminuyó efectivamente la duración de los procesos y, por efecto de la nueva legislación, muchos de quienes estaban privados de libertad sin haber sido todavía condenados, quedaron en libertad. Pero, al cabo de poco tiempo, el problema volvió a agudizarse llegando a ser tan grave como antes. Muchos consideran que el factor más importante de este fenómeno sería el retardo procesal que prolonga de manera desmedida la duración de los procesos penales. De aquí que este fuera un aspecto a privilegiar en esta investigación.



Seguidamente se exponen y analizan las opiniones de los abogados que participaron en este estudio.

5.1. Los lapsos procesales no se cumplen

Los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales se quejaron fuertemente del incumplimiento de los lapsos procesales y alguno llegó a afirmar que no se cumplen en absoluto en ninguna de las fases. Sin embargo, hubo algunos que establecieron diferencias en cuanto al cumplimiento de los lapsos en las diferentes fases del proceso, aunque también sostuvieron que el retardo existe en todas ellas.

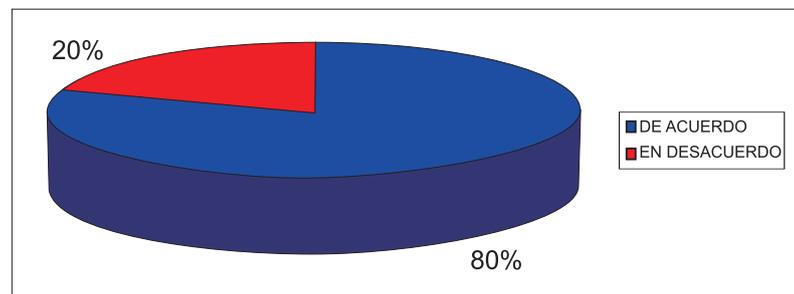
“En la etapa judicial, creo que se cumplen más los lapsos, hay un poquito menos de retraso que en la fase de investigación.”

“Ya cuando llegan a tribunales son un poco más estrictos, no necesariamente cumple al 100% los plazos que dice el COPP, pero por lo menos tratan de cumplir los lapsos, a diferencia de la investigación en que rara vez cumplen los lapsos.”

Sobre el cumplimiento de los lapsos procesales versaron también varios de los ítems del cuestionario que se pasó a abogados de Caracas. Una de las afirmaciones que se sometió al acuerdo o desacuerdo de ellos reflejaba lo que se había dicho en las reuniones anteriores con abogados. En esta ocasión, los encuestados estuvieron de acuerdo en un 80% con afirmar que los lapsos procesales no se cumplen en ninguna de las fases del proceso penal. Un 20% no estuvo de acuerdo.

Gráfico 12

Los lapsos procesales no se cumplen en ninguna de las fases del proceso penal



5.2. La fase de investigación

Según los abogados que opinaron durante la primera parte de la investigación sobre la situación procesal de los reclusos, la fase que ofrece más problemas en cuanto al retardo procesal sería la fase de investigación. En su opinión, los fiscales del Ministerio Público tardan demasiado en dictar un acto conclusivo. Cuando el imputado está privado de su libertad tendrían que verse obligados a dictarlo o, de lo contrario el juez debería otorgar la libertad plena al cumplirse el plazo estipulado en el COPP. Afirmaron que, sin embargo, esto no siempre se cumple como se debería y que si el imputado no está privado de libertad, su situación puede prolongarse por años.

“En la fase de investigación rara vez se cumplen los lapsos, rara vez un fiscal termina la investigación en el tiempo que se determina en el COPP, rara vez se atienden al plazo para dictar el acto conclusivo.”

“Siempre se inicia el proceso con la denuncia en los casos que llevamos nosotros (casos de Derechos Humanos) y luego empieza en la Fiscalía todo el proceso de investigación, que por lo general suele tardar bastante tiempo, un proce-



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

so bastante lento, para dictar un acto conclusivo, que puede ser cualquiera de los actos conclusivos de acuerdo al COPP, que se lleva varios años. En ninguno de los casos de que tenga conocimiento ha concluido en un lapso menor a un año."

Los abogados se quejaron además de la actuación de los fiscales durante la fase de investigación.

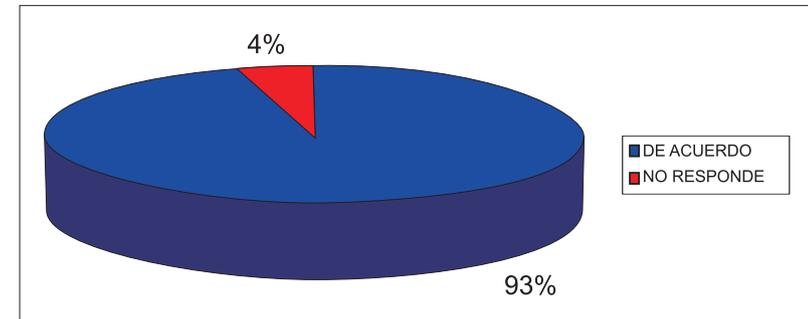
"Cuando hay alguien en libertad, y el fiscal considera que es culpable y que tiene los elementos, a ese sujeto cuenta que le van hacer el juicio, porque hay el interés inquisitivo de juzgarlo, aunque el hombre se esté regenerando, porque el fiscal lo quiere preso. Pero si el sujeto es inocente y el fiscal no tiene los elementos, ese juzgamiento va a tardar mil años y lo que dicen es que hay que darle prioridad a los que están detenidos".

"Usted tiene 3 años preso, el traslado no se da, usted pide su libertad porque ya tiene mas de 2 años preso. El TSJ te dice que hay que revisar de quien es la culpa, la gravedad del delito y te siguen dejando preso. Si el juez le dice al fiscal: -si no se hace ese juicio lo suelto, en menos de 2 semanas le están haciendo el juicio."

Dos ítems del cuestionario se referían al retardo procesal durante la fase de investigación. En el primero de ellos, se preguntaba a los abogados si estaban o no de acuerdo con que era excepcional que el fiscal terminara la investigación con un acto conclusivo dentro de los lapsos establecidos en el COPP, cuando el imputado no está privado de su libertad, con lo cual estuvieron de acuerdo el 93% de los encuestados. Ninguno estuvo en desacuerdo y uno sólo no respondió.

Gráfico 13

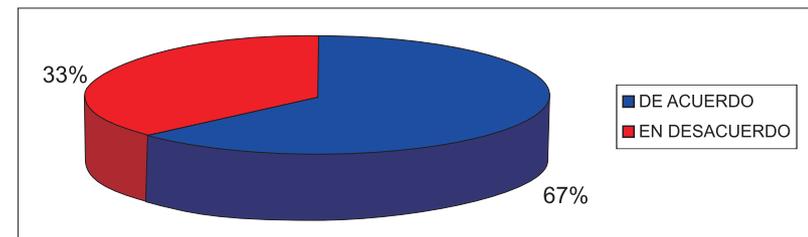
Es excepcional que se dicte un acto conclusivo dentro del lapso legal si el imputado no está detenido



La segunda frase afirmaba que el lapso máximo de 30 días, prorrogable por otros 15, que transcurre entre la decisión judicial de privación de libertad y la presentación por el fiscal del acto conclusivo es generalmente respetado en el proceso penal venezolano. Con respecto a esto, el 67% estuvo de acuerdo, mientras que no estuvo de acuerdo el 33%.

Gráfico 14

El lapso máximo entre la decisión de privación de libertad y el acto conclusivo es generalmente respetado



Los retrasos en la fase de investigación serían atribuibles a las carencias del Ministerio Público, en cuanto a personal y en cuanto a medios materiales para llevar adelante las investigaciones, según los abogados que acudieron a la convocatoria a los grupos focales. Un importante factor de retraso serían las fallas en la relación entre el Ministerio Público y la policía de investigación.



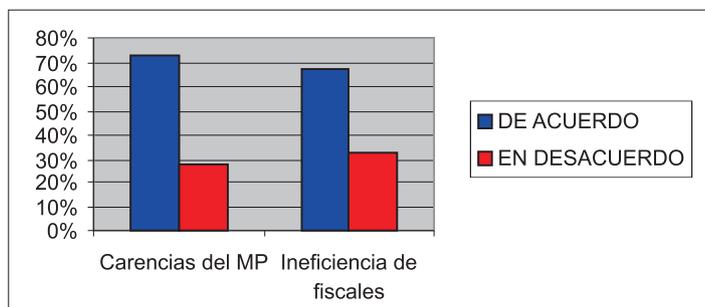
Informe

“En la fase de investigación los retrasos se deben a las carencias del Ministerio Público y a la relación que tiene o que debería tener con los organismos como el CICPC, como parte en la investigación. Creo que el cuerpo de investigación tiene muchísimas carencias. No tiene el material necesario para desarrollar todas las investigaciones”.

En el cuestionario se incluyeron dos ítems relacionados con el tema. En uno de ellos, se atribuyeron los retardos en la fase de investigación a las carencias del Ministerio Público en cuanto a recursos humanos e infraestructura. Los abogados encuestados estuvieron de acuerdo con esta afirmación en un 73% y en desacuerdo en un 27%. En el segundo ítem se atribuyó el retardo a la ineficiencia de los fiscales. En este caso el acuerdo llegó al 67% y el desacuerdo al 33%.

Gráfico 15

Causas del retardo en la fase de investigación



5.3. La fase intermedia

Los abogados que asistieron a las reuniones convocadas para los grupos focales se quejaron de los retrasos que ocurren para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, una vez que se ha producido la acusación, y enfatizaron la necesidad de que los abogados estén encima

de los funcionarios para que éstos cumplan sus funciones y logre darse la audiencia.

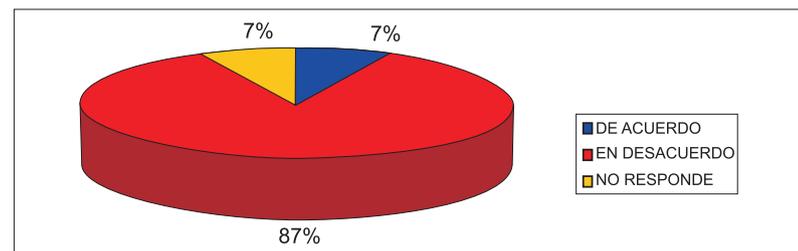
“...la audiencia preliminar, que debería efectuarse dentro de los veinte (20) días como establece el COPP, ésta se efectúa a los ocho (8) y nueve (9) meses. Eso es la regla, se lo estoy diciendo, la excepción es que se efectuó la audiencia preliminar en el tiempo establecido en nuestro código, pero la regla es que se efectuó a los ocho (8) y nueve (9) meses, por diferimiento y diferimiento.”

“Como le digo muchas veces a mis colegas abogados... ¿quieres que se te dé la audiencia? Vete al tribunal: dame el número de oficio de la boleta; vaya al alguacilazgo: ¿salió la boleta? dame el número de oficio con que te la recibió; vaya al penal, ¿llegó la boleta? -esta aquí; y el día que van a trasladar al muchacho, vaya al penal, ¿está en la lista? -sí; ¿está en la fosa? -sí; -voy subiendo, ya el muchacho está en camino, -llamen a la fiscal, -no puede venir. Es por eso que uno tiene que estar encima”.

Esto coincide con la opinión de los abogados que respondieron el cuestionario. En efecto, ante la afirmación de que una vez presentada la acusación, los lapsos procesales se cumplen de manera satisfactoria, el 87% de los abogados estuvieron en desacuerdo, mientras que un solo abogado no lo estuvo y otro no respondió.

Gráfico 16

Una vez presentada la acusación los lapsos se cumplen de manera satisfactoria





5.4. Los diferimientos

Los retardos de que se quejaron los abogados enlazan con el problema del diferimiento de las audiencias en los tribunales que fue destacado como particularmente álgido. El diferimiento sería el principal factor de los retardos procesales una vez producida la acusación. Esto sería contrario a lo que señalaron algunos abogados, que una vez en el tribunal, los lapsos se cumplían un poco más. Los diferimientos podrían estar dando una apariencia de legalidad a los retardos, legalidad que fue cuestionada por los mismos abogados.

“Otra situación que presentamos con muchísima gravedad es una figura que han creado los jueces y fiscales del Ministerio Público, que no está contemplada ni en la Constitución, ni en el Código Penal ni en el COPP, pero sí está contemplada en la Ley Orgánica del Ejercicio de la Abogacía, que es los benditos diferimientos... eso lo aplican los jueces y fiscales con muchísima naturalidad... audiencias que se posponen y pasan bueno cuatro, cinco, seis y siete meses y esa audiencia se ha diferido o porque el fiscal no fue o porque el fiscal tiene otra audiencia, o al juez le duele la barriga, infinidad de situaciones.”

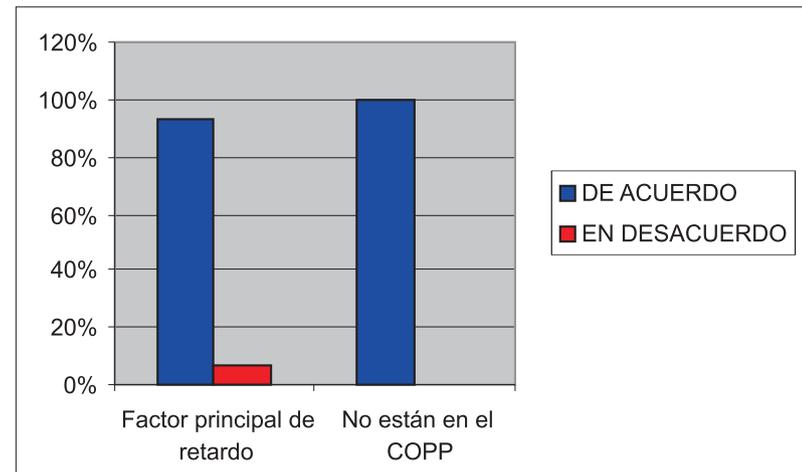
“Y para que se den las audiencias, en casi todos los casos que conozco, se han diferido tanto en la etapa o audiencia preliminar y en la etapa de juicio... Rara vez he conocido que hayan producido las audiencias en el tiempo.”

“En los casos de derechos humanos, en particular...muy pocas acusaciones. Y luego que viene

la acusación por parte del Ministerio Público, empieza ya otro proceso bastante largo en tribunales, que también transcurre en no menos de un año. Un proceso bastante lento en general.”

Estas opiniones coincidieron con las de los abogados a quienes se aplicó el cuestionario, quienes estuvieron de acuerdo en un 93% con que los diferimientos son el factor más importante de retardo procesal después de presentada la acusación. Sólo un abogado manifestó su desacuerdo. La totalidad de estos abogados estuvo en desacuerdo con que la figura del diferimiento estuviera contemplada en el COPP, al igual que habían sostenido los que participaron en la primera actividad de esta investigación.

Gráfico 17
Los diferimientos



5.5. Constitución del Tribunal Mixto

Otro factor importante de retardo, según lo señalado por los abogados convocados para los grupos focales, fue la dificultad para constituir el tribunal mixto, es decir, el tribunal en que par-



Informe

ticipan unos ciudadanos (escabinos) como jueces legos, en los casos en que lo ordena el COPP. Ello se debería a lo difícil que resulta que asistan los escabinos que han sido convocados para constituir el tribunal.

“Es necesario y muy útil la participación ciudadana en el proceso penal, pero tal como está previsto, o como se está implementando la escogencia de los escabinos, sin duda alguna forma parte del retraso, en los casos en que los juicios debieran realizarse con escabinos.”

Sin embargo, señalaron que, aún cuando se decida ir al juicio con el tribunal unipersonal, después de cumplido el número obligatorio de intentos establecido para constituir el tribunal con escabinos, ello no garantiza que el juicio se realice con prontitud.

“Cuando uno accede a un juicio unipersonal y te pasan igualmente seis meses, un año, y no se ha realizado el juicio, y uno dice: -bueno doctor, si yo lo dejé unipersonal era para hacerlo, no para que no se hiciera. Uno lo hace tratando de que el juicio se de mas rápido.”

Los abogados que respondieron a los cuestionarios estuvieron de acuerdo en un 100% con que las dificultades para constituir el tribunal con escabinos son, en la práctica un factor muy importante de retardo procesal.

6. Juzgamiento en libertad

En el sistema inquisitivo, bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en libertad, aunque contemplados legalmente no tuvieron aplicación real. Lo que existió en

la práctica como regla fue la detención provisional. Con la adopción del sistema acusatorio, tras la entrada en vigencia del COPP, se pretendió garantizar plenamente la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en libertad de los imputados y acusados. Con ese fin se consagró en el artículo 8 la presunción de inocencia y en los artículos 9º y 243 el principio del juzgamiento en libertad. La Constitución de 1999, a su vez consagra, en su art. 49, 2., la presunción de inocencia, y en su art. 44, 1., el juzgamiento en libertad.

Por lo tanto, estos principios tendrían que recibir plena aplicación. De aquí la pertinencia de explorar la opinión de los abogados en esta materia.

Para quienes asistieron a las convocatorias para los grupos focales el principio del juzgamiento en libertad es una quimera, pues los jueces interpretan, de manera muy amplia y subjetiva, el artículo 250 del COPP, donde se establecen los presupuestos para que pueda decretarse la privación preventiva de libertad, que fueron vistos arriba en el punto 2.

“...El Ministerio Público pretende desvirtuar dos principios fundamentales y elementales de nuestra Constitución Nacional y del COPP, que están establecidos en el art. 8 y art. 9, como es la presunción de inocencia y la afirmación de libertad, con un papel escueto, un esqueleto que rellenan a mano sin ningún tipo de fundamento. Y eso lo aceptan los jueces para poder decretar la privación de libertad de un individuo. Y ese panfleto, como digo yo en la audiencia y se molestan los jueces y los fiscales, si ese panfleto que usted me esta presentando desvirtúa estos principios fundamentales de presunción de inocencia y afirmación de libertad, entonces lamentablemente no tengo más nada que discutir. Porque si con eso usted considera que va probar los presectos



fácticos del art. 250 del COPP, usted está total y absolutamente errado, está perfectamente distanciado del Derecho...”

“Mi experiencia me dice, en la jurisdicción de Miranda, que los jueces y los fiscales son pro-inquisitivos, los jueces y los fiscales en Miranda meten a todo el mundo preso.”

“Antes de la reforma del COPP del 2000... estaban dados todos los elementos y más o menos sí se daba... que las personas pudieran tener ese juicio en libertad, bajo una medida cautelar sustitutiva. Pero con los últimos cambios que se le hicieron en el año 2000, ya cambió drásticamente. Hoy en día se ven mucho más medidas privativas de libertad, muchas veces infundadas. Los jueces no las aplican en base a lo que prevé el COPP, sobre el peligro de fuga, peligro de obstaculización, se basan en criterios muy subjetivos... no tienen una perspectiva independiente e imparcial...”

El tema se vincula fuertemente con las quejas expresadas por los abogados en cuanto a la idoneidad y eficiencia de los fiscales y de los jueces que se analizaron antes.

De nuevo los abogados se quejan de la manera como los jueces interpretan y aplican el Derecho, incluso en el caso de normas que no admiten sino una interpretación restrictiva.

“¿Qué pasa con la persona si está privada de libertad y han transcurrido más de dos años esperando juicio? De acuerdo a lo que establece el COPP debe darse una medida sustitutiva de

libertad, para que vaya a su juicio en libertad, pero lamentablemente eso no ocurre.”

La afirmación de que los jueces interpretan las normas que establecen los requisitos para la privación de libertad de manera subjetiva, coincide con la opinión de otro abogado defensor de Derechos Humanos.

“En los casos de Derechos Humanos, son pocos los funcionarios policiales que se les dicta privativa de libertad, porque ya eso es como un beneficio. A priori, se considera que un funcionario policial no está en peligro de fuga, porque tiene un trabajo estable, se sabe donde trabaja, perfectamente ubicable. Aunque... si a ver vamos, como aplican muchas veces los jueces penales las medidas privativas de libertad, basándose en el quantum de la pena, a ninguno de los funcionarios policiales le saldría libertad, sino al contrario, a todos se le impondría una medida privativa, porque en la mayoría de los casos los cargos que se le imputan es homicidio.”

En relación con el tema del juzgamiento en libertad, se llegó a afirmar que los únicos casos en los cuales el juez concede una medida sustitutiva de privación de libertad, son aquellos que cumplen con lo establecido en el art. 253 COPP, es decir, que el delito merezca una pena menor de tres años y que el imputado haya tenido una buena conducta predelictual.

“La única manera que el juez la dé es que cumpla con el 253 que dice que si la pena es menor de tres años se le debe aplicar una medida sustitutiva, de resto no, porque siempre los fiscales la solicitan.”

Se colige, entonces, que la percepción del abogado es que los fiscales participan de la misma mentalidad favorable a la privación de libertad durante el proceso que caracteriza a los jueces.



Informe

Se hizo también referencia a otro hecho que apoyaría el argumento de que el principio del juzgamiento en libertad es ilusorio en nuestra realidad. Se dijo que la imposición de una fianza como medida cautelar sustitutiva de la privación preventiva de libertad era un hecho raro, con el agravante de que el monto de las fianzas suele ser demasiado elevado para la capacidad económica de los imputados, con lo cual la medida no tiene aplicación efectiva.

“Y en cuanto a la fianza: rara vez se ve la fianza, rara vez, en los casos que conozco.”

“...A menos que venga un abogado que le toque la fibra jurídica al juez, que lo jamaquee bien, y el juez decida una sustitutiva porque entendió que está mal si lo priva de libertad. Pero no puede dejarlo ir y le da una fianza de dos fiadores de 130 UT cada uno. Lo dejaste preso. Porque ¿qué preso consigue ahorita dos fiadores que ganen 130 UT? Es una privativa de libertad simulada.”

La renuencia a otorgar medidas sustitutivas de privación de libertad, que los abogados observan en los jueces, la vinculan con un hecho que ya fue examinado arriba, con la ocurrencia del temor como factor que estaría afectando el trabajo de los jueces.

“...pero el juez queda bien con el abogado, porque le dió una sustitutiva y quedó bien con el fiscal, porque está preso hasta que consiga los fiadores. Es una forma elegante de dejarlo preso. Esto porque los jueces trabajan con temor, con miedo y así no se ejerce el Derecho.”

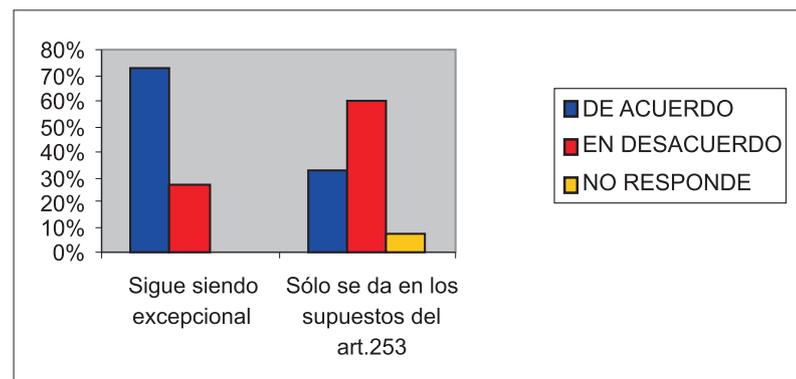
Para explorar la opinión de los abogados penalistas, que ejercen en la región capital, sobre la vigencia efectiva del

principio del juzgamiento en libertad en la zona, se incluyeron dos ítems en el cuestionario que se pasó a abogados de Caracas.

Primero, se demandó a los abogados si estaban de acuerdo con que, al igual que ocurría bajo el sistema inquisitivo, la privación preventiva de libertad durante el proceso penal seguía siendo la regla hoy. A la pregunta, un 73% de los encuestados respondió afirmativamente, mientras que un 27% no estuvo de acuerdo. Sin embargo, frente a la afirmación que sostenía que los únicos casos en los cuales el juez penal acuerda una medida cautelar sustitutiva, son los que cumplen los supuestos del art. 253 del COPP: que el delito merezca una pena menor de tres años y que el imputado haya tenido una buena conducta predelictual, sólo estuvieron de acuerdo con ello un 33% de los encuestados, un 60% no lo estuvo y un abogado no respondió.

Gráfico 18

El juzgamiento en libertad



Puede pensarse entonces que, aunque una importante mayoría de los abogados considera que el principio del juzgamiento en libertad no tiene una vigencia efectiva, las opiniones al respecto están algo divididas y que una mayoría de ellos considera que las medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad, aunque infrecuentes, sí pueden darse en casos distintos a aquellos que cumplen los supuestos del art. 253 del COPP.



7. Oralidad, intermediación y concentración

Dentro del concepto jurídico global de debido proceso, cabe destacar, el derecho que se establece en el COPP a no ser condenado sin un juicio oral y público, con un debate en el que se respeten los principios de la intermediación, la concentración y la contradicción. En tal sentido, conviene citar los artículos del COPP que regulan la materia.

“Art. 1º. Juicio previo y debido proceso. *Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso...*”

“Art. 14. Oralidad. *El juicio será oral...*”

“Art. 15. Publicidad. *El juicio tendrá lugar en forma pública.*”

“Art. 16. Intermediación. *Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.*”

“Art. 17. Concentración. *Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.*”

“Art. 18. Contradicción. *El proceso tendrá carácter contradictorio.*”

La opinión de los abogados en relación con el juicio oral y público también fue explorada, tanto en las reuniones con los abogados convocados para la realización de grupos focales, como en el cuestionario que se pasó a abogados penalistas de Caracas.

Los abogados que asistieron a las reuniones expresaron una opinión favorable en este aspecto. Estuvieron de acuerdo con que los principios que deben respetarse durante el juicio son, en general, efectivamente respetados.

“Parece mentira, pero eso sí se cumple. El principio de intermediación, de concentración, eso se tiene que cumplir, porque si no el juicio pierde la razón de ser. ...Por eso, cuando el juicio empieza, sí se cumplen esos principios. Incluso los jueces lo pueden diferir y si lo diferieren por un lapso mayor al tiempo establecido por el COPP, uno como defensa puede pedir la reposición o la anulación de este juicio, si hay un poco de apego a la ley.”

“El principio de concentración sí se da en el proceso penal venezolano. Suele ser el mismo juez, no he conocido ningún proceso ahora donde se haya cambiado al juez en mitad de audiencia de juicio. Aunque algunos... penalistas duden si se cumple a cabalidad el proceso de concentración... dado que es muy frecuente la suspensión de la audiencia para que se reanude en una fecha posterior...”

“El principio contradictorio, pues sí, es uno de los principios que se cumple en el proceso penal, el de oralidad también se cumple. Con la entrada en vigencia del COOP, se dan las audiencias orales, públicas, contradictorias o rescatando el principio contradictorio y de concentración.”

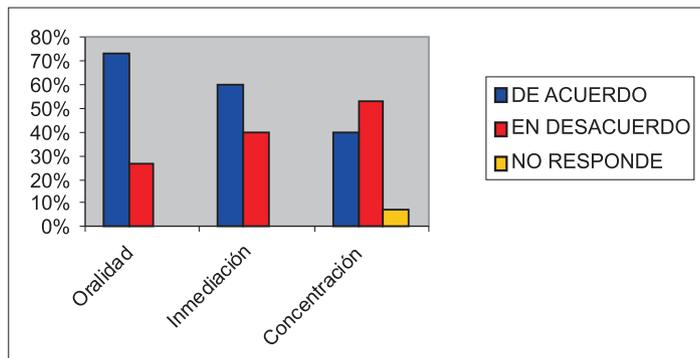
Con el cuestionario se exploró la opinión de los abogados de Caracas sobre el cumplimiento en el juicio penal de los principios de la oralidad, la intermediación y la concentración. La opinión de los encuestados no fue tan favorable como la de los que asistieron a las reuniones. El mayor desacuerdo se dió en cuanto al cumpli-



miento con el principio de la concentración, lo que es, a pesar de todo, coherente con algunas de las acotaciones que ya habían hecho los abogados cuyas opiniones se transcribieron arriba.

Quienes respondieron al cuestionario estuvieron de acuerdo en un 73% con que en el juicio penal venezolano se cumple con el principio de la oralidad, mientras que un 27% no lo estuvo. En cuanto al principio de la inmediación, un 60% estuvo de acuerdo con que se cumple y un 40% no lo estuvo. Por último, sólo un 40% de los abogados encuestados estuvo de acuerdo con que en el juicio penal venezolano se cumple con el principio de la concentración, mientras que un 53% opina que no se cumple y un abogado no respondió a este ítem.

Gráfico 19
Cumplimiento de los principios del juicio penal



8. Admisión de los hechos

El procedimiento por admisión de los hechos está contemplado en el COPP en su artículo 376. Se trata de la posibilidad que tiene el acusado, en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del pro-

cedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, de admitir los hechos, objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En esos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Esta figura ha suscitado polémica entre los penalistas sobre su utilidad y conveniencia, ya que el acusado, al admitir los hechos, renuncia al juicio contradictorio donde, para condenarlo, deberán forzosamente probarse los hechos de los cuales se le acusa. Sin embargo, existen casos, obviamente, en los cuales el admitir los hechos puede ser ventajoso para el acusado.

En una investigación llevada a cabo en los tribunales de ejecución de Caracas (Roche y Richter, 2003:184), se reportaba que en un 63% de los casos revisados que habían recibido condena, se había producido la admisión de los hechos. En las conclusiones de la investigación, se decía que: "sería aventurado sostener alguna hipótesis sobre las razones que llevan a la admisión de los hechos, pues son múltiples y variadas, pero lo que sí se puede afirmar es que ese muy alto porcentaje de acusados resultó condenado sin haberseles juzgado", lo cual significa que "para esos condenados no han sido puestas en funcionamiento plenamente las garantías que ofrece el proceso contradictorio".

Entre los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales las opiniones sobre la figura estuvieron divididas. Para unos, la admisión de los hechos no ofrece ventajas sino para quienes están siendo procesados por delitos leves, no para los procesados por delitos graves. Para otros, sí es beneficioso en ciertos casos, pues puede lograrse una rebaja de la pena. Por otra parte, se opinó que las dificultades que se presentan para obtener una medida alternativa de cumplimiento de la pena, le restan efectividad a esta figura. Además, se hizo alusión a la oportunidad para que se produzca la admisión de los hechos y se opinó que en algunos casos no se cumple la disposición legal respectiva.



“Yo, como abogado privado, normalmente les digo a mis clientes: -Mira, existe la figura de admisión de hechos. Pero esa figura, si se quiere, no tiene razón de ser,... porque en la mayoría de los delitos, que son los más graves, ... si admiten los hechos no tienen beneficios. Entonces esa es una figura absurda, si se quiere.”

“Yo difiero un poco de mi colega en esto, porque realmente sí existe beneficio, lo que no existe beneficio de libertad, existe el beneficio de si usted admite hechos vamos a hacerles una serie de rebajas.”

“...Y se lo he dicho a jueces que me dicen: -Pero dile que admita los hechos. Y yo les digo: -¿tú eres loco? ¿cuándo va a salir? Bueno, le sacan la cuenta rapidito: -en un año y medio está en libertad. Eso es mentira, por los famosos exámenes que les hacen en el Ministerio de Interior y Justicia. La gran mayoría de esos exámenes salen desfavorables y entonces, como lo establece la ley, tienen que esperar seis meses más para que los vuelvan a evaluar.”

“El proceso de la admisión de los hechos está funcionado. Es una de las alternativas de prosecución del proceso, en algunos casos de manera irregular, sobre todo en cuanto a la fase en que se pueden admitir los hechos o no. A pesar de que creo que es algo que está muy claro que tiene que ser antes de la finalización de la audiencia preliminar.”

Resulta significativa la observación que hizo uno de los abogados, defensor de Derechos Humanos, en el sentido

de que en los casos que lleva su organización no es frecuente que un funcionario policial admita los hechos. Esto quiere decir que quienes llevan la defensa de los policías ven como más conveniente para sus defendidos el que vayan a juicio.

En lo que sí estuvieron de acuerdo los abogados fue en que la admisión de los hechos es una estrategia utilizada frecuentemente por los defensores públicos, pero menos por los defensores privados. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que quienes así opinaban eran defensores privados.

“Pero el problema con la admisión de los hechos, es que es una figura muy usada por los defensores públicos, porque con esta admisión los defensores públicos tratan de quitarse una serie de expedientes, y le dicen al imputado: -Admite los hechos, te van a rebajar la pena, te va a quedar en 3 años y te van a dar estas medidas en ejecución. Pero los defensores privados vemos un poco mas allá, porque para eso lo contrataron.”

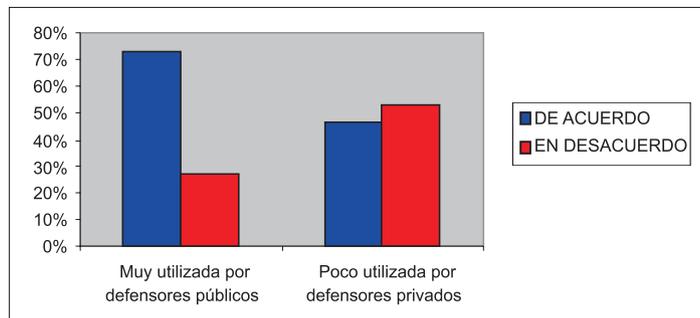
“Esa figura de admisión de los hechos, si bien es cierto es importante en la práctica, no se usa mucho, a menos que el abogado privado vea que el imputado está hasta los teque-teques y tenga todo en su contra.”

En la exploración que se hizo mediante el cuestionario que se pasó a abogados de Caracas dos ítems se refirieron a la cuestión. En uno de ellos, se requirió de los abogados que dijeran si estaban o no de acuerdo con que la admisión de los hechos era muy utilizada por los defensores públicos, pues les sirve para aliviar su carga de trabajo. El 73% de los encuestados estuvo de acuerdo con la frase, mientras que el 27% no lo estuvo. En cuanto al segundo ítem, se preguntó a los abogados si estaban o no de acuerdo con que la admisión de los hechos es utilizada sólo excepcionalmente por los defensores privados. En este caso, las opiniones estuvieron muy divididas pues un 47% de los abogados estuvo de acuerdo con la afirmación, mientras que un 53% no lo es-



tuvo. Es decir, el número de los abogados que estuvieron de acuerdo fue casi igual al de los que estuvieron en desacuerdo con ella. Este resultado es significativo en vista de que más de las dos terceras partes de los encuestados eran abogados que ejercían privadamente la profesión.

Gráfico 20
La admisión de los hechos



La figura de la admisión de los hechos ameritaría una investigación mucho más extensa por sus importantes consecuencias. En todo caso, es pertinente enfatizar que es una institución cuya utilización puede implicar ventajas para los procesados, pero puede traerles también serios perjuicios, en la medida en que al renunciar al juicio, renuncian también al funcionamiento pleno de las garantías que ofrece el proceso contradictorio. Esto es lo que está en el fondo de la polémica y de la falta de acuerdo entre los abogados que se evidenció de sus respuestas y comentarios.

9. Tribunal mixto

El tribunal mixto es aquél que se constituye con un juez profesional y dos jueces legos o escabinos. Constituye la expresión concreta de la participación ciudadana en el juicio penal. Los delitos que ameriten una condena

superior a 4 años, en su límite máximo, deben ser juzgados por un tribunal mixto.

La participación ciudadana en la administración de la justicia penal está consagrada en el artículo 3 del COPP:

“Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.

El fin y la razón del principio de la participación ciudadana es velar por la transparencia en la administración de justicia y ratificar la fuente del poder de juzgar por el pueblo. Sin embargo, la realización efectiva de la participación de los ciudadanos legos en la justicia penal no ha sido fácil entre nosotros. La institución de los jurados, incluida en un principio en el COPP, fue eliminada en la reforma del año 2000 y el funcionamiento de la institución del escabinato (arts.149 a 160 COPP), y por ende la constitución del tribunal mixto (art.161 a 166 COPP), han tropezado con serias dificultades que amenazan con hacerlos desaparecer en la práctica. El art. 164 dispone que:

“Realizadas efectivamente cinco convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto, por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el Juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.”

Los abogados que atendieron la convocatoria para los grupos focales se mostraron preocupados por las dificultades enfrentadas para la constitución de los tribunales mixtos y por la renuencia de las autoridades judiciales en enfrentar efectivamente el problema a objeto de hacer realidad la participación ciudadana en la administración de justicia. Consideran que esta actitud atenta contra el derecho al juez natural y por ende viola también la Constitución.



“¿Que hacen los jueces ahorita? Ellos asumen la responsabilidad del juicio unipersonal, llaman al imputado y llaman al abogado. Por lo general, los defensores públicos, no todos, acceden a las peticiones de los jueces... Convencen al imputado y este renuncia al escabinato. Los defensores privados por lo general no hacemos eso...”

“En la fase de juicio han creado una cuestión absurda, es que... la corte en Sala Constitucional... que cuando se hayan agotado por lo menos tres veces la posibilidad de escabinos, el juez podrá ordenar que va a encargarse él solo del juicio. Entonces, si no se puede reunir a los escabinos, entonces eliminamos a los escabinos. Como no pudimos nunca reunir a los jurados eliminamos a los jurados. Estamos cercenando poco a poco las leyes, porque el máximo tribunal se empeña en legislar y no en hacer cumplir las leyes.”

“La justicia no se cumple cuando dice que tenemos que ser juzgados por nuestros jueces naturales, porque los jueces naturales de una persona que comete un delito de homicidio, robo o por estafa, sus jueces naturales son los escabinos, y cuando la corte autoriza para que el juez lo haga solo violenta la garantía constitucional...”

“...no existe tampoco el interés tribunalicio para que se den las citaciones y ya, al transcurrir tres diferimientos y no se haya dado inicio al juicio, se pasa a ser un juicio unipersonal. Habría que hacer más comunicaciones en cuanto a la participación ciudadana para que ese derecho sea más seguro”.

Los abogados sostuvieron que el problema fundamental por el cual no funciona la institución del escabinato en el país radica en la ignorancia de la ciudadanía con respecto a esta institución.

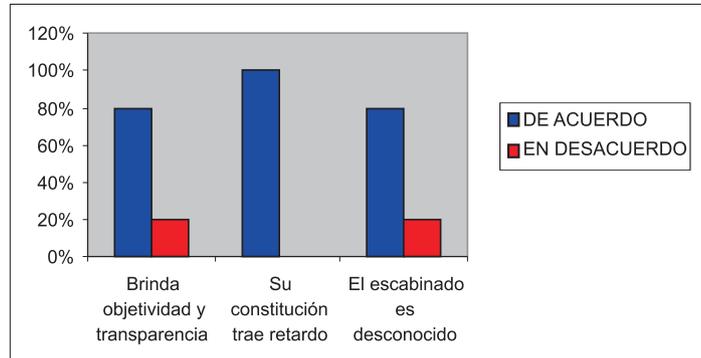
“Creo que es una materia cultural, la población venezolana no está preparada o no está educada, para participar en el proceso penal venezolano. Se tienen que hacer mayores campañas, se le ha dado muy poco interés para que la población conozca un poquito más del tema y forme parte del proceso penal”.

“Lo que pasa en Venezuela, la mayoría de las personas no están acostumbradas a esta figura. Los que la han vivido se les ha preguntado si les gustó la experiencia y han dicho que sí les ha gustado.”

El tema del tribunal mixto y de los escabinos fue incluido en el cuestionario que se administró a abogados penalistas en Caracas. A él se dedicaron 4 ítems. En primer lugar, los respondientes estuvieron en su mayoría de acuerdo (80%) con que la participación ciudadana en el proceso penal, además de ser un mandato constitucional y del COPP, le brinda objetividad y transparencia al proceso. Sin embargo, el 100% de ellos estuvo de acuerdo con que las dificultades para constituir el tribunal con escabinos son, en la práctica, un factor muy importante de retardo procesal. Un alto porcentaje (93%) de los abogados encuestados también opinó que las dificultades para constituir el tribunal con escabinos se deben principalmente al desconocimiento de esta institución por parte de la ciudadanía. Pero, a diferencia de lo que opinaron los abogados que participaron en la primera parte de esta investigación, el 80% de los encuestados estuvo de acuerdo con que la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, de reducir a tres convocatorias la obligación de constituir el tribunal con escabinos, se justifica por la necesidad de disminuir el retardo procesal.



Gráfico 21
El tribunal mixto



Por último, un 73% opinó que el hecho de que, después de tres convocatorias, el tribunal mixto no se logre constituir y pueda pasar a decidir el juez profesional, atenta contra el derecho al juez natural.

Como se observa, los abogados cuya opinión fue recogida a través de ambas técnicas, se mostraron en general partidarios de que se haga realmente efectiva la participación ciudadana en la administración de justicia penal. Opinan que la misma es beneficiosa, además de ser obligatoria. Igualmente piensan que las causas que están detrás de los inconvenientes para lograr que esa participación se haga efectiva son culturales, y, por ende, no es aventurado concluir que pueden atacarse poniendo los medios para ello. Pero, la mayoría de los abogados encuestados reconocen también los inconvenientes que en la práctica ha traído la dificultad para constituir el tribunal mixto, causa importante de retardo procesal, por lo que justifican la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, que autoriza a rebajar a 3 el número de veces en que es obligatorio hacer la convocatoria de los escabinos, aunque admiten que con ello se estaría violando el derecho al juez natural.

10. Fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena

Dictada la sentencia condenatoria, la situación del condenado no es sin embargo inamovible, pues el ordenamiento jurídico penal admite la concurrencia de una serie de elementos que pueden afectar y modificar las consecuencias de la sentencia. Esos elementos tienen que ver con los supuestos contemplados en el COPP (capítulo III), para que los condenados pueden hacerse acreedores a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y la redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio. Se trata de lo que en el argot penitenciario son conocidos como “beneficios” a que pueden tener derecho los condenados por el cumplimiento de una parte de la pena, aunado a otras circunstancias complementarias como la buena conducta, la ausencia de antecedentes por condenas anteriores, que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, entre otras. Los requisitos varían según el tipo de medida.

En lo que respecta a este tema, los abogados que acudieron a la convocatoria para los grupos focales reconocieron que, tanto los defensores públicos como los privados, suelen despreocuparse en mayor o menor medida una vez que su defendido ha sido condenado y no están pendientes de solicitar oportunamente el otorgamiento de las medidas alternativas que puedan corresponderle. Señalan como excusa principal de su inactividad en la materia, la obligación del juez de ejecución de estar pendiente del asunto. Igualmente, en el caso del abogado privado, alegan el hecho de que después de la condena, no suelen percibir más honorarios por algo que constituye otra de las tareas a cumplir en la defensa de su cliente.

“El juez de ejecución está en la obligación, porque la ley se lo exige, de ver cuál es el beneficio que le corresponde a los internos. Lo que ocurre, es que muchas veces,



cuando el interno tiene defensores públicos, que muchas veces no visitan los retenes, o cuando tienen defensores privados, que tampoco están encima de la defensa de su cliente, porque... en esa fase, muy poco los clientes pagan. Los familiares dicen: -No, ya está condenado. Uno empieza a no prestarle mucha atención a las cosas y es que realmente uno vive de esto, del ejercicio."

"Considero que en los penales debería existir la figura de trabajo social, que de hecho existe, pero que no cumple su función. Que le lleven ese récord a los internos, para que le informen: -Mira, te corresponde tal beneficio, díles a tus familiares que se movilicen, que busquen un abogado, que le digan al defensor público para que te otorguen este beneficio. Los jueces de ejecución revisan cada dos o tres meses los beneficios que le corresponden a los detenidos y lo están colocando en sus expedientes."

Los abogados se refirieron a lo engorroso del procedimiento para obtener la medida. Se quejaron especialmente de lo difícil que resulta lograr el informe psicosocial que debe emitir el Ministerio de Interior y Justicia.

"Yo tuve un caso de un cliente que nos pidió para que le consiguiera un beneficio. Tuvimos que movernos muy, pero muy bien, a nivel del Ministerio de Interior y Justicia, tuvimos que mover económicamente para que esta evaluación saliera favorable a este muchacho y además tuvimos que buscarle una propuesta laboral para que, una vez obtenido el beneficio, cumpliera su trabajo en el día, y en la noche cumpliera su pernocta."

"Cuesta más de lo que debiera ser (obtener un beneficio). Hay que hacer un proceso mucho más sencillo. Pero ahí tiene que ver todo el tema... de los requisitos que muchas veces escapan de la defensa pública o privada de una persona que haya sido condenada... los requisitos... tienen que ver más con un organismo público o con el mismo juez de ejecución penal."

Otro aspecto que presenta dificultades es el cumplimiento de la medida por aquel a quién le ha sido otorgada, lo que puede conducir incluso a que se pierda el beneficio.

"También hay que destacar esto: si te toca pernoctar en La Planta y vives aquí y trabajas aquí en Guatire ¿a qué hora sales de tu trabajo para llegar a La Planta? y ¿a qué hora sales de La Planta para llegar a tu trabajo en Guatire?... Esto es lo que yo le digo muchas veces a los jueces: -Doctor, esto es un beneficio de imposible cumplimiento. ...Y muchas veces pierden los beneficios y no le dan otro sino que tienen que cumplir la pena."

Los abogados sugirieron que se permita, a quienes se les ha otorgado la fórmula del destacamento de trabajo, dormir en las prefecturas locales para no tener que desplazarse tan lejos, lo que hace a veces demasiado difícil el cumplimiento de la medida por parte de los afectados.

La opinión de los abogados que fueron encuestados en Caracas, con respecto al funcionamiento efectivo de estas medidas, fue recogida a través de 2 ítems. Al preguntarles, si estaban de acuerdo con la afirmación de que los defensores suelen estar pendientes de solicitar oportunamente las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, que le corresponden a sus defendidos, el 67% estuvo de acuerdo, un 27% no lo estuvo y un abogado no respondió. Estas respuestas contradicen en cierta medida las que

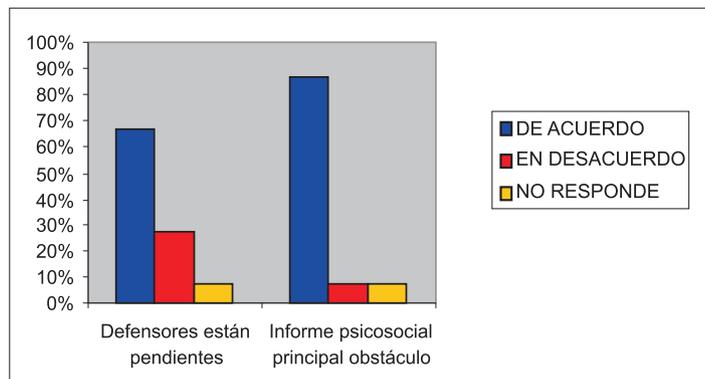


se obtuvieron de los abogados que participaron en la primera parte quienes confesaron no estar muy pendientes de sus clientes durante la fase de cumplimiento de la pena.

Luego, se preguntó a los abogados, si estaban de acuerdo con que el principal obstáculo para lograr que el juez de ejecución acuerde una fórmula alternativa a un condenado, es la obtención del informe psicosocial que ordena el COPP solicitar al Ministerio del Interior y Justicia. Una amplia mayoría de 87% estuvo de acuerdo. No estuvo de acuerdo un abogado y otro no respondió.

Gráfico 22

Fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena



A juzgar por las opiniones de los abogados, esta última fase, la fase de cumplimiento de la pena, ameritaría mucha mayor atención, tanto por parte de los órganos de la administración de justicia penal, como por la defensa pública y por los mismos abogados privados. Según los abogados de Guatire, en la actualidad muchos internos que han cumplido la parte de la pena exigida para que les sea concedida una medida, y que llenan el resto de los requisitos pautados por el COPP, continúan sin poder hacer uso de esos beneficios debido a la ineficiencia de funcionarios y defensores.

11. Sistema Iuris 2000

El sistema Iuris 2000, un sistema de gestión moderno que permite leer las decisiones y seguir la marcha de los casos por Internet, constituyó una de las partes más importantes del segundo Proyecto de Modernización del Poder Judicial que se emprendió en el país a finales de los años noventa, financiado con un préstamo del Banco Mundial⁶. El sistema Iuris 2000, busca garantizar la transparencia, la accesibilidad y la eficiencia en el manejo de los casos. Dicho sistema tiene ya varios años de haber sido implantado en algunas jurisdicciones del país, incluyendo varias de la región capital, aunque todavía no lo ha sido en muchas de ellas, entre las cuales en los tribunales de Caracas.

La implementación del sistema Iuris 2000 comenzó en materia penal y se ha extendido a la materia civil y laboral. El sistema conduce a la asignación automatizada de los casos a jueces escogidos al azar, el expediente electrónico y el libro diario automatizado. La asignación automatizada impide que el juez sea escogido por la parte actora, el expediente electrónico permite conocer el contenido del expediente y del estado de la causa electrónicamente. El libro diario automatizado impide que se inserten actuaciones una vez que están terminadas las horas de despacho.

Debido a que el funcionamiento de este sistema en la práctica puede afectar, positiva o negativamente, la labor de los defensores, era pertinente explorar este aspecto. Tanto a los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales, como a aquellos a quienes se administró el cuestionario, se les solicitó su opinión al respecto, ya que muchos de ellos han tenido la oportunidad de ejercer en jurisdicciones donde ya ha sido implantado el sistema. Tanto, unos como otros opinaron, que el sistema tiene ventajas e inconvenientes, aunque algunos decididamente lo rechazaron.

⁶ El segundo proyecto (4270-VE) para la modernización de la Corte Suprema de Justicia contó con un total de US \$ 7.300.000, de los cuales el Banco aportó US \$ 4.700.000, y Venezuela US \$ 2.600.000, este convenio fue suscrito en 1997 y completado en el año 2000.



Los primeros abogados que dieron su opinión, insistieron en el inconveniente que representa el luris 2000 por la falta de contacto con el juez y demás funcionarios del tribunal.

“Ahora lo que tenemos es un problema sumamente grave. No tenemos contacto con los operadores de justicia, ni con los jueces, ni las secretarías, es una situación muy incómoda. Anteriormente, uno iba al tribunal y tenía sus escribientes, tenía el secretario allí, uno tocaba, lo palpaba. En esta oportunidad, uno va a la unidad de recepción de documentos, y, tenga la plena seguridad, por muy avanzado que estén, tecnológicamente hablando, no es lo mismo, uno llegar desesperado y presentar un escrito aquí, que consignárselo al secretario, al juez, conversar con ellos”.

“Prácticamente lo están limitando a una parte tecnológica, donde el defensor mete su escrito por aquí, el fiscal mete su escrito por allá y nos veremos la cara cuando el juez nos llame y nos encerremos en esas cuatro paredes. Yo creo que se pierde el sentido humanitario, y el luris lo que ha hecho es eso, perder el sentido humanitario de la justicia, del Derecho.”

Sin embargo, algunos abogados consideran que el sistema luris 2000 es positivo. La ventaja mayor en su opinión, consistiría en poder acceder a la información del expediente en momentos en que no hay despacho. Pero algunos se quejaron de que el sistema tiene fallas de actualización y de que en penal no aparecen registradas todas las actuaciones.

“El sistema luris, creo que sí trae ciertos beneficios. Uno puede ver algunas veces el expediente cuando el tribunal no está despachando, a través del luris uno puede obtener algún tipo de información... Es algo que da un poquito más de garantía, un poquito de seguridad en el proceso penal. En ese sentido no es una mala idea, más bien se debería perfeccionar, en general el luris es algo positivo para el proceso penal y de los tribunales en general.”

“Me parece que todo el proceso penal, en general todas las actuaciones, deberían aparecer registradas en el sistema luris”.

“El luris se está usando cuando pasa de un tribunal de control a uno de juicio, y de juicio a ejecución... Quizás en el proceso penal... todas las actuaciones o todos los escritos que se presenten deberían ser presentados ante la unidad de recepción de documentos y aparecerían registradas todas las actuaciones de las partes... en el luris. En el proceso penal venezolano no es así, nada más está para algo muy básico, cuando presentó el Ministerio Público la acusación o casos así...”.

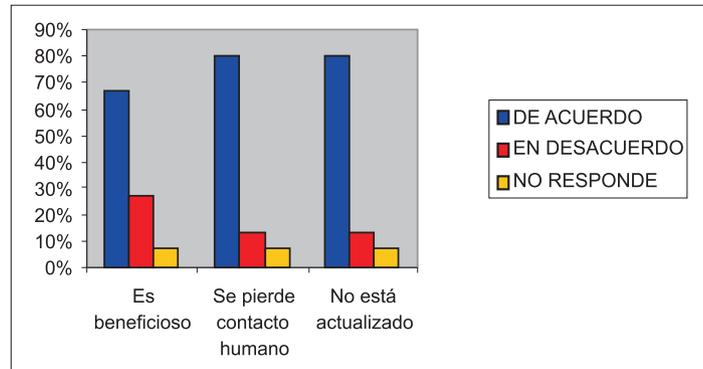
Las anteriores respuestas sirvieron para construir los 3 ítems que en el cuestionario se refirieron al luris 2000. En el primero, se preguntó a los abogados si estaban de acuerdo con que el sistema luris 2000 había sido beneficioso, pues permite obtener información sobre el expediente, aún en momentos en los cuales el tribunal no está despachando. Ante esa pregunta, el 67% manifestó estar de acuerdo, el 27% no estuvo de acuerdo y un abogado no respondió. Luego, se preguntó a los abogados si estaban de acuerdo con que el sistema luris 2000 impide el contacto del abogado con los demás operadores de justicia, con lo cual se pierde el sentido humanitario de la justicia, un 80% de los encuestados



Informe

dijo estar de acuerdo, un 13% en desacuerdo y un abogado dejó de responder. Por último, se preguntó si estaban de acuerdo con que el sistema Luris 2000 no es confiable por falta de actualización, con lo cual de nuevo el 80% de los abogados estuvieron de acuerdo, el 13% no lo estuvo y uno no respondió.

Gráfico 23
Sistema Luris 2000



De las opiniones expresadas por todos los abogados se infiere que no parece existir un verdadero entusiasmo con respecto al funcionamiento del sistema Luris 2000, pues, aunque se le reconocen ventajas, no se lo hace con la misma fuerza con que se le señalan desventajas.



CAPITULO IV

CONCLUSIONES

En este capítulo del informe se exponen las conclusiones, tanto para los resultados encontrados sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, como para la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.

En tal sentido, la exposición de las conclusiones se dividirá siguiendo las dos grandes líneas de trabajo que ha guiado esta investigación.

A. En cuanto a la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional.

Después de obtener los resultados acerca de la situación particular y general de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, se evidencia una tendencia a percibir, por parte de los de los participantes que asistieron a los grupos focales, incumplimiento o violación de los mismos; independientemente de la pertenencia regional o afinidad al establecimiento penitenciario. A continuación se describen las principales conclusiones sobre cada uno de los derechos estudiados en esta investigación desde la perspectiva de su cumplimiento.

• El derecho a la dignidad humana.

Es uno de los derechos que se viola sistemáticamente. Algunos aspectos evaluados del derecho a la dignidad humana, demuestran que, por ejemplo, los internos no tie-

nen conocimiento sobre las sanciones disciplinarias, sobre los instrumentos legales que regulan la aplicación de la fuerza dentro de los recintos penitenciarios y los mecanismos legales para accionar contra el Estado por daños y perjuicios. Los resultados muestran, también, la existencia de criterios arbitrarios al momento de sancionar disciplinariamente a los internos por haber cometido una falta y una aplicación libre de los medios de coerción en contra de los mismos.

Las condiciones mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad, que debe garantizar el Estado Venezolano, y que se reconocen en varios instrumentos de derecho internacional sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen estándares bajo los cuales deben operar los establecimientos penitenciarios en nuestro país, no se cumplen. Así, el estudio demuestra que existe una opinión desfavorable en relación con el respeto al derecho a la dignidad humana en lo referente a las normas y condiciones de higiene en los establecimientos de detención (68,2 %), las cuales existen en la teoría pero que no están presentes en la práctica. Aspectos tales como: los servicios sanitarios, la alimentación, la infraestructura y el aseo personal no presentan condiciones mínimas para asegurar la salud y prevenir la enfermedad, y aunque, en algunos casos se afirma que son los propios internos los que contribuyen a ello, también son éstos mismos los que buscan la forma de solventar dicha situación. Por otro lado, existe una opinión de un 64% de consenso, sobre la inadecuada que es la alimentación recibida; por un lado, debido a la inconsistencia en la frecuencia de servicio diario, el cual varía de 3 veces al día a ninguna (dependiendo del centro penitenciario); y por otro lado,



por la escasa variedad y deficiente calidad de la comida, ya que, muchos internos prefieren consumir la que traen sus familiares o la que ellos mismos puedan preparar. De igual forma sucede con el suministro de agua potable, sobre el cual un 94,1 % afirma que no se suministra este servicio de primera necesidad a los internos.

Otro de los aspectos que se exploró sobre el derecho a la dignidad humana, es el concerniente a los traslados de los internos. Los resultados muestran que un 72,9% de los consultados reporta violación del derecho a la dignidad humana, debido principalmente a que en la mayoría de los casos los traslados son arbitrarios. Así mismo un 88,2% de los consultados opinaron que es un proceso que se lleva a cabo en forma vejatoria, pues los traslados se dan con largas esperas y trato humillante; lo que trae como consecuencia además la angustia de los familiares y amigos por la situación del interno.

La situación de violación de este derecho, demuestra que las personas privadas de libertad, no están siendo tratadas con el respeto y trato humano que merecen como seres humanos, tal como lo establece la normativa internacional, a saber: los Principios Básicos para el Tratamiento a los Reclusos (PBTR), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (CP) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH).

• El derecho a la seguridad personal

Una conclusión muy clara a la que se llegó, es que este derecho es el que presenta el mayor consenso acerca de su incumplimiento (88,6%) en los establecimientos penitenciarios, en relación a los ocho derechos restantes abordados

en este estudio. En tal sentido, el 91,8% de los participantes a nivel nacional comentaron no conocer de la existencia de ningún tipo de clasificación de los internos. Aunque expresaron que en algunos lugares existen mínimas separaciones por género y peligrosidad, comentaron que las agrupaciones las realizan los propios internos, en función de diversos aspectos tales como: la situación económica y el grado de afinidad personal y religiosa del interno. Resultados parecidos, se obtuvieron al explorar la situación acerca de la adecuada cantidad de internos que deben habitar por celda en los establecimientos penitenciarios. Un 81,2% de los participantes expresaron que este aspecto del derecho a la seguridad personal, tampoco se cumple. Las razones que comentaron se debían a que en varios centros penitenciarios no existen celdas tal como son concebidas en la normativa, sino habitaciones espaciosas y en mal estado, siendo organizadas y distribuidas entre los propios internos. En tal sentido, las celdas que existen son compartidas por 3 personas o más en todos los casos, siendo de uso exclusivo sólo para los internos que puedan pagarla a costos muy elevados. Mientras que los internos que no poseen recursos económicos suficientes para poder pagar por una celda, "los llamados abnegados", viven en las Iglesias evangélicas o lugares del área administrativa.

Como conclusión general de la situación de este derecho, se puede observar que existe una violación al principio 67 contemplado en la normativa internacional de las Reglas Mínimas al Tratamiento a los Reclusos, donde se establece la individualización del tratamiento de los reclusos, es decir, la existencia de un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos, donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario de acuerdo a su condición de peligrosidad, de género, etc.

• El derecho a lo no discriminación

De acuerdo a la situación encontrada, según la opinión de los participantes en los grupos focales, este derecho no se cumple



en los establecimientos penitenciarios. La conclusión general es que existe discriminación por orientación sexual (76,5%) y existe discriminación con respecto a las visitas conyugales programadas, es decir, que a las internas se les dificulta más que a los internos la posibilidad de disfrutar de este derecho. Consecuentemente existe discriminación vía la imposición de daño o desventaja a reclusos individualmente o en grupos, por falta de aplicación uniforme de las Reglas Mínimas de Tratamiento al Recluso.

Una de las situaciones en la actualidad, de considerable interés, son los internos que sufren de VIH positivo, en vista que son rechazados por sus compañeros y autoridades, lo que hace que a menudo se les discrimine, especialmente mediante el aislamiento físico y social. Al punto de que sus vidas corren peligro porque pueden ser asesinados por los demás reclusos.

• El derecho a la libertad de religión y culto

La evaluación de la aplicación de estos derechos demuestra, según lo señalado por los diferentes participantes en la investigación, que es el único derecho que al parecer se respeta en los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, es importante destacar que dicho derecho se cumple gracias a la ayuda y soporte que proviene de organizaciones tales como las organizaciones no gubernamentales, el voluntariado penitenciario, las instituciones universitarias, las organizaciones y grupos religiosos, entre otros, que realizan una labor discreta pero importante dentro de las cárceles.

Entre los beneficios implícitos del cumplimiento de este derecho en los establecimientos penitenciarios, se encuentra el de la seguridad personal, ya que se conoce

que los grupos de internos identificados como religiosos, son respetados por los otros, siendo capaces de mediar entre pabellones o grupos en conflicto, canalizar exigencias con la administración de los penales, e influir en las condiciones de aseo y mantenimiento del lugar de convivencia. Es por todo ello que, aquellos internos que perciben amenazas serias a su vida, tratan de buscar su membresía a un grupo religioso; todo lo que da cuenta de las alternativas que deben manejarse para poder sobrevivir en las cárceles venezolanas si se es un interno.

En líneas generales, se puede concluir que este derecho se cumple en la práctica, según lo señalado tanto en la normativa nacional e internacional que resguarda el derecho a respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, pero que está siendo garantizado por otros actores sociales distintos al Estado.

• El derecho a la libertad de expresión, opinión e información

Entre los aspectos que se evaluaron del presente derecho se encuentra el derecho a la privacidad, especialmente con respecto a la presencia de la guardia nacional durante el régimen de visitas y el derecho a estar informado del mundo exterior. En relación al primer aspecto, que hubo un alto nivel de abstención en respuesta en relación a este punto. Mientras, que con relación al segundo aspecto, la mayoría de los participantes afirmaron en un 72% que el derecho a estar informado se respeta, puesto que los internos de todas las regiones tienen acceso a medios de comunicación tales como radio, revistas, periódicos, televisión y teléfonos celulares. Sin embargo, la vigencia de este derecho a la información es muy relativa ya que se conoce que son los propios familiares quienes abastecen a los internos y no es el Estado quien provee de estos servicios, como debería de ser. El hecho de que la administración sea permisible con estos insumos no es fiel reflejo del cumplimiento de este derecho, ya que incluso podría aducirse que podría ser un posible negocio para los funcionarios.



Como conclusión, se evidencia que el derecho a estar informado del mundo exterior contemplado en la normativa internacional entre ello el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, no está siendo directamente garantizado por parte del Estado, pero que se cumple en forma indirecta.

• **El derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y garantías judiciales**

Es importante señalar, que este derecho se analizó en la segunda parte de este informe, referido a conocer la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas. En tal sentido, ver las conclusiones de este derecho en el apartado “B” de este capítulo.

• **El derecho a la educación, cultura y deporte**

La mayoría de los participantes en los grupos focales expresaron, en un 56,5%, que el derecho a la educación, cultura y deporte se cumple parcialmente. En relación, al derecho a la educación los consultados reportaron solo de la existencia de actividades y programas referentes a las misiones educativas y actividades de formación a través del Instituto Nacional de Capacitación y Educación (INCE). Al respecto, un 61% de los consultados opinaron no saber nada de la existencia de planes de capacitación. Los esfuerzos de capacitación que reportaron conocer están relacionados con las misiones educativas, talleres particulares y sobre todo con la participación del INCE en talleres para la formación general; no obstante la falta de organización, recursos e incentivos, merma la frecuencia, la calidad y la culminación de dichos planes.

En relación al derecho a la cultura, los participantes reportaron una existencia mínima de actividades culturales y afirmaron que es muy poca la población carcelaria que se beneficia de estas actividades, además de limitar su participación por no poner en riesgo su vida. Con respecto a las actividades deportivas, la mayoría de los participantes comparten la opinión que todavía no existe una adecuada organización y coordinación para llevar a cabo dichas actividades: encuentros esporádicos, falta de suministros, inseguridad personal, etc.

En líneas generales, se puede concluir que el Estado no está garantizando las condiciones necesarias, contempladas en la normativa nacional e internacional, para que todos los reclusos tengan derecho a participar en actividades culturales, educativas y deportivas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

• **El derecho al trabajo**

Los resultados obtenidos, reportan que este derecho es vulnerado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios. Según la opinión mayoritaria de los consultados, en las cárceles venezolanas a los reclusos trabajadores no se les brinda ningún tipo de remuneración. Asimismo, la mayoría de los presentes afirmaron de la inexistencia de planes de capacitación, sin embargo, un buen número afirmaron que sí existen, lo que pasa es que no se concluyen o se quedan sólo en el papel. Por otro lado, las colonias penitenciarias dirigidas fundamentalmente a los reclusos que trabajan, según casi todos los participantes, no están presentes, o por lo menos no tienen conocimiento de su existencia. Asimismo, donde se conoce de planes para las mismas, por razones de dotación no se desarrollan.

Se puede concluir, entonces, que el Estado no está cumpliendo con la normativa internacional y nacional respecto a este derecho, es decir, no ha creado las condiciones que permitan a los reclusos



realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio (PBTR, Principio 8).

• El derecho a la salud

Los aspectos explorados para indagar el cumplimiento o no de este derecho por parte del Estado, fueron los siguientes: examen médico al ingreso del interno en los recintos carcelarios, presencia de personal médico y tratamiento especial para mujeres embarazadas. De acuerdo a los resultados obtenidos, se percibe un incumplimiento en dos de los tres aspectos temáticos explorados, siendo el de más alto consenso entre todos el referente al chequeo médico de ingreso al centro (92,2%), lo que refleja la casi inexistencia de esta característica en los centros penitenciarios. Con respecto a la presencia del personal médico en los centros penitenciarios, un 64,9% de los consultados informaron saber de la presencia de al menos un médico en los establecimientos penitenciarios, sin embargo, comentaron que ese número es insuficiente para la cantidad de internos, además de haber escasez de insumos y personal adicional, tal como psiquiatras, odontólogos y enfermeros.

En relación a la existencia de tratamiento especial para mujeres embarazadas, un 63,6% de los consultados concuerdan en la ausencia de este aspecto del derecho a la salud para personas embarazadas, al reportar la inexistencia, a excepción del INOF ubicado en el estado Miranda, de áreas especiales para mujeres embarazadas en los anexos femeninos que funcionan adecuadamente.

El panorama presentado, anteriormente, sobre la situación particular y general de los derechos humanos de las

personas privadas de libertad a nivel nacional, demuestra una disociación entre las acciones llevadas a cabo por el Estado para garantizar las condiciones mínimas o adecuadas en el ámbito penitenciario y los compromisos contraídos a nivel internacional para garantizar los mismos. Por ejemplo ante las medidas resolutivas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Retén de Catia, el Estado ha reconocido y reconoce la deficiente gerencia y situación general de la gran mayoría de los centros penitenciarios a nivel nacional. Si bien el Estado ha aceptado que tienen que hacer ajustes y ha ejecutado las medidas a las que estaba obligado para tratar de solventar esta situación, (como se plantea también en el caso de La Pica del 2006), los resultados de la presente investigación, demuestran la poca efectividad de tales medidas, encontrándose todavía en una situación de violación de los Derechos Humanos.

Entre los derechos en los cuales hay violación sistemática de los mismos, se encuentran el derecho a la dignidad humana y el derecho a la seguridad personal. En tal sentido, el OVP se pregunta ¿cómo se puede aspirar a la participación y ayuda de la comunidad, familiares y organismos interesados, si la integridad física y moral de quienes pretenden ayudar no está garantizada por el Estado cuando visitan los recintos carcelarios?, ¿Cómo se espera que un interno participe y tome conciencia que las actividades de reinserción (educativas, culturales y deportivas) son herramientas de crecimiento socio-personal, si no tiene seguridad alguna de la objetividad y adecuación de su proceso judicial?. Al respecto, no puede concebirse proceso de reinserción como tal, si no son atendidas primero las necesidades de seguridad, dignidad humana, debido proceso y condiciones mínimas de tratamiento por parte del Estado. Esta responsabilidad no debería recaer en otros actores sociales, como las organizaciones no gubernamentales, grupos religiosos, universidades u otros, dado que ellos están para coadyuvar los esfuerzos del Estado y observar el debido cumplimiento de estos derechos, no para suplir las funciones del Estado.



Informe

En esta misma línea, es importante destacar que las condiciones de inestabilidad, injusticia, inseguridad y vejación que caracteriza la dinámica carcelaria en el país, no se toman en cuenta para el llamado proceso de reinserción por parte de la administración de justicia y del Estado. Las mismas misiones educativas, la capacitación laboral, el desarrollo cooperativo, el intercambio con la comunidad, las actividades deportivas, educativas y de intercambio artístico, entre otras, si bien se consideran importantes no dan cuenta de los maltratos físicos, las condiciones de salubridad, alimentación, seguridad familiar (visitas), violencia, hacinamiento y retardos procesales. Por todo lo anterior, se puede afirmar que es muy difícil planificar, desarrollar y hacer efectivo un verdadero proceso de reinserción social para los privados de libertad si no existe ante todo, el respeto y cumplimiento real de los Derechos Humanos de los internos.

Se espera entonces, que este nuevo intento que se conoce como “proceso de humanización de las cárceles” llevado a cabo por el Estado, pueda abordar esta situación de una forma efectiva, sin fracasar por limitaciones políticas, sociales o económicas, ya que mientras se dilucidan las soluciones, las personas privadas de libertad sufren diariamente las consecuencias de todo ese tiempo de espera, ya que si bien se encuentran pagando una deuda con la sociedad, debería garantizarse al menos un mínimo de calidad de vida, por su condición de seres humanos y ciudadanos.

B. En cuanto a la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas

La adopción del sistema acusatorio con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), aprobado el 23 de enero de 1998 y publicado en Gaceta Oficial

Nro. 5.208, debía transformar radicalmente el sistema de justicia penal en Venezuela, para que se pudieran garantizar a plenitud los Derechos Humanos de los procesados y condenados, sin que ello implicara, ni mucho menos, un aumento de la impunidad, con tal de que cada uno de los actores del sistema cumpliera efectivamente con los nuevos roles que se le asignaron durante el proceso. Para ello, el fiscal debía contar con la formación y con la infraestructura para dirigir la investigación criminal y conducir adecuadamente la acción penal. A la defensa, se le debía garantizar la utilización de todos los recursos que la ley le otorga para hacer valer los derechos de su defendido durante el proceso. El juez, debía contar con formación y recursos, además de autonomía e independencia, para cumplir a cabalidad con su papel de tercero imparcial.

A juzgar por las opiniones emitidas por los abogados que participaron en esta investigación, la realidad dista bastante de haber logrado los objetivos que se buscaban al adoptar el sistema acusatorio. Las causas de que no se haya tenido el éxito deseado tendrían mucho que ver con las deficiencias en el recurso humano encargado del funcionamiento del sistema, lo que afectaría el cumplimiento adecuado de los distintos roles, cuyo juego asegura la buena marcha del proceso penal en el sistema acusatorio.

Esta conclusión general se deduce de las afirmaciones de los abogados que asistieron a la convocatoria para los grupos focales, así como de las respuestas que dieron al cuestionario, en relación con los distintos aspectos del proceso penal que fueron explorados a través de las técnicas empleadas. Las conclusiones específicas sobre cada uno de esos aspectos serán expuestas a continuación.

Aunque en general los abogados consultados opinan que el COPP ha sido beneficioso, también consideran, en su mayoría, que el proceso penal venezolano sigue siendo un obstáculo para la obtención de justicia. Las razones de ello tienen que ver con el resto de los aspectos que fueron considerados.



Los abogados opinaron que la acción policial, y no la investigación fiscal, como contempla el COPP, continúa siendo predominante para determinar quien va a ser procesado penalmente. Igualmente opinan que las detenciones ilegales siguen siendo un problema.

Esta realidad tendría mucho que ver con el hecho de que la idoneidad y eficiencia de los fiscales del Ministerio Público dejan mucho que desear. Sin embargo, los abogados estuvieron también de acuerdo con que esta institución aparentemente enfrenta serias carencias de recursos humanos e infraestructura. Las deficiencias del Ministerio Público se pondrían fundamentalmente en evidencia en la fase de investigación, pero también se extenderían a las demás fases y actuaciones del proceso.

En lo que se refiere a los jueces penales venezolanos en la actualidad, la queja principal que expresaron los abogados que participaron en la investigación, es que no son independientes ni imparciales. Uno de los factores que incidirían negativamente sobre su independencia e imparcialidad, sería el temor a ser despedidos, acentuado por el hecho de que un gran número de ellos no son titulares de sus cargos. También se señaló que muchos de los jueces actuales tienen serias fallas de formación en Derecho.

Dos de los objetivos que se aspiraba a lograr con el sistema acusatorio consagrado en el COPP, eran la celeridad procesal y el juzgamiento en libertad, con los cuales se esperaba lograr el tan ansiado propósito de disminuir el hacinamiento en las comisarías y centros de reclusión, logrando al mismo tiempo un mayor respeto de los derechos humanos de los procesados y condenados. Sin embargo, la opinión mayoritaria de los abogados es que los dos objetivos están muy lejos de lograrse.

Los abogados consultados estuvieron en su mayoría de acuerdo con que los lapsos procesales no se cumplen en ninguna de las fases del proceso. La fase que ofrece más problemas en este sentido es la fase de investigación, cuya responsabilidad recae fundamentalmente sobre los fiscales, pero que también tiene que ver con la actitud complaciente del juez de control. Se señaló que, una vez presentada la acusación, el mal llamado diferimiento de las audiencias, sería el factor principal de retardo procesal, tanto en lo que atañe a la audiencia preliminar como en el debate oral y público. Con el agravante que la figura del diferimiento no está contemplada en el COPP. Esta situación sería también indicativa de deficiencias importantes en el cumplimiento de sus funciones, por parte de jueces y fiscales.

El juzgamiento en libertad, que podría aliviar los efectos de la falta de celeridad procesal es, según la opinión de los abogados, bastante ilusoria en el proceso penal venezolano. A pesar de la disposición constitucional y de las varias disposiciones que en el COPP establecen enfáticamente el principio de ser juzgado en libertad como regla y las medidas privativas de libertad como excepción, ocurre lo contrario. Las serias consecuencias que esta circunstancia tiene sobre los privados de libertad, se hacen evidentes si se considera la situación de grave violación de los Derechos Humanos que se vive en las cárceles venezolanas, como se pudo examinar en la primera parte de este estudio.

Al decir de los abogados, en el juicio penal venezolano sí se cumple con los requisitos del debido proceso que a este respecto se exigen en el COPP. En consecuencia, según la mayoría, sería una realidad el juicio previo, oral y público, con presencia ininterrumpida de las partes, con concentración y derecho a la contradicción. Sin embargo, las opiniones estuvieron divididas en cuanto al principio de concentración, ya que los múltiples diferimientos que se producen durante el juicio, para fechas más allá del día siguiente que establece el COPP, atentarían seriamente contra la efectiva vigencia de este principio.



Informe

En cuanto a la figura de la admisión de los hechos, que precisamente permite que quienes se acojan a este procedimiento sean condenados sin juicio, los abogados estuvieron generalmente de acuerdo en que ella puede cumplir su función en ciertos casos. Pero la utilización más frecuente de la misma, por los defensores públicos, que por los privados, arroja dudas sobre las motivaciones de la defensa cuando hace uso de esta figura, ya que la admisión de los hechos en la práctica conlleva a la economía procesal, la cual consiste, en la reducción de tiempo y dinero invertidos por el Estado en el proceso judicial.

Aunque se reconoció que las dificultades para constituir el tribunal mixto han sido un factor importante de retardo procesal, la participación ciudadana en el proceso penal fue en general considerada beneficiosa, pues se sostuvo que ella brinda objetividad y transparencia al proceso. Se estuvo de acuerdo con que es excepcional que se logre la constitución del tribunal con escabinos para juzgar los casos de delitos graves, como lo prevé el COPP, principalmente por el desconocimiento que existe respecto de la figura del escabinado, lo que trae como consecuencia que los ciudadanos se resistan a participar como miembros del tribunal mixto. La decisión del Tribunal Supremo de Justicia que permite que se pueda disminuir el número de convocatorias para constituir el tribunal con escabinos, no fue valorada de manera igual por parte de quienes opinaron.

Los abogados cuya opinión se solicitó estuvieron de acuerdo con que las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena que establece el COPP, no están siendo utilizadas para beneficio de los penados como parte de sus derechos. A ello contribuye la falta de diligencia, tanto de los funcionarios a quienes compete ocuparse del asunto, es decir, los jueces de ejecución y defensores públicos, como

también a los defensores privados. Atribuyeron también este hecho a lo engorroso del procedimiento para solicitarlas, en particular, para lograr obtener el informe psicosocial que debe emitir el Ministerio de Interior y Justicia. También hicieron referencia a lo difícil que puede resultar, en algunas ocasiones, el cumplimiento de la medida por parte de los penados beneficiados con ellas.

En cuanto al sistema *luris2000* implantado en algunas jurisdicciones, los abogados se mostraron de acuerdo con que tiene aspectos beneficiosos. Sin embargo, la mayoría opinó que no siempre está actualizado y criticaron fuertemente el hecho de que debido a su existencia los funcionarios han limitado el contacto con los abogados, por lo que se pierde el sentido humanitario de la justicia, lo cual no debería ser así. Estos sistemas son altamente beneficiosos si están al día con la información, pues contribuyen a la transparencia y al acceso a la información y los funcionarios del sistema de Justicia no deberían usar la existencia de sistemas de información como una excusa para no mantener contacto directo con los abogados, bajo las condiciones que la Ley establece.



CAPITULO V

RECOMENDACIONES

En este capítulo del informe, se proponen un conjunto de recomendaciones tanto para los resultados encontrados sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional, como para la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas.

Las recomendaciones que presenta el Observatorio Venezolano de Prisiones en este informe, tienen como objetivo principal presentarle al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia y a otros Poderes Públicos, un conjunto de propuestas concretas, para el cumplimiento por parte del Estado Venezolano, de exigencias en el ámbito de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad que están proclamados en diversos instrumentos internacionales, de los cuales la República Bolivariana de Venezuela es signataria.

Desde el OVP esperamos que el conjunto de recomendaciones que se presentan a continuación sean acogidas de forma positiva, pues se busca que sean analizadas y consideradas para su implementación en aras de mejorar la situación de los Derechos Humanos y procesales de las personas privadas de su libertad.

A. En cuanto a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad a nivel nacional

En relación a las recomendaciones de esta parte del informe, se proponen un conjunto de éstas que han sido agrupadas en dos grandes categorías, las cuales se exponen a continuación.

1.1. Propuestas a nivel general

- Diseñar e implementar un Plan Nacional de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, que permita llevar adelante un conjunto de acciones requeridas para solucionar la situación de violación de los Derechos Humanos a corto, mediano y largo plazo.

- Establecer las políticas necesarias para implementar el modelo penitenciario contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 272, y demás leyes que rigen la materia penitenciaria. El objetivo central de la aplicación del mencionado artículo radica en la humanización y dignificación del régimen penitenciario, para convertirlo en un hecho ejemplarizante de cambios significativos, ajustados a los principios básicos de transformación y de paradigma que exige el país en los actuales momentos.

Impulsar una política de convenios entre el Estado y las diversas organizaciones de desarrollo social que prestan ayuda a los internos y familiares en materia legal, social, educativa, recreativa, religiosa y psicológica. Todo ello, con el fin de fomentar la participación de las diversas organizaciones en los establecimientos penitenciarios y de apoyarlos en las diversas actividades que prestan las mismas, tanto para la población reclusa como para la comunidad, en general. Esta política de convenios, también debería contemplar la coordinación e integración del trabajo que prestan cada una de las organizaciones, con el fin de ayudar a la gente a conocer los diversos servicios y elegir aquel que corresponde con sus necesidades. Actualmente, existe una oferta de servicios



Informe

dispersa que prestan estas organizaciones, y lo recomendable es que una institución coordine e integre el trabajo de cada uno de ellos. Así, se ayudará a la gente a conocer los diversos servicios y elegir el que más le convenga de acuerdo a sus necesidades.

- Descentralizar la administración penitenciaria, transfiriendo estos servicios a las gobernaciones de Estado y las Alcaldías, de manera que los gobernadores y alcaldes administren con autonomía el programa de tratamiento institucional y el de medidas de pre-libertad, en cuanto a presupuesto, recursos humanos, programas de tratamiento y seguridad.

- Fomentar la cultura de la planificación en el sistema penitenciario, tanto para funcionarios como para la población reclusa. Para ello, es necesario obligar a todas las dependencias de prisiones a presentar un plan operativo estratégico anual que parta de la elaboración de un plan anual realizado por la Dirección General de Rehabilitación y Custodia del Recluso. El uso de la planificación permitirá la sistematización y organización, y a la vez, posibilitará acciones correctivas, oportunas, y permitirá redimensionar las metas y objetivos propuestos. La definición de un plan facilitaría el cumplimiento de la misión institucional.

- Mejorar el recurso humano, sincerando los códigos nominales conforme a la ubicación física del personal y la función que ejerce; y asignar la justa remuneración del personal que labora en los establecimientos penitenciarios de acuerdo a la Ley Orgánica del Trabajo y demás leyes inherentes.

- Incorporar, masivamente, a los técnicos superiores en penitenciarismo egresados del Instituto Universitario Na-

cional de Estudios Penitenciarios (IUNEP) al sistema penitenciario, los cuales están formados académicamente para ejercer cargos de jefes de régimen, coordinadores de seguridad, coordinadores de actividades deportivas, coordinadores de actividades culturales, administradores, sub directores y directores de cárcel; quienes por disposición del artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela son los que tienen que ejercer estas funciones por poseer credenciales académicas universitarias.

- Cumplir con la vigilancia, protección y defensa de los Derechos Humanos de la población reclusa, a través de la intervención contundente de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía del Ministerio Público y los Tribunales tanto de Control, de Juicio como de Ejecución, vigilando constantemente el funcionamiento del régimen penitenciario, para corregir oportunamente las irregularidades que atentan contra los Derechos Humanos, sancionar a los funcionarios responsables de violaciones de estos derechos donde las haya y atender a las víctimas.

- Retomar las propuestas correspondientes a la ejecución del "Plan de Paz para erradicar la violencia en los centros de reclusión" con la participación de diferentes actores como las organizaciones de la sociedad civil (por ejemplo la Red de apoyo por la Justicia y la Paz, OVP, entre otras), las diferentes instancias del Ministerio Popular de Interior y Justicia, representantes de los otros Poderes Públicos, representantes de las alcaldías, sector académico, sector empresarial, medios de comunicación, entre otros, con la intención de atacar la problemática de fondo, de manera mancomunada y trazándose objetivos iniciales intermedios y finales, con una política de evaluación en base a los resultados.

Dar cumplimiento a las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los procesados y penados que se encuentran reclusos en los establecimientos Penitenciarios: Internado Judicial de Monagas "La Pica",



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

en el Estado Monagas; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, en el Estado Miranda y el Centro Penitenciario Región Centro Occidental "Uribana", en vista que el Honorable Estado Venezolano está en la obligación de honrar sus compromisos internacionales establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

- Se debe diseñar un programa de capacitación, dividido en cuatro áreas de formación: desarrollo humano, humanidades, gestión y administración, y seguridad penitenciaria. Los temas de Derechos Humanos deben ser incluidos en el curso de formación inicial de custodios penitenciarios, además de las clases teóricas, con la realización de una pasantía en un centro penitenciario.

- Impulsar una política de investigaciones en materia carcelaria, para lo cual se requiere de la cooperación con las diversas universidades y así poder profundizar sobre aspectos relacionados con las violaciones de los Derechos Humanos en los establecimientos penitenciarios.

1.1. Propuestas específicas por tipo de derecho

1.2.1. El derecho a la dignidad humana.

- Establecer medidas que resuelvan las condiciones de hacinamiento en los centros penitenciarios a nivel nacional. Entre algunas medidas importantes, se pueden mencionar las siguientes:

- a. Levantar un censo o inventario de los reclusos y proponer procedimientos que faciliten la reubicación de la población penitenciaria respecto a sus características personales, grado de peligrosidad y situación jurídica.

- b. Elaborar un diagnóstico de la infraestructura carcelaria.

- c. Elaborar un inventario de las condiciones laborales y salariales del personal que labora en los penales.

- d. Dotar al sistema penitenciario de un presupuesto que permita implementar políticas orientadas a la seguridad en los centros, orden administrativo, equipamiento e infraestructura.

- e. Separar la función administrativa de las funciones del personal de seguridad propiamente dicho y eliminar así la práctica de nombrar personal con funciones administrativas en plazas de seguridad.

- f. Levantar datos y realizar estudios sobre los distintos grupos de internos que se encuentran reclusos en los centros carcelarios del país; identificación y desarticulación de los reclusos que continúan cometiendo delitos desde los centros carcelarios; identificación del personal penitenciario que colabora con la comisión de dichos delitos.

- g. Recobrar los espacios para el trabajo, estudio, deportes y recreación de la población.

- Asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes; especialmente, se debe garantizar a las internas embarazadas, de una dieta especial que garantice el desarrollo óptimo de su embarazo; y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.



Informe

- Aplicar efectivamente el sistema de sanciones contemplado en nuestro ordenamiento jurídico a los funcionarios que ejerzan el uso desproporcionado de la fuerza sobre la población reclusa, valiéndose de su condición e investidura.

- Adecuar la legislación interna a la Convención Americana (Pacto de San José), de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los Derechos Humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de Derechos Humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

- Garantizar un trato digno y respetuoso a los visitantes de los centros penitenciarios. Para ello, se requiere de elaborar normas y procedimientos de inspección a los visitantes de los centros de reclusión con el fin de evitar prácticas que violen la integridad personal.

- Incrementar el número de visitas de los jueces de ejecución a los establecimientos penitenciarios, con el fin de lograr que los mismos reciban las quejas y denuncias de violaciones de Derechos Humanos por parte de los propios reclusos.

- Garantizar que los traslados de los internos a los tribunales no se realicen de forma arbitraria y por otro lado,

que se realicen de forma segura, con el fin de impedir cualquier riesgo que ponga en peligro la vida de los detenidos.

- Asegurar que se elimine la práctica referida a los traslados de los internos entre diferentes centros de reclusión, como medida de seguridad, lo cual afecta su derecho a la defensa y el acceso a sus familiares.

- Diseñar e implementar un programa a nivel nacional, que tenga como objetivo la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas de torturas en los centros penitenciarios.

1.2.2. El derecho a la seguridad personal

- Garantizar la seguridad y mantener el orden interno en las cárceles. Para ello, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia debe garantizar que el control interno de la seguridad de las personas privadas de libertad esté cargo de personal civil debidamente capacitado.

- Garantizar que el número de custodios asignado en cada centro penitenciario corresponda con los estándares internacionales que establecen que por cada 10 internos debe haber un custodio de seguridad de los reclusos.

- Establecer criterios de separación de los internos en los establecimientos penitenciarios, según categorías de estado de proceso, motivos de detención, grado de peligrosidad, edad y sexo.

1.2.3. El derecho a la no discriminación

- Garantizar que no exista discriminación por la orientación sexual de las personas privadas de su libertad, en cuanto a las visitas conyugales programadas y por motivos de enfermedad como por ejemplo en los casos de los reclusos que tienen VIH/SIDA.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

1.2.4. El derecho a la libertad de religión y culto

- Se debe tolerar cualquier y todo tipo de comportamiento dirigido al culto porque éste se basa en las creencias religiosas o preceptos morales de cada persona.

1.2.5. El derecho a la privacidad

- En Garantizar el derecho a la privacidad por parte de la guardia nacional, especialmente a la visita íntima de la población femenina, sin más restricciones que las de seguridad general del establecimiento penitenciario.

1.2.6. El derecho a la libertad de expresión, opinión e información

- Suministrar a los reclusos de los principales medios de comunicación, tales como: prensa, radio y televisión, con el fin de mantenerlos informados del acontecer del mundo exterior.

1.2.7. El derecho a la igualdad ante la ley, el debido proceso y garantías judiciales

- Suministrar información a los reclusos sobre las garantías judiciales de las cuales son beneficiados.

1.2.8. El derecho a la educación, cultura y deporte

- Mantener y fortalecer, de forma sistemática, los programas existentes referidos a actividades educativas, culturales y deportivas.
- Dotar a los centros penitenciarios de bibliotecas y materiales de formación en las áreas educativas, culturales y deportivas con el fin de contribuir al desarrollo de la per-

sonalidad de los reclusos y ayudarlos en su proceso de reinserción social.

1.2.9. El derecho al trabajo

- Implementar de manera emergente programas de incorporación masiva de la población reclusa en actividades laborales, considerando el grave daño que genera el ocio y sobre todo la importancia del trabajo para la creación de hábitos de aprendizaje, satisfacción de necesidades económicas y la preparación positiva para la reinserción social.

1.2.10. El derecho a la salud

- Suministrar a la población reclusa de los principales servicios de salud en materia odontológica, prevención de enfermedades, otros. También se les debe garantizar un número adecuado de médicos, psicólogos, psiquiatras de acuerdo a la población penitenciaria.

B. En cuanto a la situación procesal de las personas privadas de libertad en el Área Metropolitana de Caracas

Partiendo de las opiniones expresadas por los abogados en torno al funcionamiento del proceso penal venezolano, puede sostenerse que el respeto al debido proceso deja mucho que desear. Aunque sería necesario investigar mucho más profundamente sobre los distintos aspectos que aquí se han examinado de manera exploratoria, es posible, sin embargo, hacer algunas recomendaciones en torno a las áreas en donde los problemas son más evidentes.

1. Fortalecer al recurso humano

La dificultad mayor para que el proceso penal venezolano funcione de manera adecuada radica en la debilidad de las instituciones y para fortalecerlas es primordial ocuparse seriamente del



Informe

recurso humano. Mientras no se haga un esfuerzo decidido por mejorar los procesos de selección de los jueces y fiscales y de su personal de apoyo, de manera de asegurar que ingresen en los cargos quienes tengan mayor preparación y méritos para ello, no será posible lograr que el funcionamiento de la justicia penal pueda mejorar. Después del ingreso, habría que poner gran empeño en continuar la formación del personal y en establecer un sistema transparente de ascenso por méritos y de evaluación de rendimiento. El ingreso y el ascenso deben garantizar la estabilidad en los cargos de los funcionarios eficientes y probos, como condición indispensable para asegurar su independencia e imparcialidad, así como para estimular su mejoramiento profesional. Similar esfuerzo debe hacerse con respecto a quienes van a integrar los organismos policiales, de acuerdo con sus circunstancias específicas.

El respeto de los lapsos procesales, del principio del juzgamiento en libertad, de los principios del juicio oral y público, el buen uso de la admisión de los hechos, entre otras muchas cosas, dependen en gran parte de la idoneidad de los jueces y fiscales, así como del resto de los funcionarios del sistema procesal penal, lo que no será posible lograr sin adecuados procesos de selección, formación, evaluación y sin estabilidad en los cargos en relación directa con su desempeño.

La formación del recurso humano debe buscar que los funcionarios internalicen una cultura que garantice los derechos humanos, sin la cual no es posible que se hagan realidad muchos de los principios del sistema acusatorio. El mantenimiento de la cultura represiva y autoritaria que caracterizó al sistema inquisitivo, es una realidad, lo que constituye un impedimento para que se respete el derecho al debido proceso. Sin embargo, esto no va a ser fácil

de conseguir en la situación actual de creciente inseguridad, violencia e impunidad.

2. Diseñar una política comunicacional dirigida a la ciudadanía

Una de las políticas comunicacionales, tiene que ir dirigida a dar información sobre la institución del escabinato, desarrollando una campaña de información a la ciudadanía sobre esta institución y su importancia, utilizando medios de comunicación de todo tipo, creando más oficinas de participación ciudadana y fortaleciendo las que ya existen. Se debe cumplir cabalmente con la obligación de apoyar al juez en su misión y en el cumplimiento de la constitución de los tribunales mixtos, diseñando estrategias para que ello se de con la celeridad necesaria.

3. Apoyar la labor de los jueces de ejecución

El funcionamiento cabal de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena también depende del apoyo que en todo sentido tendría que darse a los jueces de ejecución en este aspecto, así como de las medidas que podrían tomarse para que los propios internos colaboraran con este propósito. De los jueces de ejecución depende también, en gran parte, que los funcionarios del Ministerio de Interior y Justicia actúen con celeridad y profesionalismo, al cumplir su función de realizar el informe psicosocial de los internos que es uno de los requisitos para que les sea acordada una medida.

4. Evaluación del sistema luris 2000

Por último, el funcionamiento del sistema luris 2000 debe ser seriamente evaluado para detectar sus fallas y debilidades y, en consecuencia, para que se puedan tomar las medidas pertinentes para mejorarlo y para decidir sobre su implantación en el resto de las jurisdicciones del país, si se considera conveniente.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

5. Fortalecer el Poder Judicial

La estructura del Poder judicial en la región capital esta representada por dos estados, a saber Miranda y Caracas, los cuales presentan graves fallas. En el estado Miranda el poder está conformado por dos extensiones, una en los Valles del Tuy y otra en Guarenas-Guatire, donde no existe la figura de la Corte de Apelaciones o Tribunal de Alzada, existiendo una sola en el Palacio de Justicia con sede en la ciudad de los Teques.

Cabe destacar, que en la región Mirandina hay 6 centros de reclusión, a saber: Internado Judicial Capital Rodeo I y II; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II; el Internado Judicial de los Teques y el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF). Por el contrario, en Caracas hay un solo penal que lleva por nombre Casa de Rehabilitación Artesanal El Paraíso "La Planta", existiendo 10 Cortes de Apelaciones, en el Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Esto ha estado generando, retardo en el proceso judicial continuo y sistemáticamente vulnerando el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebida.

Por ello, recomendamos la creación de las Cortes de Apelaciones en el Estado Miranda en las extensiones Judiciales, Guarenas - Guatire y Valles del Tuy.

Este informe producido por OVP ha sido realizado con el objeto de promover el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y para que el Estado tome en cuenta, examine y aplique, en la medida de lo posible, cada una de las recomendaciones derivadas de la presente investigación, en virtud de la invocación de la De-

claración Sobre los Defensores de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1998, que consagra en la resolución 217 A (III):

1. Aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas que figura en el anexo de la presente resolución.

2. Invita a los gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos por difundir la Declaración, promover el respeto universal hacia ella y su comprensión.



REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS

Antony, C. (2006). *Mujeres Invisibles: Las Cárceles Femeninas en América Latina*. Casa América. Recuperado el 17 de Junio de 2007, de: <http://www.casamerica.es/es/horizontes/iberoamerica-general/mujeres-invisibles-las-carceles-femeninas-en-america-latina?referer=/es/horizontes/iberoamerica-general>

Arteaga, Al (2002). "La privación de libertad en el Proceso Penal Venezolano". Livrosca, Caracas.

Código Orgánico Procesal Penal (1998, 20 de enero), *Gaceta Oficial de la República*, 5208 [Extraordinaria], Enero 23, 1998.

Código Penal de Venezuela (2000, 20 de octubre), *Gaceta Oficial de la República*, 5494 [Extraordinaria], Octubre 20, 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, 17 de noviembre), *Gaceta Oficial de la República*, 5453 [Extraordinaria], Marzo 24, 2000. Caracas: Editorial Bolivariana.

Cornejo, T. (2003). *La Presencia de los cristianos evangélicos dentro de los penales*. En M. Padrón (Ed.), I Jornadas sobre Violencia Carcelaria, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, diciembre 9, 1988.

Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CAPST), Asamblea General de la O.E.A, Diciembre 9, 1985.

Convención Americana sobre los Derechos humanos (1969), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos.

CVX Venezuela. *Sabaneta: capacitación para los más necesitados. ¿Qué significa la capacitación para los internos?*. Boletín Informativo. N° 24. Julio 2006. Recuperado el 17 de Junio de 2007 de: <http://www.cvxvenezuela.org.ve/Documentos/Agapes/Agape24.pdf>

Declaración Universal de los Derechos humanos (1948). Resolución de la Asamblea General 217 A, Diciembre 10, 1948.

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia.

Gómez, E. (2004, Abril). Sistema Penitenciario en Venezuela. En M. Padrón (Ed.), I Jornadas sobre Violencia Carcelaria, Universidad Central de Venezuela, Caracas.

Granda, J. (2007). *Estudio Comparativo de la Relación de la Calidad de Vida y la Educación en una Muestra de Internas del Instituto Nacional de Orientación Femenino I.N.O.F.* Tesis de Grado para licenciatura en Psicología no publicada, U.C.V., Caracas.

Human Rights Watch. (1998). *Visión General del Sistema Penitenciario*. Recuperado el 12 de noviembre de 2005, de <http://hrw.org/spanish/informes/1998/Venpres.html>.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Human Rights Watch. (2003). *Panorama General de América Latina*. Recuperado el 16 de noviembre de 2005, de http://www.hrw.org/spanish/inf_anual/2003/pdf/americas.pdf.

Human Rights Watch. (2005). *Sistema Penitenciario Venezolano*. Recuperado el 04 de febrero de 2006, de <http://hrw.org/spanish/informes/1998/Venpres.html>.

Kerlinger, F. y Lee, H. (2002). *Investigación del Comportamiento: Métodos de Investigación en Ciencias Sociales*. D. F, México: McGraw Hill Interamericana.

Ley del Régimen Penitenciario (2000, 28 de Marzo), *Gaceta Oficial de la República*, 36975 [Extraordinaria], Junio 19, 2000.

Memoria y Cuenta del Ministerio del Interior y Justicia, (2004). Recuperado el 29 de noviembre de 2005, de http://www.mij.gob.ve/memoria_2004/organismos_1.pdf.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia. (2004). *Población Penal de Venezuela, y Estructura Organizacional del Sistema Penitenciario Venezolano*. Recuperado el 12 de Marzo de 2006 de: <http://www.mpprij.gob.ve>

Ministerio del Interior y Justicia. (2005, Julio). *Informe Semestral*. Caracas: Autor.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones de Interior y Justicia. (2006). *Situación Actual del Sistema Penitenciario Venezolano*. Recuperado el 17 de Junio de 2007 de: www.derechos.org/ve/actualidad/comunicados/comu_prensa_2007/situacioncarceles.doc

Observatorio Internacional sobre la Educación en Cárces. Recuperado en Febrero de 2007 de <http://www.educationinprison.org/presentation/presentation.php>

Olivar, N. (2006). *Significado del trabajo en una muestra de reclusos venezolanos*. Tesis de Grado para licenciatura en Psicología no publicada, U.C.V., Caracas.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Ratificado y por la Asamblea General ONU en su Resolución 2200 A (XXI), Diciembre 16, 1966, Vigente marzo 23, 1976.

Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2.200 A (XXI), Diciembre 16, 1966, Vigente Enero 3, 1976.

Padrón, M. (2004, Mayo). *Violencia Carcelaria en Venezuela*. En M. Padrón (Ed.), *I Jornadas sobre Violencia Carcelaria*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela.

Padrón, M. (2006). *La Violencia Carcelaria*. *Revista de Psicología*, 25 (1), 97-113.

Piñuel, J. (2002). *Epistemología, Metodología y Técnicas del Análisis de contenido*. *Estudios de Sociolingüística*, 3 (1), 1- 42.

Plan 180. (2006). *Propuesta para la justicia y la seguridad en Venezuela*. Alcaldía de Chacao. Caracas.

Posada, A. y Salazar, E. (2002). *Las Cárces...Una Visión*. Caracas: Ediciones del Rectorado de la Universidad Central de Venezuela.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR). Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, Diciembre 14, 1990.



Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1982) Asamblea General en su resolución 37/194, Diciembre 18, 1982.

PROVEA. (1999, Diciembre). *Informe del Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos humanos*. Recuperado el 16 de noviembre de 2005, de http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infannual/1998_99/derecho_perdetenidas.htm.

PROVEA. (2000, Diciembre). *Informe Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos humanos*. Recuperado el 15 de noviembre de 2005, de http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infannual/1999_00/derechoperdetenidas.htm.

PROVEA. (2001, Diciembre). *Informe Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos humanos*. Recuperado el 15 de noviembre de 2005, de http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infannual/2000_01/derecho_per_detenidas.htm.

PROVEA, (2004, Diciembre). *Informe Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos humanos*. Recuperado el 15 de noviembre de 2005, de http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infannual/2003_04/derechoperdetenidas.htm.

PROVEA, (2005, Diciembre). *Informe Programa Venezolano de Educación y Acción en Derechos humanos*. Recuperado el 04 de febrero de 2006, de http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infannual/2003_04/derechoperdetenidas.htm

Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos (1955), Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Pre-

vención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) julio 31, 1957 y 2076 (LXII), Mayo 1977.

Reglamento de Internado Judiciales (1975, 02 de Septiembre), *Gaceta Oficial de la República*, 30.784 [Extraordinaria], septiembre 2, 1975.

Roche, C y Richter, J (2003). "Defensa Pública Penal y acceso a la justicia en Caracas". En imprenta.

Rosales, E. (1997) Cárcel y Violencia: Una Aproximación Socio-jurídica a la Violencia Penitenciaria en Venezuela. *Revista Capítulo Criminológico*. Sin número.

Troconis, E. (1983). *Historia de las Cárceles en Venezuela (1600-1890)*. Serie: Estudios, Monografías y Ensayos N° 28. Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Salazar, E. (2004, Mayo). El Sistema de Salud en las Prisiones Venezolanas. En M. Padrón (Ed.), I Jornadas sobre Violencia Carcelaria, Universidad Central de Venezuela.



ANEXO 1

Cuadro metodológico y conceptual de la situación de los derechos humanos y procesales de las personas privadas de libertad

***Ver archivo conjunto
Nombre:
Cuadro Metodológico PDF***



ANEXO 2

CUESTIONARIO A SER UTILIZADO EN LOS FOCUS GROUPS CON ABOGADOS, ACADÉMICOS, REPRESENTANTES DE LAS IGLESIAS, ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS Y EL VOLUNTARIADO PENITENCIARIO.

(Este cuestionario será utilizado por el facilitador)

A continuación se formularán una serie de interrogantes, las cuales están destinadas a conocer el estado de los derechos humanos en las prisiones venezolanas...

- 1.- ¿Saben ustedes dónde denunciar casos por violaciones de Derechos Humanos que se hayan dado en un centro penitenciario?
- 2.- ¿Conocen Ustedes las posibles sanciones disciplinarias que se pueden aplicar a los internos?
- 3.- ¿Conocen ustedes los deberes y derechos que tienen las personas que se encuentran detenidas en un centro penitenciario?
- 4.- Podrían Ustedes describir las sanciones disciplinarias que han sido aplicadas a personas detenidas que usted conoce?
- 5.- En su opinión, las sanciones disciplinarias que según los presentes han sido aplicadas a personas detenidas cumplen o no con la ley?
- 6.- Saben ustedes si existe en los centros penitenciarios que usted conoce salas disciplinarias?
- 7.- ¿Conocen ustedes los mecanismos legales que tiene la población reclusa para formular quejas y ante quien?
- 8.- En su opinión, cuáles son las condiciones de higiene que tienen los establecimientos penitenciarios que usted conoce? O han recibido comentarios de personas privadas de libertad sobre esas normas de higiene?
- 9.- Saben ustedes, si en la práctica se cumple las normas de higienes en los establecimientos penales y cuáles deberían ser estas?
- 10.- Saben ustedes, en que se le dota a la población reclusa de los establecimientos penales? Conteste por favor en los casos, que tiene un cliente, un pariente o un amigo.
- 11.- Ustedes conocen que tipo de alimentación se le suministra a los reclusos?
12. Ustedes conocen si la población reclusa se le provee de agua potable?
- 13.- Conocen ustedes si existen en los centros de detención un depósito para resguardar los objetos personales de los internos al momento de su ingreso?
- 14.- Ustedes conocen casos de internos que hayan sido trasladados a otros centros de detención?
- 15.- Ustedes conocen casos de internos que hayan fallecidos en el centro de detención?
- 16.- Conocen ustedes si se realizan inspecciones en los establecimientos penitenciarios? De los que respondieron que Si, podrían comentarnos en caso que usted conozca con que frecuencia se realizan dichas inspecciones? Y quienes son los funcionarios que las hacen?
- 17.- Conocen ustedes de alguna denuncia que los internos hayan hecho ante los funcionarios encargados de las inspecciones? De los que res-



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

pondieron que Si, podrían ustedes describir el contenido de la denuncia?

18.- Conocen ustedes si a los detenidos, de acuerdo a su condición y antecedentes, se los clasifica y se los ubica diferentemente en los centros de detención? De las personas que contestan que Si, podrían decirnos en base a que se los ubica y clasifica

19.-Conocen ustedes cuantas personas normalmente comparten una celda? De las personas que contestan que Si, podrían decirnos cuántas personas comparten una celda.

20.- De acuerdo al conocimiento que ustedes tienen, participa la población reclusa en programas de reincursión social? De los que respondieron que Si, podrían decirnos que tipo de programas y cuantos internos participan en dichos programas.

21.-Conocen ustedes algún detenido con inclinación sexual? De los que respondieron que Si, conocen ustedes que medidas se toman para que estas personas no sean discriminadas. Y si conocen un caso de discriminación por favor explicar.

22.-Conocen ustedes si existe la visita conyugal programada? De los que respondieron que Si, podrían decirnos cuantas veces a la semana se permite la visita conyugal

23.- Conocen ustedes si el derecho a las visitas conyugales se aplican de forma diferente en los establecimientos de Mujeres y Hombres. De los que respondieron que Si, podrían decirnos de que forma se aplica de forma diferente

24.- Conoce usted si se le brinda apoyo religioso a la población reclusa? De los que respondieron que Si, podrían decirnos que tipo de apoyo se les brinda y para que religiones.

25.- Podrían describir en su experiencia el régimen de visitas en el centro penitenciario que ustedes conocen?

26. En su experiencia, se pueden hacer visitas sin la presencia de guardias?

27.-Conocen ustedes si los reclusos tienen acceso a información producida por los medios de comunicación para mantenerse informados de los que respondieron Si, podrían mencionarme a través de cuáles medios

28. Conocen ustedes si en el establecimiento penitenciario existen actividades que fomenten la educación y cultura? De los que respondieron Si, podrían describir cuáles son esas actividades y que tipo de recursos humanos y materiales cuenta el centro para fomentar dichas actividades.

29. Conocen ustedes si en el establecimiento penitenciario existen actividades que fomenten el deporte? De los que respondieron Si, podrían describir cuáles son esas actividades y que tipo de recursos humanos y materiales cuenta el centro para fomentar dichas actividades.

30.- En los centros penitenciarios que ustedes conocen, existen programas en los cuales participa la comunidad y las organizaciones sociales y comunitarias con el objeto de apoyar la reinserción social de los internos? De los que respondieron Si, podrían describir cuáles son esos programas

31.- En los centros penitenciarios que ustedes conocen, la población reclusa puede tener acceso a algún tipo de trabajo remunerado? De los que respondieron Si, podrían describir que tipo de trabajo y cuál es la remuneración

32. Conocen ustedes si en el establecimiento penitenciario existen Planes de capacitación dirigida a la población reclusa? De los que respondieron Si, podrían describir en que consisten dichos planes

33.- En los centros penitenciarios que ustedes conocen, tienen conocimiento de la existencia de Colonias Penitenciaria? De los que respondieron Si, podrían describir cómo funcionan estas Colonias?

34.- En los centros penitenciarios que ustedes conocen, saben si se le realiza al interno un chequeo médico al ingreso del centro? De los que respondieron Si, saben si existe un registro sobre ese chequeo? Explique:

35.- En los centros penitenciarios que ustedes conocen, saben si cuentan con personal médico? De los que respondieron Si, podría detallar



que tipo de personal médico cuentan, en que tipo de áreas los internos reciben atención médica y si cuentan con suministros médicos suficientes.

36.- De los establecimientos penitenciarios de mujeres que ustedes conocen, saben si cuentan con instalaciones especiales para mujeres embarazadas?

De los que respondieron SI, podrían describir cómo son dichas Instalaciones.

37. - Conocen ustedes casos en los centros penitenciarios que ustedes conocen, si se realizan experimentos médicos a los internos?

De los que respondieron SI, podrían describir que tipo de experimentos médicos se realizan.

38.- Conocen ustedes de instrumentos legales que regule el uso de la fuerza dentro de los establecimientos penales?

De los que respondieron SI, podrían describir cuáles son esos instrumentos.

39.- Ustedes conocen casos de personas que hayan sido torturadas en un centro penitenciario?

De los que respondieron SI, podrían describir los casos

40.- Ustedes conocen los mecanismos legales para accionar contra el Estado por daños y perjuicios?

De los que respondieron SI, podrían mencionar cuáles son estos mecanismos.



ANEXO 4 y 5

OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

CUESTIONARIO

Análisis de la situación procesal de las personas privadas de libertad

Encuesta a abogados y abogadas en ejercicio en el área penal en la gran Caracas

Nombre y apellido _____
Institución a la que pertenece _____

Observaciones iniciales:

1. *Los datos personales de los abogados que respondan a la presente encuesta son información confidencial, sólo para uso interno del Observatorio Venezolano de prisiones. En el informe público no figurará nombre de persona alguna.*

2. *La presente encuesta consta de dos partes:*

La primera es un cuestionario que debe ser contestado seleccionando una sola de las cuatro opciones de respuesta que se indican.

En la segunda parte se le invita a poner por escrito, en la hoja rayada que se anexa, cualquier observación adicional o recomendación en las materias sobre las cuales versa el cuestionario, si usted lo considera conveniente.

Para responder, seleccione una sola opción, trazando un círculo alrededor de la letra correspondiente. En el caso de no tener un criterio respecto de alguna de las afirmaciones, no seleccione ninguna opción.

1. La reforma del proceso penal venezolano, como consecuencia de la entrada en vigencia del COPP, ha sido beneficiosa.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

2. El proceso penal sigue siendo, de hecho, un obstáculo para la obtención de justicia en Venezuela, tanto para los imputados o acusados, como para las víctimas.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

3. Aún después de la entrada en vigencia del COPP, es la detención policial y no la investigación fiscal, la que en la mayoría de los casos pone en movimiento el sistema de justicia penal en Venezuela.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

4. Desde la entrada en vigencia del COPP, las detenciones policiales arbitrarias e ilegales han disminuido considerablemente en Venezuela.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

5. Desde la entrada en vigencia del COPP las detenciones en Venezuela se realizan siempre previa orden judicial de aprehensión o por flagrancia.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

6. El porcentaje de funcionarios policiales imputados, acusados, detenidos y condenados es bajísimo en relación con el total de funcionarios investigados.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

7. La mayoría de los fiscales del Ministerio Público en Venezuela han sido nombrados de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo

- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

8. Los fiscales del Ministerio Público venezolanos están en general suficientemente preparados en Derecho sustantivo y adjetivo para cumplir adecuadamente sus funciones.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

9. La asignación de las causas fiscales es poco transparente y obedece en muchos casos a razones políticas.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

10. Los fiscales del Ministerio Público cumplen eficientemente su función en el proceso penal venezolano.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

11. Los jueces penales venezolanos están en general suficientemente preparados en Derecho sustantivo y adjetivo para cumplir adecuadamente sus funciones.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo



Informe

12. Dentro del currículo de quienes son nombrados jueces en la actualidad en Venezuela, un elemento al que se le da un peso importante es a la formación militar.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
13. La mayoría de los jueces penales venezolanos son independientes e imparciales.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
14. Un factor que incide fuertemente sobre las decisiones de los jueces penales venezolanos es el miedo a ser destituidos.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
15. El hecho de que, en la práctica, un alto porcentaje de los jueces penales venezolanos no sean titulares de sus cargos influye sobre su independencia.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
16. Las presiones de tipo político tienden a afectar la independencia de los jueces penales venezolanos.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
17. Las presiones indebidas que ejercen las partes influyen con alguna frecuencia sobre las decisiones de los jueces penales venezolanos.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
18. La imparcialidad y la independencia de los jueces penales se ven afectadas en los juicios de mucha trascendencia ante la opinión pública, pero no en las causas de menor trascendencia.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
19. Los jueces penales venezolanos tienden a parcializarse a favor del Ministerio Público.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo
20. Los abogados que ejercen en el área penal en general sienten miedo de introducir denuncias formales contra algún juez penal o fiscal del Ministerio Público.
- Muy de acuerdo
 - De acuerdo
 - En desacuerdo
 - Muy en desacuerdo



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

21. Los lapsos que deben cumplirse en las distintas fases del proceso penal, no se cumplen en ninguna de ellas.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

22. Es excepcional que el fiscal termine la investigación con un acto conclusivo, dentro de los lapsos establecidos en el COPP, cuando el imputado no está privado de su libertad.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

23. El lapso máximo de 30 días, prorrogable por otros 15, que transcurre entre la decisión judicial de privación de libertad y la presentación por el fiscal del acto conclusivo, es generalmente respetado en el proceso penal venezolano.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

24. En la fase de investigación los retardos se deben a las **ca-rencias** del Ministerio Público, en cuanto a recursos humanos e infraestructura.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

25. En la fase de investigación los retardos se deben a la **ineficiencia** de los fiscales.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

26. Una vez presentada la acusación, los lapsos procesales se cumplen de manera satisfactoria.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

27. Los diferimientos son el factor más importante de retardo procesal después de presentada la acusación.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

28. La figura del diferimiento está contemplada en el COPP

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

29. Al igual que ocurría con el sistema inquisitivo, la privación preventiva de libertad durante el proceso penal sigue siendo la regla hoy.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo



- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

30. Puede afirmarse que los únicos casos en los cuales el juez penal acuerda una medida cautelar sustitutiva, son los que cumplen los supuestos del art. 253 del COPP: que el delito merezca una pena menor de tres años y que el imputado haya tenido una buena conducta predelictual.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

31. La figura de la admisión de los hechos es muy utilizada por los defensores públicos pues les sirve para aliviar su carga de trabajo.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

32. La figura de la admisión de los hechos es utilizada sólo excepcionalmente por los defensores privados.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

33. En el juicio penal venezolano se cumple con el principio de la oralidad.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

34. En el juicio penal venezolano se cumple con el principio de la intermediación.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

35. En el juicio penal venezolano se cumple con el principio de la concentración.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

36. La participación ciudadana en el proceso penal, además de ser un mandato constitucional y del COPP, le brinda objetividad y transparencia al proceso

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

37. Las dificultades para constituir el tribunal con escabinos son, en la práctica, un factor muy importante de retardo procesal

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

38. Las dificultades para constituir el tribunal con escabinos se deben principalmente al desconocimiento de esta institución por parte de la ciudadanía.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

39. La decisión del TSJ de reducir a tres convocatorias la obligación de constituir el tribunal con escabinos, en los casos en que así lo exige el COPP, se justifica por la necesidad de disminuir el retardo procesal.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

40. El hecho de que después de tres convocatorias el tribunal mixto no se logre constituir y pueda pasar a decidir el juez profesional, atenta contra el derecho a ser juzgados por sus jueces naturales.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

41. Los defensores suelen estar pendientes de solicitar las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena que le corresponden a sus defendidos, al transcurrir un determinado tiempo de cumplimiento de la pena.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

42. El principal obstáculo que se enfrenta para lograr que el juez de ejecución acuerde una fórmula alternativa de cumpli-

miento de la pena, a un condenado que reúne los requisitos exigidos al efecto por el COPP, es la obtención del informe psicosocial.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

43. El sistema *luris* que funciona en algunas jurisdicciones penales, ha sido beneficioso, pues permite obtener información sobre el expediente, aún en los momentos en los cuales el tribunal no está despachando.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

44. El sistema *luris* impide el contacto del abogado con los demás operadores de justicia, con lo cual se pierde el sentido humanitario de la justicia.

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo

45. El sistema *luris* utilizado en los tribunales penales de algunas jurisdicciones no es confiable por falta de actualización

- a. Muy de acuerdo
- b. De acuerdo
- c. En desacuerdo
- d. Muy en desacuerdo



ANEXO 6

Tablas de porcentajes para cada derecho humano

Tabla de contingencia DDHH1 * GRUPO A

			GRUPO A			Total
			0	1	2	
DDHH1	1	Recuento	38	44	3	85
		% de DDHH1	44,7%	51,8%	3,5%	100,0%
		% de GRUPOA	9,7%	14,3%	5,8%	11,3%
		% del total	5,1%	5,9%	4%	11,3%
	2	Recuento	60	22	3	85
		% de DDHH1	70,6%	25,9%	3,5%	100,0%
		% de GRUPOA	15,4%	7,2%	5,8%	11,3%
		% del total	8,0%	2,9%	4%	11,3%
	3	Recuento	26	50	9	85
		% de DDHH1	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
		% de GRUPOA	6,7%	16,3%	17,3%	11,3%
		% del total	3,5%	6,7%	1,2%	11,3%
	5	Recuento	61	20	4	85
		% de DDHH1	71,8%	23,5%	4,7%	100,0%
		% de GRUPOA	15,6%	6,5%	7,7%	11,3%
		% del total	8,1%	2,7%	5%	11,3%
	7	Recuento	35	42	8	85
		% de DDHH1	41,2%	49,4%	9,4%	100,0%
		% de GRUPOA	9,0%	13,7%	15,4%	11,3%
		% del total	4,7%	5,6%	1,1%	11,3%
	16	Recuento	31	50	4	85
		% de DDHH1	36,5%	58,8%	4,7%	100,0%
		% de GRUPOA	7,9%	16,3%	7,7%	11,3%
		% del total	4,1%	6,7%	5%	11,3%
	17	Recuento	35	42	8	85
		% de DDHH1	41,2%	49,4%	9,4%	100,0%
		% de GRUPOA	9,0%	13,7%	15,4%	11,3%
		% del total	4,7%	5,6%	1,1%	11,3%
	38	Recuento	65	7	5	77
		% de DDHH1	84,4%	9,1%	6,5%	100,0%
		% de GRUPOA	16,7%	2,3%	9,6%	10,3%
		% del total	8,7%	9%	7%	10,3%
	40	Recuento	39	30	8	77
		% de DDHH1	50,6%	39,0%	10,4%	100,0%
		% de GRUPOA	10,0%	9,8%	15,4%	10,3%
		% del total	5,2%	4,0%	1,1%	10,3%
Total	Recuento	390	307	52	749	
		% de DDHH1	52,1%	41,0%	6,9%	100,0%
		% de GRUPOA	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	52,1%	41,0%	6,9%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH1 * GRUPO B

			GRUPO B			Total
			0	1	2	
DDHH1	9	Recuento	58	14	13	85
		% de DDHH1	68,2%	16,5%	15,3%	100,0%
		% de GRUPOB	9,5%	8,2%	25,5%	10,2%
		% del total	7,0%	1,7%	1,6%	10,2%
	10	Recuento	63	17	4	84
		% de DDHH1	75,0%	20,2%	4,8%	100,0%
		% de GRUPOB	10,3%	10,0%	7,8%	10,1%
		% del total	7,6%	2,0%	5%	10,1%
	11	Recuento	64	17	3	84
		% de DDHH1	76,2%	20,2%	3,6%	100,0%
		% de GRUPOB	10,5%	10,0%	5,9%	10,1%
		% del total	7,7%	2,0%	4%	10,1%
	12	Recuento	80	1	4	85
		% de DDHH1	94,1%	1,2%	4,7%	100,0%
		% de GRUPOB	13,1%	6%	7,8%	10,2%
		% del total	9,6%	1%	5%	10,2%
	13	Recuento	81	1	3	85
		% de DDHH1	95,3%	1,2%	3,5%	100,0%
		% de GRUPOB	13,3%	6%	5,9%	10,2%
		% del total	9,7%	1%	4%	10,2%
	14	Recuento	62	19	4	85
		% de DDHH1	72,9%	22,4%	4,7%	100,0%
		% de GRUPOB	10,1%	11,2%	7,8%	10,2%
		% del total	7,5%	2,3%	5%	10,2%
	15	Recuento	79	3	3	85
		% de DDHH1	92,9%	3,5%	3,5%	100,0%
		% de GRUPOB	12,9%	1,8%	5,9%	10,2%
		% del total	9,5%	4%	4%	10,2%
	25	Recuento	75		10	85
		% de DDHH1	88,2%		11,8%	100,0%
		% de GRUPOB	12,3%		19,6%	10,2%
		% del total	9,0%		1,2%	10,2%
	37	Recuento		75	2	77
		% de DDHH1		97,4%	2,6%	100,0%
		% de GRUPOB		44,1%	3,9%	9,3%
		% del total		9,0%	2%	9,3%
	39	Recuento	49	23	5	77
		% de DDHH1	63,6%	29,9%	6,5%	100,0%
		% de GRUPOB	8,0%	13,5%	9,8%	9,3%
		% del total	5,9%	2,8%	6%	9,3%
Total	Recuento	611	170	51	832	
		% de DDHH1	73,4%	20,4%	6,1%	100,0%
		% de GRUPOB	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	73,4%	20,4%	6,1%	100,0%



Tabla de contingencia DDHH2 * GRUPO 2

			GRUPO 2			Total
			0	1	2	
DDHH2	1	Recuento	78	3	4	85
		% de DDHH2	91,8%	3,5%	4,7%	100,0%
		% de GRUPO2	34,5%	27,3%	22,2%	33,3%
		% del total	30,6%	1,2%	1,6%	33,3%
	2	Recuento	69	5	11	85
		% de DDHH2	81,2%	5,9%	12,9%	100,0%
		% de GRUPO2	30,5%	45,5%	61,1%	33,3%
		% del total	27,1%	2,0%	4,3%	33,3%
	3	Recuento	79	3	3	85
		% de DDHH2	92,9%	3,5%	3,5%	100,0%
		% de GRUPO2	35,0%	27,3%	16,7%	33,3%
		% del total	31,0%	1,2%	1,2%	33,3%
Total		Recuento	226	11	18	255
		% de DDHH2	88,6%	4,3%	7,1%	100,0%
		% de GRUPO2	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	88,6%	4,3%	7,1%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH3 * GRUPO 3

			GRUPO 3			Total
			0	1	2	
DDHH3	1	Recuento	65	7	13	85
		% de DDHH3	76,5%	8,2%	15,3%	100,0%
		% de GRUPO3	49,6%	9,0%	28,9%	33,5%
		% del total	25,6%	2,8%	5,1%	33,5%
	2	Recuento	28	49	7	84
		% de DDHH3	33,3%	58,3%	8,3%	100,0%
		% de GRUPO3	21,4%	62,8%	15,6%	33,1%
		% del total	11,0%	19,3%	2,8%	33,1%
	3	Recuento	38	22	25	85
		% de DDHH3	44,7%	25,9%	29,4%	100,0%
		% de GRUPO3	29,0%	28,2%	55,6%	33,5%
		% del total	15,0%	8,7%	9,8%	33,5%
Total		Recuento	131	78	45	254
		% de DDHH3	51,6%	30,7%	17,7%	100,0%
		% de GRUPO3	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	51,6%	30,7%	17,7%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH4 * GRUPO 4

			GRUPO 4			Total
			0	1	2	
DDHH4	1	Recuento	17	62	6	85
		% de DDHH4	20,0%	72,9%	7,1%	100,0%
		% de GRUPO4	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	20,0%	72,9%	7,1%	100,0%
Total		Recuento	17	62	6	85
		% de DDHH4	20,0%	72,9%	7,1%	100,0%
		% de GRUPO4	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	20,0%	72,9%	7,1%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH5 * GRUPO 5

			GRUPO 5			Total
			0	1	2	
DDHH5	1	Recuento	14	20	51	85
		% de DDHH5	16,5%	23,5%	60,0%	100,0%
		% de GRUPO5	25,0%	15,3%	75,0%	33,3%
		% del total	5,5%	7,8%	20,0%	33,3%
	2	Recuento	16	61	8	85
		% de DDHH5	18,8%	71,8%	9,4%	100,0%
		% de GRUPO5	28,6%	46,6%	11,8%	33,3%
		% del total	6,3%	23,9%	3,1%	33,3%
	3	Recuento	26	50	9	85
		% de DDHH5	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
		% de GRUPO5	46,4%	38,2%	13,2%	33,3%
		% del total	10,2%	19,6%	3,5%	33,3%
Total		Recuento	56	131	68	255
		% de DDHH5	22,0%	51,4%	26,7%	100,0%
		% de GRUPO5	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	22,0%	51,4%	26,7%	100,0%



Tabla de contingencia DDHH6 * GRUPO 6

			GRUPO 6			Total
			0	1	2	
DDHH6	3,00	Recuento	26	50	9	85
		% de DDHH6	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
		% de GRUPO6	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
Total		Recuento	26	50	9	85
		% de DDHH6	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%
		% de GRUPO6	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	30,6%	58,8%	10,6%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH8 * GRUPO 8

			GRUPO 8			Total
			0	1	2	
DDHH8	1	Recuento	47	22	8	77
		% de DDHH8	61,0%	28,6%	10,4%	100,0%
		% de GRUPO8	29,7%	44,0%	34,8%	33,3%
		% del total	20,3%	9,5%	3,5%	33,3%
	2	Recuento	68	1	8	77
		% de DDHH8	88,3%	1,3%	10,4%	100,0%
		% de GRUPO8	43,0%	2,0%	34,8%	33,3%
		% del total	29,4%	,4%	3,5%	33,3%
	3	Recuento	43	27	7	77
		% de DDHH8	55,8%	35,1%	9,1%	100,0%
		% de GRUPO8	27,2%	54,0%	30,4%	33,3%
		% del total	18,6%	11,7%	3,0%	33,3%
Total		Recuento	158	50	23	231
		% de DDHH8	68,4%	21,6%	10,0%	100,0%
		% de GRUPO8	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	68,4%	21,6%	10,0%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH7 * GRUPO 7

			GRUPO 7			Total
			0	1	2	
DDHH7	2	Recuento	32	48	5	85
		% de DDHH7	37,6%	56,5%	5,9%	100,0%
		% de GRUPO7	27,4%	46,2%	21,7%	34,8%
		% del total	13,1%	19,7%	2,0%	34,8%
	3	Recuento	38	34	10	82
		% de DDHH7	46,3%	41,5%	12,2%	100,0%
		% de GRUPO7	32,5%	32,7%	43,5%	33,6%
		% del total	15,6%	13,9%	4,1%	33,6%
	5	Recuento	47	22	8	77
		% de DDHH7	61,0%	28,6%	10,4%	100,0%
		% de GRUPO7	40,2%	21,2%	34,8%	31,6%
		% del total	19,3%	9,0%	3,3%	31,6%
Total		Recuento	117	104	23	244
		% de DDHH7	48,0%	42,6%	9,4%	100,0%
		% de GRUPO7	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	48,0%	42,6%	9,4%	100,0%

Tabla de contingencia DDHH9 * GRUPO 9

			GRUPO 9			Total
			0	1	2	
DDHH9	1	Recuento	71	1	5	77
		% de DDHH9	92,2%	1,3%	6,5%	100,0%
		% de GRUPO9	39,9%	,9%	18,5%	24,6%
		% del total	22,7%	,3%	1,6%	24,6%
	2	Recuento	20	50	7	77
		% de DDHH9	26,0%	64,9%	9,1%	100,0%
		% de GRUPO9	11,2%	46,3%	25,9%	24,6%
		% del total	6,4%	16,0%	2,2%	24,6%
	3	Recuento	49	23	5	77
		% de DDHH9	63,6%	29,9%	6,5%	100,0%
		% de GRUPO9	27,5%	21,3%	18,5%	24,6%
		% del total	15,7%	7,3%	1,6%	24,6%
	4	Recuento	38	34	10	82
		% de DDHH9	46,3%	41,5%	12,2%	100,0%
		% de GRUPO9	21,3%	31,5%	37,0%	26,2%
		% del total	12,1%	10,9%	3,2%	26,2%
Total		Recuento	178	108	27	313
		% de DDHH9	56,9%	34,5%	8,6%	100,0%
		% de GRUPO9	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		% del total	56,9%	34,5%	8,6%	100,0%



ANEXO 7

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 9 DE FEBRERO DE 2006
MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

CASO DEL INTERNADO JUDICIAL DE MONAGAS

“LA PICA”

VISTOS:

1. El escrito de 29 de diciembre de 2005 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que, inter alia, la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) “proteji[era] la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas, conocido como “La Pica” (en adelante “Internado La Pica”, “La Pica” o “el Internado”).
2. La comunicación de 30 de diciembre de 2005, mediante la cual la Comisión informó que el 29 de diciembre de 2005 “se procedió a registrar la petición P1487/05 presentada a favor de las personas privadas de libertad” en el Internado.
3. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

- a) existe una grave situación en el sistema penitenciario venezolano. Desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 2005 se produjeron aproximadamente 425 muertes y 657 heridos en incidentes de violencia en las cárceles venezolanas;
- b) en el Internado La Pica, situado en la ciudad de Maturín, se registraron en el 2005 un saldo de 43 muertos y al menos 25 heridos graves, lo cual constituye más del 10% de las muertes violentas registradas en el sistema penitenciario a nivel nacional;
- c) debido a una serie de amotinamientos, alegaciones de tortura, muertes y lesiones ocurridas durante el año de 2005, los internos en La Pica están sujetos a riesgos que se han acrecentado durante los últimos meses;
- d) las autoridades han realizado varias requisas en el Internado La Pica, en las cuales se han incautado varias armas, cartuchos de bala, proyectiles y drogas;
- e) los internos en el Internado La Pica están bajo vigilancia de 16 custodios divididos en dos turnos de 24 horas, lo que establece un ratio promedio de un guardia por cada 63 internos;
- f) los familiares de algunos internos fallecidos han señalado a miembros de la Guardia Nacional y a vigilantes del Internado como presuntos autores de algunas de las muertes. Son permanentes las denuncias por el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades llamadas a garantizar el control del Internado;
- g) el área de reclusión del Internado La Pica cuenta con 3 pabellones, sin embargo, se presentan tres situaciones que dan lugar a hacinamiento: a) celdas destruidas, que están totalmente inhabilitadas; b) celdas individuales, de las que se han apropiado los cabecillas de los grupos de internos que controlan el penal, conocidos como PRAT (o líderes dentro de su propia población), quienes mantienen su control a través del uso de armas; y c) población que no puede vivir en el área de reclusión general porque su vida corre peligro y se ve obligada a vivir, hacinada, en lugares improvisados en el Internado;
- h) las celdas colectivas están construidas para albergar a 7 personas pero cada una alberga hasta 15 internos en la actualidad. En ellas, los internos no tienen camas ni cobijas, duermen en el suelo y algunos lo hacen en pedazos de goma de espuma;



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

i) el Internado cuenta con un anexo improvisado, cercano al área administrativa, en el que están reclusas mujeres privadas de libertad en condiciones de vida deplorables. En este anexo improvisado viven de 22 a 24 mujeres distribuidas en tres cuartos que no tienen las condiciones para alojar personas. Las mujeres duermen en el piso o sobre cartones y el único baño del que disponen para su aseo y hacer sus necesidades es un baño pequeño, con una sola letrina, con aguas negras colapsadas de manera casi permanente. Ello hace que permanezca con olores intolerables y que las aguas potables se mezclen con las negras. En el baño está el foco principal de ratones y de ratas;

j) las personas reclusas en el Internado viven en condiciones inaceptables que generan o agravan tensiones, tales como las siguientes:

I) en los pabellones, los internos carecen de mesas y la luz la obtienen conectando cables improvisados porque no hay lámparas ni bombillos en las celdas;

II) en cada pabellón hay un baño, inicialmente construido para prestar los servicios sanitarios y los servicios de ducha para todos los internos reclusos. Actualmente esos baños carecen de tasas sanitarias y los internos se ven obligados a hacer sus necesidades en un hoyo o hueco que comparten. Las regaderas para la ducha han sido todas destruidas y las autoridades tampoco les proveen de jabones. Adicionalmente, las cañerías de aguas negras permanecen colapsadas y no hay bombeo de agua tratada;

III) los internos que se encuentran en el anexo de trabajadores, por ser un área improvisada, tienen que dormir en los pasillos;

IV) el puesto de enfermería está desmantelado y carece de todo tipo de dotación. En la nómina aparece formalmente registrado el nombre de un médico, pero éste no visita efectivamente el Internado. Esto determina que los internos que son heridos o que padecen enfermedades no reciben la atención adecuada y oportuna o deben esperar a ser remitidos al Hospital Manuel Núñez Tovar, de la ciudad de Maturín, para poder ser atendidos;

V) la ausencia de atención médica en el Internado afecta también a las mujeres detenidas. Ellas no reciben atención ginecológica y esto ha producido que la mayoría de ellas –no sólo las que han tenido hijostengan el virus del Papiloma.

k) durante el año 2005 los internos de La Pica han realizado varias huelgas de hambre para protestar por la falta de seguridad en el interior del establecimiento y las deficientes condiciones de detención a las que son sometidos los internos, quejarse de los maltratos y/o reclamar por los retardos procesales y traslados intempestivos:

l) a partir de una huelga de hambre en el mes de mayo de 2005, en la que 59 niños y niñas permanecieron encerrados en el Internado junto con los internos, el Tribunal Superior de Menores del estado Monagas prohibió el ingreso de niños y niñas al Internado, hasta tanto no se construya en el Internado un lugar apropiado para recibir las visitas de los niños y las niñas, como una forma de garantizar que no queden retenidos durante motines o huelgas de hambre. Esto ha determinado que desde el mes de mayo de 2005 los padres que están reclusos en el Internado La Pica no puedan ver a sus hijos;

m) las mujeres visitantes en el Internado son sometidas a requisas vaginales manuales, y son obligadas a desnudarse, saltar o hacer brincos en cuclillas antes de ser autorizadas a entrar en el respectivo pabellón;

n) para finales del 2005 se encontraban en el Internado La Pica 501 internos, de los cuales 363 estaban imputados y 138 se encontraban condenados, sin que exista la adecuada separación de los mismos;

o) delegados del poder ejecutivo, legislativo y judicial habían visitado el Internado en los últimos meses del año 2005 sin que se hubiere hecho efectiva ninguna medida para impedir más muertes y demás problemas de las condiciones de detención;

p) a través del Decreto Ejecutivo No. 3.265 del 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la República creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, con el objeto de:

I) evaluar los centros de reclusión y sus servicios de apoyo en lo que se refiere a infraestructura, dotación y prestación de servicios para los internos;

II) proponer y recomendar las directrices, planes y estrategias dirigidas a solucionar los diferentes problemas de los centros de reclusión y del componente humano que los integran;

III) recomendar acciones al Poder Judicial que permitan garantizar el derecho a la celeridad judicial de los procesos y el acceso de los penados a los medios alternativos de cumplimiento de la pena; y

IV) proponer y recomendar medidas tendientes a garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población interna, durante su permanencia en los centros de reclusión.

q) con anterioridad a la creación de la Comisión Presidencial, la Asamblea Nacional había solicitado al Poder Ejecutivo la declaración de una emergencia carcelaria; y

r) la Comisión Presidencial adelantó un censo para conocer la situación jurídica de los internos e impulsar la disminución del hacinamiento en las cárceles y el retardo procesal.



4. Lo señalado por la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, citando el Informe Anual 2004-2005 de la organización no-gubernamental Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), en el sentido que “resulta prematuro valorar el impacto del proceso iniciado con el decreto de Emergencia Carcelaria, y establecer hasta qué punto se han cumplido las metas previstas por la propia Comisión Presidencial para la Emergencia Penitenciaria”, y que “debe reconocerse el valor de la declaratoria de emergencia y del nombramiento de una comisión de alto nivel, que reúne a distintos actores institucionales y es presidida por el mismo Ministro de Interior y Justicia. Ello representa un signo claro de la preocupación del gobierno por la situación penitenciaria, y un intento de conseguir soluciones concertadas por los distintos actores involucrados en la materia”. Asimismo, “la metodología adoptada, en la que se convocó a las distintas instancias para realizar un conjunto de estudios con el propósito de contar con un diagnóstico completo y amplio sobre la situación, que permitiría luego definir las medidas y políticas, deja reconocer la seriedad y rigor con que parece actuarse. Por otro lado, los resultados preliminares que [PROVEA ha] conocido, tanto en la evaluación como en los aspectos [propuestos], son coherentes con lo que las normas y recomendaciones internacionales señalan”. Sin embargo, “las posiciones de las organizaciones no-[gubernamentales [...] que actúan en el área penitenciaria, así como la de distintos técnicos y profesionales [...], hacen suponer que el proceso de discusión y consulta no fue lo suficientemente amplio, como hubiera sido deseable, y como el mismo decreto proponía”.

5. Los argumentos jurídicos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

a) los hechos descritos son suficientemente graves como para que la Corte intervenga de manera urgente para salvaguardar la vida e integridad personal de las personas objeto de la presente solicitud;

b) las medidas intentadas a nivel interno (supra Vistos 3o, 3p, 3q y 3r) no han sido efectivas para salvaguardar la vida de los internos y disuadir nuevos actos de violencia en el Internado La Pica;

c) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales está demostrada en la especie por la muerte de 43 internos y las graves heridas recibidas por, al menos, 25 internos. Estos hechos evidencian una situación de peligro inminente ante las deficientes condiciones de seguridad del establecimiento y los altos índices de violencia entre internos y de los custodios contra los internos, que requiere la intervención urgente de la Corte para evitar un daño irreparable;

d) las medidas necesarias en el presente caso no pueden esperar planes de mediano o largo plazo, ya que la situación es crítica y debe ser remediada a través de acción inmediata;

e) las muertes y lesiones de varios de los internos detenidos en el Internado La Pica demuestran la negligencia del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de su cuidado. Esa falta de debida diligencia crea riesgo de daño irreparable a la vida de los beneficiarios pues propicia la reiteración de situaciones violentas como las referidas;

f) la recurrente utilización de huelgas de hambre demuestra que no existen canales expeditos de comunicación entre los internos, las autoridades penitenciarias y las organizaciones de la sociedad civil, lo cual contribuye a la gravedad de la situación;

g) los continuos hechos de violencia, los cuales han resultado en más de cuarenta muertes, así como la continua falta de seguridad y control, evidencian que el Estado venezolano no ha dado pleno cumplimiento a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad en el Internado La Pica, y que no ha adoptado las medidas de seguridad indispensables para impedir nuevos incidentes de violencia al interior del recinto en cuestión;

h) dada la situación de extrema gravedad y urgencia, y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, resulta suficiente que los beneficiarios sean “determinables”, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección. En la especie, los beneficiarios de la protección solicitada son las personas privadas de libertad en el Internado La Pica, quienes se encuentran en situación de grave riesgo y vulnerabilidad, así como las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión;

i) las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención.

Asimismo, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas, para evitar mayores riesgos; y

j) la solución definitiva de la problemática en los centros de detención venezolanos y, en particular, en el Internado La Pica, requiere también de acciones integrales a mediano y largo plazo. Sin embargo, la urgencia e inminencia en la situación actual demandan del Estado la adopción de acciones que desplieguen impacto inmediato en la situación de riesgo en la que se encuentran las personas privadas de libertad beneficiarias de las medidas de protección.

6. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

a) adopte sin dilación todas las medidas de seguridad y control que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad que residen en el Internado La Pica, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión;

b) adopte sin dilación todas las medidas necesarias para impedir que los internos sean sometidos a tortura o castigos físicos;

c) dote al establecimiento del Internado La Pica de personal penitenciario de custodia en número suficiente y debidamente capacitado para impedir que se produzcan nuevos hechos de violencia;

d) lleve a cabo investigaciones serias, completas y prontas en relación con los actos de violencia ocurridos al interior del Internado La Pica, individualice a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia; y

e) garantice la supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico de las personas privadas de libertad, a través de un órgano independiente, y que los informes elaborados por dicho órgano sean enviados a la Corte.

7. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 30 de diciembre de 2005, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo al Estado hasta el 5 de enero de 2006, para que presentara sus observaciones a la solicitud de la Comisión (supra Visto 1).

8. La comunicación del Estado de 5 de enero de 2006, mediante la cual presentó observaciones a la solicitud de la Comisión, señalando, inter alia, que:

a) a través de las estrategias diseñadas para el ámbito carcelario, ha previsto planes específicos de acción que se han ido ejecutando, en diversas etapas, con la participación de todas las internas e internos del país, particularmente en el Internado La Pica, para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física, salud, alimentación, educación, deporte, cultura y recreación de esa población penal, atendiendo además, la infraestructura del local y todo hecho tendiente al mejoramiento de sus condiciones de vida;

b) se solicitó a través de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria un crédito adicional al Estado venezolano por un monto de ciento diez millones de Bolívar, dirigidos al equipamiento de la infraestructura, ejecución de proyectos para el trabajo productivo y elevar los niveles de seguridad, tanto para los internos como para los funcionarios;

c) se están avanzando varias medidas de capacitación para formar a funcionarios del sistema penitenciario;

d) se están adoptando medidas para subsanar, en el menor tiempo posible, las deficiencias en número y calificación del personal penitenciario;

e) se han realizado varias requisas en el Internado en el 2005;

f) se han tomado medidas para atender el derecho a la salud y a la alimentación de los internos;

g) se han realizado varias inversiones para mejorar la infraestructura del Internado;

h) se asignaron dos funcionarios adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos para que de forma permanente y diaria laboren en cada centro penitenciario del país;

i) en enero de 2005 se declaró nulo el artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal;

j) se están investigando los actos de violencia en el Internado; y

k) a la luz de lo anterior, solicitaba a la Corte tomar en consideración el trabajo que se está realizando a través del proceso de humanización penitenciaria implementado por el Ministerio del Interior y Justicia, en aras de brindar objetividad y equidad a la situación planteada y, en tal sentido, considere ponderar la no admisión de la solicitud de medidas provisional y permita al Estado enviarle, posteriormente, información adicional sobre los hechos denunciados.

9. La comunicación del Estado de 6 de enero de 2006, mediante la cual informó que remitiría copia de un oficio enviado por la agente del Estado a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia en el que se solicitaba cierta información a dicha entidad, así como reiteró su solicitud de que la Corte se abstuviera de decidir sobre la solicitud de medidas provisionales hasta tanto el Estado remitiera los resultados de dicha indagación.

10. La nota de Secretaría de 6 de enero de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo al Estado hasta el 11 de enero de 2006 para que presentara la información a la cual hizo referencia en su comunicación del 6 de enero de 2006.

11. La comunicación del Estado de 12 de enero de 2006, mediante la cual el Ministerio del Interior y Justicia de Venezuela informó sobre "la situación de los Derechos Humanos de la población penal del Internado Judicial del Estado Monagas 'La Pica'", señalando, inter alia, que:



a) se ha desarrollado un “plan de desarme” con el fin de garantizar el derecho a la vida en el Internado;

b) el Fondo Nacional para Edificaciones Penitenciarias realizó durante el año 2005 una serie de actividades dirigidas al reacondicionamiento del anexo femenino en el Internado; y

c) se tiene previsto realizar durante el transcurso del año 2006 varias obras para mejorar la infraestructura del Internado.

12. La Resolución del Presidente de 13 de enero de 2006, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado que mantenga y profundice las medidas que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

3. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

4. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas urgentes, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

5. Solicitar al Estado que, a más tardar el 23 de enero de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cinco y siete días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado. [...]

13. La comunicación de la Comisión de 17 de enero de 2006, en la cual informó que el 13 de enero de 2006 había fallecido en La Pica el interno Rafael Bermúdez, a consecuencia de una herida de bala.

14. El escrito del Estado de 23 de enero de 2006, mediante el cual señaló, inter alia, que:

a) ha asumido desde el año 2004 medidas urgentes tendientes a mejorar la situación carcelaria del país, incluyendo la promulgación de un decreto de emergencia nacional en los centros de reclusión penal;

b) solicitaba a la Corte un lapso prudencial para que el Estado pudiera probar satisfactoriamente que los hechos que motivaron la Resolución del Presidente no obedecen a una política sistemática del Estado para violar los derechos humanos de la población del Internado La Pica, sino a una situación coyuntural frente a la cual se han asumido decisiones tendientes a resolverlo;

c) comenzando en enero de 2006 se añadirían al Internado La Pica 30 custodios egresados de la Escuela de Custodios Penitenciario del Estado Trujillo;

d) se invitó al señor Humberto Prado, Director de la organización no gubernamental Observatorio Venezolano de Prisiones, a dictar un curso en materia de derechos humanos y otras áreas que competen al sistema penitenciario;

e) se han designado equipos multidisciplinarios que brindarán atención integral a los internos en La Pica;

f) se han ordenado la implementación de requisas semanales a los fines de evitar la tenencia de objetos, armas o drogas que puedan generar hechos de violencia;

g) se solicitó a las distintas agrupaciones religiosas que intensificaran el trabajo que desempeñan con el objetivo de concienciar a los internos e inculcarles valores morales y el respeto a la vida;

h) se harán reparaciones estructurales en el Internado;

i) se dotará al Internado de materiales de oficina, limpieza y seguridad adecuados;

j) se solicitó la limpieza y recolección de basura dos veces por semana con el fin de evitar enfermedades que pongan en riesgo la salud de los internos; igualmente se solicitó el desmalezamiento de las áreas perimétricas que imposibilitan la seguridad del penal, lo que pudiera incidir en hechos de violencia y posibles fugas;

k) se habilitó espacio físico en el Internado con el propósito de designar de manera permanente a dos funcionarios de la Dirección General de Derechos Humanos que velen por el respeto de los derechos humanos de los internos;

l) se solicitó la realización de una campaña de fumigación y vacunación, así como de una jornada médico-odontológica;



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

m) se está estudiando la posibilidad de prolongar un ramal del acueducto al Internado, con el fin de suministrar agua potable permanente a los internos;

n) se invitó a los representantes de los beneficiarios de las medidas que presentaran propuestas y mecanismos de ejecución para atender la situación del Internado. En dicha reunión se plantearon las siguientes estrategias:

I. se incorporó al Observatorio Venezolano de Prisiones en la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria, con el fin de que presente proyectos y planes de trabajo en aras del mejoramiento del sistema penitenciario;

II. se mantendrá informados a los peticionarios sobre el avance de ejecución de las medidas adoptadas;

III. se propuso un congreso de organizaciones no gubernamentales para tratar asuntos concernientes a los problemas del sistema penitenciario y sus posibles soluciones; y

IV. se autorizó a las organizaciones no gubernamentales visitar el Internado y hacer las recomendaciones pertinentes e informar sobre el resultado de las mismas.

o) presentó cuadros con la relación de procesados, condenados y de internos en calidad de depósito que pertenecen a otro circuito judicial;

p) el Ministerio del Interior y Justicia realizó un censo jurídico con el propósito de tramitar los posibles retardos procesales y estudiar las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena; y

q) se solicitó al Fiscal de Ejecución del Circuito Penal del Estado Monagas la relación de los procesos que investigan los hechos de agresión y otros ilícitos que se hubieran cometido en el Internado para así conocer el estado de los mismos.

15. La Resolución de la Corte de 30 de enero de 2006, mediante la cual resolvió:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas urgentes y al Estado de Venezuela, a una audiencia pública que se celebraría en la sede del Tribunal el día 9 de febrero de 2006, a partir de las 9:00 horas, con el propósito de que la Corte escuchara sus argumentos sobre los hechos y circunstancias que motivaron la adopción de [dicha] Resolución. [...]

16. La comunicación de los representantes de los beneficiarios (en adelante

“los representantes”) de 31 de enero de 2006, mediante la cual presentaron observaciones al informe estatal de 23 de enero de 2006 (supra Visto 14), en la cual señalaron que:

a) a pesar de la vigencia de medidas de carácter general que han sido adoptadas por el Estado, persistía una situación de extrema gravedad que ha permitido la violación de los derechos a la vida e integridad personal de los internos en La Pica;

b) el 28 de enero de 2006, dos días después de la requisita practicada en el Internado en cumplimiento de la Resolución del Presidente, el interno Leonardo Marcano fue herido con una arma de fuego por un compañero de celda. Al día siguiente murió el interno Edixon José Coraspe como consecuencia de un enfrentamiento entre grupos de internos por el control de uno de los pabellones;

c) ya que la población reclusa en La Pica es de 503 internos, el número de custodios a asignar debería ser mayor al de los 30 propuestos por el Estado, si se busca garantizar un eficaz control del Internado. El Estado debe informar, de manera detallada, sobre la forma en que se hará o se ha hecho la selección de los nuevos custodios a ser enviados a La Pica. Hasta el día 26 de enero de 2006 aún no se habían trasladado a La Pica los custodios señalados por el Estado en su informe de 23 de enero de 2006 (supra Visto 14.c);

d) una mejora efectiva de la capacidad de los custodios para garantizar la seguridad interna de La Pica sería proveerlos de condiciones físicas y de seguridad adecuadas que les permitan ejercer su función de manera eficaz;

e) el 20 de enero el Observatorio Venezolano de Prisiones visitó La Pica. En dicha visita el Director del Internado manifestó que el control del Internado lo tiene, actualmente, los propios internos, quienes autorizan o dan permiso al Director para ingresar a los lugares en donde ellos se encuentran reclusos;

f) el 26 de enero de 2006, a petición del Ministerio de Interior y Justicia, el señor Humberto Prado dio una primera capacitación a los custodios, no del Internado La Pica, sino del Centro Penitenciario Región Capital Yare;

g) en la requisita que el Estado efectuó en La Pica el 26 de enero de 2006, se encontraron varias armas, proyectiles, granadas y drogas;

h) las condiciones en las que viven los internos de La Pica constituyen, en sí mismas, una situación de extrema gravedad y urgencia que amenaza, de manera inminente, con producir daños irreparables a su vida e integridad personal. Dichas condiciones ameritan una ampliación de las medidas provisionales que resuelva ordenar la Corte, con el fin de garantizar que el Estado adopte, efectivamente y con carácter urgente, todas las medidas que sean necesarias para superarlas;



i) en su informe de 23 de enero de 2006 (supra Visto 14), el Estado no hizo referencia a alguna medida adoptada tendiente a garantizar las visitas de los niños y las niñas a sus padres internos;

j) es de suma importancia evitar el hacinamiento de los internos, realizar una clasificación y agrupación de la población reclusa, tratarlos de manera digna y garantizarles adecuadas condiciones de higiene;

k) el Estado debe informar sobre la actual distribución de los internos por celdas, especificando cuál es la capacidad real de cada celda – de acuerdo con los estándares internacionales – y cuántos internos la habitan actualmente;

l) reconocían la voluntad del Estado en incorporar a los representantes en las reuniones de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Penitenciaria, así como reconocen la importancia que tiene la autorización expresa que les ha dado el Estado para visitar el Internado y la celeridad con la que fue convocada la reunión entre el Estado y los representantes el 18 de enero de 2006, pero consideran que el Estado no les ha garantizado una adecuada participación en la planificación e implementación de las medidas concretas destinadas a superar las razones que motivaron las medidas urgentes ordenadas por el Presidente;

m) el Estado debe informar cuál es la fecha de elaboración de las listas de internos penados y procesados enviadas en su informe de 23 de enero de 2006 (supra Visto 14). Asimismo, el Estado debe informar el nombre de los internos que recobran su libertad y la fecha en que efectivamente salen del Internado;

n) en la visita realizada por los representantes el 20 de enero de 2006 se constató que, hasta ese momento, no había una separación física de los internos condenados de los internos no condenados;

o) el Estado debe presentar información precisa sobre las investigaciones adelantadas en relación con cada uno de los hechos de violencia presentados por la Comisión, incluyendo las investigaciones sobre las muertes y heridas ocurridas en el mes de enero de 2006;

p) solicitaron que la Corte ratificara mediante una Resolución de Medidas Provisionales las medidas urgentes ordenadas por el Presidente y que requiriera, además, que el Estado adopte las medidas necesarias para ajustar las condiciones carcelarias a las normas internacionales de los derechos humanos aplicables, así como que garantice la visita de los hijos de los internos y que se abstenga de atacar a los representantes por el hecho de actuar ante el sistema interamericano.

17. La comunicación de la Comisión de 1 de febrero de 2006, mediante la cual señaló que:

a) no se ha designado un espacio físico para el alojamiento de los nuevos funcionarios que se incorporarían a la custodia de La Pica, quienes, según el Estado, provendrían de otras regiones del país;

b) la muerte de otros tres internos a través de actos de violencia demuestra que la seguridad del centro penitenciario no es la adecuada;

c) el Estado debe aclarar si la información contenida en el listado presentado como anexo al informe estatal de 23 de enero de 2006 (supra Visto 14.o) es actualizada. Asimismo, del listado en cuestión se desprende que los internos de La Pica no están separados por categorías;

d) el Estado debe presentar información detallada sobre las investigaciones adoptadas en relación con los hechos de violencia en La Pica y los resultados que han arrojado hasta el momento;

e) las nuevas muertes ocurridas bajo la vigencia de las medidas cautelares evidencian la falta de un adecuado control de la seguridad al interior de La Pica;

f) la naturaleza de los objetos incautados durante una requisa el pasado 26 de enero de 2006 corrobora la existencia de un grave problema de tráfico de armas, licor y estupefacientes al interior de La Pica, que contribuye al riesgo permanente para la vida e integridad personal de los beneficiarios;

g) mientras que las acciones emprendidas hasta el momento por el Estado no están produciendo resultados, la Comisión valora positivamente la voluntad estatal de adoptar medidas de mediano plazo, orientadas al mejoramiento de las condiciones de detención; y

h) el Estado debe tomar todas las acciones necesarias para impedir que los internos sean sometidos a tortura o castigos físicos, aumentar el número de guardias destinados a custodiar la seguridad interna y externa de La Pica, capacitar al personal penitenciario no sólo en derechos humanos, sino en técnicas para la atención de emergencias en establecimientos carcelarios, implementar un sistema de supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico de las personas privadas de libertad, a través de un órgano independiente, llevar a cabo requisas periódicas para decomisar armas al interior del establecimiento, separar inmediatamente a los internos por categorías, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables, e investigar los incidentes de violencia en el internado.

18. La comunicación de 6 de febrero de 2006, mediante la cual los representantes informaron que el 4 de febrero de 2006 se presentó un nuevo hecho de violencia en



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

el Internado La Pica, el cual dejó como resultado a un interno muerto con cuatro heridas de bala.

19. La audiencia pública sobre la solicitud de medidas provisionales celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 9 de febrero de 2006, en la que comparecieron: por la Comisión Interamericana:

Víctor H. Madrigal Borloz, asesor; Juan Pablo Albán, asesor; y Deborah Benchoam, asesora; por los representantes:

Humberto Prado, Observatorio Venezolano de Prisiones; Carlos Ayala; Tatiana Rincón, CEJIL; y Mariana Meléndez; por el Estado:

Nora Uribe Trujillo, Embajadora de Venezuela en Costa Rica; María Auxiliadora Monagas, Agente del Estado para los Derechos Humanos; Ricardo Jiménez Dan, Viceministro de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y Justicia;

Erlin Rojas, Director General de Rehabilitación y Custodia del Ministerio del Interior y Justicia; José Vacarello, Fiscal con competencia nacional en el área penitenciaria; José María Aristimuño, Sociólogo del Ministerio de Relaciones Exteriores; Herly Peña Escalona, Agregada para Asuntos de Derechos Humanos en la Embajada de Venezuela en Costa Rica; y María Clara González, Directora de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia.

20. Los argumentos expuestos por la Comisión en la referida audiencia pública, en los cuales reiteró lo señalado en sus escritos anteriores (supra Vistos 1, 3, 4, 5, 6, 13 y 17), y enfatizó que:

a) las autoridades estatales se han concentrado en proponer la ejecución de acciones integrales a mediano y largo plazo que, si bien pueden ser parte de la solución definitiva a la problemática del internado, dada la urgencia e inminencia de la situación actual, no son suficientes. El Estado debe llevar a cabo acciones de carácter inmediato, con el fin de superar la situación de crisis en el sistema de seguridad y la cultura de violencia que rodea a los privados de libertad en el Internado;

b) reconocía que el Estado ha adoptado, en cumplimiento de la Resolución del Presidente, algunas medidas que tienen la característica de inmediatez, como, por ejemplo, la incorporación de 30 nuevos custodios que, según ha podido conocer la Comisión, fueron destacados al establecimiento el día 7 de febrero de 2006, la fumigación del área donde se encuentran recluidas las mujeres, la entrega del listado de internos requerido por esta Corte y la realización de una requisita el 26 de enero de 2006;

c) aprecia la existencia de una voluntad política para el mejoramiento de la situación carcelaria nacional;

d) medidas como la instalación de detectores de metales o la realización de requisas semanales en estricto apego al respeto de los derechos humanos de los internos pudieran ser consideradas para evitar la entrada y tráfico de armas;

e) los internos con una trayectoria de mayor violencia deben ser separados del resto de la población del establecimiento; y

f) aún cuando la erradicación del riesgo de los internos compete exclusivamente al Estado, es de fundamental importancia la participación de los beneficiarios en el diseño de las medidas que van a llevar a esa erradicación que compete al Estado. Preocupan a la Comisión ciertas supuestas manifestaciones por parte de altas autoridades del Estado, las cuales tienden a desacreditar el trabajo de estas organizaciones y tienen un impacto directo en la efectividad de las medidas y en la creación de estos espacios de diálogo.

21. Los argumentos expuestos por los representantes en la referida audiencia pública (supra Visto 19), en los cuales coincidieron en sus apreciaciones con la Comisión, reiteraron lo señalado en sus escritos anteriores (supra Vistos 16 y 18), y manifestaron además que:

a) la Corte debiera ampliar las medidas ordenadas por el Presidente para contemplar en forma expresa lo relacionado con las condiciones de detención;

b) el Estado debe proponerse que, al producir los traslados de los nuevos custodios a La Pica, éstos cuenten con las condiciones físicas en las instalaciones del internado que les permitan cumplir con una excelente labor.

Los custodios no tienen un lugar físico donde descansar sino que están forzados a convivir con un grupo de internos;

c) para que las requisas sean realmente efectivas como mecanismo para desactivar factores de violencia y evitar hechos de violencia, deben estar, primero, acompañadas del inicio inmediato de las investigaciones tendientes a identificar la red o redes de responsables de la entrada de armas al penal y atacar eficazmente esa o esas redes; segundo, las requisas deben implementarse semanalmente y, tercero, éstas deben estar acompañadas también de la implementación inmediata de medidas tendientes a informar a la población reclusa del sentido de las requisas; y

d) es de profunda preocupación la forma como el Estado ha reaccionado, a raíz de la resolución del Presidente, a través de diversas expresiones de ataques, particularmente contra el señor Humberto Prado y la organización no gubernamental que él representa, el Observatorio Venezolano de Prisiones, por haber acudido al sistema interamericano de protección de los derechos humanos y por haber solicitado a la Comisión que acudiera ante la Corte a pedir medidas provisionales.



22. Los argumentos expuestos por el Estado en la referida audiencia pública (supra Visto 19), en los cuales reiteró lo señalado en sus escritos anteriores (supra Vistos 8, 9, 11 y 14), y enfatizó, inter alia, que:

a) la población en La Pica para el día 6 de febrero de 2006 era de 500 internos, de los cuales 75,60% se encontraban en calidad de procesados y 24,40% en calidad de penados;

b) se están estableciendo equipos multidisciplinarios que van a dedicarse al tratamiento que persigue la rehabilitación de los internos en La Pica, los cuales estarán compuestos por un trabajador social, un psicólogo, un criminólogo, cuatro conductores, un capellán, un coordinador deportivo, un educador, un nutricionista, un auxiliar de nutricionista, un ayudante de cocina, dos médicos, un odontólogo, dos enfermeros y tres médicos que van a residir los 365 días del año en un establecimiento que se les está adecuando;

c) desde el 2 de enero de 2006 se han realizado 176 evaluaciones psicosociales, que son informes técnicos necesarios para que los internos penados puedan acceder a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena;

d) los nuevos custodios que se incorporarán a La Pica han recibido una preparación especial, sobre todo en el aspecto de los derechos humanos;

e) el 24 de diciembre de 2005 el Ministerio del Interior y Justicia le entregó un juguete a cada interno a nivel nacional. Asimismo, se llevaron a cabo los "juegos bolivarianos penitenciarios" con la participación de 27 centros a nivel nacional;

f) se están realizando arreglos y mejoras a la infraestructura del Internado, entre éstos la construcción de un tanque subterráneo con capacidad de 250 mil litros que se está llevando a cabo para resolver el problema de falta de agua potable, así como la construcción de un muro divisorio para separar a los jóvenes adultos de entre 18 y 21 años de edad del resto de la población carcelaria.

23. Los documentos presentados por parte del Estado y los representantes durante la audiencia pública celebrada en este caso.

CONSIDERANDO:

1. Que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que: [...]

I. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. [...]

II. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

III. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

4. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

7. Que el caso que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, la Corte únicamente está ejerciendo su mandato conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

8. Que la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de "las personas privadas de libertad que residen en el Internado Judicial de Monagas[conocido como `La Pica`]; y las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión". Si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección², en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad³, tales como personas privadas de libertad en un 2 Cfr. Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo. 3 Cfr., inter alia, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 6 de julio de 2004, considerando noveno; Caso Pueblo Indígena Kankuamo. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos centrodedetención⁴. En el presente caso, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentre en el centro de referencia.

9. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia⁵.

10. Que en virtud de la relación existente entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal, es posible la protección de las personas privadas de libertad en un centro de detención que se encuentren en las condiciones alegadas, a través de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por este Tribunal.

11. Que de la información suministrada por la Comisión, los representantes y el Estado, y de las manifestaciones de aquéllos durante la audiencia pública (supra Vistos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23), se desprende claramente que, a pesar de determinadas medidas adoptadas

por el Estado tendientes a mejorar las condiciones de internación (supra Vistos 3o, 3p, 3q, 3r, 4, 8, 9, 11, 14, 16a, 16f, 16g, 16l, 17g, 20a, 20b, 20c y 22), persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los internos de La Pica. En particular, cabe resaltar que en el 2005 murieron 43 internos en actos de violencia en La Pica, así como 25 internos resultaron heridos (supra Visto 3b), y que en lo que va del año 2006 han muerto otros tres internos y uno ha resultado herido (supra Vistos 13, 16b, 17b y 18). Que de la información suministrada por las partes se desprende que los factores humanos de 5 de julio de 2004, considerando noveno; Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo. Además, cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. 4 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM.

Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando sexto; Caso de la Penitenciaría de Mendoza. Medidas Provisionales.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando quinto; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando sexto.

5 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM.

Medidas Provisionales, supra nota 4, considerando séptimo; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando sexto; y Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2005, considerando sexto. que generan la situación de gravedad y riesgo de los internos en La Pica son el hacinamiento, la falta de separación de internos por categorías, las deficientes condiciones sanitarias, físicas y de seguridad a las que se encuentran sometidos y la carencia de personal debidamente calificado y entrenado (supra Vistos 3, 5, 16, 17, 20, 21 y 22). Asimismo, la situación se ve agravada por la falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro de internación (supra Vistos 3d, 3g, 5i, 14f, 16g, 17f, 17h, 20d y 21c).

12. Que el Estado ha manifestado que coincide con la Comisión en que la situación planteada es crítica. Además, según se desprende de la información aportada por el Estado, se han adoptado o se están por adoptar varias medidas con la finalidad de proteger la vida e integridad física de la comunidad penitenciaria en Venezuela, particularmente en el Internado La Pica, así como para mejorar las condiciones carcelarias de éstos (supra Vistos 8, 9, 11, 14 y 22). Entre dichas medidas se destacan la creación de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria, la consignación de fondos dirigidos al mejoramiento de la infraestructura en el Internado, así como para



Informe

la capacitación de los funcionarios del sistema penitenciario, la realización de varias requisas en búsqueda de armas en el Internado, mejoras en la alimentación y en los servicios de salud de los internos, la revisión y anulación de normas del Código Orgánico Procesal Penal, así como la investigación de los actos de violencia ocurridos en el Internado, entre otras medidas.

13. Que la participación positiva por parte del Estado, la Comisión y los representantes en la audiencia pública en el presente caso constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

14. Que el Estado debe proteger y respetar las funciones que puedan desempeñar organizaciones no gubernamentales y otros grupos o individuos que defienden los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas privadas de libertad, ya que éstas constituyen un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su custodia.

15. Que, en las circunstancias del presente caso, la Comisión alega que varias personas privadas de libertad han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos.

16. Que la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación de carácter erga omnes⁶.

17. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado La Pica, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicho centro. Al debelar alteraciones al orden público, como las acontecidas en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁷. En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce "la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de 'garantizar [la] seguridad y mantener el orden público'". Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"⁸. En este sentido, el Tribunal estima que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

18. Que el Estado debe utilizar todos los medios posibles para reducir al máximo los niveles de violencia en el Internado. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal "no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para 6 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales, supra nota 4, considerando decimocuarto; Caso Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Radio – RCTV-). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, considerando decimoprimer.

7 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM.

Medidas Provisionales, supra nota 4, considerando decimosegundo; Caso de la Cárcel de Urso Branco.

Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando decimosegundo; y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando décimo.

8 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM.

Medidas Provisionales, supra nota 4, considerando decimosegundo; Caso de la Cárcel de Urso Branco.

Medidas Provisionales, supra nota 7, considerando décimosegundo; y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, supra nota 7, considerando décimo. Además, cfr., Caso Bulacio.

Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124. garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁹.

19. Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los estándares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna.

20. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales¹⁰.

21. Que los antecedentes aportados por las partes (supra Considerando 11), relativos a los hechos acaecidos en el Internado La Pica, demuestran prima facie una situación



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal de los internos reclusos en él.

22. Que el estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. En consecuencia, este Tribunal considera que es necesaria la protección de dichas personas, a través de medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

PORTANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

9 Cfr. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM.

Medidas Provisionales, supra nota 4, considerando decimoquinto; Caso de las niñas Yean y Bosico.

Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 173; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 6, párr. 168; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129.

10 Cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, supra nota 5, considerando decimonoveno; y Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales, supra nota 7, considerando decimoprimer.

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga y amplie las medidas que el Estado informa que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado.

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquellas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”), b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, c) separar a los internos procesados de los condenados, d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia y e) brindar la atención médi-

ca necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal. En este sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

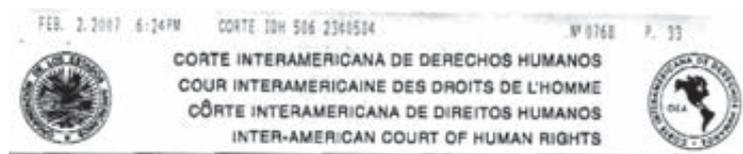
6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 10 de marzo de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

8. Notificar la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.



ANEXO 8



FEB. 2 2007 6:35PM CORTE IDH 506 2340504 Nº 0768 P. 34

-2-

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 2 DE FEBRERO DE 2007

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASUNTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL
(CÁRCEL DE URBANA)

VISTOS:

1. El escrito de 1 de febrero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales¹, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") proteja la vida y la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, conocido como "Urbana" (en adelante [...] "Cárcel de Urbana"), así como de las personas que ingresen a dicho centro penitenciario, entre ellas familiares y demás visitantes".

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

- a) la Cárcel de Urbana está situada en la ciudad de Berqulimeto, Estado Lara. Según datos aportados por la Comisión, el 25 de enero de 2007 tenía una población reclusa de 1448 internos, siendo la capacidad máxima del establecimiento de 790 plazas. Dicha cárcel está distribuida en áreas de mínima, media y máxima seguridad, además

¹ La solicitud original fue presentada a la Comisión Interamericana el 11 y 16 de enero de 2007 por los señores Humberto Prado y Wimer Linero (Observatorio Venezolano de Prisiones), Pedro Iván y Carlos Ayala Cortez, así como por la señora Anelis Parilla (OJSL). Dicha solicitud fue registrada bajo el número MP-1/07.

b) de contar con un pabellón de observación y un anexo para mujeres. Asimismo, conviven internos procesados y condenados e incluso hombres y mujeres sin la adecuada separación entre ellos;

b) la custodia interna se encuentra a cargo de funcionarios civiles y la externa a cargo de personal militar perteneciente a la Guardia Nacional. Se evidencia la falta de un sistema apropiado de control de la seguridad del establecimiento y el ambiente de la violencia imperante, pues la población carcelaria está siendo custodiada por ocho funcionarios, es decir, un custodio por cada 181 privados de la libertad. Dada la situación de inseguridad de la cárcel, los funcionarios a cargo de la custodia interna "no ingresan a la parte interna del penal, sino después del último conteo de la población reclusa y acompañados de la Guardia Nacional";

c) entre enero de 2006 y enero de 2007 se han producido en la Cárcel de Urbana incidentes de violencia, se registraron un total de 80 muertes violentas y 213 heridos, en su mayoría por arma blanca y arma de fuego. El número más elevado de muertes y heridos a nivel nacional en el 2006 se registró en dicha cárcel. Durante enero de 2007 se han producido hechos de violencia que han dejado un saldo de 18 muertos y al menos 15 heridos. Los últimos hechos de violencia se registraron el 20 de enero de 2007 con un saldo de dos heridos, uno por arma blanca y otro por arma de fuego;

d) entre los hechos figuran reiteradas huelgas de hambre de los reclusos en protesta por las deficientes condiciones de detención, el hacinamiento, los presuntos malos tratos por parte de efectivos de la Guardia Nacional y reclamos por los retardos procesales. Asimismo, en septiembre de 2006 internos tomaron como rehenes a familiares que hacen visita y, durante otra huelga en octubre del mismo año, aproximadamente 500 familiares, incluidos niños, "decidieron autocauterizarse y permanecer en las instalaciones de la penitenciaría en solidaridad con los reclamos de los detenidos";

e) varios son los elementos que contribuyen al alto grado de violencia que se registra en el internado, tales como la tenencia de armas, incluidas armas de fuego, por las personas reclusas; la ausencia de vigilancia adecuada en número y en capacitación para garantizar la convivencia normal en el internado; el presunto maltrato recibido por los internos, y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de controlar los motines;

f) los actos de violencia, amenazas entre internos, amotinamientos, huelgas de hambre, peleas, golpizas y alocuciones de tortura se producen con frecuencia sin que las autoridades hayan adoptado medidas para remediar la situación;

g) la falta de seguridad también afecta a las visitas, "dado que se han reportado situaciones en las que personas visitantes han resultado muertas o heridas". Otro aspecto preocupante es el relacionado con la integridad personal y seguridad de las visitas, quienes serían sometidos a requisas vejatorias;

h) los internos viven en condiciones inaceptables, que generan o agravan tensiones, y sin las debidas medidas de seguridad y control, y



FEB. 2 2007 6:35PM CORTE IDH 506 2340534 Nº 0760 P. 35

3. Los argumentos jurídicos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:
- a) los hechos descritos son suficientemente graves como para que la Corte intervenga de manera urgente para salvaguardar la vida e integridad de las personas objeto de la presente solicitud;
 - b) según la jurisprudencia de la Corte e instrumentos internacionales, el Estado es garante de las personas privadas de libertad. Algunas de las medidas intentadas a nivel interno² no han sido efectivas para salvaguardar la vida de los internos y disuadir nuevos actos de violencia en la Cárcel de Urbana. No se vislumbran acciones contundentes y efectivas dirigidas a reducir el hacinamiento, mejorar las condiciones de higiene o establecer condiciones básicas de seguridad para los privados de libertad y los visitantes;
 - c) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales está demostrada en la especie por la muerte de 80 internos y las graves heridas recibidas por al menos 213 reclusos. Estos hechos evidencian una grave situación de peligro inminente ante las deficientes condiciones de seguridad del establecimiento y los altos índices de violencia entre internos y de los custodios contra los internos, que requiere la intervención urgente de la Corte para evitar daños irreparables adicionales;
 - d) el daño irreparable se ve reflejado en las muertes y lesiones de varios de los internos detenidos en la Cárcel de Urbana. Ello demuestra el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad de los reclusos y la falta de adopción de las medidas de seguridad indispensables para impedir nuevos incidentes. La falta de medidas de investigación y sanción, así como la falta de medidas básicas de control, propician la reiteración de situaciones violentas como las del presente caso;
 - e) el deficiente sistema de vigilancia agrava la tensión y violencia entre los internos, además de generar una situación de inseguridad extrema para cualquier persona que visite el establecimiento. Además, la recurrente utilización de huelgas de hambre demuestra la falta de

² La Comisión señala las siguientes medidas y acciones que habrían sido adoptadas por el Estado, entre otras: en noviembre de 2004 la Asamblea Nacional solicitó al Poder Ejecutivo la declaración de una "emergencia carcelaria"; el 23 de noviembre de 2004 el Presidente de la República creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, a través del Decreto Ejecutivo No. 3.265; durante el año 2006 el Estado presentó en audiencia ante la Comisión información referente a "un Plan de Humanización que involucra a todos los centros penitenciarios del país", el fortalecimiento del "Equipo de Reacción Inmediata de Custodia", la remoción de directores y subdirectores de [...] centros penitenciarios por estar incurso en actos de corrupción, incorporación de funcionarios a la Dirección General de Derechos Humanos en algunos centros penitenciarios, el ingreso de 32 custodios esenciales y personal de régimen con formación especializada y la creación de la línea 0800 Desvirtuados; con dicha Comisión Presidencial adelantó un caso para conocer la situación jurídica de los internos e impulsar la disminución del hacinamiento en las cárceles y el retardo procesal.

FEB. 2 2007 6:35PM CORTE IDH 506 2340534 Nº 0760 P. 36

4. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:
- a) [...] adopte sin dilación todas las medidas de seguridad y control que sean necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad que residen en [...] la Cárcel de Urbana; de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión, así como de las personas que ingresen en dicho centro penitenciario en calidad de visitantes;
 - b) [...] done a la Cárcel de Urbana de personal penitenciario de custodia en número suficiente y debidamente capacitado para impedir que se produzcan nuevos hechos de violencia;
 - c) [...] lleve a cabo investigaciones serias, completas y prontas en relación con los actos de violencia ocurridos al interior del centro penitenciario [...]; individualice a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia;
 - d) [...] adopte, como una de las medidas inmediatas, la separación de los internos encadenados y los condenados y de los hombres y mujeres, cumpliendo con las normas internacionales que rigen la materia;
 - e) [...] adopte las medidas necesarias para incrementar el número de personal destinado a la seguridad interna del establecimiento, asegurándose que el personal encargado de la custodia y vigilancia de los y las privadas de libertad sean del mismo sexo y reciban previamente entrenamiento adecuado para el cumplimiento de sus funciones, en estricto respeto a los derechos humanos;
 - f) [...] adopte en forma inmediata medidas dirigidas a reducir el hacinamiento y decomisar armas y otros objetos que se encuentren en el interior del establecimiento;
 - g) [proporcione] una lista completa con nombre y apellido de los/las internos y visitantes que murieron o resultaron heridos en [...] la Cárcel de Urbana desde enero de 2006 al presente, indicando además la fecha y circunstancias de los hechos, así como, en el caso de los heridos un detalle sobre el tratamiento médico otorgado; y
 - h) [proporcione] una lista completa y actualizada de todas las personas que se encuentran privadas de libertad en [...] la Cárcel de Urbana, indicando específicamente el pabellón donde se encuentran reclusos y el estado procesal de su causa.



Informe

Situación de los Derechos Humanos y Procesales de las Personas Privadas de Libertad en Venezuela

FEV. 2. 2017 6:27PM CORTE IDH 506 2341534

N.º 760 P. 30

-6-

6. Que la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de las personas privadas de libertad que residen en la Cárcel de Urbana, de las personas que ingresen a dicho centro penitenciario, entre ellas familiares y demás visitantes. Si bien el ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección⁶, en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad⁷, tales como personas privadas de libertad en un centro de detención⁸. En el presente asunto, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentran recluidas, que pueden ingresar en el futuro en calidad de internos, o que ingresen, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, al centro penitenciario de referencia.

7. Que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Además, "[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a

Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando décimo cuarto; Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de junio de 2005, considerando décimo primero; Caso del Pueblo Indígena Sarayaku, Medidas Provisionales, Resolución de 5 de julio de 2004; Caso de la Comunidad Kamekoma, Medidas Provisionales, Resolución de 5 de julio de 2004; Caso de las Comunidades del Ajumani y del Curbaradó, Medidas Provisionales, Resolución de 6 de marzo de 2003, párr. 189; Caso de la Comunidad de Paz de San José Aparadó, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de junio de 2003, párr. 141; y Caso de la Cárcel de Uribana, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de junio de 2003, párr. 53.

⁶ Cf. Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000, Serie E No. 3, considerando cuarto; y Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Serie E No. 3, considerando octavo.

⁷ Cf., inter alia, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo de Tabaco" de FEBEM, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando sexto; Caso Pueblo Indígena Sarayaku, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso Pueblo Indígena Kamekoma, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso de las Comunidades del Ajumani y del Curbaradó, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; Caso de la Comunidad de Paz de San José de Aparadó, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; y Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales, Resolución de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero.

⁸ Cf. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando octavo; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo de Tabaco" de FEBEM, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando sexto; y Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales, Resolución de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo tercero.

FEV. 2. 2017 6:27PM CORTE IDH 506 2341534

N.º 760 P. 39

-7-

éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención".

8. Que los antecedentes aportados por la Comisión, relativos a los hechos acaecidos en la Cárcel de Urbana (supra Visto 2), demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los internos de la Cárcel de Urbana, así como de las personas que ingresen a dicho centro penitenciario. En particular, cabe resaltar que desde enero del año 2006 hasta la fecha se han producido diversos hechos de violencia en la Cárcel de Urbana, dejando un saldo de 80 muertes violentas producto de disparos con arma de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos, decapitaciones y descuartizamientos, así como 213 heridos, de los cuales 18 muertos y 15 heridos corresponden al mes de enero del presente año (supra Visto 2). La Comisión alega que algunas de esas personas han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos. Asimismo, la Comisión ha destacado la falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro de internación.

9. Que según se desprende de la información aportada por la Comisión, el Estado ha adoptado o está por adoptar determinadas medidas con la finalidad de proteger la vida e integridad física de la comunidad penitenciaria en Venezuela, así como para mejorar las condiciones carcelarias de éstos (supra Vistos 3), las cuales no habrían resultado suficientes para acabar o al menos paliar la situación descrita.

10. Que por ende es necesaria la protección de dichas personas a través de la adopción inmediata de medidas provisionales por parte del Estado, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana. Las medidas necesarias por adoptar deben evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Urbana, la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de los internos, de las personas que allí laboran y de quienes ingresen como visitantes a dicho centro penitenciario.

11. Que la Corte considera pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urbana, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁹. En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que "[l]os

⁹ Cf. inter alia, Caso al Internado Judicial de Monagas ("La Pica"), supra nota 3, considerando décimo primero; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo de Tabaco" de FEBEM, supra nota 3, considerando séptimo; Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando séptimo y undécimo; Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 155.

¹⁰ Cf. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 653C (XIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y promulgados por la Asamblea General en su resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990; y Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.



FEB. 2. 2007 6:27PM CORTE IDH 506 2340504 N° 0760 P. 39

-7-

éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹⁷.

8. Que los antecedentes aportados por la Comisión, relativos a los hechos acaecidos en la Cárcel de Urbana (supra Visto 2), demuestran prima facie una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los internos de la Cárcel de Urbana, así como de las personas que ingresen a dicho centro penitenciario. En particular, cabe resaltar que desde enero del año 2006 hasta la fecha se han producido diversos hechos de violencia en la Cárcel de Urbana, dejando un saldo de 80 muertes violentas producto de disparos con arma de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos, decapitaciones y descuartizamientos, así como 213 heridos, de los cuales 18 muertos y 15 heridos corresponden al mes de enero del presente año (supra Visto 2). La Comisión alega que algunas de esas personas han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos. Asimismo, la Comisión ha destacado la falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro de internación.

9. Que según se desprende de la información aportada por la Comisión, el Estado ha adoptado o está por adoptar determinadas medidas con la finalidad de proteger la vida e integridad física de la comunidad penitenciaria en Venezuela, así como para mejorar las condiciones carcelarias de éstos (supra Vistos 3), las cuales no habrían resultado suficientes para acabar o al menos paliar la situación descrita.

10. Que por ende es necesaria la protección de dichas personas a través de la adopción inmediata de medidas provisionales por parte del Estado, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana. Las medidas necesarias por adoptar deben evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Urbana, la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de los internos, de las personas que allí laboran y de quienes ingresen como visitantes a dicho centro penitenciario.

11. Que la Corte considera pertinente y necesario, para proteger la vida e integridad personal de los reclusos de la Cárcel de Urbana, que las condiciones de este centro penitenciario se encuentren ajustadas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia¹⁸. En particular, el Tribunal estima que debe existir una separación de categorías, de manera que "[l]os

¹⁷ Cf. Inter-ala, Caso al Inmédico Judicial de Monagas ("La Pica"), supra nota 3, considerando décimo primero; Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo de Taboat" de FEBEH, supra nota 3, considerando séptimo; Caso de las Penitenciarías de Mérida. Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando séptimo y undécimo; Caso del Centro Penitenciario Apón Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, supra nota 3, considerando noveno; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

¹⁸ Cf. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXIII) de 13 de mayo de 1977; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, y Conjunto de Principios para la prevención de todas las privaciones arbitrarias a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

FEB. 2. 2007 6:27PM CORTE IDH 506 2340504 N° 0760 P. 40

-8-

reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[] establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles¹⁹, y "[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena²⁰. Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel "no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos²¹. Además, en las circunstancias del presente asunto, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos; reducir el hacinamiento; mejorar las condiciones de detención; y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

12. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas en ellas²². Que el asunto que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentre en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de las mismas no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado²³.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

¹⁹ Cf. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 8.
²⁰ Cf. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 8.8) y 8.11).
²¹ Cf. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 84.1).
²² Cf. Caso Guerrero Galuzzi y Martínez Barrios. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando quinto; Caso Ramírez Hinojosa y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo; y Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Resolución de la Corte de 4 de junio de 2006, considerando quinto.
²³ Cf. Caso Guerrero Galuzzi y Martínez Barrios. Medidas Provisionales, supra nota 8, considerando décimo cuarto; Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, supra nota 8, considerando sexto; Caso de las Penitenciarías de Mérida, supra nota 3, considerando quinto; y Caso del Centro Penitenciario Apón Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), supra nota 3, considerando quinto.



Informe

FEB. 2. 2007 6:27PM CORTE IDH 506 2340534 N° 0765 P. 40

-8-

reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes [...] secciones dentro de[] establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles", y "[l]os detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena". Asimismo, en cuanto a la disciplina y sanciones, cabe destacar que los funcionarios de la cárcel "no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos". Además, en las circunstancias del presente asunto, las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos; reducir el hacinamiento; mejorar las condiciones de detención; y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

12. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas en ellas¹⁴. Que el asunto que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentre en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de las mismas no implique una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticioneros y el Estado¹⁵.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

¹⁴ Ch. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 6.

¹⁵ Ch. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 8.8) y 8.11).

¹⁶ Ch. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, supra nota 8, regla número 8.11).

¹⁴ Ch. Caso Guerrero Galuzzi y Martínez Barrios. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando quinto; Caso Ramírez Hinojosa y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006, considerando séptimo; y Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, considerando quinto.

¹⁵ Ch. Caso Guerrero Galuzzi y Martínez Barrios. Medidas Provisionales, supra nota 8, considerando décimo cuarto; Caso de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, supra nota 8, considerando quinto; Caso de las Penitenciarías de Managua, supra nota 3, considerando quinto; y Caso del Centro Penitenciario Región Capital I y II (Cárcel de Yare), supra nota 3, considerando quinto.

FEB. 2. 2007 6:27PM CORTE IDH 506 2340534 N° 0765 P. 41

-9-

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas provisionales que sean necesarias y efectivas para evitar la pérdida de vidas y los daños a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas que se encuentren privadas de libertad en la Cárcel de Urbana, de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro penitenciario, así como de quienes allí laboren y de quienes ingresen en calidad de visitantes.

2. Requerir al Estado que, además de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutorio anterior, adopte las medidas pertinentes para adecuar la situación descrita a las normas internacionales aplicables en materia de tratamiento de personas privadas de libertad, en particular:

- decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos;
- reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención;
- proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario;
- separar a los internos hombres de las internas mujeres;
- separar a los internos procesados de los condenados, y
- establecer un mecanismo de supervisión periódica de las condiciones de detención.

3. Solicitar al Estado que, a más tardar el 16 de febrero de 2007, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, en particular respecto de lo ordenado en el primer punto resolutorio, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de siete y diez días, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

4. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutorio anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.



Informe

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales**
de las **Personas Privadas de Libertad** en Venezuela

FEB. 2. 2017 6:20PM CORTE IDH 506 2340504 N° 0768 P. 42

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García Sayán

Leonardo A. Franco

Margarete May Macaulay

Rhodys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese.

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Sergio García Ramírez
Presidente



ANEXO 9

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 30 DE MARZO DE 2006*

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CASO DEL CENTRO PENITENCIARIO REGIÓN CAPITAL YARE I Y YARE II (CÁRCEL DE YARE)

VISTOS:

1. El escrito de 28 de marzo de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y 74 del Reglamento de la Comisión, con el propósito de que, *inter alia*, la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”) proteja “a las personas privadas de la libertad que residen en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II [en adelante “Cárcel de Yare”] de inminentes violaciones a su vida y a su integridad personal”. La Comisión señaló que el presente asunto “ha[ía] sido registrado en la Secretaría Ejecutiva bajo el número 07/2006, y tramitado de conformidad con las disposiciones reglamentarias y procedimientos internos de la Comisión”.

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

a) existe una grave situación en el sistema penitenciario venezolano. Desde el 1 de enero de 2005 a marzo de 2006 se produjeron más de 400 muertes y 700 heridos en incidentes de violencia en las cárceles venezolanas;

b) debido a una serie de amotinamientos, huelgas de hambre, peleas, golpes y castigos ocurridos durante el año de 2005 hasta el presente, los inter-

nos en la Cárcel de Yare, situada en el Municipio Simón Bolívar en el Estado Miranda, están sujetos a riesgos que se producen cada vez con mayor frecuencia;

* La presente Resolución fue adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XXVII Período Extraordinario de Sesiones, llevado a cabo en la ciudad de Brasilia, Brasil, del 27 al 31 de marzo de 2006.

c) desde enero del año 2005 hasta la fecha se habrían producido diversos hechos de violencia en la Cárcel de Yare, dejando un saldo de 59 muertes violentas producto de disparos con arma de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos y decapitaciones, así como al menos 67 heridos graves. La última muerte por causas violentas en la cárcel ocurrió el 28 de febrero de 2006 y el último incidente violento en donde resultó herido un interno ocurrió el 15 de marzo de 2006;

d) la Cárcel de Yare está dividida en dos secciones denominadas Yare I y Yare II. Yare I tiene una capacidad para albergar a 750 reclusos y actualmente alberga a 507 personas penadas y 13 procesadas. En Yare II, con capacidad para 680 personas, hay 158 procesados y 1 penado;

e) las autoridades han realizado varias requisas en la Cárcel de Yare, en las cuales se han incautado varias armas y granadas. Algunos funcionarios han estado supuestamente implicados en el tráfico de armas en dicha cárcel;

f) los internos en Yare I y Yare II están bajo la vigilancia de 15 y 8 custodios, respectivamente, divididos en turnos de 24 horas. Debido al control que tienen algunos grupos de internos sobre el acceso a ciertos pabellones de la cárcel, los custodios se abstienen de entrar con regularidad a éstos, haciéndolo acompañados de la Guardia Nacional, y los internos no pueden desplazarse a otros lugares de la cárcel por miedo a ser víctimas de agresiones físicas;

g) los internos viven en condiciones inaceptables, que generan o agravan tensiones, y sin las debidas medidas de seguridad y control;

h) existen alegaciones de maltratos y castigos físicos contra los internos por parte de los custodios;

i) el 19 de noviembre de 2004 la Asamblea Nacional solicitó al Poder Ejecutivo la declaración de una “emergencia carcelaria”;



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

j) a través del Decreto Ejecutivo No. 3.265 del 23 de noviembre de 2004, el Presidente de la República creó la Comisión Presidencial para atender la Emergencia Carcelaria, con el objeto de:

i) evaluar los centros de reclusión y sus servicios de apoyo en lo que se refiere a infraestructura, dotación y prestación de servicios para los internos;

ii) proponer y recomendar las directrices, planes y estrategias dirigidas a solucionar los diferentes problemas de los centros de reclusión;

iii) recomendar acciones al Poder Judicial que permitan garantizar el derecho a la celeridad judicial de los procesos y el acceso de los penados a los medios alternativos de cumplimiento de la pena; y

iv) proponer y recomendar medidas tendientes a garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de la población interna, durante su permanencia en los centros de reclusión; y

k) la Comisión Presidencial adelantó un censo para conocer la situación jurídica de los internos e impulsar la disminución del hacinamiento en las cárceles y el retardo procesal.

3. Los argumentos jurídicos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

a) los hechos descritos son suficientemente graves como para que la Corte intervenga de manera urgente para salvaguardar la vida e integridad de las personas objeto de la presente solicitud;

b) las medidas intentadas a nivel interno (*supra* Vistos 2i, 2j y 2k) no han sido efectivas para salvaguardar la vida de los internos y disuadir nuevos actos de violencia en la Cárcel de Yare;

c) la urgencia exigida por el artículo 63.2 de la Convención Americana para que la Corte ordene medidas provisionales está demostrada en la especie por la muerte de varias decenas de internos y las graves heridas recibidas por otros tantos entre enero de 2005 y marzo de 2006. Estos hechos evidencian una grave situación de peligro inminente ante las deficientes condiciones de seguridad del establecimiento y los altos índices de violencia entre internos y de los custodios contra los internos, que requiere la intervención urgente de la Corte para evitar un daño irreparable;

d) las medidas necesarias en el presente caso no pueden esperar planes de mediano o largo plazo, ya que la situación es crítica y debe ser remediada a través de acción inmediata;

e) las muertes y lesiones de varios de los internos detenidos en la Cárcel de Yare demuestran la negligencia del Estado en el cumplimiento de las obligaciones de su cuidado. Esa falta de debida diligencia crea riesgo de daño irreparable a la vida de los beneficiarios pues propicia la reiteración de situaciones violentas como las referidas y agrava la tensión y violencia entre los detenidos;

f) los continuos hechos de violencia, así como la continua falta de seguridad y control, evidencian que el Estado venezolano no ha dado pleno cumplimiento a su obligación de prevenir los ataques contra la vida e integridad de las personas privadas de libertad en la Cárcel de Yare, y que no ha adoptado las medidas de seguridad indispensables para impedir nuevos incidentes de violencia al interior del recinto en cuestión;

g) dada la situación de extrema gravedad y urgencia, y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, resulta suficiente que los beneficiarios sean "determinables", a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección. En el presente caso, los beneficiarios de la protección solicitada son las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II, quienes se encuentran en situación de grave riesgo y vulnerabilidad, así como las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión;

h) las medidas que se adopten deben incluir las que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, en particular, la separación de los internos por categorías, las medidas para evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos y las mejoras en las condiciones de detención. Asimismo, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas, para evitar mayores riesgos;

i) la prioridad en el presente caso es la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan más muertes ni heridos y, en general, que las condiciones de seguridad en la Cárcel de Yare sean las adecuadas, a fin de evitar nuevas situaciones de violencia. Dichas medidas deberán ser adoptadas en el marco del respeto a la dignidad y los derechos de las personas detenidas; y

j) la solución definitiva de la problemática en los centros de detención venezolanos y, en particular, en la Cárcel de Yare, requiere también de acciones integrales a mediano y largo plazo. Sin embargo, la urgencia e inminencia en la situación actual demandan del Estado la adopción de acciones que desplieguen impacto inmediato en la situación de riesgo en la que se encuentran las personas privadas de libertad beneficiarias de las medidas de protección.

4. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:

a) adopte sin dilación todas las medidas de seguridad y control que sean necesarias para preservar la vida e integridad de las personas privadas de libertad que residen en



Informe

la Cárcel de Yare, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión;

b) adopte sin dilación todas las medidas necesarias para impedir que los internos sean sometidos a maltratos y castigos físicos;

c) dote a la Cárcel de Yare de personal penitenciario de custodia en número suficiente y debidamente capacitado para impedir que se produzcan nuevos hechos de violencia;

d) informe a la brevedad sobre las investigaciones emprendidas para establecer la verdad histórica de los actos de violencia ocurridos en el interior de la Cárcel de Yare, individualizar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, y que continúe llevando a cabo investigaciones al respecto, las que han de ser ágiles, completas y eficaces como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de nuevos hechos de violencia; y

e) garantice la supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado físico de las personas privadas de libertad, a través de un órgano independiente, y que los informes elaborados por dicho órgano sean enviados a la Corte.

CONSIDERANDO:

1. Que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que: [...]

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. [...]

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

4. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece la obligación general que tienen los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

7. Que el caso que dio origen a las presentes medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de medidas provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, la Corte únicamente está ejerciendo su mandato conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

8. Que la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de las personas privadas de libertad que residen en la Cárcel de Yare, así como de las personas que puedan ingresar en el futuro en calidad de internos al centro de detención en cuestión. Si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección¹, en otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad², tales como personas privadas de libertad en un centro de detención³. En el presente caso, los posibles beneficiarios son identificables, ya que son personas que se encuentren en el centro de referencia.

1 Cfr. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

2 Cfr., *inter alia*, *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando noveno; *Caso Pueblo Indígena Kankuamo. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando noveno; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo. Además, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

3 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando octavo; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, considerando sexto; *Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando quinto; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando sexto.

9. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia⁴.

10. Que en virtud de la relación existente entre las condiciones de detención y la garantía de los derechos a la vida e integridad personal, es posible la protección de las personas privadas de libertad en un centro de detención que se encuentren en las condiciones alegadas, a través de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por este Tribunal.

11. Que de la información suministrada por la Comisión (*supra* Visto 2), se desprende claramente que, a pesar de determinadas medidas adoptadas por el Estado tendientes a mejorar las condiciones de internación (*supra* Vistos 2i, 2j y 2k), persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad personal de los internos de la Cárcel de Yare. En particular, cabe resaltar que desde enero del año 2005 hasta la fecha se han producido diversos hechos de violencia en la Cárcel de Yare, dejando un saldo de 59 muertes violentas

producto de disparos con arma de fuego, heridas con armas blancas, ahorcamientos y decapitaciones, así como al menos 67 heridos graves (*supra* Visto 2c). Que asimismo se desprende que, entre los factores que generan la situación de gravedad y riesgo de los internos en la Cárcel de Yare, se destacan las deficientes condiciones de detención y de seguridad a las que se encuentran sometidos y la carencia de personal debidamente calificado y entrenado (*supra* Vistos 2g, 3c, 3h y 3i). Asimismo, la situación se ve agravada por la falta de control en el ingreso y posesión de armas en el centro de internación (*supra* Vistos 2c, 2e y 3h).

12. Que según se desprende de la información aportada por la Comisión, se han adoptado o se están por adoptar varias medidas con la finalidad de proteger la vida e integridad física de la comunidad penitenciaria en Venezuela, así como para mejorar las condiciones carcelarias de éstos (*supra* Vistos 2i, 2j y 2k). Entre dichas medidas se destacan la creación de la Comisión Presidencial para Atender la Emergencia Carcelaria, la realización de requisas en búsqueda de armas en la cárcel y la revisión y anulación de normas del Código Orgánico Procesal Penal, entre otras.

13. Que en las circunstancias del presente caso, la Comisión alega que varias personas privadas de libertad han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos.

4 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*. *supra* nota 3, considerando décimo primero; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM. Medidas Provisionales*, *supra* nota 3, considerando séptimo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2005, considerando sexto.

14. Que la obligación del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción comprende el deber de controlar las actuaciones de terceros particulares, obligación que es de carácter *erga omnes*⁵.

15. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno. Entre ellas, debe adoptar medidas tendientes a prevenir que en el futuro se desarrollen situaciones de amotinamiento u otras que alteren el orden en dicho centro. Al debelar alteraciones al orden público, como las acontecidas en el presente caso, el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia⁶. En efecto, como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Sin embargo, el poder estatal en esta materia no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe dentro de los límites y conforme a los



Informe

procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana⁷. En este sentido, el Tribunal estima que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

16. Que el Estado debe utilizar todos los medios posibles para reducir al mínimo los niveles de violencia en la cárcel. Al respecto, esta Corte considera que el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁸.

5 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. *supra* nota 3, considerando décimo sexto; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 3, considerando décimo cuarto; y *Caso Eloisa Barrios y otros*. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, considerando séptimo.

6 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. *supra* nota 3, considerando décimo séptimo; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 3, considerando décimo segundo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando décimo segundo.

7 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. *supra* nota 3, considerando décimo séptimo; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 3, considerando décimo segundo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, *supra* nota 6, considerando décimo segundo.

8 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. *supra* nota 3, considerando décimo octavo; *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" de FEBEM*. Medidas Provisionales, *supra* nota 3, considerando décimo quinto; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

17. Que la problemática de los centros de internación requiere de acciones a mediano y largo plazo, a efectos de adecuar sus condiciones a los están-

dares internacionales sobre la materia. No obstante, los Estados están en la obligación de desplegar acciones inmediatas que garanticen la integridad física, psíquica y moral de los internos, así como su derecho a la vida y el derecho a gozar las condiciones mínimas de una vida digna.

18. Que en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas como las que motivan estas medidas provisionales⁹.

19. Que los antecedentes aportados por la Comisión, relativos a los hechos acaecidos en la Cárcel de Yare (*supra* Visto 2), demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida e integridad personal de los internos reclusos en ella.

20. Que el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas provisionales en distintas ocasiones. En consecuencia, este Tribunal considera que es necesaria la protección de dichas personas, a través de medidas provisionales, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

PORTANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata las medidas necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en la Cárcel de Yare, de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en dicho centro.

2. Requerir al Estado que, sin perjuicio de las medidas de implementación inmediata ordenadas en el punto resolutivo anterior, adopte aquéllas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. En este

9 Cfr. *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales. *supra* nota 3, considerando duodécimo; *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, *supra* nota 4, considerando décimo noveno; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, *supra* nota 6, considerando décimo primero. Sentido, el Estado deberá realizar una supervisión periódica de las condiciones de detención y el estado



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

físico y emocional de los detenidos, que cuente con la participación de los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en la Cárcel de Yare se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas, y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Solicitar al Estado que remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y, además, indique con precisión las características de su detención.

5. Solicitar al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias.

6. Solicitar al Estado que, a más tardar el 28 de abril de 2006, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución, y solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al citado informe dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación del informe del Estado.

7. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo anterior, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

8. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de estas medidas.



ANEXO 10

Caso **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. La República Bolivariana de Venezuela**

Sentencia de 5 de julio de 2006

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza, y
Manuel E. Ventura Robles, Juez.

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la Causa

1. El 24 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado” o “Venezuela”), la cual se originó en la denuncia número 11.699, recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de noviembre de 1996.

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los reclusos que supuestamente fallecieron en un operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992 en el Retén e Internado Judicial de “los Flores de Catia” (en adelante “el Retén de Catia”). A su vez, la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado violó los de-

rechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que declarara a Venezuela responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones de derechos humanos y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario.

3. La demanda se refiere a la presunta ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas.

4. La Comisión alegó que después de los hechos se inició una investigación por el Ministerio Público y las autoridades judiciales, la cual se habría caracterizado por la obstaculización y la falta de colaboración por parte de las autoridades policiales, militares y carcelarias. A partir de agosto de 1994 no se practicaron acciones tendientes a recopilar mayor información ni se desarrolló ninguna actividad procesal en el caso. Durante casi 8 años a los familiares de las presuntas víctimas se les negó el acceso al expediente. Actualmente la investigación reposa en la Fiscalía Sexagésima Octava del Área Metropolitana de Caracas en fase de investigación preliminar bajo el número de expediente 4582.

5. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

II

Competencia

6. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

III

Procedimiento ante la Comisión

7. El 12 de marzo de 1996 el Comité de Familiares de Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (en adelante "COFAVIC") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") presentaron una petición ante la Comisión Interamericana, a la cual se dio trámite bajo el número 11.699, en relación con "los [supuestos] graves hechos acontecidos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia en fecha 27 de noviembre de 1992".

8. El 20 de octubre de 2004, durante su 121º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el informe de Admisibilidad y Fondo No. 79/04, mediante el cual concluyó, *inter alia*, que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por la masacre ocurrida en el Retén de los Flores de Catia el 27 de noviembre de 1992, así como por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables, y por la falta de reparación efectiva a las víctimas de esas violaciones y a sus familiares. La Comisión recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones.

9. El 24 de noviembre de 2004 la Comisión transmitió al Estado el Informe No. 79/04 y le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas, con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas. Ese mismo día la Comisión, de conformidad con el artículo 43.3 de su Reglamento, notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana, información que remitieron el 3 de enero de 2005.

10. El 24 de enero de 2005 el Estado solicitó una prórroga al plazo otorgado para presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 79/04. La Comisión concedió la prórroga solicitada, sin embargo el Estado no presentó la información requerida.

11. El 18 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, ante "la falta de implementación satisfactoria de la recomendaciones contenidas en el Informe No. 79/04".

IV

Procedimiento ante la Corte

12. El 24 de febrero de 2005 la Comisión presentó una demanda ante la Corte en relación con el presente caso. Los anexos a la demanda fueron remitidos el 14 de marzo de 2005. La Comisión designó como Delegados ante la Corte a los Comisionados Paulo Sergio Pinheiro y Florentín Meléndez y al

Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Juan Pablo Albán, Débora Benchoam y Víctor H. Madrigal.

13. El 1 de abril de 2005 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó, junto con sus anexos, al Estado y le informó sobre los plazos para contestarla y designar representación en el proceso. El 5 de abril de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d y e del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a CEJIL y a COFAVIC, designados en la demanda como representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes"), y les informó que contaban con un plazo de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").

14. El 7 de junio de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos. Además de lo señalado por la Comisión en su demanda (*supra* párrs. 2, 3, 4 y 5), los representantes solicitaron que la Corte decidiera si el Estado violó el "derecho a la verdad [...] reconocido en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de cada una de las víctimas individualizadas en [su] escrito y de la sociedad venezolana". El 14 de junio de 2005 los representantes presentaron los anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

15. El 27 de julio de 2005 el Estado solicitó "una prórroga para presentar la respuesta a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana". El 28 de julio de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a Venezuela que la prórroga no podía ser otorgada con base al artículo 38 del Reglamento, que establece la improrrogabilidad de dicho plazo.

16. El 1 de agosto de 2005 el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso una excepción preliminar, contestó la demanda y remitió sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). La excepción preliminar interpuesta se refiere a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

17. El 1 de agosto de 2005 la Secretaría, de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, otorgó a la Comisión y a los representantes un plazo de treinta días, para que presentaran los alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta.

18. El 19 de agosto de 2005 la Comisión presentó sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado y solicitó a la Corte que la rechazara. Por su parte, el 26 de agosto de 2005 los representantes presentaron sus alegatos a la referida excepción preliminar y solicitaron que la misma sea desestimada.

19. El 9 de diciembre de 2005 la Comisión solicitó la "admisión de copias autenticadas de 16 registros de defunción de [presuntas] víctimas de los hechos, como prueba adicional" en relación con el presente caso. En este sentido, la Comisión indicó que "dicha prueba se ofrece en este momento procesal en razón de que recién estuvo a disposición de la Comisión el 15 de septiembre de 2005, es decir, con posterioridad al sometimiento de la demanda al Tribunal". Los días 16 y 19 de diciembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes y al Estado que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de admisión de "prueba adicional" presentada por la Comisión Interamericana.

20. El 22 de diciembre de 2005 los representantes señalaron que no tienen "objecio-



Informe

nes que formular en relación con la prueba aportada por la [...] Comisión". Por su parte, el 4 de enero de 2006 el Estado manifestó que "se opone formalmente a la admisión de dichas pruebas, toda vez que la misma no fue promovida con la presentación de la demanda ni responde a ninguna de las causales que por vía excepcional permitiría su admisión".

21. El 7 de febrero de 2006 el Presidente dictó una Resolución, mediante la cual requirió que el señor Pedro Ramón Castro y la señora Carmen Yolanda Pérez Santoya, propuestos como testigos por la Comisión y los representantes, y los señores Mireya Josefina Ayala Gualdrón, Inocenta del Valle Marín, Nazario Ruiz, María Auxiliadora Zerpa de Moreno, Osmar Martínez, Douglas Lizano y Edgar López, propuestos como testigos por los representantes, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). También requirió que el señor Pieter Van Reener, propuesto como perito por la Comisión, y los señores Magdalena Ibañez, Christopher Birkbeck y Magaly Vásquez, propuestos como peritos por los representantes, prestaran sus dictámenes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Asimismo, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a partir del 4 de abril de 2006, para escuchar sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión y los representantes. Además, en la referida Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 19 de mayo de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas. Finalmente, el Presidente solicitó al Estado prueba para mejor resolver.

22. El 22 de febrero de 2006 la Comisión Interamericana informó que existía del testimonio del señor Pedro Ramón Castro, quien "por motivos de salud" no podía cumplir con lo solicitado por el Presidente en su Resolución de 7 de febrero de 2006 (*supra* párr. 21).

23. Los días 23 y 24 de febrero de 2006 la Comisión y los representantes presentaron las declaraciones y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávits) solicitadas por el Presidente (*supra* párr. 21). El 10 de marzo de 2006 la Comisión Interamericana remitió la declaración jurada rendida por el perito Pieter Van Reenen.

24. El 23 de marzo de 2006 la Comisión informó que, por motivos de fuerza mayor, la testigo Ana María González, convocada a comparecer ante la Corte Interamericana en audiencia pública (*supra* párr. 21), estaba imposibilitada de trasladarse a la ciudad de Buenos Aires, por lo que no podría rendir su declaración testimonial. Por esta razón, la Comisión solicitó a la Corte que se le permita sustituir dicho testimonio por el del señor Giovanni Gaviria Velásquez. El 27 de marzo de 2006 los representantes manifestaron estar conformes con la solicitud de la Comisión. El Estado no presentó observaciones.

25. El 28 de marzo de 2006 la Corte Interamericana emitió una Resolución, mediante la cual admitió la sustitución de testigos propuesta por la Comisión y decidió convocar al señor Giovanni Gaviria Velásquez para que rinda su testimonio en audiencia pública, en sustitución de la señora Ana María González.

26. El 4 de abril de 2006 se celebró la audiencia pública en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en la cual comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sergio Pinheiro y Santiago Canton, Delegados; Víctor H. Madrigal, Juan Pablo Albán, Debora Benchoam, Lilly Ching y Camilo Sánchez, Asesores; b) por los representantes: Liliana Ortega, Carlos Ayala Corao y Willy Chang, por COFAVIC, y Viviana Krsticevic, Tatiana Rincón y Pedro Díaz, por CEJIL, y c) por el Estado: María Auxiliadora Monagas, Agente; Iskrey Pérez, Alis Boscán y Boris Bosio, Asesores. Asimismo, comparecieron el señor Giovanni Gavidia Velásquez, testigo ofrecido por la Comisión, y los señores Nellys María Madriz y Arturo Peraza, testigos ofrecidos por los representantes. Durante la referida audiencia pública el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos, y se allanó a las pretensiones expuestas por la Comisión Interamericana en su demanda y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Durante la audiencia pública, el Estado presentó un escrito, mediante el cual se refirió detalladamente al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado.

27. El 18 y 29 de mayo de 2006 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos, respectivamente. El Estado no presentó alegatos finales.

28. El 25 de mayo de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó a los representantes prueba para mejor resolver, parte de la cual fue remitida por éstos, después de una prórroga concedida, el 13 de junio de 2006. Ese mismo día, la Secretaría solicitó a los representantes que completaran la prueba para mejor resolver faltante, y solicitó al Estado nueva prueba para mejor resolver. Los días 13 y 21 de junio de 2006 los representantes, luego de una prórroga concedida, presentaron parte de la prueba requerida.

V

Consideraciones Previas

29. La Comisión Interamericana presentó en su demanda un listado de 37 presuntas víctimas de los hechos del presente caso, el cual coincide con el listado contenido en su informe de admisibilidad y fondo (*supra* párr. 8). Los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, remitieron un listado con 31 presuntas víctimas, que coinciden con las señaladas por la Comisión. Asimismo, los representantes identificaron a varios familiares de 12 presuntas víctimas. Posteriormente, en sus alegatos finales escritos los representantes incluyeron una presunta víctima adicional, que no coincide con el listado inicial presentado por la Comisión, y a determinados familiares de seis presuntas víctimas. Finalmente, en sus dos escritos de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 28), los representantes identificaron a otros familiares de algunas presuntas víctimas.

30. Este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir a quiénes considerará como presuntas víctimas y familiares de éstas en el presente caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados; b) el allanamiento del Estado, y c) las características propias de este caso.



31. En tal sentido, la Corte considerará como presuntas víctimas a las 37 personas que fueron identificadas por la Comisión en su demanda, así como a los familiares de las presuntas víctimas que fueron señalados por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos (*infra* párr. 60.26). Todo ello ocurrido con anterioridad a la contestación de la demanda por parte del Estado y de su allanamiento.

32. Por otro lado, la Corte nota que ni la Comisión Interamericana ni los representantes señalaron en su escrito de demanda y de solicitudes y argumentos, respectivamente, al señor Jesús Rafael Navarro como presunta víctima. No es sino hasta el escrito de alegatos finales de los representantes, presentado con posterioridad al allanamiento del Estado, que se nombra a dicha persona y a sus familiares. Los representantes no justificaron tal inclusión. Consecuentemente, el Tribunal no considerará al señor Jesús Rafael Navarro y a sus familiares como presuntas víctimas en el presente caso.

33. En cuanto a los familiares de las presuntas víctimas que fueron individualizados por los representantes en su escrito de alegatos finales y en sus escritos de prueba para mejor resolver, la Corte considera que si bien los representantes señalaron que tenían “dificultades para ubicar a todas las familias de las [presuntas] víctimas”[1], esta explicación no es suficiente. La inclusión de nuevas personas, en calidades de presuntas víctimas o familiares de éstas, luego de que el Estado haya contestado la demanda, debe estar plenamente justificada, en aras de la seguridad jurídica y el derecho de defensa del Estado, mas aún en el presente caso en que la inclusión de nuevas personas se dio en la última fase del procedimiento ante la Corte y luego del allanamiento del Estado. En consecuencia, no se analizarán en la presente Sentencia la situación de los siguientes familiares:

- a) Carlos Armando Flores, Mimina Velásquez de Flores, Josefa María Rodríguez de Velásquez, Iris Wuilmeri Flores Velásquez, Darwir Alberto Coronado Velásquez, Karelia Nacari Coronado Velásquez y Deigli Yanini Flores Pellicer, familiares de Deyvis Armando Flores Velásquez;
- b) Alpidia Ramos de Figueroa, Juan Cruz Figueroa, Rufino Figueroa, Sebastiana Figueroa Ramos, Anicacio Figueroa, Rosalía Margarita Figueroa Ramos, José Figueroa, Nicolasa Figueroa Ramos, Calixta María Figueroa Ramos, María Gregoria Figueroa Ramos, Yanaiker Figueroa y Junior Figueroa, familiares de Gabriel Antonio Figueroa Ramos;
- c) Yudith Rizzo de Henríquez, Jaime Henríquez, Luz Marina Henríquez Rizzo, Yutmar Azujai Ramos Rizzo, Kachira Dayazu Ramos Henríquez y Armando José Ramos Henríquez, familiares de Jaime Arturo Henríquez Rizzo;
- d) Eladio Alexis Ayala Gualdrón y Ayari Ayala Gualdrón, familiares de José León Ayala Gualdrón;
- e) Armanda Isabel Escobar Rodríguez, Ramón José Peña Escobar, Nancy Isabel Peña y Enrique José Peña, familiares de Nancy Ramón Peña;
- f) Pastora Velásquez, José Gregorio Gaviria, José Gregorio Gavidia Velásquez, Iraidá Josefina Gavidia Velásquez, Nancy Coromoto Gavidia Velásquez, Zoraida del Valle Gavidia Velásquez, Gisela Matilde Gavidia Velásquez y Néstor Gavidia Zulbaran, familiares de Néstor Luis Gaviria Velásquez, y

g) Luis Alberto Pérez Santoya, familiar de Wilcon Alberto Pérez Santoya.

34. En lo que respecta al señor Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez, hermano de Néstor Luis Gavidia Velásquez, la Corte constata que aún cuando los representantes no lo nombraron en su escrito de solicitudes y argumentos, fue propuesto por ellos como testigo, y compareció a la audiencia pública celebrada en el presente caso (*supra* párr. 26), en la que el Estado realizó su allanamiento y pidió disculpas públicas al señor Gavidia por los hechos bajo análisis en esta Sentencia (*infra* párr. 42). Por ello, el Tribunal lo considerará como familiar de la citada presunta víctima (*infra* párr. 60.26.29).

35. Por otro lado, el Tribunal nota que los representantes no remitieron la totalidad de la prueba para mejor resolver requerida por éste (*supra* párr. 28). Por ello, no se cuenta con plena prueba de la filiación de los siguientes familiares de presuntas víctimas:

- a) Wladimir Martínez y Belkys Martínez, familiares de Alexis Antonio Martínez Liéban.
 - b) Envidia[2], familiar de Edgar José Peña Marín.
 - c) Yolanda Andrea Gallardo, familiar de Juan Carlos Saavedra Rincón.
 - d) Alexis Pérez, José Gregorio Pérez y Yomaris, familiares de Wilcon Alberto Pérez Santoya.
 - e) Maritza Rojas, Mireya del Carmen y Franlis Marilis, familiares de Franklin Armas González.
 - f) Silvia Elena, familiar de Henry Leonel Chirinos Hernández.
 - g) Tiburcio Ayala Gualdrón y Yelitza Figueroa, familiares de José León Ayala Gualdrón.
36. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que tales personas fueron señaladas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, con anterioridad a la contestación a la demanda y al allanamiento del Estado, es decir estuvieron cubiertas por tal allanamiento. Consecuentemente, esta Corte las considerará como familiares de presuntas víctimas (*infra* párr. 60.26.1, 60.26.9, 60.26.25, 60.26.36, 60.26.11, 60.26.13 y 60.26.22).

VI

Reconocimiento de Responsabilidad Internacional

37. A continuación, la Corte procede a pronunciarse sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párr. 26).

38. El artículo 53.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes

39. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto[3].

40. El 4 de abril de 2006, al inicio de la audiencia pública celebrada, el Estado manifestó, *inter alia*, lo siguiente:



Informe

El Estado venezolano el día de hoy ha venido a esta audiencia a expresar el reconocimiento de los hechos, a [...] honrar la memoria de los fallecidos, a reconocer la verdad y a que se haga justicia. El Estado asume como imperativo el reconocimiento de todos los hechos que se le han imputado, es un allanamiento de carácter formal.

41. Seguidamente a las manifestaciones antes reseñadas, Venezuela señaló expresamente, ante las preguntas que le fueran formuladas por el Presidente, que: a) reconoce su responsabilidad por los hechos que figuran en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos en cada uno de sus extremos, y b) se allana “totalmente” y sin ninguna salvedad a las pretensiones correspondientes, en todos los aspectos contenidos en la demanda, incluidas las relativas a las reparaciones. El Estado indicó que “no hay ningún tipo de reserva [en el allanamiento], por cuanto los internos estaban bajo [su] responsabilidad”.

42. Posteriormente, el Estado ofreció disculpas públicas a los familiares de las víctimas de este caso y solicitó a la Corte un minuto de silencio en su memoria:

Señora Nelly Madrid y señor Gavidia, el Estado venezolano quiere hacer un minuto de silencio en honor a la memoria de sus familiares. [El Estado] lamenta [...] profundamente todas las vicisitudes que ustedes pudieron haber pasado y todo el dolor que han sentido a través de estos años [...] porque han sido trece años en los que estaban aspirando a que [se] realizara [...] justicia. En este día [...] el Estado venezolano tiene la voluntad plena de asumir todas las imputaciones que se le han hecho y reconocer y resarcirles de alguna manera el dolor que han padecido.

43. Durante la referida audiencia pública, en la etapa de presentación de alegatos finales orales, la Comisión se refirió al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y manifestó que valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Venezuela en su declaración del día de la fecha. La Comisión Interamericana constata que el Estado de Venezuela acepta en su totalidad los hechos del caso y las pretensiones de derecho, por lo que solicita a la [...] Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad judicial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y en el presente caso para la sociedad venezolana.

44. Por su parte los representantes, “al igual que la Comisión[,] reconoc[ieron] el significado que tiene el allanamiento hecho por el Estado” y solicitaron a la Corte que en su sentencia se pronunciara sobre “el uso excesivo de la fuerza” por agentes de seguridad del Estado.

45. En el escrito presentado por el Estado durante la audiencia pública (*supra* párr. 26), Venezuela señaló que:

[e]n lo que atañe al punto “a” del petitorio de la demanda en contra del Estado venezolano presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante [la] Corte, [...] si bien luego de producirse los acontecimien-

tos se iniciaron por parte de las autoridades locales competentes las averiguaciones del caso, hasta la fecha las mismas no han arrojado resultados precisos que nos lleven a establecer la identidad de los responsables de los delitos, ni la forma en que se produjeron, existiendo hasta ahora un retardo, lo cual el Estado lamenta y reconoce[.]

[e]n lo que atañe al punto “b” del petitorio de la demanda, [...] para el momento en que se produjeron los hechos, la situación penitenciaria en el Retén e Internado Judicial “*Los Flores de Catia*” presentaba graves fallas, las cuales fueron maximizadas por los hechos que se suscitaron el día 27 de noviembre de 1992, cuando existió una gran conmoción social a nivel nacional que influyó de manera determinante en el desorden de la población penal. En este sentido, el [...] Estado venezolano esgrime que en la actualidad se están desarrollando [p]olíticas [p]úblicas en pro de mejorar la situación penitenciaria, destacando el Decreto de Emergencia Carcelaria, el Plan de Humanización de las Cárcels y la promoción y divulgación a través de talleres de los [d]erechos [h]umanos de las personas privadas de libertad. No obstante, el Estado tiene a bien reconocer que para el momento en que acontecieron tan lamentables hechos la situación carcelaria en el Retén e Internado Judicial “*Los Flores de Catia*” era precaria[.]

[e]n lo que atañe al punto “c” del petitorio de la demanda, [...] si bien es cierto, existe un retardo en la investigación procesal producto del sistema Penal que se encontraba vigente para el momento de los hechos, toda vez que al encontrarse las investigaciones en la etapa sumarial, el acceso al expediente por parte de las víctimas estaba legalmente limitado. Para esa fecha el Código de Enjuiciamiento Criminal establecía el secreto de las actas[,] lo que impidió a las partes conocer de las mismas para informarse de su situación. Ahora bien[,] con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal esta situación fue solventada, tal y como reza su artículo 280, al permitir a las partes el libre acceso a las actuaciones que rielan en el [e]xpediente [, y] (resaltados omitidos)

[e]n lo que atañe al punto “d” del petitorio de la demanda, se reconoce que ciertamente para el momento en que ocurrieron los hechos, la legislación permitía que tribunales con competencias especiales como la militar, conocieran de casos de violaciones de derechos humanos. Pese a ello, en la actualidad con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se limita el conocimiento de estos asuntos a los tribunales ordinarios, tal y como lo establece el artículo 25 *eiusdem*, al estipular que con relación a las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad estos serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, lo que elimina toda posibilidad de ventilar en jurisdicciones especiales delitos de tal naturaleza, evidenciando de este modo el que el cambio legislativo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue tomado en cuenta.

46. Por otro lado, el Tribunal observa que el Estado realizó varias manifestaciones durante el trámite del caso ante la Comisión Interamericana, consideradas por ese órgano como reconocimientos de su responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones a los derechos alegadas por los peticionarios. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte “tomar nota del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad” efectuado por el Estado y que los alcances de dicho reconocimiento sean recogidos en la sentencia correspondiente. En sus alegatos finales escritos la



Comisión señaló que el allanamiento efectuado por el Estado ante la Corte constituye [una] ratificación y ampliación de los reconocimientos de responsabilidad internacional efectuados por el Estado durante el trámite del caso ante la Comisión el 1 de octubre de 1999, el 3 de marzo de 2000 y el 27 de marzo de 2003”.

47. En efecto, el 3 de marzo de 2000, durante el trámite del presente caso ante la Comisión, Venezuela reconoció su responsabilidad internacional en el marco de una reunión celebrada entre el Estado, los peticionarios y representantes de la Comisión Interamericana. En el acuerdo suscrito por las partes ese día el Estado reconoció que “incumplió en perjuicio de las víctimas del presente caso los siguientes artículos de la Convención Americana: 1[.1], 2, 4, 5, 8, y 25 y que como consecuencia de ello hubo retardo y denegación de justicia para la determinación de las circunstancias, los hechos, las personas que fallecieron y de los responsables de este caso”. Sin embargo, luego de cuatro años de negociaciones, el 18 de mayo de 2004 el Estado presentó un escrito ante la Comisión Interamericana, mediante el cual “desconoc[ió] y rechazó” como inoponible” al Estado el acuerdo amistoso celebrado el 3 de marzo de 2000.

48. Al momento de emitir el informe de Admisibilidad y Fondo (*supra* párr. 8), la Comisión Interamericana analizó la actitud del Estado frente al acuerdo amistoso celebrado el 3 de marzo de 2000 y consideró que la misma “[...] estableció una incongruencia inexplicable con su posición previa y desconoc[ió] los esfuerzos que, durante varios años, desplegó la Comisión en cumplimiento de su misión conciliadora”. Asimismo, la Comisión estimó que el Estado había “reconocido la veracidad de los hechos ocurridos en el Retén de Catia y sus correspondiente responsabilidad en reiteradas oportunidades durante la tramitación del presente caso”.

49. Conforme con su jurisprudencia esta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte[4]. El desconocimiento realizado por el Estado del acuerdo suscrito entre éste y los peticionarios el 3 de marzo de 2000 y del reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones alegadas durante el trámite ante la Comisión contenido en dicho acuerdo y en otras manifestaciones del Estado no procedía en virtud del referido principio del *estoppel*, por lo que el reconocimiento de responsabilidad mantenía plenos efectos jurídicos.

i) *Respecto a la excepción preliminar presentada por el Estado*

50. Al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado la plena competencia de la Corte para conocer del mismo[5], y ha renunciado tácitamente a su excepción preliminar (*supra* párr. 16).

ii) *Reconocimiento del Estado en cuanto a los hechos*

51. El Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos

alegados en la demanda, los cuales se tienen por establecidos según el párrafo 60 de esta Sentencia.

iii) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones de derecho.*

52. La Corte considera pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 personas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por el uso desproporcionado de la fuerza del que fueron víctimas, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados.

53. Asimismo, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por los sufrimientos que padecieron, por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y por los obstáculos que tuvieron para acceder a los expedientes judiciales internos.

54. Finalmente, la Corte admite el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por la Guardia Nacional, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.

55. En cuanto a la alegada violación del derecho a la verdad, la Corte estima que éste no es un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera señalado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento efectivo de los responsables[6].

iv) *Allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones*

56. La Corte considera que debe admitirse el allanamiento del Estado en cuanto a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes, las cuales se encuentran detalladas en el Capítulo XI de la presente Sentencia.

* 57. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado durante el procedimiento ante este Tribunal constituye un avance importante al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

58. El reconocimiento de los hechos y allanamiento que efectuó Venezuela en relación con las pretensiones sobre el fondo y las reparaciones de la Comisión Interameri-



Informe

cana y de los representantes constituye sin duda uno de los más amplios de los que se tenga noticia en el Tribunal Interamericano. Si bien no subsisten contiendas sobre dichos hechos y las respectivas pretensiones y pruebas aportadas por las partes demandantes, la Corte considera acertado, como lo ha hecho en otros casos^[7], en atención a la memoria histórica y como una forma de reparación, abrir la siguiente sección, en la cual se resumen las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en este caso (*infra* párr. 59). Posteriormente, la Corte procederá a establecer los hechos del presente caso (*infra* párr. 60) y a precisar ciertas violaciones a los artículos 4, 5, 8, 25, 1.1 y 2 de la Convención que han sido reconocidas por el Estado (*infra* Capítulos VIII, IX y X), para lo cual no resumiré las alegaciones de las partes, en la inteligencia de que las mismas fueron aceptadas por el Estado.

59. A continuación el Tribunal resume los testimonios presentados en el presente caso. Estos testimonios y declaraciones fueron rendidos ante fedatario público (*supra* párr. 23) y ante la Corte Interamericana en audiencia pública (*supra* párr. 26).

A) Declaraciones rendidas ante fedatario público

a) Declaración de Carmen Yolanda Pérez Santoya, hermana de Wilcon Alberto Pérez Santoya

La testigo indicó que era ella “la que estaba pendiente de [Wilcon Alberto]”, quien estaba recluido en un lugar “horrible, veía muchas cosas malas”. Lo visitaba dos veces por semana, los miércoles y domingos, visita que duraba desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Se encontraba en su casa cuando sucedieron los ataques contra los internos del Retén de Catia. Se enteró por una comadre que a Wilcon lo habían asesinado, ya que unos muchachos que estaban con su hermano en el Retén de Catia le avisaron. Cuando sucedió este ataque muchos familiares estaban a las afueras de dicho retén “gritando y llamando a sus familiares”. Los policías les ordenaron retirarse de las afueras del Retén. Los familiares presentes no podían acercarse porque les disparaban.

Confirmó la noticia de muerte de su hermano cuando el muchacho que había avisado a su comadre les gritó desde adentro del retén “mira Yolanda, mataron a Wilcon”. Luego, este muchacho le contó que su hermano se asomó a la ventana de su celda y le dieron un tiro, por lo que murió instantáneamente. Fueron sus compañeros quienes llevaron su cuerpo a los vehículos que salían hacia la morgue para evitar que lo lanzaran al río Guaire, como lanzaron a muchos.

La testigo comenzó a buscarlo en todas las morgues de la ciudad porque no sabía exactamente a dónde lo habían llevado. Un familiar de otro interno que había muerto les dijo que fueran a la morgue de Los Teques, y ahí fue donde lo encontraron después de cinco días de búsqueda. Quienes lo reconocieron dijeron que estaba hinchado y tenía un impacto de bala en la cabeza. No recibieron colaboración del Estado en la búsqueda.

La muerte de su hermano la afectó mucho pues siempre estaba pendiente de él. Su madre también se vio afectada, ella se quería “tirar a los carros y

matar”. Su madre ya no trabaja, y dos hermanos la sostienen económicamente. Wilcon tenía una niña de meses pero no tuvo su apellido.

b) Declaración de Nazario Ruiz, hermano de Inocencio José Ruiz Durán

En la época en que fue detenido Inocencio trabajaba como mensajero motorizado y vivía con su madre, su compañera Xiomara del Carmen Uvan y sus cuatro hijos. Su hermano Inocencio estaba acusado del robo de una motocicleta. Cuando murió llevaba recluido casi dos años y ya poseía boleta de excarcelación. Inocencio estaba recluido en una celda pequeña, junto con otros 20 reclusos. Esta celda tenía una ventana que daba al patio y no tenía baño, por lo que la mayor parte del tiempo los reclusos hacían sus necesidades fisiológicas en bolsas que lanzaban al patio por la ventana. Su hermano sufría desde los ocho años de fuertes dolores de cabeza. En el retén no le daban ningún medicamento para esto, ni siquiera había una enfermería. Se solicitó que lo trasladaran a un lugar distinto, pero no lo concedieron.

El 27 de noviembre de 1992 se enteraron de lo ocurrido en el retén a través de la televisión. Se trasladaron inmediatamente a la cárcel, cuyos alrededores estaban llenos de mujeres y hombres desesperados preguntando por sus familiares. Se veían muertos por las adyacencias del retén, sobre todo hacia la quebrada que estaba detrás del lugar, donde había muchos cuerpos tirados. Los internos eran quienes gritaban lo que adentro pasaba y a quienes habían matado.

Transcurrieron tres días sin que lograran encontrar el cuerpo de su hermano fallecido. Finalmente, lo hallaron en la morgue de Bello Monte. Él y su padre entraron a reconocer el cadáver. Los cuerpos estaban tirados en el piso, unos sobre otros, su padre tuvo que mover a varios cadáveres para poder identificar a su hermano Inocencio. Nunca abrieron un proceso penal, una averiguación ni nada por el estilo, “eso lo dejaron así en el olvido como si nunca hubiera pasado”. A su madre le afectó mucho lo sucedido y empezó a enfermarse. Su madre aun lo llora pues era su hijo menor y quien la acompañaba, él estaba siempre pendiente de ella. Han pasado trece años y no hay responsables, es “vivir con especulaciones de lo que allí sucedió y eso es una zozobra, es una pregunta constante y es el dolor de su madre”. El testigo espera que los escuchen, que haya verdadera justicia y que “pague quien tenga que pagar por esas muertes”.

c) Declaración de Mireya Ayala Gualdrón, hermana de José León Ayala Gualdrón

Su hermano José León estaba recluido en el Retén de Catia con su otro hermano José Ángel Gualdrón, ambos estaban acusados de robo. Ella iba a visitarlos cada semana con su mamá y Calixta, otra de sus hermanas. La testigo señaló que la visita a la cárcel “era horrible”. En la cárcel había gusanos hasta en la entrada, afuera había basura y los baños estaban muy sucios. A las mujeres las requisaban, les tocaban los senos, les hacían quitar la ropa y agacharse desnudas. Los internos recibían las visitas en el pabellón, donde había un baño, “pero era de terror”. Ellos comían en el mismo pabellón. Su familia les llevaba comida cruda y a veces cocida, también les llevaban dinero para que pudieran comprar cosas dentro del retén.

Se enteraron de lo que había sucedido en el retén, el sábado 28 de noviembre de 1992, porque apareció una foto de su hermano en el periódico. Inmediatamente des-



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

pués, su hermano Tiburcio, Calixta y la testigo se trasladaron al Retén a ver a sus hermanos, pero ya habían sacado de ahí a José Ángel. Seguidamente visitaron hospitales; primero al de los Magallanes de Catia, luego a la morgue de Bello Monte y después Los Teques. Su hermano Tiburcio entró al lugar donde tenían los cadáveres intentando reconocer a José León, pero no lo encontró. Tiburcio “salió descompuesto”, ya que los cadáveres estaban “tirados en el piso”. Finalmente, fueron a Victorio Santaella y allá les dijeron que lo habían enterrado, lo mismo le dijeron en la morgue de Los Teques. En el año 2005, con la asistencia de COFAVIC, regresaron a la morgue de Los Teques y esta vez sí pudieron identificar a su hermano. Su hermano había recibido un disparo en la pierna y lo sacaron vivo del penal, lo tiraron en un camión donde supuestamente se lo iban a llevar para auxiliarlo. Hasta la fecha las autoridades no les han entregado el cadáver. Su madre quedó muy afectada por lo ocurrido. El testigo aún sufre por lo sucedido y lamenta que no haya un lugar donde llevarle una vela o un ramo de flores.

d) Declaración de Maria Auxiliadora Zerpa de Moreno, hermana de Benjamín Eduardo Rodríguez

Su hermano Benjamín tenía 20 años de edad cuando murió durante los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia. Benjamín estuvo recluso dos años en dicho centro penitenciario, aunque nunca tuvieron certeza sobre cuál fue el motivo de su detención. Para visitarlo tenían que hacer una cola desde la madrugada y luego pasar la requisa, la cual era verdaderamente terrible, se entraba en una habitación muy pequeña, ahí estaba una mujer que ordenaba quitarse la ropa, agacharse y pujar.

Benjamín estaba en el pabellón 2. Allí había muchos internos, aproximadamente quince personas en un cuarto muy pequeño. El único baño estaba en la misma celda. Su hermano fue golpeado varias veces durante la detención, también recibió “perdigonzazos”, y la herida se le infectó, ya que no dejaban que sus familiares le llevaran medicamentos. En el retén no había médicos ni nada. Benjamín también tuvo una infección intestinal durante la detención y no recibió atención médica.

Se enteró por unos vecinos que su hermano estaba muerto. Los internos que se salvaron, como ya los conocían, empezaron a gritarles “búsquenlo en la morgue”.

e) Declaración de Inocenta del Valle Marín, madre de Edgar José Peña Marín

Su hijo Edgar tenía 22 años cuando lo asesinaron, su causa estaba en investigación. Cuando la testigo iba a visitarlo recibía un trato muy malo. Era completamente revisada, le ordenaban quitarse la ropa interior, pujar y brincar.

Las condiciones en que vivía su hijo en el Retén de Catia “eran espantosas”. El lugar olía a defecaciones y orines, a aguas negras. Los muchachos detenidos no tenían luz, por lo que ellos mismos hacían la instalación de

electricidad. Su hijo estaba en una sala de observación. Allí tenían “como ciento y pico de hombres” durmiendo juntos “como sardina en lata” y no tenían baños. A veces la testigo llevaba comida a su hijo cada ocho días, porque la comida del retén era muy mala. Durante su detención, su hijo sufrió de amibiasis pero no recibió atención médica. Los familiares tenían que llevar cosas para que los internos pudiesen curarse.

Luego de enterarse de lo sucedido en el retén, la testigo se dirigió inmediatamente al lugar. Ahí se le informó que aquellos que querían averiguar el paradero de sus familiares se debían dirigir a un hospital o a la morgue. La testigo no consiguió a su hijo ni en el hospital ni en la morgue. El miércoles 1 de diciembre de 1992 fue de visita al retén, intentó llevarle comida a su hijo y todo lo que necesitaba. Uno de los compañeros de su hijo la recibió y le dijo que le habían dado un tiro en la cabeza y que supuestamente se lo había dado un funcionario que trabajaba allí.

Con la asistencia de COFAVIC, acudió a la Fiscalía. Allí tenían una lista de desaparecidos, pero su hijo no aparecía en ella. Luego la llamaron para decirle que lo habían enterrado en el cementerio de Los Teques, donde lo ha visitado para llevarle flores. Sin embargo y a pesar de todas las diligencias que han realizado, no sabe si realmente está allí o si se lo llevó el río Guaire. Su vida cambió desde que mataron a su hijo, ha sido un dolor muy grande. No lo llegó a ver, ni siquiera para darle un último adiós.

f) Declaración de Douglas Rafael Liscano Urbina, ex interno

Estuvo preso en el Retén de Catia desde el mes de abril de 1988 hasta noviembre 1992. Esa prisión era una estructura fría, ningún ser humano debía pagar allí su condena. Contaba con cinco pabellones en un ala y cinco en otra ala, norte y sur, en el medio, los comedores, y un internado pequeño donde metían a mayores y menores de edad. En cada piso había diez celdas, en las cuales había catorce literas, por lo que cada celda tenía capacidad para 28 internos, pero en realidad hospedaba por lo menos de 60 a 70 presos. Los internos estaban en el piso y hasta en el baño dormían. En el patio había una cancha de deportes que no servía porque se usaba como basurero; los internos echaban sus desperdicios en el patio. Los que hacían deporte se enfermaban.

El pabellón donde estaba el testigo tenía como mínimo cuatrocientos presos. Las celdas de aislamiento y castigo estaban en esa sección. Esas celdas eran pequeñas y se mantenían en un horroroso estado de suciedad. Había muchas aguas negras filtradas. El comedor era grande, tenía sus banquitos y estaba bien. La cocina era lo más malo que había en ese lugar, todos los alimentos que traían eran horribles. En la mañana les daban “un bollo con mortadela y fororo sin leche”, nadie se lo comía. Los familiares vieron como se hacía la comida y empezaron a traerla.

En el pabellón 2 había una sala para abogados. Lo único que se veía bien era eso. Había visita conyugal los días miércoles. La visita conyugal era en la celda. Era una celda de catorce literas, catorce mujeres y catorce hombres. Sus familiares le contaron que las requisas eran malas, que se sobrepasaban con las mujeres y les hacían cosas inmorales.

El personal encargado de la vigilancia estaba conformado por internos del Ministerio de Justicia. Había alrededor de doce vigilantes para todo el penal y dos para cada pabellón. El régimen disciplinario era malo. Cada vez que había lesionados pagaba



Informe

todo el mundo. Ellos mismos agarraban y maltrataban a los internos, los llevaban al castigo, les daban golpes y después que les pegaban les echaban agua con sal. Los vigilantes usaban vigas, palos, cabillas, los parales de las camas, y con eso golpeaban a los internos. Cuando la visita se retiraba, los funcionarios trancaban todas las puertas y pasaban número a los internos, después se metían a las celdas y rompían todo lo que los familiares habían traído: las sábanas, las cortinas y la comida. Durante el tiempo que el testigo estuvo detenido nunca le hicieron un examen médico.

Alrededor de las 5:00 de la mañana del día 27 de noviembre de 1992, los internos estaban viendo por televisión al Presidente Carlos Andrés Pérez hablando del alzamiento militar y ahí fue cuando los del pabellón empezaron a decir que cayó el gobierno. Los policías de la garita abrieron las celdas y pedían dinero para dejar salir a los presos. Si los internos pagaban, los dejaban salir y a los que no pagaron, los mataron. Ellos cobraban la fuga. Allí hubo una masacre, a los que asomaban la cabeza les daban un tiro en la frente. Había francotiradores.

Como a las 10 u 11 de la mañana los policías vieron los huecos que se habían cavado y para justificar que la gente se fugó mataron a muchos presos. Todo esto duró casi dos días. Disparaban hacia dentro desde la zona 2 para matar a los internos. Todos estaban aterrados, por lo que pusieron candado a la puerta. Los policías de la zona 2, los vigilantes y el director del retén estaban matando a los presos con ametralladoras. Los internos le gritaban a los familiares "¡llamen a los derechos humanos que nos están matando!". La Guardia Nacional tomó el penal cuando se había acabado todo. Ellos no dispararon, ellos fueron los que trasladaron a los internos. A los heridos los mataban en la escalera, les decían que salieran para llevarlos al hospital, pero los llevaban y los mataban. Ellos no querían tener testigos. Los internos que habían sido heridos nunca tuvieron asistencia, la asistencia que tuvieron se la dieron los propios internos.

Pudo hablar con su familia a las tres semanas de lo sucedido. Sus familiares estaban confundidos porque no sabían quien estaba vivo y quien estaba muerto. El testigo no conoce investigación alguna sobre estos hechos.

g) Declaración de Osmar Guillermo Martínez Rivas, ex interno

Cuando ocurrieron los hechos el testigo tenía 22 meses allí, desde 1991 hasta mayo de 1993. El testigo se encontraba recluido en un pabellón que llamaban de "observación", el cual estaba hacinado; por ejemplo, él estaba en una celda donde vivían 80 internos, todos dormían en el suelo, en colchones o pequeñas colchonetas. Este pabellón tenía como unos 40 x 40 metros. El pabellón no tenía celdas, era un sala espaciosa y cada quien tenía su espacio o comunidad. El testigo dormía en el baño. Dentro de la celda había un baño grande, que tenía tres huecos como pozos sépticos.

Todos los pabellones en el Retén de Catia eran peligrosos, porque había demasiado hacinamiento y demasiados presos. Había internos que robaban a los otros presos. En el pabellón que estaba había cuatro salas, tenía como

cuatro celdas, cada una tenía como 80 presos.

La comida la hacía él mismo, porque la del comedor era pésima. En el retén no había lugar donde practicar deportes porque el patio estaba inundado de porquería, eso daba asco. Había una enfermería aunque el médico era un preso. No había controles periódicos de salud, ni actividades productivas que realizar, no había talleres, nada. Había una biblioteca pero no funcionaba.

Siempre hubo corrupción dentro del retén, los policías quitaban a los internos su dinero por cualquier cosa. Para un traslado o para ser llevado a enfermería había que pagarles.

El 27 de noviembre de 1992 "hubo plomo y bombas de gases lacrimógenos". Abrieron las puertas para que los internos salieran, pero no abrieron las puertas de enfrente y en eso, muchos salieron brincando las paredes, entonces empezó "la matazón". Fue cuando dijeron que los internos tenían libertad, pero eso era un engaño, lo que hicieron fue una masacre. Los internos eran custodiados por la Policía Metropolitana, ellos fueron los que intervinieron disparando desde las garitas. La Guardia Nacional llegó "cuando se acabó la plomazón el 27 a la madrugada", ya estaba todo calmado nosotros estábamos recogiendo los cadáveres y poniéndolos en el patio. La Guardia Nacional llegó dando golpes y haciendo traslados de gente para todos lados. Todos los internos estaban desnudos en el patio, con la cabeza agachada, en medio de aguas negras y gusanos. Pasaron toda la mañana en el patio, desde las 4 de la mañana hasta las 12 del medio día agachados en el patio.

h) Declaración de Edgar José López Albuja, periodista

Según el testigo, en las oportunidades en que la prensa ha podido ingresar a los penales y reportar lo que allí ocurre, la opinión pública se ha enterado con horror de las deficiencias en cuanto a infraestructura física y dotación. Sobre lo primero es evidente el deterioro de las edificaciones que, en su mayoría, albergan el doble y hasta el triple de la capacidad. El hacinamiento ha generado la utilización de espacios, inicialmente concebidos para actividades de trabajo, estudio o recreación, como celdas, lo cual ha contribuido a incrementar el ocio. Las aguas negras y los hedores son características comunes y las señales más visibles de la insalubridad extrema en todas las cárceles venezolanas. Los servicios de alimentación y atención médica son muy precarios y en algunos casos inexistentes.

En 1993 el testigo acompañó a un juez penal a realizar una inspección en el Retén de Catia. Pudo apreciar y mostrar a la opinión pública a través de un reportaje la proliferación de drogas, la inmundicia de todas las instalaciones, las dimensiones insólitas, un metro cuadrado, de las celdas de castigo donde, en esa oportunidad, permanecían dos reclusos, la carencia de enfermería y medicamentos esenciales, así como la insuficiencia e incapacidad del personal de custodia, entre otras cosas.

Respecto a los hechos ocurridos en la madrugada del 27 de noviembre de 1992, escuchó detonaciones provenientes del interior de la Cárcel. El testigo narra que en el ala norte de la cárcel yacían amontonados varias decenas de cadáveres semidesnudos. Muchos de los cuerpos sin vida tenían impactos de bala en la cabeza y el tórax. En los márgenes de la quebrada La Línea, ubicada en la parte posterior de la cárcel y la cual desemboca en el río Guaire, también pudo observar varios cadáveres con heridas



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

causadas con armas de fuego. El levantamiento de los cadáveres no se llevó a cabo inmediatamente, ya que hasta las seis de la tarde aun permanecían en el mismo lugar. Los familiares de los fallecidos no recibieron información suficiente y oportuna.

i) Dictamen de Christopher Birkbeck, perito

El perito describió la diversa normatividad existente en Venezuela referida al uso de la fuerza vigente en 1992, en la cual se “hace referencia general al uso de la fuerza, sin especificar los medios que podrían ser utilizados”. Sobre el particular, resaltó que “muchos funcionarios del personal de custodia, eran incorporados sin un entrenamiento previo sobre sus responsabilidades y los procedimientos a ser adoptados en casos particulares”.

Al hacer una evaluación de la actuación de los agentes gubernamentales durante los sucesos del 27 y 28 de noviembre de 1992, el perito destacó que había cuatro categorías de comportamiento de los internos a considerarse en el establecimiento del orden: i) mantenerse en los pabellones; ii) deambular por el interior del Retén; iii) intentar fugarse (o lograr la fuga), y iv) atacar a los agentes gubernamentales.

Cada uno de estos comportamientos requería de una intervención específica. “Los que se mantuvieron en el interior de los pabellones no formaban parte del desorden y no requerían actuación alguna por parte de los agentes.” Los internos que se encontraban deambulando por el Retén presentaban el problema de estar en espacios y/o agrupaciones no permitidos, requiriendo para ello que se devolvieran a sus pabellones respectivos. Si la orden era desacatada, habría que proceder por otros medios, “empleando para ello lo que típicamente se utiliza para reestablecer el orden público en la calle, esto es, el recurso del gas lacrimógeno o, en última instancia, los perdigones plásticos”. “Los internos que intentaban fugarse, representaban un problema algo más grave por la posibilidad de que evadieran el proceso de juicio que se seguía en su contra.” Respecto a los que estaban todavía dentro del Retén, lo procedente era “darles orden verbal de devolverse a sus pabellones, seguida del uso de gas lacrimógeno o perdigones plásticos en caso de insistencia en el intento de fuga”. En cuanto a los internos que ya habían salido del perímetro del Retén, correspondía darles “órdenes verbales de detenerse, en primer lugar, y aprehensión física si se insistía en la fuga”. El último recurso disponible, el arma de fuego, no era procedente en este caso porque hay posibilidad de que el interno pierda la vida y “el mero hecho de fugarse no constituye una amenaza a la vida de otra persona y por ende no justifica el uso de la fuerza letal.” En cuanto a los internos “que agredían a los agentes gubernamentales[,] ameritaban el uso de la fuerza en su contra atendiendo al nivel de peligro en que se encontraban dichos agentes, bajo el principio de proporcionalidad”.

El perito concluyó que, al emplearse armas de fuego como respuesta a la situación producida en -y alrededor de- el Retén de Catia el 27 de noviembre de 1992, los agentes gubernamentales incurrieron en un exceso grave.

j) Dictamen de Magdalena López Ibáñez, perito

La perito tuvo la oportunidad de evaluar y entrevistar a dos sobrevivientes de los hechos: los señores Douglas Lizcano y Osmar Martínez, así como a familiares de algunas víctimas.

Según la perito la privación de la libertad, *per se*, es un evento traumático para cualquier ser humano. Particularmente, la detención en condiciones como las del Retén de Catia constituye un proceso altamente perturbador que deja huellas muy profundas tanto en los reclusos como en sus familiares y relacionados. Son frecuentes las alteraciones de la salud física, efecto de las condiciones de hacinamiento, de la falta de higiene, y la precaria, y a menudo contaminada, alimentación. Los factores emocionales contribuyen a debilitar el sistema inmunológico, que disminuye su capacidad de defender el cuerpo, potenciando la aparición de enfermedades psicosomáticas, siendo las más frecuentes las de la piel, gastro-intestinales y del aparato respiratorio, insomnio y alteraciones músculo-esqueléticas. Observó que en ciertos familiares de los reclusos fallecidos el estado depresivo, las enfermedades físicas y los síntomas de estrés post-traumático aparecían cronificados.

k) Dictamen de Magaly Mercedes Vásquez González, perito

La perito se refirió de manera general a la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal.

Manifestó que para el año 1992 en Venezuela regía un sistema penal inquisitivo. Este modelo desarrollado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) y otras leyes colaterales se caracterizaba por una severa concentración de funciones en la persona del juez. El Ministerio Público tenía menor participación en el proceso y en muchas de sus funciones podía ser relegado por el Juez. Las autoridades de policía tenían el carácter de órganos de instrucción que actuaban por delegación de los jueces.

En el año de 1995 se generó un amplio debate en el Congreso de la República para abordar la “reforma penal”. Como resultado de esto se trabajó intensamente por más de dos años, concluyendo con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) el 23 de enero de 1998. Este privó a la policía de sus facultades instructoras.

El nuevo proceso desarrollado por el COPP se inspiró en los principios de audiencia, igualdad, oficialidad, oralidad, intermediación, concentración y publicidad. Se confió el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público. La misma Comisión que elaboró el COPP modificó parcialmente las leyes del Ministerio Público del Poder Judicial, de Carrera judicial, el Código de Justicia Militar y la Ley que regía las atribuciones de los órganos de policía; tales reformas entraron en vigor en la misma fecha que el COPP.

El 30 de diciembre de 1999 entró en vigencia la nueva Constitución, la cual recogió varios principios contemplados en el COPP. Declaró, entre otras, el debido proceso como una garantía aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y contempló como una obligación para el Estado el garantizar un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación de los internos y el respeto a sus derechos humanos.

A partir de esa fecha se dieron varias reformas a la legislación penal que, según la perito, se han traducido en un incremento de la población reclusa con el consiguiente hacinamiento carcelario.



I) Dictamen de Peter van Reenen, perito

El perito señaló que la principal conclusión que surge de la experiencia de evaluaciones, en todas las situaciones de emergencia, incluidos los motines carcelarios, es que la calidad de las operaciones depende de los preparativos para tales emergencias.

El perito expuso que la “falta de preparación conduce inevitablemente a acciones no planificadas ni coordinadas de oficiales a título individual”. Asimismo, consideró que “un manejo caótico del motín y falta de restricciones son los efectos más probables de la falta de preparativos”.

Según el perito, la planificación comprende el establecimiento de una política y una estrategia de control de perturbaciones, motines y situaciones de toma de rehenes; esta debe incluir: i) la organización de las operaciones; ii) el establecimiento de responsabilidades para la acción y líneas de mando; iii) las directrices y principios generales para las operaciones, y iv) las directrices y normas para el uso de la fuerza. En opinión del perito, cada uno de estos elementos debe formalizarse en un manual que pueda consultarse. Por tanto, la capacitación en situaciones de emergencia incrementa la posibilidad de controlar eficazmente la situación.

El perito concluye que los documentos puestos a su disposición no contienen información alguna que indique que el servicio penitenciario y las fuerzas armadas hubieran realizado preparativos para emergencias; aún más grave, los preparativos y planificación para medidas de intervención en motines carcelarios son inexistentes. “Si en efecto no se realizó ningún preparativo, ese sería uno de los principales factores que explican la manera como se desarrolló la situación y el nivel de violencia y fuerza que se aplicó” en los hechos del 27 de noviembre de 1992.

Además de lo anterior, el número de “80 funcionarios [...] encarados de custodiar a 3600” reclusos demuestra que la cantidad de oficiales disponible era insuficiente, y que “la fuerza es probablemente la única manera en que un pequeño número de celadores puede controlar a los reclusos”.

Asimismo, el perito manifestó que, según su experiencia, el hecho de que se haya impedido el acceso a las instalaciones del Retén a fiscales públicos y la manera en que se manejaron las investigaciones conducen a concluir que “todos los involucrados trataron de ocultar lo ocurrido”.

B) Declaraciones rendidas en audiencia pública

m) Declaración de Giovanni Gavidia Velásquez, hermano de Néstor Luis Gavidia Velásquez.

El 2 de diciembre de 1992 se enteró de la muerte de su hermano. Antes de ese día se dedicó a su búsqueda junto con sus familiares. Se dirigieron a diferentes hospitales dentro y fuera de la capital, y en ningún momento les dieron información de si estaba herido, de si había muerto o si se encontraba recluido todavía.

Los familiares de los internos muertos tuvieron que realizar muchas diligencias para encontrar los cadáveres y darles entierro. El testigo buscó informa-

ción con las autoridades, quienes le dijeron que no perdiera el tiempo que su hermano era un delincuente y ya estaba muerto. En ese momento era imposible obtener información porque ya iban a enterrarlos, sólo estaban esperando unas bolsas para enterrarlos en una fosa común. Ingresó con otros familiares al hospital sin autorización, con una linterna encontró un área de aproximadamente dos metros por tres y una cava grande de dos metros por un metro y medio. Allí vio numerosos cuerpos pero no el de su hermano. Todo fue muy desagradable, un olor putrefacto demasiado fuerte. Luego abrieron la puerta de una cava, donde habían alrededor de quince cadáveres, entre los cuales reconoció a su hermano. Posteriormente el testigo llamó a su hermana y a su esposa para informarles que lo habían hallado. Su muerte produjo mucho dolor a sus familiares.

n) Declaración de Nellys María Madriz, esposa de Víctor Jesús Montero Aranguren El Retén de Catia “no era digno de un ser humano”. Después de conocer los hechos fue a la fiscalía, a la policía, y hasta llevó testigos, pero “nunca [l]e hicieron caso”.

Desea “que por lo menos averigüen quién fue el que le dio [...] muerte a tantos presos y que los detengan, no importa el tiempo que sea[...]. Ellos los mandaron a que se escaparan, la ley de fuga[...]. Ya el Estado los había procesado [...] y los obligaron hasta que empezaron todos a escaparse. Se escapaban unos y los que quedaban ahí los mataron adentro. Corrían para el baño, corrían para el cuarto, para donde se metieran se metía la policía metropolitana o los vigilantes y los mataban a tiros como fuera”.

Todavía se siente afectada por la muerte de su esposo. Han transcurrido casi catorce años de los hechos y aún esta enferma de los nervios. En ese tiempo tenía dos hijos que estaban pequeñitos y vivían enfermos.

o) Declaración de Arturo Peraza, sacerdote jesuita

Para el momento en que comenzó su trabajo en el Retén de Catia había aproximadamente unos tres mil quinientos a cuatro mil internos. Empezó a trabajar en la zona conocida como el “pabellón 2 norte” que correspondía a los artesanos, uno de los lugares que supuestamente era de los más tranquilos. Sin embargo, allí la población estaba armada, había muchísima droga, tenían problemas de aguas fétidas, mala electrificación, mala alimentación y desnutrición, habían internos que vivían constantemente encerrados dentro de sus celdas y que no tenían posibilidades de salir, tomar sol, poder circular por algún sector o simplemente caminar. En esta área los internos tenían gran temor de salir a buscar comida porque podían ser asesinados. Era normal que hubiera un interno encargado de buscar y traer la comida, o la ración de comida del día, la cual era bastante lamentable.

En la zona del sótano los internos no tenían acceso a luz, era un lugar oscuro y frío. El testigo recuerda que el piso y las paredes eran resbalosos, cubiertos de excrementos humanos, a tal punto que formaban parte del cemento mismo. Había una cantidad de enfermedades dentro de los internos, en su mayoría de tipo parasitarias y de la piel. Los internos vivían casi constantemente en estado de semidesnudez.

El testigo recuerda que el piso del sótano era baboso, lleno de excremento, igualmente las paredes, al punto tal que estaban endurecidas, es decir formaban parte del cemento de la misma cárcel. Había una cantidad de enfermedades dentro de los



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

internos. El testigo relata que los internos le insistieron una vez que tenía que ver algo que ellos llamaban “la fuente”. La cuestión era que a las cinco y media de la tarde daban agua a todo el Retén de Catia porque éste no tenía agua durante todo el día, pero a las cinco y media empezaba a correr y lo que sucedía era que todo el sistema de cloacas caía a esas celdas. Los cuatro pisos no tenían un sistema de cloacas que cayera a una quebrada que estaba justo al lado. El agua caía al lugar donde estaba este sótano, donde estaban estos internos, cuatrocientos cincuenta hombres aproximadamente en un lugar donde no cabrían normalmente más de ochenta personas y como mucho. Entonces eso regaba todo y ellos tenían que sacar los excrementos a la parte externa del pabellón, es decir a la puerta, y se formaba una gran masa que llegaba hasta la rodilla y normalmente duraba días y semanas allí. Se puede imaginar los olores que eso producía, y las moscas y todo tipo de animales que rodeaban ese territorio.

Al interior del Retén de Catia “los mas fuertes sometían a los mas débiles”. Esto era tolerado por los funcionarios de prisiones. Este tipo de sometimiento, además, tenía un modo gráfico de hacerse y es que se marcaba a los internos que servían de esclavos. Habían dos tipos de esclavitudes: el esclavo de servicio y el esclavo sexual. El esclavo de servicio era marcado con una hornilla, como marcas de ganado, que identificaba quién era el dueño del esclavo, es decir el interno jefe de pabellón. Si lo marcaban en las nalgas entonces era esclavo sexual.

VII

Hechos Establecido

60. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado (*supra* párr. 51), la Corte da por establecidos los siguientes hechos:

a) *Del contexto de los hechos*

60.1. Los hechos del presente caso se desarrollaron en el marco de una situación de extrema inestabilidad política. El 27 de noviembre de 1992 se produjo el segundo intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente Carlos Andrés Pérez. El alzamiento fue llevado a cabo por parte de un grupo cívico-militar conformado por altos oficiales de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y varios civiles opositores al Gobierno.

60.2. La ciudad de Caracas fue particularmente afectada por el intenso bombardeo al que fue sometida, cuyos blancos específicos fueron el Palacio de Miraflores, el Helicoide y la Comandancia de Policía. Los disturbios se extendieron por amplios sectores de la ciudad. La insurrección fue controlada por el Gobierno el mismo día 27 de noviembre de 1992, provocando la rendición de los involucrados, su huida y el posterior asilo en Perú de cerca de un centenar de los alzados.

b) *Del “Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia”*

60.3. El “Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia”, ubicado en la zona oeste de Caracas, estaba constituido por un pequeño edificio de dos plantas, destinado a oficinas administrativas; un área de talleres, depósitos, comedor y servicio médico para los reclusos; un edificio de celdas compuesto por dos torres de cinco pisos cada una, denominadas torre norte y torre sur, las cuales estaban separadas por un patio interior conocido como “barrio sucio”. Las torres se comunicaban entre sí a través de cinco pasillos distribuidos entre el segundo y tercer piso. Cada uno de los pisos recibía la denominación de pabellón.

60.4 El establecimiento tenía originalmente una capacidad máxima para albergar 600 internos, la cual se amplió a 900, pero en realidad alojaba a más del cuádruple. El tráfico de drogas, armas y licores, la violencia y los maltratos eran usuales.

60.5. Inicialmente, fue concebido como un centro de detención provisional en el cual serían internadas las personas incurso en la comisión de hechos delictivos comunes, cuya causa estaría siendo conocida por los tribunales penales ordinarios. Sin embargo, en virtud del incremento del auge delictivo y la insuficiencia de centros carcelarios, el retén empezó a ser utilizado como cárcel, alojando una población penal superior a las 2.000 personas no clasificadas por categorías.

60.6. En enero de 1997 el retén fue desalojado por completo y los casi 3000 reclusos hacinados en su interior fueron distribuidos en tres penales, dos de ellos construidos poco tiempo antes. El 16 de marzo de 1997 se demolió la sede del retén.

c) *De las condiciones de detención en el Retén de Catia*

60.7. Las condiciones carcelarias del Retén de Catia se enmarcaban dentro de la problemática penitenciaria en Venezuela. Al lado del uso extendido de la privación de libertad, la crisis del sistema penitenciario venezolano obedecía, adicionalmente, a otras razones, tales como la falta de celeridad procesal, el hacinamiento, la infraestructura penitenciaria inadecuada, la escasez y falta de preparación del personal penitenciario y la imposibilidad práctica de proporcionar un tratamiento adecuado de rehabilitación del delincuente al carecerse de personal técnico especializado.

60.8. En el año 1992 en el Retén de Catia se vivió una situación caracterizada por huelgas de hambre por las condiciones carcelarias, muertes y desapariciones de reclusos, hechos de fuga y motines, que tuvieron como resultados personas heridas. Esta situación, conocida públicamente, produjo el inicio de investigaciones por parte de la Fiscalía y los Tribunales Penales, así como la destitución del director del Retén de Catia, del Director de Prisiones y del Director General del Ministerio de Justicia.

60.9. El hacinamiento era un factor importante propiciador de la violencia en el Retén de Catia, ya que los presos luchaban entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. En el Retén de Catia muchos presos vivían en celdas comunes que albergaban dos o cuatro veces la cantidad de internos para la que fueron diseñadas. La mayoría de los internos no contaban con una celda individual. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados. El hacinamiento de las celdas provocaba además, inmundicia, malos olores e insectos. Al no designarse celdas, los presos dominantes administraban el espacio. Las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las personas recluidas en este



centro de internamiento. El Retén de Catia no contaba con un adecuado registro de los internos, en el que se consignara, cuando menos, en forma adecuada, su identidad, los motivos de su detención, la autoridad competente que había dictado la medida, el día y hora de su ingreso y salida.

60.10. Para el 26 de noviembre de 1992, un informe suministrado por el jefe de los servicios del Retén computaba 3618 internos. Otro informe suministrado por el jefe de los servicios del Retén se indicó que para el 30 de noviembre de 1992 el número de internos alcanzaba 2286. De acuerdo con el conteo de los reclusos, realizado por la Guardia Nacional después de una requisita efectuada el 30 de noviembre de 1992 y del traslado de reclusos a otros establecimientos, el número total de internos era de 2540. Más del 95% de la población se encontraba en espera de sentencia y no estaba separada de aquellos internos ya condenados.

60.11. Las condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria eran causantes de múltiples violaciones a los derechos de los reclusos. El retén era considerado por las propias autoridades como uno de los peores penales del país, en el cual se desarrollaban actividades de tráfico de drogas, armas y licores, y eran comunes la violencia y los maltratos continuos, ya sea por disputas entre las mafias internas como por acciones infligidas por los propios guardias.

60.12. Las personas privadas de libertad en el Retén de Catia, incluidas en ellas las víctimas del presente caso, recibían mala alimentación, no tenían acceso a condiciones sanitarias mínimas y adecuadas, y no recibían una debida atención en salud. Los reclusos se veían obligados, por ejemplo, a defecar en las celdas en recipientes o en papel y arrojar los residuos al patio interior. La atención de salud era extremadamente deficiente y la posibilidad de realizar actividades tendientes a mantener una calidad de vida acorde con su dignidad, como actividades de trabajo, de estudio y recreativas eran mínimas.

60.13. Los vejámenes sufridos por los internos no sólo eran comunes, sino ampliamente conocidos por las autoridades carcelarias y de justicia. No obstante, el Retén de Catia fue mantenido en las mismas condiciones precarias hasta el momento de su demolición.

60.14. La falta de atención médica adecuada dentro de los establecimientos penitenciarios en Venezuela y la falta de conservación de los mismos, devino en la generalización de enfermedades tales como diarreas, micosis y virusis gripal. Asimismo, las enfermedades de transmisión sexual se propagaban de manera preocupante.

60.15. En relación con el personal penitenciario, el mismo era, además de insuficiente, ineficiente por falta de preparación técnica. Esto repercutía negativamente en una ausencia de seguridad en las prisiones. Los vigilantes penitenciarios eran mal pagados, no estaban capacitados y por lo tanto eran susceptibles de incurrir en actos de corrupción. Como ocurrió en el Retén de Catia, ante la ausencia de suficiente personal civil, se necesitó solicitar el apoyo de funcionarios militares, específicamente de la Guardia

Nacional, para controlar a la población penitenciaria. Esta situación colaboró para que se mantuviera un clima de inseguridad, proveniente de una situación objetiva de violencia, riesgo y amenaza, las cual generaba condiciones de zozobra, incertidumbre y temor. Las autoridades del Retén de Catia no garantizaban a los internos condiciones de protección y convivencia que dejaran a salvo sus derechos.

d) De los sucesos acaecidos al interior y en los alrededores del “Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia” entre el 27 y 29 de noviembre de 1992

60.16. Existen dos versiones sobre los sucesos acaecidos en el Retén entre el 27 y 29 de noviembre de 1992. La primera de ellas señala que en el proceso judicial que se adelantó ante la justicia ordinaria varios declarantes coincidieron en que, al conocer a través de los medios de comunicación la noticia del intento de golpe de Estado, los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos. Varios de dichos testimonios indican que ante este accionar, algunos reclusos buscaron refugio en las celdas para salvaguardar sus vidas mientras que otros intentaban la fuga.

60.17. Otra versión consiste en un informe emitido por la Jefatura de Servicios del Retén de Catia, en el que se señala que a las 6:10 a.m. del 27 de noviembre de 1992 “se inform[ó] a la Jefatura del Régimen que los internos de los Pabellones del Ala Sur 4 y 5 estaban rompiendo los candados, produciendo un motín para alcanzar la fuga masiva y que de inmediato los funcionarios de la guardia dispararon a los internos”.

60.18. Mas allá de las dos versiones sobre los acontecimientos que originaron la violencia, en el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los sucesos dentro del Retén de Catia se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos las 37 víctimas del presente caso (*infra* párr. 60.26), 52 heridos y 28 desaparecidos. Las investigaciones adelantadas por las autoridades no han podido establecer la cifra total de las víctimas, y los informes al respecto son fragmentarios, confusos y contradictorios.

60.19. Es innegable que la situación se manejó con la intervención masiva de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana, quienes dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego y gases lacrimógenos. Varios de los testimonios de los reclusos y de funcionarios penitenciarios confirman estos hechos. Según un informe del Sub Comisario Jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, en el cual consta “la Relación de Armamento Largo que fue entregado en el Parque de Armas de la Brigada Especial el 27 de noviembre de 1992 y una relación del Personal [con jerarquías y número de placas] que laboró ese día en el Retén de Catia y sus alrededores”, en el operativo participaron 485 agentes de la Policía Metropolitana, quienes portaban 126 armas de fuego identificadas con su serial y tipo de arma. Las pruebas de balística realizadas por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los proyectiles encontrados en los cuerpos de los internos así como los orificios de entrada y salida en los cadáveres, comprobaron que las muertes se produjeron a consecuencia de impactos de bala realizados con armas de similares o idénticas características a las utilizadas por la fuerza pública.

60.20. En varios de los protocolos de autopsia referidos a los cadáveres encontrados en el Retén de Catia, la trayectoria de las heridas evidenciaban que algunos de los reclusos fueron ejecutados por la espalda o el costado.



60.21. El Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y medicinas necesarios para la atención de las personas heridas a consecuencia de los hechos.

60.22. La actuación de la Guardia Nacional, así como de la Policía Metropolitana y la Guardia carcelaria durante las primeras 24 horas de ocurrencia de los hechos no fue verificada por ninguna autoridad civil. A las autoridades del Ministerio Público que acudieron a las instalaciones del Retén les fue impedido el ingreso por la Guardia Nacional, aduciendo falta de seguridad.

60.23. Entre el 28 y 29 de noviembre de 1992 cientos de reclusos fueron trasladados del Retén de Catia a la Penitenciaría General de Venezuela (Guárico), al Internado Judicial Capital El Rodeo (Guatire) y al Centro Penitenciario de Carabobo (Valencia). Los traslados se efectuaron sin informar a los familiares de los internos sobre su paradero.

60.24. Los familiares de los internos trasladados desconocían no solo su paradero, sino su estado. Previamente, las autoridades mantuvieron a los internos por varias horas en los patios del Retén, obligándolos a permanecer desnudos y en posiciones incómodas.

60.25. Los diversos reportes oficiales no determinaron con exactitud el número de reclusos trasladados. Por ende, tampoco fue posible determinar cuántos internos fueron desaparecidos.

e) Las víctimas y sus familiares

60.26. Las personas que serán consideradas víctimas en el presente caso, así como sus familiares son las que se detallan a continuación. Asimismo, el Tribunal, de la prueba aportada ante sí y de la información suministrada por los representantes, a la cual se allanó el Estado, toma como la edad de las víctimas al momento de su muerte las siguientes:

1) Alexis Antonio Martínez Liébano (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[8]. Su madre es Berta Laureana Liébano[9], sus hermanos son Héctor Aníbal Romero Liébano[10], Carlos Enrique Liébano[11], Wladimir Martínez, Blanca Yanmelis Blanco Liébano[12], Belkys Martínez y Viki Yasnil Blanco Liébano[13]. Su hijo es Leonard Alexander Martínez Castillo[14], y Leida Castillo[15] es su esposa.

2) Ángel Francisco Aguilera (víctima).- Tenía 23 años al momento de su muerte[16].

3) Armando José Espejo Álvares (víctima).- Tenía 23 años al momento de su muerte[17].

4) Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez (víctima).- Tenía 20 años al momento de su muerte[18]. Su madre es María Rosenda Rodríguez Pérez[19]. Su hermano es Luis Alfredo Zerpa[20] y sus hermanas son Noris Margarita Zerpa Rodríguez[21], Garciela Zerpa Rodríguez[22] y María Auxiliadora Zerpa Rodríguez[23]. Su compañera es Yonary Trujillo[24], y Benjahirin Nazareth Trujillo[25] es su hija.

5) Carlos Enrique Serrano (víctima). La Corte no dispone de datos relativos a su edad al momento de su muerte.

6) César Gregorio Guzmán (víctima).- Tenía 20 años al momento de su muerte[26].

7) Charly Gustavo Paiva Reyes[27] (víctima).- Tenía 21 años al momento de su muerte[28].

8) Deyvis Armando Flores Velásquez (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[29].

9) Edgar José Peña Marín (víctima).- tenía 24 años al momento de su muerte[30]. Su madre es Inocenta del Valle Marín[31]. Sus hermanas son Doris Isabel Peña Marín[32] y Marjorie Josefina Marín[33]. Edgly Nakary Peña Alkala[34] y Envidia[35] son sus hijas.

10) Fabio Manuel Castillo Suárez (víctima).- Tenía 21 años al momento de su muerte[36].

11) Franklin Antonio Armas González (víctima).- Tenía 28 años al momento de su muerte[37]. Su madre es Ana María González[38]. Sus hermanas son Mariela Rojas Gonzalez[39], Maritza Rojas y Mireya del Carmen. Franlis Marilis es su hija.

12) Gabriel Antonio Figueroa Ramos (víctima).- Tenía 22 años al momento de su muerte[40].

13) Henry Leonel Chirinos Hernández (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[41]. Su madre es Ramona Hernández[42]. Sus hijos son Jean Chirinos[43] y Henry Yoel Chirinos[44]. Sus hijas son Angy Chirinos[45], Mileydi Chirinos[46], Maury Alejandra Chirinos[47], Maiby Yhoana Chirinos[48] y Silvia Elena.

14) Inocencio José Ruiz Durán (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[49]. Su madre es Maria Cristina Durán[50]. Sus hermanos son José Ramón Ruiz Durán[51], Nazario Ruiz Durán[52], José Gregorio Ruiz Durán[53] y Aura Ruiz Durán[54]. Sus hijos son Antony José Ruiz Uván[55], Danny José Ruiz Uván[56], Isneyvi José Ruiz Uván[57] y Wiusleidy Xiorín Ruiz Uván[58].

15) Iván José Pérez Castillo (víctima).- Tenía 31 años al momento de su muerte[59].

16) Jaime Arturo Henríquez Rizzo[60] (víctima).- Tenía 28 años al momento de su muerte[61].

17) Jaime Ricardo Martínez (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[62].

18) Jesús Eduardo Romero (víctima).- Tenía 32 años al momento de su muerte[63].

19) Jimmy Antonio González Sandoval[64] (víctima).- Tenía 23 años al momento de su muerte[65].

20) José Durán Hernández Daza (víctima). La Corte no dispone de datos relativos a su edad al momento de su muerte.

21) José Gregorio Gómez Chaparro (víctima).- Tenía 34 años al momento de su muerte[66].

22) José León Ayala Gualdrón (víctima).- tenía 22 años al momento de su muerte[67]. Su madre es Romualda Gualdrón[68]. Sus hermanos son Calixta Ayala Gualdrón[69], Juan Serapio Ayala Gualdrón[70], Tiburcio Ayala Gualdrón, José Angel Ayala Gualdrón[71], Mireya Josefina Ayala Gualdrón[72], Víctor José Santaella Gualdrón[73], Maribel del Valle Santaella Gualdrón[74] y Luis Elpidio Santaella Gualdrón[75]. Su sobrina es Yelitza Figueroa.

23) José Norberto Ríos (víctima). Tenía 39 años al momento de su muerte[76].

24) José Rafael Pérez Mendoza (víctima).- Tenía 20 años al momento de su muerte[77].

25) Juan Carlos Saavedra Rincón (víctima).- Tenía 26 años al momento de su muerte[78].



Informe

te[78]. Sus padres son María Teresa Rincón[79] y Jesús Saavedra[80]. Sus hermanos son Javier Saavedra Rincón[81], Jesús Omar Saavedra Rincón[82], Ivan Sergio Saavedra Forero[83] y José Ricardo Saavedra Forero[84]. Su compañera es Yolanda Andrea Gallardo y su hija es Yolicar Alejandra Rincón Gallardo[85].

26) Juan José Rico Bolívar (víctima).- Tenía 38 años al momento de su muerte[86].

27) Marcos Neiro Ascanio Plaza (víctima).- Tenía 38 años al momento de su muerte[87]. Su madre es Josefina Plaza[88]. Su hermana es Elena Ascanio[89]. Su esposa es María Milagros León Castillo[90] y su hija es Jessie Benice Ascanio[91].

28) Nancy Ramón Peña (víctima).- Tenía 40 años al momento de su muerte[92].

29) Néstor Luis Gavidia Velásquez[93] (víctima).- Tenía 25 años al momento de su muerte[94]. Su hermano es Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez[95].

30) Osman Simón Duarte (víctima).- Tenía 34 años al momento de su muerte[96].

31) Pablo José Badillo García (víctima).- Tenía 24 años al momento de su muerte[97].

32) Pedro Luis Zuloaga[98] (víctima).- Tenía 31 años al momento de su muerte[99].

33) Pedroicardo Castro Cruces (víctima).- Tenía 29 años al momento de su muerte[100]. Sus padres son Pedro Ramón Castro Castro y María Aura Cruces de Castro[101]. Sus hermanos son María del Rosario Castro Cruces[102], Aracelis Teresa Castro Cruces[103], Aura Marina Castro Cruces[104], Flor Ángel Castro Cruces[105], Gustavo Adolfo Castro Cruces[106] y Juan Carlos Castro Cruces[107].

34) Sergio José Celis (víctima).- Tenía 20 años al momento de su muerte[108].

35) Víctor Jesús Montero Aranguren (víctima).- Tenía 42 años al momento de su muerte[109]. Su esposa es Nelly María Madriz[110]. Sus hijos son Yamilet María[111], Jacqueline María[112] y Víctor José[113].

36) Wilcon Alberto Pérez Santoya (víctima).- Tenía 19 años al momento de su muerte[114]. Sus padres son Luis Alberto Pérez y Ana Dolores Santoya[115]. Sus hermanos son Carmen Yolanda Pérez Santoya[116], Yasely Mercedes Santoya[117], Alexis Pérez, José Gregorio Pérez y José Javier Santoya[118]. Su hija es Yomaris.

37) Wilmer Benjamín Gómez Vásquez (víctima).- Tenía 22 años al momento de su muerte[119].

60.27. Una vez enterados de lo sucedido en el Retén de Catia, un gran número de familiares de reclusos se trasladaron de inmediato a las instalaciones de éste, a efectos de obtener información sobre el estado de sus seres queridos. Desde tempranas horas de la mañana del 27 de noviembre de 1992, los familiares de los internos, en su mayoría mujeres, se agolparon a la entrada del penal e intentaron indagar sobre lo sucedido y recibieron bom-

bas lacrimógenas de parte de los agentes de la Policía Metropolitana que impidieron cualquier acercamiento. Ante la negativa de las autoridades de brindar información, los familiares decidieron ubicarse en los alrededores del establecimiento penitenciario. De este modo, los reclusos que se encontraban en el interior se comunicaron con ellos de viva voz, pidiendo auxilio y señalando que las autoridades los estaban matando.

60.28. Las personas fallecidas en los hechos fueron trasladadas a distintas medicaturas forenses de la entonces Policía Técnica Judicial, ubicadas en las ciudades de Caracas, Los Teques y La Guaria. A las mismas acudieron los familiares de los reclusos desaparecidos, encontrándose con una gran dificultad para ubicar e identificar a sus familiares. Después de varios días de búsqueda algunos encontraron los restos de sus familiares, sin embargo otros han continuado realizando gestiones tendientes a encontrar los cuerpos de sus seres queridos, como es el caso de las familias de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín.

60.29. Las acciones cumplidas por las autoridades venezolanas en el curso de la investigación de los hechos no han sido suficientes para el debido esclarecimiento de la verdad histórica, la determinación de responsabilidades y condena de los responsables de la masacre del Retén de Catia. En una primera etapa, la investigación tuvo múltiples inconvenientes ocasionados por la falta de colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales. En una segunda etapa, las autoridades judiciales encargadas de dirigir la investigación demostraron negligencia para cumplir con su deber y obtener resultados serios.

f) Trámite ante la Justicia Ordinaria

60.30. El 30 de noviembre de 1992 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (en adelante "Juzgado Vigésimo Noveno") inició una averiguación sumarial, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente para la época, (en adelante "CEC") por la comisión de delitos en contra de las personas, en agravio de los internos del Retén.

60.31. Los Fiscales Centésimo Primero, Nonagésima Tercera y Centésimo Primero del Ministerio Público solicitaron la práctica de una serie de diligencias. De este modo, se inició una investigación que el Ministerio Público intentó impulsar, pero que fue obstaculizada por la falta de colaboración de las autoridades policiales y carcelarias. En efecto, la información solicitada no fue suministrada de manera oportuna y completa por las fuerzas de seguridad involucradas. Asimismo, la falta de colaboración de la fuerza pública y de las autoridades carcelarias se demostró con la reiterada negligencia para cumplir las órdenes judiciales de comparecencia y práctica de pruebas. La Guardia Nacional tampoco envió ninguna comunicación al Juzgado Vigésimo Noveno y ninguna persona perteneciente a este cuerpo armado declaró ante dicha autoridad.

60.32. Esta actitud del Estado, que además incluyó la renuencia de las autoridades penitenciarias en permitir los traslados de internos al juzgado y las comisiones de funcionarios judiciales a los distintos centros penitenciarios, provocó no sólo que se dilatara la investigación, sino que se perdiera el material probatorio esencial que permitiera a los funcionarios judiciales tener mayor claridad sobre los hechos ocurridos en el Retén.



60.33. De esta manera, el Juzgado Vigésimo Noveno decidió que “no exis[tía] ni un solo elemento que compromete[tiera] la culpabilidad y responsabilidad penal de alguno de los funcionarios” y por tanto ordenó “mantener abierta la [...] averiguación”.

60.34. El 19 de agosto de 1994 el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia remitió el expediente a la División contra Homicidios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que prosiguiera la investigación. Esta decisión no pudo ser recurrida por los familiares de las víctimas, pues se les impidió el acceso y en consecuencia la participación en el proceso. A partir de esta decisión, las actividades investigativas se suspendieron y ninguna autoridad judicial valoró el material probatorio existente u ordenó la práctica de pruebas adicionales. Actualmente la investigación reposa en la Fiscalía Sexagésima Octava del Área Metropolitana en fase de investigación preliminar bajo el número de expediente No. 4582.

g) Trámite ante la Justicia Militar

60.35. La actuación de funcionarios militares de la Guardia Nacional en el retén dio lugar a la apertura de una investigación en la justicia penal militar. Los familiares de las víctimas nunca han tenido acceso a los resultados de dicha investigación ni a las pruebas que durante ella se hayan recopilado. La Comisión Interamericana tampoco tuvo acceso a estos expedientes pese a que el Estado se comprometió a dar publicidad a las actuaciones judiciales del caso, en el marco del fallido proceso de solución amistosa (*supra* párr. 47).

h) Daños inmateriales sufridos por las víctimas y sus familiares

60.36 Las 37 víctimas individualizadas en el párrafo 60.26 de la presente sentencia sufrieron severos padecimientos a consecuencia de las penosas condiciones carcelarias que soportaron durante su tiempo de reclusión en el Retén de Catia y por los hechos de violencia ocurridos en este Retén entre el 27 y 29 de noviembre de 1992 (*supra* párrs. 60.16 a 60.25), en los que finalmente perdieron la vida. Por su parte, los familiares de las víctimas individualizados en el párrafo 60.26 de esta Sentencia sufrieron padecimientos morales por la denegación de justicia que todavía permanece, por la falta de información inicial respecto a la ubicación de los restos mortales de sus familiares, y por el mismo impacto de la pérdida.

i) Representación ante la jurisdicción interna y el sistema interamericano de protección de derechos humanos

60.37. Los familiares de las víctimas, apoyados por COFAVIC, durante trece años consecutivos han dado seguimiento a las investigaciones iniciadas en la jurisdicción interna, a pesar de las dificultades presentadas, lo que ha generado gastos para dicha organización no gubernamental. Asimismo, COFAVIC y CEJIL asumieron la representación de los familiares de las víctimas ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, lo que también ha generado gastos.

VIII

Violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma

61. Como fuera mencionado anteriormente (*supra* párr. 57), la Corte considera que el allanamiento del Estado por la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención, en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 60.26 de esta Sentencia, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a los principios que inspira la Convención Americana.

62. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las graves circunstancias en que acontecieron los hechos, el Tribunal considera pertinente analizar ciertos aspectos relativos a la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención. En tal sentido, la Corte analizará: a) el uso de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad, y b) las condiciones carcelarias del Retén de Catia. Para ello, el Tribunal no considera oportuno resumir los alegatos de la Comisión y los representantes, puesto que el Estado se allanó totalmente a las violaciones que tales alegatos sustentaban.

A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad

i) Principios generales sobre el derecho a la vida

63. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos[120]. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo[121]. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[122].

64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[123]. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[124].

65. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[125].

66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares[126]; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna[127]. De manera especial los Estados deben vigilar que



Informe

sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente

67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[128].

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler[129]. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley[130], las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles[131]. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

72. En el presente caso, según las versiones de algunos ex internos, la madrugada del 27 de noviembre de 1992 “los guardias [...] abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos”. Otras versiones de lo ocurrido indican que se generó un intento masivo de fuga que fue reprimido por las autoridades con exceso en el uso de la fuerza. En estos hechos habrían intervenido la guardia penitenciaria, la Policía Metropolitana y posteriormente la Guardia Nacional. A pesar de las distintas versiones de lo ocurrido, lo que queda claro de las actas de autopsia allegadas al Tribunal y del allanamiento del Estado, es que las muertes de las víctimas del presente caso fueron producidas por heridas con armas de fuego, y en muchas de ellas, la trayectoria de los proyectiles indican que fueron ejecutadas extrajudicialmente.

73. Si lo que ocurrió los días 27 y 28 de noviembre de 1992 dentro del Retén de Catia fue un acto concebido y planeado por autoridades estatales para quitarle arbitrariamente la vida a decenas de internos, o fue producto de la reacción estatal desproporcionada al intento de fuga masiva y quebrantamiento del orden dentro del penal, es una cuestión que las autoridades de Venezuela tienen aún el deber de resolver. Para esta Corte los hechos establecidos evidencian un uso de extrema violencia por parte de los cuerpos de seguridad con consecuencias letales para la vida de los 37 internos en el Retén de Catia individualizados en esta sentencia, a todas luces violatorio del artículo 4 de la Convención Americana.

74. En este sentido, el Estado reconoció que la actuación de los cuerpos de seguridad que intervinieron en estos hechos no fue proporcional a la amenaza o peligro presentada, ni estrictamente necesaria para preservar el orden en el Retén de Catia.

iii) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.



76. La legislación venezolana sobre el uso de la fuerza por autoridades estatales vigente al momento de los hechos carecía de las especificaciones mínimas que debía contener[132]. Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.

iv) Capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en el uso de la fuerza

77. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[133]. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado[134].

78. En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

v) Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza

79. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹³⁵.

80. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

81. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[136] y que gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos[137]. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

82. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica[138]. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen[139].

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida[140].

84. El Tribunal observa que en el caso *sub judice* se registraron omisiones importantes dentro de la investigación iniciada por las autoridades estatales, ocasionadas por la falta colaboración de la fuerza pública y las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales (*supra* párrs. 60.30 a 60.36). Estas omisiones son de tal envergadura que Venezuela ha señalado, de manera preocupante ante este Tribunal, que es “materialmente imposible” la prosecución de la investigación iniciada en el presente caso, lo cual es contrario a las obligaciones consagradas en la Convención *B) De las condiciones de detención en el Retén de Catia*

85. El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes[141]. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano[142].

86. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa[143]. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.

87. Por otro lado, el Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con



que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna[144].

88. La Corte considera oportuno referirse a algunos de los hechos reconocidos por el Estado como violatorios al derecho a la integridad personal de las víctimas del presente caso durante su detención en el Retén de Catia. Estos hechos se refieren al hacinamiento, los servicios sanitarios y la higiene, y la atención médica de los internos.

i) Hacinamiento

89. De acuerdo a los hechos establecidos (*supra* párr. 60.7 a 60.15), las personas reclusas en el Retén de Catia vivían en condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación. El número exacto de internos al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso no se conoce con exactitud, debido, *inter alia*, a la carencia de un registro adecuado en el que se consignen los datos básicos de éstos. Sin embargo, las estimaciones señalan que el Retén de Catia contaba con una población carcelaria entre 2286 y 3618 internos, cuando su capacidad máxima era 900 reclusos. Es decir, tenía una sobrepoblación carcelaria entre 254 y 402 por ciento. El espacio para cada interno era aproximadamente de 30 centímetros cuadrados. Ciertas celdas destinadas a albergar a los reclusos en la noche, a pesar de estar diseñadas para albergar dos personas, albergaban al menos seis.

90. La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante "el CPT"), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento anti-higiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m² por cada prisionero es un guía aproximada y deseable para una celda de detención[145]. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2m² para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[146] y no podía considerarse como un estándar aceptable[147], y que una celda de 7 m² para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación de mismo artículo[148]. En el mismo sentido, la Corte Europea consideró que en una celda de 16.65 m² en donde habitaban 10 reclusos constituía una extrema falta de espacio[149].

91. En el presente caso, el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana.

92. De igual forma, dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia inevitablemente implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación y violencia era alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; más específicamente, en caso de disturbio, las intervenciones externas que impliquen un uso considerable de fuerza son difíciles de evitar. Con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una práctica casi imposible[150].

93. La Corte estima que las celdas de castigo o de aislamiento a las que eran enviados algunos internos en el Retén de Catia eran deplorables y reducidas.

94. La Corte considera que las celdas de aislamiento o castigo sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas[151] por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas[152]. La Corte recalca que es prohibido el encierro en celda oscura[153] y la incomunicación.[154] A tal efecto, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas señaló que celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado "constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura"[155].

ii) Servicios sanitarios e higiene

95. Es un hecho aceptado por el Estado que el Retén de Catia no cumplía con los requisitos mínimos necesarios para mantener la salubridad de sus internos. Al respecto, es muy reveladora la declaración de la Asesora de la Comisión de Política Interior de Diputados[156]:

[Encontramos] unas barracas horrendas que estaban en la parte de abajo. Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos una voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí. Presos de máxima seguridad, olvidados.

96. Esta narración es consistente con la declaración testimonial del señor Arturo Peraza, rendida en la audiencia pública del presente caso (*supra* párr. 59.o).

97. Este Tribunal considera que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.



98. En este sentido, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario conjuntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante[157].

99. En el presente caso, ciertos internos del Retén del Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que ese tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

100. Ni la Comisión Interamericana ni los representantes indicaron que las víctimas individualizadas en el presente caso estuvieron detenidas en las celdas a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. No obstante, la Corte entiende de los testimonios presentados ante sí (*supra* párr. 59) que las condiciones sanitarias de los pisos superiores del Retén de Catia si bien no llegaban a tal extremo, tampoco eran compatibles con los estándares mínimos de un trato digno. Tanto así que el propio Estado señaló que el Retén de Catia “representó para Venezuela por muchas décadas esa idea del mal, donde todo era posible, aquel lugar lúgubre donde la sociedad purga su miseria”, y todos “los que allí padecieron y lograron salir airosos [...] son unos supervivientes”[158].

iii) Atención médica

101. Entre los hechos aceptados por el Estado se cuenta que los servicios de asistencia médica a los cuales tenían acceso los internos del Retén de Catia no cumplían los estándares mínimos. Varios de los internos heridos a consecuencia de los sucesos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 permanecieron sin atención médica y medicación adecuadas (*supra* párr. 60.21). Asimismo, los internos enfermos no eran debidamente tratados.

102. Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana[159]. El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal[160], sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros[161].

103. La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las cir-

cunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos.

* 104. En vista de todo lo anterior, y teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 26), la Corte considera que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 víctimas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por el uso desproporcionado de la fuerza que sufrieron, por las condiciones de detención a las que fueron sometidas durante el tiempo de reclusión en el Retén de Catia, y por la falta de clasificación entre procesados y condenados. Asimismo, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, por los sufrimientos que padecieron por el fallecimiento de sus seres queridos, que se vieron agravados por la falta de información de las autoridades estatales acerca de lo sucedido, y la denegación de justicia (*supra* párr. 60.36).

IX

Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma

105. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

106. El artículo 25.1 de la Convención señala que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

107. El artículo 1.1 de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. En el presente caso, el Estado reconoció que los hechos acaecidos en el Retén de Catia que se analizan en esta Sentencia no fueron debidamente investigados, que los cuerpos de seguridad involucrados en tales hechos han mostrado una falta de colaboración en las investigaciones, y que el proceso a sufrido una excesiva demora de más de 13 años. Asimismo, reconoció que “para el momento en que ocurrieron los hechos, la legislación permitía que tribunales con competencias especiales como la militar conocieran de casos de violaciones de derechos humanos”, y que “al encontrar-



se las investigaciones en la etapa sumarial, el acceso al expediente por parte de [los familiares de] las víctimas estaba legalmente limitado”.

109. En virtud de lo anterior y tomando en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, el Tribunal considera que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas que se individualizan en el párrafo 60.26 de esta Sentencia.

X

Incumplimiento del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana

110. El artículo 2 de la Convención determina que

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

111. Según fuera denunciado por la Comisión y los representantes, y aceptado por el Estado, Venezuela no compatibilizó su legislación nacional con la Convención Americana, al no suprimir las disposiciones que atribuían a los tribunales militares competencia para investigar violaciones a derechos humanos, y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario para profesionalizarlo, con el fin de garantizar la seguridad en dichos establecimientos.

112. Al respecto, el Tribunal nota y valora que el Estado haya realizado esfuerzos orientados a subsanar esta omisión. En especial, el Estado señaló que en la actualidad se están desarrollando [p]olíticas [p]úblicas en pro de mejorar la situación penitenciaria, destacando el Decreto de Emergencia Carcelaria, el Plan de Humanización de las Cárceles y la promoción y divulgación a través de talleres de los [d]erechos [h]umanos de las personas privadas de libertad. [...]

[E]n la actualidad con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, [...] las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad [...] serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios, lo que elimina toda posibilidad de ventilar en jurisdicciones especiales delitos de tal naturaleza, evidenciando de este modo el que el cambio legislativo solicitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue tomado en cuenta.

113. Sin embargo, esta Corte nota que los hechos del presente caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado, por lo cual considera que éste incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana.

XI

Reparaciones

(aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)

114. En el presente caso, el Estado se allanó completamente a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión y por los representantes. En vista de ello, el Tribunal no considera oportuno resumir las pretensiones de las partes sino que pasa directamente a aplicarlas y a disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados.

Obligación de reparar

115. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, y a la luz del allanamiento pleno efectuado por el Estado (*supra* párr. 26), la Corte declaró que Venezuela es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 y 5.1, 5.2, 5.4, 8.1 y 25 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[162]. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

116. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación[163].

117. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[164]. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[165]. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno[166].

118. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su



monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[167].

A) Beneficiarios

119. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a las 37 víctimas del presente caso (*supra* párr. 60.26) por la violación de sus derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Asimismo, este Tribunal considera como “parte lesionada” a los familiares inmediatos de estas personas, individualizados en la presente Sentencia (*supra* párr. 60.26), en su propio carácter de víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma.

120. Los familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y/o material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención declaradas, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de las 37 víctimas fallecidas.

121. En lo que se refiere a los familiares señalados en el párrafo 35 de la presente Sentencia, que no han aportado documentación oficial que acredite el parentesco, este Tribunal dispone que la compensación que les corresponde en su propio carácter de víctimas y en su carácter de derechohabientes se les entregará directamente luego de que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, y aporten la información oficial necesaria para su identificación y comprobación de parentesco.

122. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas personas, se hará de la siguiente manera:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge o compañera permanente de la víctima, al momento de la privación de la vida de ésta. En caso de las víctimas que sólo tuvieren cónyuge o compañera permanente, o sólo tuvieren hijos, se entregará la totalidad de las indemnizaciones a éstos, y

b) en el caso de víctimas que no tuvieren hijos ni cónyuge o compañera permanente, la indemnización se entregará en su totalidad a los padres de la víctima. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. Si ambos padres han muerto, la indemnización se repartirá en partes iguales entre los hermanos de la víctima.

123. En el caso del señor José León Ayala Gualdrón, los representantes solicitaron indemnizaciones a favor de su sobrina Yelitza Figueroa. El Estado se allanó a estas pretensiones (*supra* párr. 26), por lo que a efectos de la

presente Sentencia se la considerará en la misma categoría que los hermanos de la víctima (*infra* párr. 134)

124. En el caso de los familiares acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, el monto que les correspondiera se repartirá conforme a derecho interno[168].

125. Finalmente, en cuanto a los familiares no identificados de las personas declaradas víctimas (*supra* párr. 33), así como en el caso de otras personas que se vieron afectadas por los hechos analizados en la presente Sentencia (*supra* párr. 60.18), el Tribunal no procederá a otorgar reparaciones materiales a su favor, por cuanto no han sido declaradas víctimas en este caso. Sin embargo, el Tribunal recalca que la determinación de violaciones en su perjuicio y las reparaciones correspondientes en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esas personas de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales[169].

B) Daño Material

126. La Corte se referirá en este acápite al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia[170], tomando en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, la jurisprudencia del Tribunal y los alegatos de las partes.

a) Pérdida de ingresos

127. Los montos que los representantes reclaman como indemnizatorios por concepto de pérdida de ingresos, a los que el Estado se allanó, fueron calculados en base al salario mínimo anual venezolano, correspondiente a US \$2.260,46 (dos mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América y cuarenta y seis centavos)[171], la edad de la víctima y los años que le faltaban para llegar al promedio de la esperanza de vida en Venezuela, que es de 73.6 años[172]. De esa suma se descontó un porcentaje (25%) por los gastos que hubieren tenido el carácter de personales. El Tribunal estima oportuno utilizar la misma fórmula para calcular el monto correspondiente por pérdida de ingresos para cada una de las víctimas que no estuvieron representadas, y sobre las cuales los representantes no presentaron ningún cálculo. En lo que respecta a los señores Carlos Enrique Serrano y José Durán Hernández Daza la Corte no cuenta con prueba que señale la edad que tenían al momento de su muerte (*supra* párr. 60.26.5 y 60.26.20), por lo que fija en equidad la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Consecuentemente, la Corte fija como indemnización por concepto de pérdida de ingresos las cantidades que se detallan a continuación:

Víctima	Cantidad (US dólares)
1. Alexis Antonio Martínez Liébano	82.393,76
2. Ángel Francisco Aguilera	85.784,45
3. Armando José Espejo Álvares	85.784,45
4. Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez	90.870,49



Informe

5. Carlos Enrique Serrano	60.000,00
6. César Gregorio Guzmán	90.870,49
7. Charly Gustavo Paiva Reyes	89.175,14
8. Deyvis Armando Flores Velásquez	82.393,79
9. Edgar José Peña Marín	84.089,11
10. Fabio Manuel Castillo Suárez	89.175,14
11. Franklin Antonio Armas González	77.303,73
12. Gabriel Antonio Figueroa Ramos	87.479,80
13. Henry Leonel Chirinos Hernández	82.393,76
14. Inocencio José Ruiz Durán	82.393,76
15. Iván José Pérez Castillo	72.221,69
16. Jaime Arturo Henríquez Rizzo	77.307,73
17. Jaime Ricardo Martínez	82.393,76
18. Jesús Eduardo Romero	70.526,35
19. Jimmy Antonio González Sandoval	85.784,45
20. José Durán Hernández Daza	60.000,00
21. José Gregorio Gómez Chaparro	67.135,66
22. José Leon Ayala Gualdrón	87.479,80
23. José Norberto Ríos	58.658,93
24. José Rafael Pérez Mendoza	90.870,49
25. Juan Carlos Saavedra Rincón	80.698,42
26. Juan José Rico Bolívar	60.354,28
27. Marcos Nerio Ascanio Plaza	60.354,28
28. Nancy Ramón Peña	56.963,59
29. Néstor Luis Gaviria Velásquez	82.393,79
30. Osman Simón Duarte	67.135,66
31. Pablo José Badillo García	84.089,11
32. Pedro Luis Zuloaga	72.221,69
33. Pedro Ricardo Castro Cruces	75.612,38
34. Sergio José Celis	90.870,49
35. Víctor Jesús Montero Aranguren	53.572,90
36. Wilcon Alberto Pérez Santoya	92.565,83
37. Wilmer Benjamín Gómez Vásquez	87.479,80

128. Dichas cantidades serán repartidas entre los familiares de las víctimas conforme al párrafo 122 de la presente Sentencia.

b) Daño emergente

129. Asimismo, conforme fuera argumentado por los representantes y la Comisión, y aceptado por el Estado, los familiares de las víctimas realizaron una serie de gastos para ubicar a las víctimas, conseguir información acerca de la forma en fueron asesinadas, y obtener justicia en el presente caso. Ni la Comisión ni los representantes señalaron un monto por tales gastos, por lo que la Corte fija en equidad la cantidad de US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada familia de las 37 víctimas ejecutadas. Dicha cantidad se repartirá entre los familiares de las víctimas conforme al párrafo 122 de la presente Sentencia.

c) Daño Inmaterial

130. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo

de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos[173]. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

131. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[174]. No obstante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las víctimas y a sus familiares, el cambio en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños in materiales.

132. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por daño inmaterial de conformidad con los siguientes parámetros:

a) en cuanto a los internos del “Retén de Catia”, la Corte toma en cuenta las condiciones a las que las víctimas estuvieron sometidas durante el tiempo de reclusión en dicho establecimiento; y los hechos de uso de la fuerza desproporcionada del que fueron víctimas mortales;

b) en lo que se refiere a los familiares de los internos, teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por el Estado, este Tribunal considerará la denegación de justicia que han padecido durante más de trece años, la falta de información inicial respecto a la ubicación de los restos mortales de sus familiares, y el mismo impacto de la pérdida. Asimismo, la Corte reitera que el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho” con ella[175].

133. Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos:

a) por cada una de las 37 víctimas ejecutadas, la Corte fija la cantidad de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

b) para los familiares inmediatos de las víctimas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación:

i) US \$25.000,00 (veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas;

ii) US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas.

134. Consecuentemente, la Corte fija como indemnización por concepto de daño inmaterial las cantidades que se detallan a continuación:



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Situación de los Derechos Humanos y Procesales
de las Personas Privadas de Libertad en Venezuela

Víctimas y sus familiares	Parentesco	Cantidad en US Dólares
Alexis Antonio Martínez Liébano	Víctima	US\$ 75.000,00
Berta Laureana Liébano	Madre	US\$ 25.000,00
Héctor Aníbal Romero Liébano	Hermano	US\$ 1.000,00
Carlos Enrique Liébano	Hermano	US\$ 1.000,00
Wladimir Martínez	Hermano	US\$ 1.000,00
Blanca Yanmelis Blanco Liébano	Hermana	US\$ 1.000,00
Belkys Martínez	Hermana	US\$ 1.000,00
Viki Yasmil Blanco Liébano	Hermana	US\$ 1.000,00
Leonard Alexander Martínez Castillo	Hijo	US\$ 25.000,00
Leida Castillo	Esposa	US\$ 25.000,00
Ángel Francisco Aguilera	Víctima	US\$ 75.000,00
Armando José Espejo Álvares	Víctima	US\$ 75.000,00
Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez	Víctima	US\$ 75.000,00
María Rosenda Rodríguez Pérez	Madre	US\$ 25.000,00
Luis Alfredo Zerpa	Hermano	US\$ 1.000,00
Noris Margarita Zerpa Rodríguez	Hermana	US\$ 1.000,00
Graciela Zerpa Rodríguez	Hermana	US\$ 1.000,00
María Auxiliadora Zerpa Rodríguez	Hermana	US\$ 1.000,00
Benjahirin Nazareth Trujillo	Hija	US\$ 25.000,00
Yonary Trujillo	Compañera	US\$ 25.000,00
Carlos Enrique Serrano	Víctima	US\$ 75.000,00
César Gregorio Guzmán	Víctima	US\$ 75.000,00
Charly Gustavo Paiva Reyes	Víctima	US\$ 75.000,00
Deyvis Armando Flores Velásquez	Víctima	US\$ 75.000,00
Edgar José Peña Marín	Víctima	US\$ 75.000,00
Inocenta del Valle Marín	Madre	US\$ 25.000,00
Doris Isabel Peña Marín	Hermana	US\$ 1.000,00
Marjorie Josefina Marín	Hermana	US\$ 1.000,00
Edgely Nakary Peña Alkala	Hija	US\$ 25.000,00
Envidia	Hija	US\$ 25.000,00
Favio Manuel Castillo Suárez	Víctima	US\$ 75.000,00
Franklin Antonio Armas González	Víctima	US\$ 75.000,00
Ana María González	Madre	US\$ 25.000,00
Mariela Rojas González	Hermana	US\$ 1.000,00
Maritza Rojas	Hermana	US\$ 1.000,00
Mireya del Carmen	Hermana	US\$ 1.000,00
Franlis Marilis	Hija	US\$ 25.000,00
Gabriel Antonio Figueroa Ramos	Víctima	US\$ 75.000,00
Henry Leonel Chirinos Hernández	Víctima	US\$ 75.000,00
Ramona Hernández	Madre	US\$ 25.000,00
Jean Chirinos	Hijo	US\$ 25.000,00
Henry Yoel Chirinos	Hijo	US\$ 25.000,00
Angy Chirinos	Hija	US\$ 25.000,00
Mileydi Chirinos	Hija	US\$ 25.000,00
Mauri Alejandra Chirinos	Hija	US\$ 25.000,00
Maiby Yhoana Chirinos	Hija	US\$ 25.000,00
Silvia Elena	Hija	US\$ 25.000,00
Inocencio José Ruiz Durán	Víctima	US\$ 75.000,00
María Cristina Durán	Madre	US\$ 25.000,00
José Ramón Ruiz Durán	Hermano	US\$ 1.000,00
Nazarío Ruiz Durán	Hermano	US\$ 1.000,00

José Gregorio Ruiz Durán	Hermano	US\$ 1.000,00
Aura Ruiz Durán	Hermana	US\$ 1.000,00
Antony José Ruiz Uván	Hijo	US\$ 25.000,00
Danny José Ruiz Uván	Hijo	US\$ 25.000,00
Isneyvi José Ruiz Uván	Hijo	US\$ 25.000,00
Wiusleidy Xiorin Ruiz Uván	Hija	US\$ 25.000,00
Iván José Pérez Castillo	Víctima	US\$ 75.000,00
Jaime Arturo Henríquez Rizzo	Víctima	US\$ 75.000,00
Jaime Ricardo Martínez	Víctima	US\$ 75.000,00
Jesús Eduardo Romero	Víctima	US\$ 75.000,00
Jimmy Antonio González Sandoval	Víctima	US\$ 75.000,00
José Durán Hernández Daza	Víctima	US\$ 75.000,00
José Gregorio Gómez Chaparro	Víctima	US\$ 75.000,00
José León Ayala Gualdron	Víctima	US\$ 75.000,00
Romualda Gualdron	Madre	US\$ 25.000,00
Calixta Ayala Gualdron	Hermana	US\$ 1.000,00
Juan Serapio Ayala Gualdron	Hermano	US\$ 1.000,00
Tiburcio Ayala Gualdron	Hermano	US\$ 1.000,00
José Ángel Ayala Gualdron	Hermano	US\$ 1.000,00
Mireya Josefina Ayala Gualdron	Hermana	US\$ 1.000,00
Yelitza Figueroa	Sobrina	US\$ 1.000,00
Víctor José Santaella Gualdron	Hermano	US\$ 1.000,00
Maribel del Valle Santaella Gualdron	Hermana	US\$ 1.000,00
Luis Elpidio Santaella Gualdron	Hermano	US\$ 1.000,00
José Norberto Ríos	Víctima	US\$ 75.000,00
José Rafael Pérez Mendoza	Víctima	US\$ 75.000,00
Juan Carlos Saavedra Rincón	Víctima	US\$ 75.000,00
María Teresa Rincón	Madre	US\$ 25.000,00
Jesús Saavedra	Padre	US\$ 25.000,00
Javier Saavedra Rincón	Hermano	US\$ 1.000,00
Jesús Omar Saavedra Rincón	Hermano	US\$ 1.000,00
Ivan Sergio Saavedra Forero	Hermano	US\$ 1.000,00
José Ricardo Saavedra Forero	Hermano	US\$ 1.000,00
Yolanda Andrea Gallardo	Compañera	US\$ 25.000,00
Yolicar Alejandra Rincón Gallardo	Hija	US\$ 25.000,00
Juan José Rico Bolívar	Víctima	US\$ 75.000,00
Marcos Neiro Ascanio Plaza	Víctima	US\$ 75.000,00
Josefina Plaza	Madre	US\$ 25.000,00
Jessi Berenice Ascanio	Hija	US\$ 25.000,00
Elena Ascanio	Hermana	US\$ 1.000,00
María Milagros León Castillo	Esposa	US\$ 25.000,00
Nancy Ramón Peña	Víctima	US\$ 75.000,00
Néstor Luis Gavidia Velásquez	Víctima	US\$ 75.000,00
Giovanni Alfredo Gaviria Velásquez	Hermano	US\$ 1.000,00
Osman Simón Duarte	Víctima	US\$ 75.000,00
Pablo José Badillo García	Víctima	US\$ 75.000,00
Pedro Luis Zuloaga	Víctima	US\$ 75.000,00
Pedro Ricardo Castro Cruces	Víctima	US\$ 75.000,00
Pedro Ramón Castro Castro	Padre	US\$ 25.000,00
María Aura Cruces de Castro	Madre	US\$ 25.000,00
María del Rosario Castro Cruces	Hermana	US\$ 1.000,00
Aracelis Teresa Castro Cruces	Hermana	US\$ 1.000,00
Aura Marina Castro Cruces	Hermana	US\$ 1.000,00



Flor Ángel Castro Cruces	Hermana	US\$ 1.000,00
Gustavo Adolfo Castro Cruces	Hermano	US\$ 1.000,00
Juan Carlos Castro Cruces	Hermano	US\$ 1.000,00
Sergio José Celis	Víctima	US\$ 75.000,00
Víctor Jesús Montero Aranguren	Víctima	US\$ 75.000,00
Nelly María Madriz	Esposa	US\$ 25.000,00
Yamilet María	Hija	US\$ 25.000,00
Jacqueline María	Hija	US\$ 25.000,00
Víctor José	Hijo	US\$ 25.000,00
Wilcon Alberto Pérez Santoya	Víctima	US\$ 75.000,00
Luis Alberto Pérez	Padre	US\$ 25.000,00
Ana Dolores Santoya	Madre	US\$ 25.000,00
Carmen Yolanda Pérez Santoya	Hermana	US\$ 1.000,00
Yaseli Mercedes Santoya	Hermana	US\$ 1.000,00
Alexis Pérez	Hermano	US\$ 1.000,00
José Gregorio Pérez	Hermano	US\$ 1.000,00
José Javier Santoya	Hermano	US\$ 1.000,00
Yomaris	Hija	US\$ 25.000,00
Wilmer Benjamín Gómez Vásquez	Víctima	US\$ 75.000,00

135. La compensación determinada en el párrafo anterior a favor de las víctimas será entregada de conformidad con el párrafo 122 de la presente Sentencia, y la compensación determinada a favor de los familiares será entregada directamente a cada beneficiario.

D) Otras Formas de Reparación
(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

136. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[176].

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

137. El Tribunal ha establecido que prevalece después de trece años la impunidad respecto de los hechos del presente caso. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana^[177]. El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares^[178].

138. En tal sentido, el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso[179], con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; del uso excesivo de la fuerza, y de la ejecución extrajudicial de varios internos.

139. El Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana[180]. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad venezolana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso[181].

140. Los referidos procedimientos, además, deberán tomar expresamente en cuenta, entre otras normas técnicas, las normas establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias[182].

141. Además, como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia constante^[183], ninguna ley ni disposición de derecho interno – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – puede impedir a un Estado cumplir la orden de la Corte de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En particular, las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos son inadmisibles, ya que dichas violaciones contravienen derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

b) *Ubicación y entrega de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín a sus familiares*

142. Los familiares de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín no han recibido los cuerpos de éstos, por lo que este Tribunal dispone que el Estado debe realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega, en un plazo razonable, de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares, permitiéndoles así darles la sepultura que ellos desean de acuerdo con sus creencias. El Estado deberá cubrir todos los gastos de entrega de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares así como los gastos de entierro en los que ellos puedan incurrir.

c) *Adoptar medidas de carácter legislativo, político, administrativo y económico*

143. El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

144. En especial el Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a la Convención Americana, de tal suerte que a) incorpore adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley, dichos estándares deberán contener las especificaciones señaladas en el párrafo 75 de la presente Sentencia; b) ponga en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantice un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad, en particular sobre la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales; d) garantice que las inves-



tigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos sean adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

d) *Adecuación de las condiciones carcelarias a los estándares internacionales*
145. Como lo ha dispuesto la Corte en otros casos^[184] y a título de garantía de no repetición, el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

e) *Medidas educativas*

147. Como quedó establecido en los párrafos 60.16, 60.19, 60.20 y 72 a 74 de esta Sentencia, los agentes estatales hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que trajo varias víctimas mortales. Asimismo, la Corte indicó que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

148. En consecuencia, esta Corte reitera a Venezuela lo ordenado en un caso anterior^[185], en el sentido que:

El Estado debe adoptar todas las providencias [...] tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

149. De igual forma, la Corte considera oportuno que el Estado diseñe e implemente un programa de capacitación sobre derechos humanos y es-

tándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios.

f) Acto público de reconocimiento de responsabilidad

150. La Corte valora el acto público efectuado por Venezuela en la audiencia celebrada en el presente caso (*supra* párr. 42). No obstante, dado que no todos los familiares de las víctimas estuvieron presentes en dicha audiencia, considerando que el acto público de reconocimiento es una garantía de no repetición y debe ser conocido por la sociedad venezolana, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la Corte dispone que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y pedir una disculpa pública a los familiares de las víctimas por los hechos violatorios a los derechos humanos establecidos en la presente Sentencia. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y con la participación de miembros de las más altas autoridades del Estado. Deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

g) Publicación de la sentencia

151. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción^[186], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Costas y Gastos

152. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable^[187].

153. En el presente caso, el Tribunal nota que varios familiares de las víctimas no han sido identificados. En razón de lo anterior, no es posible asignar una compensación por concepto de costas y gastos directamente a los familiares de las víctimas, para que éstas la distribuyeran entre quienes les hayan brindado asistencia legal, como ha sido la práctica de este Tribunal en algunos casos recientes^[188], por lo que estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana, a COFAVIC por concepto de costas y gastos en que incurrieron en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos; y la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda venezolana a CEJIL por concepto de costas



y gastos en que incurrieron en el proceso internacional. Dichas cantidades deberán ser entregadas directamente a las citadas organizaciones.

XII

Modalidad de Cumplimiento

154. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. En cuanto al acto público de reconocimiento de responsabilidad (*supra* párr. 150) y a la publicación de la presente Sentencia (*supra* párr. 151), el Estado cuenta con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, para cumplir con lo ordenado. En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá cumplirlas en un plazo razonable (*supra* párrs. 137 a 149).

155. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

156. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

157. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

158. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

159. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Venezuela deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

X

Puntos Resolutivos 160. Por tanto,

LA CORTE, DECIDE,

Por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), y 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 37 personas señaladas en el párrafo 60.26 de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 52 de la misma.
2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas, quienes se encuentran individualizados en el párrafo 60.26 de esta Sentencia, en los términos del párrafo 53 de la misma.
3. Admitir el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 54 de la presente Sentencia.
4. Declarar que el Estado ha renunciado a la excepción preliminar interpuesta, de conformidad con el párrafo 50 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

5. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las personas individualizadas en el párrafo 60.26, en los términos de los párrafos 104, 109 y 113 de esta Sentencia.
6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 131 de la misma.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 137 a 141 de esta Sentencia.
8. El Estado debe realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la ubicación y entrega, en un plazo razonable, de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín, en los términos del párrafo 142 de esta Sentencia.
9. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, su legislación interna a los términos de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 143 y 144 de esta Sentencia.



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

10. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia, en los términos de los párrafos 145 y 146 de esta Sentencia.

11. El Estado debe entrenar y capacitar adecuadamente a los miembros de los cuerpos de seguridad para garantizar efectivamente el derecho a la vida, y evitar el uso desproporcionado de la fuerza. Asimismo, el Estado debe diseñar e implementar un programa de capacitación sobre derechos humanos y estándares internacionales en materia de personas privadas de la libertad, dirigido a agentes policiales y penitenciarios, en los términos de los párrafos 147 a 149 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública, en relación con las violaciones declaradas en la misma, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos establecidos de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

14. El Estado debe realizar los pagos de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como el reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 5 de julio de 2006.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli
Antônio A. Cançado Trindade
Cecilia Medina Quiroga
Manuel E. Ventura Robles
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútense
Sergio García Ramírez Presidente
Pablo Saavedra Alessandri Secretario

* Los Jueces Oliver Jackman y Diego García Sayán informaron al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podían estar presentes en la deliberación y adopción de la presente Sentencia.

[1] Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, página 4, nota al pié 5 (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, folio 224).

[2] Según el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas esta persona aparece nombrada como Envidia y en un escrito de remisión de prueba para mejor resolver como Eneida (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 982).

[3] *Cfr. Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 38; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 173, y *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 55.

[4] *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 3, párr. 176; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 58; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 56

[5] *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 3, párr. 126, y *Caso "Masacre de Mampiripán"*. *Excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad*. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 3.

[6] *Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 3, párr. 62, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

[7] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mampiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69, y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

[8] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 309)

[9] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2732).

[10] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 897).

[11] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas Tomo III, folio 898 y 899).

[12] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas Tomo III, folio 900).

[13] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas Tomo III, folio 901).

[14] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2733)

[15] *Cfr.* copia del registro civil de matrimonio (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2730).

[16] *Cfr.* tarjeta de identificación alfabeticofonética de la Dirección de Identificación y extranjería. (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 4, folio 1058).

[17] *Cfr.* anexos de la petición ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 1987).



Informe

[18] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo, expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 311).

[19] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2715)

[20] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 922 y 923).

[21] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 924).

[22] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 925)

[23] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 926).

[24] Cfr. declaración ante notario público de Luz Victoria Chávez Flores y Tito Antonio Guerrero de 20 de junio de 2006 (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 989 y 990)

[25] Cfr. declaración ante notario público de Luz Victoria Chávez Flores y Tito Antonio Guerrero de 20 de junio de 2006, *supra* nota 24.

[26] Cfr. declaración testimonial de Tisibay Guzmán, expediente de investigación del Tribunal Vigésimo noveno de Primera Instancia Penal (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 3, folio 1067).

[27] Según la demanda esta víctima aparece como Carlos Gustavo Reyes. Sin embargo, la Corte tendrá en cuenta la copia del registro civil de defunción donde aparece nombrado como Charly Gustavo Paiva Reyes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 410).

[28] Cfr. copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 410).

[29] Cfr. alegatos finales escritos de los representantes de las víctimas (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 834).

[30] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 309), y anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 2006).

[31] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2696).

[32] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 904).

[33] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 905).

[34] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2697).

[35] Según el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas esta presunta víctima aparece nombrada como Envidia y en un escrito de contestación a la solicitud de la Corte de prueba para mejor resolver como Eneida.

[36] Cfr. reconocimiento médico legal y levantamiento del cadáver de Fabio Manuel Castillo, de 30 de noviembre de 1992 (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 3, folio 804).

[37] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 307) y anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 2006).

[38] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2676).

[39] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 879).

[40] Cfr. alegatos finales escritos de los representantes de las víctimas (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 833).

[41] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo, expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 308)

[42] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2689).

[43] Cfr. copia del registro civil de defunción de Henry Leonel Chirinos Hernández (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 896).

[44] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2692).

[45] Cfr. copia del registro civil de defunción de Henry Leonel Chirinos Hernández (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 896).

[46] Cfr. copia del registro civil de defunción de Henry Leonel Chirinos Hernández (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 896).

[47] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2694).

[48] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2693).

[49] Cfr. escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo, expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 310)

[50] Cfr. certificación de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central, Departamento de Datos Filiatorios (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 909).

[51] Cfr. certificación de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central, Departamento de Datos Filiarios (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 910).

[52] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 911).

[53] Cfr. copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2760).



[54] *Cfr.* certificación de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 913).

[55] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2710).

[56] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio).

[57] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2708).

[58] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 914).

[59] *Cfr.* experticia médico legal (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 3, folio 783).

[60] En el escrito de la Demanda esta víctima aparece como Jaime Arturo Henrique Rizzo y en la copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 409) aparece como Jaime Arturo Henríquez Rizzo, por lo cual la Corte tendrá por nombre de la víctima el de este último documento.

[61] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 409).

[62] *Cfr.* anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 2000).

[63] *Cfr.* anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 2011).

[64] En el escrito de la Demanda esta víctima aparece como Jimi Antonio Gonzáles Sandoval y en la copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 406) como Jimmy Antonio Gonzáles Sandoval, por lo cual la Corte tendrá por nombre de la víctima el de este último documento.

[65] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 406).

[66] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 405).

[67] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 307).

[68] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2718).

[69] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 883).

[70] *Cfr.* certificación del Director de Identificación (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 884).

[71] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 885).

[72] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 886).

[73] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 887).

[74] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 888).

[75] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 889).

[76] *Cfr.* anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 2010).

[77] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 405).

[78] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo, expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 310).

[79] *Cfr.* copia de la partida de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2711).

[80] *Cfr.* copia de la partida de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2711).

[81] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 915).

[82] *Cfr.* copia de la partida de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 916 a 918).

[83] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 919).

[84] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 920).

[85] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 921).

[86] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 413).

[87] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 307) y anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, folio 1979).

[88] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 881).

[89] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 882).

[90] *Cfr.* copia del registro civil de matrimonio (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2679).

[91] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2682).



Informe

- [92] *Cfr.* alegatos finales escritos de los representantes de las víctimas (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 835).
- [93] En el escrito de la Demanda esta víctima aparece como Néstor Gavidia Velásquez y en la copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 403) como Néstor Luis Gavidida Velásquez, por lo cual la Corte tendrá por nombre de la víctima el de este último documento.
- [94] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 403).
- [95] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas Tomo III, folio 946).
- [96] *Cfr.* copia de ficha de datos filiatorios, expediente de investigación del Tribunal Vigésimo noveno de Primera Instancia Penal (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 3, folio 759).
- [97] *Cfr.* reconocimiento médico legal y levantamiento del cadáver de Pablo José Badillo García de 28 de noviembre de 1992 (expediente de anexos de la demanda presentada por la Comisión, Anexo 12, Tomo 3, folio 759).
- [98] En el escrito de la Demanda esta víctima aparece como Luis Zuluaga Ovelmejía y en la copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 414) aparece como Pedro Luis Zuloaga, por lo cual la Corte tendrá por nombre de la víctima el de este último documento.
- [99] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 414).
- [100] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 308)
- [101] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2686).
- [102] *Cfr.* certificación de la Dirección de Identificación, (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 890).
- [103] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 891).
- [104] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 892).
- [105] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 893).
- [106] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 894).
- [107] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 865).
- [108] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 417).
- [109] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes

- (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 309) y anexos a la petición inicial ante la Comisión Interamericana (expediente de trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Folio 1979).
- [110] *Cfr.* declaración ante notario público de Mireya Delgado Rengifo y Helive Palmeria Rivas González de 7 de junio de 2006 (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 902 y 903).
- [111] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2745).
- [112] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2744).
- [113] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2741).
- [114] *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, Folio 310).
- [115] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, folio 2698)
- [116] *Cfr.* certificación de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 906).
- [117] *Cfr.* certificación de la Dirección de Dactiloscopia y Archivo Central (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 907).
- [118] *Cfr.* copia del registro civil de nacimiento (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo III, folio 908).
- [119] *Cfr.* copia del registro civil de defunción (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo II, folio 404).
- [120] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 82; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 6, párr. 120.
- [121] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 82; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra* nota 120, párr. 150, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.
- [122] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 82; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra* nota 120, párr. 150, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 6, párr. 119.
- [123] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 83; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra* nota 120, párr. 151, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 6, párrs. 120.
- [124] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 83; *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83, y *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.
- [125] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 84; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra* nota 120, párr. 120, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 6, párr. 120.
- [126] *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 3, párr. 85; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra* nota 120, párr. 153, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 6, párr. 120.



[127] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 85; *Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

[128] Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e *Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

[129] Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. Judgment of 25 April 2006. Application No. 19807/92, para. 67; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*. Judgment of 22 November 2005. Application No. 38595/97, para. 107-108; ECHR, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995. Series A No. 324, paras. 148-150 and 194; Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

[130] Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

[131] Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II*, *supra* nota 128, considerando décimo quinto; *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, *supra* nota 128, considerando décimo séptimo, y *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

[132] Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *supra* nota 130, Principio 11.

[133] Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

[134] Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 129, para. 109-110; ECHR, *Case of Kilic v. Turkey*. Judgment of 28 March 2000. Application No. 22492/93, para. 62.

[135] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 143 y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 219. En el mismo sentido, *cf.* ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, paras. 88-89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 129, paras. 122-123; ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC]*. Judgment of 6 July 2005. Application Nos. 43577/98 and 43579/98, paras. 111-112.

[136] Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, paras. 89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 129, paras. 123; ECHR,

Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom. Judgment of 4 May 2001. Application No. 24746/94, para. 107-108.

[137] Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, *supra* nota 135, para. 112; ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*. Judgment of 24 February 2005. Application No. 57950/00, para. 211; ECHR, *Case of Kelly and Others v. The United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 30054/96, para. 95.

[138] Cfr. ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*, *supra* nota 137, para. 214; ECHR, *Case of Nachova and Others v. Bulgaria*. Application nos. 43577/98 and 43579/98, para. 119; ECHR, *Case of McKerr v. the United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 28883/95, para. 115.

[139] Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Makaratzis v. Greece*. Judgment of 20 December 2004. Application No. 50385/99, para. 59; ECHR, *Case of McCann and Others v. United Kingdom*, *supra* nota 129, para. 150.

[140] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 97; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 144, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 219.

[141] Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 119.

[142] Cfr. ECHR, *Case of Ilv Bulgaria*. Judgment of 9 June 2005. Application No. 44082/98, para. 77; ECHR, *Case of Poltoratskiy v. Ukraine*. Judgment of 29 April 2003. Application No. 38812/97, para. 148.

[143] Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 105; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 127, párr. 154, y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116

[144] Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

[145] Cfr. CPT/Inf (92) 3 [EN], 2nd General Report, 13 April 1992, para. 43.

[146] Cfr. ECHR, *Case of Kalashnikov v. Russia*. Judgment of 15 July 2002. Application No. 47095/99, para. 97.

[147] Cfr. ECHR, *Case of Ostrovar v. Moldova*. Judgment of 13 September 2005. Application No. 35207/03, para. 82.

[148] Cfr. ECHR, *Case of Peers v. Greece*. Judgment of 19 April 2001. Application No. 28524/95, para. 70-72.

[149] Cfr. ECHR, *Case of Karalevicius v Lithuania*. Judgment of 7 April 2005. Application No. 53254/99, para. 36

[150] Cfr. CPT/Inf (2001) 16, 11th General Report, para. 29.

[151] Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*. Judgment of 29 September 2005. Application No. 24919/03, para. 199.

[152] Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, artículo 32.1.



[153] Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, *supra* nota 152, artículo 31.

[154] Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 144, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 144, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 144, párr. 118.

[155] Cfr. Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía, Naciones Unidas, Cuadragésimo octavo Periodo de Sesiones, (A/48/44/Add.1), 1994, párr. 52.

[156] Declaraciones de Tahís Peñalver, Asesora de la Comisión de Política Interior de Diputados e integrante del proyecto Caballo de Troya realizado por la firma Topten C.A., a solicitud del Ministerio de Justicia, al Diario El Nacional, "Las mafias carcelarias chocan desde despacho de Min-Justicia", 25 de marzo de 1996. Demanda de la Comisión (expediente de fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo I, folio 17).

[157] Cfr. ECHR, *Case of Khudoyorov v. Russia*. Judgment of 8 November 2005, Application No. 6847/02, para. 107; ECHR, *Case of Karalevicius v Lithuania*. *supra* nota 149, para. 39; ECHR, *Case of I.I v Bulgaria*. *supra* nota 142, para. 73.

[158] Alegatos finales orales del Estado, audiencia pública del 4 de Abril de 2006, *supra* párr. 26.

[159] Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 226.

[160] Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *supra* nota 144, párr. 227; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157. En igual sentido, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

[161] Cfr. ECHR, *Case of Mathew v. The Netherlands*, *supra* nota 151, para. 187.

[162] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 174; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 195, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 294.

[163] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 295.

[164] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 176; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 197, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 296.

[165] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 176; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 143, párr. 182, y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 69.

[166] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 197, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 296.

[167] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 177; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 198, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 297.

[168] Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 143, párr. 203, y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 123

[169] Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 250.

[170] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 183; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 301, y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 143, párr. 192.

[171] Cfr. Decreto 3.628 publicado en la Gaceta Oficial No. 38.174 del 27 de abril de 2005. Ver en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Abril/270405/270405-38174-23.html>.

[172] Cfr. Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

[173] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 188; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 219, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 297.

[174] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 189; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 220, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *supra* nota 3, párr. 309.

[175] Cfr. *Caso Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 257; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párr. 159; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249.

[176] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 193; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, *supra* nota 120, párr. 228, y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 264.

[177] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 195; *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 94, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 237.

[178] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 195; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 266, y *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 94

[179] Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 268; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 299; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 207.

[180] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 199; *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 97

[181] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 199; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 6, párr. 267, y *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 97

[182] Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*. *supra* nota 4, párr. 208; Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

[183] Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 201; *Caso de Blanco Romero y otros*, *supra* nota 3, párr. 98; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, *supra* nota 168, párr. 140; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 304. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 4, párr. 206; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 6, párr. 172; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 175, párr. 175; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* párr. 175, párr. 262; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones. Sentencia de 3 de julio



OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES

Informe

Situación de los Derechos Humanos y Procesales
de las Personas Privadas de Libertad en Venezuela

de 2004. Serie C No. 108, párrs. 83 a 84; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 276 a 277; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 116; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 133, párr. 119, y *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106.

[184] *Cfr. Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 144, párr. 134; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 144, párr. 130; *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 134, y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 241.

[185] *Cfr. Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 133.

[186] *Cfr. Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 194; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 120, párr. 236, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, *supra* nota 3, párr. 313.

[187] *Cfr. Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 208; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, *supra* nota 120, párr. 237, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, *supra* nota 3, párr. 315.

[188] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 7, párr. 325; *Caso Yata-tama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 265, y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 145.



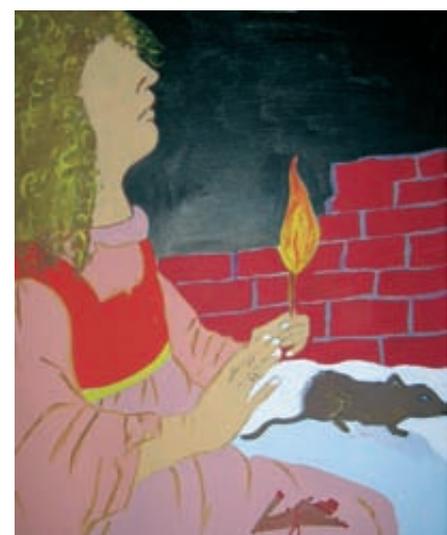
1er CONCURSO

1er CONCURSO *de pintura penitenciaria*

Situación de los **Derechos Humanos y Procesales** de las **Personas Privadas de Libertad** en Venezuela



1er. lugar
autor: *Javier Rivas*



2do. lugar
autor: *Elizabeth Da Silva*



3er. lugar
autor: *Yamileth Vargas*